



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 27 de junio de 2012

## C I R C U L A R N°2.112

**Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO - Reordenamiento.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 7 de junio de 2012, la resolución que se transcribe seguidamente:

### LIBRO I – AUTORIZACIONES Y REGISTROS

#### TÍTULO I – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

#### *CAPÍTULO I – DEFINICIÓN, RÉGIMEN APLICABLE Y OPERACIONES*

#### SECCIÓN I – DEFINICIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE

**ARTÍCULO 1. (DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN).** A los efectos de las disposiciones contenidas en esta Recopilación, las instituciones de intermediación financiera se clasificarán en las siguientes categorías:

**a) Bancos:** son aquellas instituciones autorizadas a realizar las operaciones establecidas en el artículo 17 bis del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por los artículos 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y 14 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002.

**b) Bancos de inversión:** son aquellas instituciones autorizadas a realizar las operaciones a que refiere la Ley N° 16.131 de 12 de setiembre de 1990.

**c) Casas financieras:** son aquellas instituciones autorizadas a realizar cualquier tipo de operación de intermediación financiera, salvo las reservadas a los bancos y bancos de inversión.

**d) Instituciones financieras externas:** son aquellas instituciones que realizan exclusivamente las operaciones a que refiere el artículo 4 del Decreto-Ley N° 15.322 de 17



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de setiembre de 1982.

**e) Cooperativas de intermediación financiera:** son las instituciones de intermediación financiera organizadas como sociedades cooperativas que operan exclusivamente con sus socios, con las condiciones de habilitación siguientes:

**e.1)** con habilitación total: están autorizadas a realizar las operaciones establecidas en el artículo 17 bis del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por los artículos 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y 14 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002.

**e.2)** con habilitación restringida: son aquellas instituciones que, organizadas como sociedades cooperativas y operando exclusivamente con sus socios, están facultadas a efectuar las operaciones correspondientes a las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total con las restricciones operativas establecidas en el artículo 266.

**f) Administradoras de grupos de ahorro previo:** son las empresas, personas físicas o jurídicas, que organicen o administren agrupamientos, círculos cerrados o consorcios, cualesquiera sea su forma jurídica o la operativa que realicen, cuyos adherentes aporten fondos para ser aplicados recíproca o conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios y que realicen dicha actividad en forma exclusiva.

**ARTÍCULO 2 (RÉGIMEN NORMATIVO).** Las instituciones de intermediación financiera comprendidas en la ley No 16.060 de 4 de setiembre de 1989 se registrarán por sus disposiciones en todo lo que no esté específicamente regulado por el Decreto-Ley No. 15.322 de 17 de setiembre de 1982 y por las demás normas que existan en materia de actividad financiera y bancaria.

### SECCIÓN II – OPERACIONES DE BANCOS DE INVERSIÓN

**ARTÍCULO 3 (OPERACIONES PERMITIDAS).** Los bancos de inversión sólo podrán realizar las operaciones que se enuncian en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 4 (CAPTACIÓN DE RECURSOS).** Los bancos de inversión podrán:

- a) Recibir, de no residentes, depósitos a plazos superiores al año.
- b) Contratar directamente, de no residentes, préstamos u otros créditos a plazos superiores al año, así como gestionarlos para terceros. Si se tratara de operaciones amortizables, se deberá pactar un período de gracia superior al año para la amortización del capital.
- c) Colocar, entre no residentes, certificados de participación en los préstamos que otorguen a mediano y largo plazo.
- d) Emitir obligaciones negociables o debentures.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 5 (FINANCIAMIENTO O COLOCACIÓN DE TÍTULOS).** Los bancos de inversión podrán emplear sus recursos para financiar las emisiones o proceder a la colocación de títulos, bonos, acciones, obligaciones negociables, debentures o valores mobiliarios de análoga naturaleza creados por empresas no financieras.

**ARTÍCULO 6 (FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN).** Los bancos de inversión podrán adquirir acciones, obligaciones o partes de capital de empresas que no realizan actividad de intermediación financiera, con el objeto de poner en marcha proyectos de inversión o planes de reorganización, desarrollo o reconversión. También podrán aceptar y colocar letras, vales y pagarés de terceros vinculados con operaciones de estas empresas.

Los bancos de inversión podrán realizar con las empresas a que refiere el inciso primero las operaciones que integren el giro bancario, salvo recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y girar contra ella mediante cheques.

**ARTÍCULO 7 (CRÉDITOS DE USO DE INMUEBLES O BIENES NO FUNGIBLES).** Los bancos de inversión podrán adquirir bienes inmuebles o muebles no fungibles, aptos para ser afectados a actividades no financieras, con la exclusiva finalidad de conceder su utilización a terceros mediante un contrato de crédito de uso, de acuerdo con lo previsto en la ley N° 16.072 de 9 de octubre de 1989 y modificativas.

**ARTÍCULO 8 (CRÉDITOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO).** Los bancos de inversión podrán conceder créditos y otorgar préstamos a mediano y largo plazo para financiar proyectos de inversión o planes de reorganización, desarrollo o reconversión, de empresas no financieras, luego de evaluar su factibilidad técnica, económica y financiera. Los respectivos dictámenes deberán agregarse a las carpetas de los clientes.

A estos efectos, se entenderá por créditos o préstamos a mediano plazo los que se otorguen a más de tres años y menos de cinco y a largo plazo los que se concedan por un término no inferior a cinco años.

**ARTÍCULO 9 (FIANZAS, AVALES, GARANTÍAS Y CAUCIONES).** Los bancos de inversión podrán otorgar fianzas, avales, garantías y cauciones de cualquier especie, que tengan relación directa con operaciones de su giro.

**ARTÍCULO 10 (OPERACIONES CON RESIDENTES).** Los bancos de inversión podrán efectuar con residentes las operaciones a que refieren los artículos 5 a 9 y 11.

En ningún caso podrán efectuar con residentes, ni directa ni indirectamente, operaciones de venta de activos propios o de terceros con garantía de recompra.

**ARTÍCULO 11 (ASESORAMIENTOS Y OTRAS ACTIVIDADES).** Los bancos de inversión podrán:

a) Asesorar en materia de inversiones y prestar servicios de administración de carteras de inversiones.

b) Asesorar en materia de administración de empresas, así como sobre



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

reorganización, fusión, adquisición e instalación de las mismas.

c) Asumir representaciones y ejercer comisiones o mandatos que tengan por objeto la administración e inversión de fondos recibidos a esos efectos de no residentes.

d) Cumplir mandatos y comisiones que tengan relación directa con operaciones de su giro.

e) Realizar operaciones en metales preciosos y moneda extranjera.

### SECCIÓN III – OPERACIONES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS

**ARTÍCULO 12 (OPERACIONES PERMITIDAS).** Las instituciones financieras externas podrán realizar todas las operaciones de intermediación o mediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos radicados fuera del país, pudiendo operar, exclusivamente, con no residentes.

A estos efectos:

1. Sólo se considerarán radicados fuera del país los títulos valores, el dinero y los metales preciosos objeto de derechos y obligaciones con no residentes.

2. Se considerarán no residentes:

a) Los visitantes, turistas y demás personas que se encuentren en el país por diversos motivos, sin que su centro general de interés esté en la economía nacional, como los tripulantes de barcos o aviones que hagan escala o estén de paso o quienes participan de encuentros deportivos, conferencias, reuniones, programas estudiantiles o asuntos de familia;

b) los viajantes de comercio y los empleados de empresas no residentes que permanezcan en el país por menos de un año;

c) las embajadas y representaciones diplomáticas extranjeras en el país, así como el personal extranjero afectado a las mismas;

d) los organismos internacionales;

e) las casas matrices, sucursales y agencias en el exterior de empresas residentes;

f) las personas físicas que viven en el exterior y las personas jurídicas extranjeras que no tienen su centro general de interés en la economía nacional, aunque sean propietarios de bienes, derechos o acciones en el país.

g) las Sociedades Financieras de Inversión reguladas por la Ley N1 11.073 de fecha 24.6.48.

Para las instituciones financieras externas autorizadas a instalarse en zona franca, también se considerarán no residentes a los usuarios de zonas francas.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 13 (OPERACIONES DE CAMBIO).** Las instituciones financieras externas podrán realizar operaciones de cambio con los integrantes del Mercado de Cambios, a que refiere el artículo 1 de la Recopilación de Normas de Operaciones y mantener saldos transitorios en cuenta corriente con instituciones de intermediación financiera necesarios para su ejecución, siempre que las mismas sean accesorias a las actividades de intermediación financiera realizadas exclusivamente con no residentes.

### ***CAPÍTULO II – AUTORIZACIÓN Y HABILITACIÓN PARA FUNCIONAR – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA PRIVADAS***

#### **SECCIÓN I – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR**

**ARTÍCULO 14 (AUTORIZACIÓN – INSTITUCIONES COMPRENDIDAS EN EL ART. 1 DEL DECRETO LEY N° 15.322).** Las instituciones comprendidas en el artículo 1° del Decreto Ley N°15.322 de 17 de setiembre de 1982 que soliciten la autorización para funcionar prevista por el artículo 6° del referido Decreto Ley, estarán sujetas a lo dispuesto en este Capítulo.

Las instituciones a que refiere la ley No. 16.131 de 12 de setiembre de 1990 requerirán autorización previa para funcionar, a cuyo efecto será de aplicación lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 8° del Decreto-Ley No. 15.322 de 17 de setiembre de 1982. Dichas empresas deberán usar necesariamente la denominación "banco de inversión".

**ARTÍCULO 15 (LEGALIZACIÓN Y TRADUCCIÓN).** Toda la documentación que se presente deberá encontrarse debidamente legalizada de conformidad con la legislación nacional y acompañada, cuando corresponda, de traducción al idioma español realizada por traductor público.

Sin perjuicio de lo anterior, la memoria y estados contables podrán presentarse en el idioma de origen sin necesidad de legalización ni traducción, siempre que sirvan a los fines requeridos, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros.

**ARTÍCULO 16 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).** A efectos de la emisión de opinión por parte del Banco Central del Uruguay, la solicitud de autorización para funcionar como institución de intermediación financiera deberá acompañarse de la siguiente información:

- a) Denominación y tipo de institución de intermediación financiera que se solicita autorizar.
- b) Proyecto de estatuto por el que se registrará la sociedad.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c) Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d) Estructura organizativa proyectada y dotación de personal con que ha de contar. Gastos estimados de organización, constitución e instalación especificando, si corresponde, costos de arrendamiento y/o acondicionamiento e inversiones.
- e) Estudio de factibilidad económico financiera con la inclusión de un presupuesto de actividades para los primeros tres años de funcionamiento.

**ARTÍCULO 17 (INFORMACIÓN ADICIONAL PARA INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE SE ORGANICEN COMO SOCIEDAD ANÓNIMA).** Si la empresa se organizara como sociedad anónima uruguaya deberá proporcionar además de lo establecido en el artículo 16, lo siguiente:

- I) Información mínima:
  - a) Capital inicial a aportar por cada accionista.
  - b) Nómina de accionistas y del personal superior que conformará la sociedad a instalarse, acompañados de igual información que la requerida por el artículo 25.
- II) Información adicional sobre accionistas que sean personas jurídicas:
  - a) Copia certificada de estatuto.
  - b) Cuando se trate de instituciones extranjeras, certificado expedido por autoridad competente del país de origen que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida y que, de conformidad con la legislación de dicho país, no existen restricciones o prohibiciones para que dichas sociedades participen como socias, fundadoras o accionistas de otras sociedades constituidas o a constituirse en el país o en el extranjero.
  - c) Memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.
  - d) Calificación de riesgo otorgada por empresa calificador, si la tuviere.
  - e) Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.
  - f) En caso de tratarse de una filial o subsidiaria perteneciente a un grupo financiero, deberá proporcionar una nota por la cual el o los organismos de supervisión de la casa matriz establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una subsidiaria en Uruguay y que expongan el tipo de supervisión ejercido en el país de la casa matriz y su alcance sobre las operaciones a realizar por la subsidiaria o sucursal a instalarse en nuestro país.

Los accionistas deberán contar con un patrimonio neto consolidado no inferior al doble de la inversión proyectada, de manera de poder enfrentar capitalizaciones futuras de la



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

institución en caso de ser necesario. Cuando el mismo se reduzca a una cifra inferior a dicha inversión deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros oportunamente de este hecho.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

**ARTÍCULO 18 (INFORMACION ADICIONAL PARA INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA QUE SE ORGANICEN COMO SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA).** Si la empresa se organizara como sucursal de sociedad extranjera deberá incluir además de lo establecido en el artículo 16 lo siguiente:

- a) Nota por la cual el o los organismos de supervisión de la casa matriz establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una sucursal en Uruguay y el tipo de supervisión ejercido en el país de la casa matriz.
- b) Copia de la resolución de la autoridad social competente donde conste la decisión de abrir la sucursal en Uruguay.
- c) Copia del estatuto o del contrato social, que rija en el país de origen. Dicho documento no deberá establecer restricciones al alcance de la responsabilidad de la matriz sobre las operaciones de la sucursal.
- d) Nota mediante la cual se informe el régimen de garantía de los depósitos que rija en el país de la casa matriz y su eventual alcance para aquellos que se constituyan en Uruguay.
- e) Memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

**ARTÍCULO 19 (INFORMACIÓN PREVIA A LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR COMO INSTITUCIÓN FINANCIERA EXTERNA).** Los interesados en obtener la autorización para funcionar como instituciones financieras externas deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros un informe en el que conste la proyección de sus actividades en los primeros doce meses, con expresión de su responsabilidad patrimonial neta inicial, autoridades, accionistas de las sociedades constituidas en el país, proyecto de estatutos y toda otra información que se estime conveniente, para fundar el asesoramiento a que refiere el artículo 3º del decreto del Poder Ejecutivo del 16 de agosto de 1989.

**ARTÍCULO 20 (CAPITAL – INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS).** Las instituciones financieras externas podrán expresar su capital social, o el que le asigne su casa matriz, en moneda nacional o en moneda extranjera admitida por el Banco Central del Uruguay.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### SECCIÓN II – HABILITACIÓN

**ARTÍCULO 21 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL INICIAL).** Para poder comenzar a funcionar las instituciones deberán demostrar ante el Banco Central del Uruguay, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la autorización para funcionar, haber integrado, al menos, la responsabilidad patrimonial básica a que refiere el artículo 159.

Dicha integración se constituirá por aportes de capital o por radicación del capital asignado por la casa matriz, según corresponda.

**ARTÍCULO 22 (HABILITACIÓN).** Las instituciones de intermediación financiera una vez autorizadas a funcionar por el Poder Ejecutivo, deberán solicitar la habilitación de la Superintendencia de Servicios Financieros para poder comenzar a funcionar de acuerdo con instrucciones que se impartirán.

**ARTÍCULO 23 (INFORMACIÓN A PRESENTAR PARA LA HABILITACIÓN).** A los efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 22 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero se deberá presentar la siguiente información:

- a) Copia del Estatuto Social debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo para funcionar como institución de intermediación financiera.
- b) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE) dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha oficina.
- c) En caso de haber sido modificada la nómina de personal superior presentada con anterioridad, deberá proporcionarse la información requerida por el artículo 25 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero para aquella persona que no fuera presentada oportunamente.
- d) Descripción del Sistema de Control Interno a implantar en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título I del Libro II de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, así como la designación del Comité de Auditoría.
- e) Comunicación de la firma de auditores externos a contratar.
- f) Descripción del sistema adoptado para prevenirse de ser utilizados en la legitimación de activos provenientes de actividades ilícitas en el marco de las disposiciones del Libro III de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero. Asimismo se deberá comunicar el nombre de la persona designada como Oficial de Cumplimiento.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- g) Legajo explicativo de los sistemas informáticos a ser utilizados.
- h) Justificación de haber realizado la integración mínima de capital.
- i) Declaración del domicilio constituido que tendrá la empresa.
- j) Declaración jurada sobre el origen legítimo del capital a aportar en los términos del artículo 549.

### ***CAPITULO III - PERSONAL SUPERIOR***

**ARTÍCULO 24 (DESIGNACIÓN DE PERSONAS QUE OCUPEN CARGOS DE DIRECTORES Y GERENTE GENERAL).** Las instituciones de intermediación financiera privadas deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros la designación de nuevos directores y gerente general o persona que ejerza la máxima autoridad ejecutiva dentro de la organización, independientemente de la denominación que adopte el cargo. Asimismo, deberán comunicar la designación de nuevos directores y gerente general, o persona que cumpla similar función, en las subsidiarias o sucursales en el exterior de las instituciones de intermediación financiera nacionales. Las personas designadas no podrán tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia de Servicios Financieros comunique que no objeta la designación.

Las instituciones de intermediación financiera públicas deberán realizar las comunicaciones que se establecen en el inciso anterior. La persona designada en calidad de gerente general no podrá tomar posesión del cargo hasta tanto la Superintendencia de Servicios Financieros comunique que no objeta la designación.

De igual forma se procederá respecto de la designación de los directores y gerentes generales o personas que cumplan similar función en las subsidiarias o sucursales en el exterior de la institución pública.

A efectos de otorgar la no objeción, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará los antecedentes personales y profesionales de los candidatos.

Los altos estándares deberán mantenerse durante el período en que la persona ejerza el cargo. Las instituciones de intermediación financiera deberán comunicar a dicha Superintendencia -inmediatamente de conocida- cualquier circunstancia susceptible de afectar tales estándares.

Si resultara constatado cualquier hecho que afecte la idoneidad de una persona para continuar desempeñando los cargos enumerados en el inciso primero de este artículo, la misma Superintendencia - cumpliendo con las garantías del debido procedimiento- instruirá a la institución de intermediación financiera en la que tal persona presta funciones, para que adopte las medidas necesarias a los efectos de que la misma corrija la situación detectada.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 25 (ANTECEDENTES PERSONALES Y PROFESIONALES).** La solicitud de autorización a que hace referencia el artículo 24 deberá acompañarse por la siguiente información para cada una de las personas propuestas:

**a)** Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y experiencia laboral. Se deberá incluir asimismo, la información necesaria para poder verificar los antecedentes proporcionados.

**b)** Declaración jurada sobre su situación patrimonial, con indicación de bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos.

**c)** Declaración jurada detallando:

**i)** Las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como director, directivo, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra en el año posterior a su desvinculación.

**ii)** Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.

**iii)** Que no ha sido sancionado ni esté siendo sujeto a investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.

**iv)** Que en caso de ser profesional universitario, no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, no ha recibido sanciones por parte de autoridad competente y/o que no haya sido sancionado por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.

**d)** Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquellos donde ha residido en los últimos 5 años.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime suficientes.

### ***CAPÍTULO IV – AUDITORES EXTERNOS***

**ARTÍCULO 26 (AUTORIZACION PARA LA CONTRATACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS).** A los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 145, los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y las cooperativas de intermediación financiera, deberán considerar lo siguiente:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a. El Auditor Externo o la firma de Auditores Externos deberán:
- a.1. estar inscriptos en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.
  - a.2. poseer título profesional con más de cinco años de antigüedad. Dicho requisito será exigido tanto para profesionales independientes como para aquéllos que suscriban los informes emitidos por las firmas de Auditores Externos.
  - a.3. contar con experiencia profesional no inferior a tres años en auditoría de empresas del sector financiero con el alcance previsto en el literal c) del numeral 3° del [Reglamento sobre Registro de Auditores Externos](#).
  - a.4. contar con organización y conocimientos adecuados respecto al tamaño y especificidad del negocio de la empresa a auditar.
- b. La Superintendencia de Servicios Financieros verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en el literal anterior, a cuyos efectos las instituciones deberán presentar, con treinta días de antelación a la contratación, la información correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que medien observaciones, quedarán habilitadas para contratar al Auditor Externo o firma de Auditores Externos propuestos.

### ***CAPÍTULO V – DEPENDENCIAS***

**ARTÍCULO 27 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y administradoras de grupos de ahorro previo, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica o se excluye de su aplicación.

### **ARTÍCULO 28 (APERTURA, TRASLADO, CIERRE Y HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LAS DEPENDENCIAS EN EL PAÍS).**

1) Las instituciones de intermediación financiera deberán comunicar la apertura de nuevas dependencias instaladas en el país, así como el traslado de la casa central o de las referidas dependencias, a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles.

Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán autorizadas para proceder a la apertura o traslado.

A estos efectos se considera dependencia el lugar distinto de la casa central, donde se desarrollan algunas o todas las actividades permitidas a las instituciones de intermediación



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

financiera. Quedan excluidos de esta definición los cajeros automáticos, así como la administración de negocios rurales que se realiza durante el desarrollo de remates en locales feria. Los locales que ocupen las dependencias de las instituciones de intermediación financiera deberán estar perfectamente separados de aquellos donde se desarrollen actividades ajenas a estas empresas.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

En el caso de dependencias de instituciones legalmente autorizadas a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y a que se gire contra ellos mediante cheques, si los días y horarios de atención proyectados son distintos de los previstos en este artículo, las instituciones deberán contar con un sistema que permita a sus clientes el cobro de los cheques girados contra dichas dependencias y de los depósitos exigibles constituidos en ellas, en cualquier otra dependencia de la propia institución.

En todos los casos, las instituciones deberán obtener y mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros el certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

En el caso de disponerse el cierre de dependencias, la institución deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles. Las instituciones legalmente autorizadas a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y a que se gire contra ellos mediante cheques deberán adoptar los recaudos necesarios para no perjudicar los derechos de los tenedores de cheques girados contra la dependencia en cuestión.

2) Las instituciones, establecerán libremente los días y horarios de atención al público de sus dependencias.

No obstante, las dependencias de instituciones de intermediación financiera legalmente autorizadas a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y autorizar que se gire contra ellos mediante cheques, instaladas en las ciudades capitales de cada Departamento del país, deberán mantener, de lunes a viernes, un horario mínimo de cuatro horas diarias, con excepción de los días feriados y del 31 de diciembre.

Las dependencias que no se ubiquen en las capitales departamentales podrán establecer días y horarios

diferentes al mínimo exigido en el inciso anterior, siempre que cuenten con un sistema tal que permita a sus clientes el cobro de los cheques girados contra dichas dependencias y de los depósitos exigibles constituidos en ellas en cualquier otra dependencia de la propia



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

institución.

En todos los casos, las instituciones de intermediación financiera deberán dar a conocer públicamente los días y horarios de atención al público establecidos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 554 y a efectos de que los servicios prestados no generen distorsiones a sus clientes, también deberán comunicar públicamente toda modificación a dicho régimen de atención.

Lo dispuesto en el punto 2) del presente artículo no será aplicable a las Administradoras de Grupos de Ahorro Previo.

**ARTÍCULO 29 (APERTURA Y CIERRE DE DEPENDENCIAS EN EL EXTERIOR).** Los bancos, casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la apertura de dependencias en el exterior.

La solicitud de autorización deberá acompañarse de la siguiente información:

- a. Localización de la dependencia
- b. Estudio de factibilidad económico-financiera con la inclusión de un plan de actividades para los primeros tres años de funcionamiento.
- c. Descripción de su inserción en la estrategia de la empresa.
- d. Informe jurídico sobre la normativa que rige en el país receptor para la instalación de dependencias de instituciones financieras del exterior.
- e. Copia autenticada y legalizada de la documentación que acredite las gestiones realizadas ante el organismo supervisor del país donde se instalará la dependencia.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada precedentemente cuando lo estime pertinente, a efectos de adoptar una decisión fundada sobre la solicitud de autorización para la apertura de una dependencia en el exterior.

El cierre de dependencias instaladas en el exterior deberá comunicarse a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles.

**ARTÍCULO 30 (SISTEMAS DE SEGURIDAD).** Las instituciones de intermediación financiera deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### ***CAPITULO VI - EMISIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES***

**ARTÍCULO 31 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 32 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR O TRANSFERIR ACCIONES ORDINARIAS).** Las instituciones de intermediación financiera organizadas como sociedades anónimas, deberán requerir la autorización del Banco Central del Uruguay para emitir o transferir acciones ordinarias o certificados provisorios de éstas. Tanto las acciones ordinarias, como sus certificados, deberán ser nominativos.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la información requerida por el artículo 17 en lo pertinente y la declaración jurada sobre el origen legítimo del capital a aportar por el nuevo accionista en los términos del artículo 549.

Al considerar las solicitudes sobre la emisión o transferencia de estas acciones, las resoluciones tendrán por fundamento razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

Si la emisión o transferencia de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los noventa días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

La efectivización de las respectivas transferencias o emisiones será informada a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.

**ARTÍCULO 33 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR ACCIONES PREFERIDAS).** Las instituciones organizadas como sociedades anónimas, deberán requerir la autorización del Banco Central del Uruguay para emitir acciones preferidas o certificados provisorios de éstas.

Tanto las acciones preferidas, como sus certificados provisorios, deberán ser nominativos.

La emisión se registrará por lo dispuesto en el artículo 32 para las acciones ordinarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la emisión de acciones preferidas deberá ajustarse, además, a los siguientes requisitos:

a) el capital total representado por acciones preferidas, no podrá superar el cincuenta por



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ciento (50%) del representado por las acciones ordinarias;

- b) las acciones preferidas no podrán conferir a sus titulares derecho a voto en las asambleas sociales u otro derecho de control o participación en la administración de la sociedad, en ningún caso, aún cuando la sociedad se encontrare en mora en el cumplimiento de los derechos acordados a las acciones preferidas o se tratase de asambleas extraordinarias que consideren resoluciones o reformas que den derecho a receso;
- c) se inscriban en un Libro de Registro de Títulos Nominativos que, para este tipo de acciones preferidas o sus certificados provisorios, deberá llevar la sociedad.

**ARTÍCULO 34 (TRANSFERENCIA DE ACCIONES PREFERIDAS).** La transferencia de acciones preferidas, emitidas de acuerdo con las estipulaciones estatutarias y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33, no requerirá autorización del Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 35 (AUTORIZACIÓN PARA EMITIR ACCIONES COOPERATIVAS).** Las cooperativas de intermediación financiera deberán requerir la autorización del Banco Central del Uruguay para emitir acciones cooperativas previstas por el artículo 12 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.

### ***CAPÍTULO VII - PARTICIPACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EN FIDEICOMISOS***

**ARTÍCULO 36 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 37 (RÉGIMEN APLICABLE).** Las instituciones podrán participar en fideicomisos, sujetándose a las disposiciones establecidas en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores y a las contenidas en el presente capítulo.

**ARTÍCULO 38 (AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO FIDEICOMITENTE).** Las empresas que deseen actuar como fideicomitentes deberán solicitar autorización previa a la Superintendencia de Servicios Financieros en los siguientes casos:

- a) cuando el beneficiario esté directa o indirectamente vinculado al fideicomitente, o
- b) cuando los fideicomisos estén conformados por créditos directos o contingentes, operaciones de arrendamiento financiero, bienes adquiridos en defensa o en recuperación



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de créditos e inversiones.

Cuando el fideicomiso no se encuentre comprendido en los literales anteriores, el fideicomitente deberá comunicar a esta Superintendencia de Servicios Financieros la celebración del contrato respectivo dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a dicha celebración, adjuntando la información y documentación establecidas en el siguiente artículo.

Las instituciones de intermediación financiera autorizadas a transmitir -total o parcialmente- la propiedad fiduciaria de sus carteras, deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros los datos que permitan la individualización del fideicomiso financiero al cual se transmitirán esos bienes, del fiduciario y de los beneficiarios, así como la naturaleza de los activos que se proyecta fideicomitir y sus respectivas clasificaciones.

**ARTÍCULO 39 (AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR COMO FIDUCIARIO).** Para realizar operaciones de fideicomiso en calidad de fiduciarios, las empresas autorizadas deberán constituir un departamento especializado, el cual deberá encontrarse claramente diferenciado de las restantes áreas de la institución.

A los efectos de la concesión de la autorización, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará especialmente:

- a) la calidad del sistema de Control Interno implementado;
- b) la calidad del sistema implementado para prevenirse de ser utilizadas en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas;
- c) la calidad de los responsables de la gestión de los fideicomisos.

Los fiduciarios de fideicomisos financieros deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la naturaleza de los créditos que le han sido fideicomitados, consignando los correspondientes fideicomitentes.

**ARTÍCULO 40 (LIQUIDACIÓN DEL FIDUCIARIO).** Cuando el fiduciario se encuentre en proceso de liquidación, la Superintendencia de Servicios Financieros dispondrá la entrega de los fideicomisos a su cargo a otra empresa o empresas de acuerdo a lo dispuesto en el instrumento constitutivo o, en su defecto, a través de un concurso.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### ***CAPÍTULO VIII – EMISION DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES***

#### **SECCIÓN I - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

**ARTÍCULO 41 (EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES).** Las instituciones de intermediación financiera podrán emitir obligaciones negociables que conferirán a sus titulares los derechos de crédito que resulten de su tenor literal, de conformidad con las leyes vigentes y las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Las casas financieras, las instituciones financieras externas y los bancos de inversión sólo podrán emitir obligaciones negociables nominativas o escriturales a favor de no residentes, siempre que en dichos títulos se establezca expresamente que sólo pueden ser transferidos a no residentes.

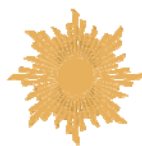
Para la emisión de obligaciones negociables a plazos superiores a los 12 meses ó cuyo monto en conjunto con los montos en circulación de emisiones anteriores supere el 50% de la responsabilidad patrimonial neta, se deberá obtener la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

A tales efectos, con la correspondiente solicitud deberán presentar:

- Copia autenticada de la resolución del órgano de dirección que dispuso la emisión.
- Proyecto de uso de los fondos que demuestre la generación de ingresos suficientes para hacer frente a los compromisos a asumir, explicitando en forma detallada los supuestos considerados.
- Detalle de las emisiones en circulación, indicando montos y vencimientos.

Si se tratase de valores objeto de oferta pública, junto con la información mencionada anteriormente se deberá presentar la restante información requerida en la Recopilación de Normas de Mercado de Valores para solicitar la inscripción en el Registro de Valores.

**ARTÍCULO 42 (LIQUIDEZ Y OTRAS REGULACIONES).** Las obligaciones negociables se encuentran alcanzadas por el régimen de encaje y el de tenencia de valores públicos, así como por las demás regulaciones relacionadas con los depósitos.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 43 (FORMA DE LAS OBLIGACIONES).** La forma de las obligaciones se registrará por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 16.749 de 30 de mayo de 1996.

Para las obligaciones negociables escriturales y las representadas por títulos nominativos la empresa emisora llevará el correspondiente registro de su creación y sus respectivas transferencias, dejando constancia del lugar de residencia de sus titulares.

Las obligaciones negociables al portador se consideran emitidas a favor de residentes.

**ARTÍCULO 44 (ENUNCIACIONES DE LOS TÍTULOS).** Los títulos representativos de la emisión de las obligaciones negociables, si los hubiere, deben contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

- a) La denominación de "**obligaciones negociables**".
- b) Lugar y fecha de su emisión, así como la de su vencimiento.
- c) Nombre y domicilio del emisor, así como el lugar de pago.
- d) Número de serie y de orden de cada título, su valor nominal y, si el título representara varias obligaciones, el número correspondiente a cada una.
- e) El monto y la moneda de la emisión.
- f) El plazo.
- g) Naturaleza de la garantía, si la hubiere.
- h) Interés pactado, y la forma de pago.
- i) La forma de reajuste o actualización del valor del capital, si correspondiere.
- j) Fecha y forma de amortización.
- k) La firma del emisor o su representante, si correspondiere. Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados precedentemente, así como el nombre del suscriptor, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo.

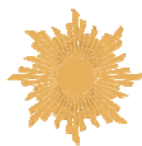
### SECCIÓN II – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO

**ARTÍCULO 45 (EMISIÓN DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES).** Las empresas administradoras de grupos de ahorro previo podrán emitir obligaciones negociables de acuerdo con el régimen previsto en los artículos 41 y siguientes, debiendo cumplir, además, con las siguientes condiciones:

a) El total de las emisiones no podrá superar el menor valor que surja de la comparación entre, el 20% (veinte por ciento) del monto total de los contratos suscriptos en los agrupamientos a que serán destinados los fondos y dos veces la Responsabilidad Patrimonial Neta al último día del trimestre anterior a la fecha de la emisión.

b) Los fondos así obtenidos deberán ser destinados a la anticipación de adjudicaciones en grupos específicos cuyos contratos prevean, en las cuotas que deben aportar los adherentes, la cobertura de los costos relacionados con esa anticipación.

c) Establecer un sistema de control de cumplimiento del presupuesto elaborado para realizar esta operativa. Una descripción pormenorizada de este sistema se deberá presentar junto con la solicitud de autorización a que refiere el artículo 41.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### ***CAPÍTULO IX – CERTIFICADO DE DEPÓSITO BANCARIO A PLAZO FIJO TRANSFERIBLE***

**ARTÍCULO 46 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Bancos de Inversión, Casas Financieras, Instituciones Financieras Externas y Cooperativas de Intermediación Financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 47 (RÉGIMEN APLICABLE).** El certificado de depósito a plazo fijo estará sujeto al régimen jurídico que regula los títulos-valores en general y a las normas establecidas en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 48 (INSTITUCIONES EMISORAS).** Las instituciones autorizadas a recibir depósitos podrán documentar la recepción de los constituidos a plazo fijo mediante la emisión de certificados transferibles, nominativos, al portador o escriturales.

Los certificados de depósitos al portador se consideran emitidos a favor de residentes.

Los bancos de inversión, las casas financieras y las instituciones financieras externas sólo podrán emitir certificados de depósitos a plazo nominativos o escriturales a favor de no residentes, siempre que en dichos certificados se establezca expresamente que sólo pueden ser transferidos a no residentes.

**ARTÍCULO 49 (ENUNCIACIONES DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO).** El certificado de depósito a plazo fijo deberá contener, como mínimo, las siguientes enunciaciones:

**a)** La denominación "certificado de depósito a plazo fijo" o "certificado de depósito a plazo fijo reajutable", según corresponda.

**b)** El número de orden.

**c)** La denominación de la empresa emisora.

**d)** El lugar y la fecha de creación.

**e)** El nombre de la persona a favor de quien se expide o la indicación de que el pago se hará al portador. En los títulos nominativos se dejará constancia del domicilio del primer beneficiario y de cada uno de los endosatarios.

**f)** La clase de moneda y el importe del depósito constituido, en números y en letras.

**g)** El plazo del depósito.

**h)** El factor de actualización que se utilizará para el caso de certificados a plazo fijo reajutables.

**i)** La tasa de interés anual efectiva.

**j)** La indicación del lugar (o de los lugares) de pago.

**k)** La fecha de vencimiento del depósito. En caso de pactarse el pago periódico de intereses, se indicarán, además, las fechas de sus vencimientos.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**l)** El monto a pagar al vencimiento en el caso de los depósitos no reajustables. En el caso de establecerse pagos periódicos de intereses se indicará el importe a pagar en cada vencimiento.

**m)** La firma de la persona autorizada para suscribir el documento en representación de la empresa emisora.

**n)** Una leyenda en caracteres destacados (negrita) acerca de su condición de depósito no garantizado por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que cumpla con lo resuelto por la Comisión de Protección del Ahorro Bancario según su Circular 2006/1 de 4 enero de 2006.

Cuando se trate de certificados de depósitos emitidos bajo la forma de valores escriturales, los datos indicados precedentemente, así como el nombre del suscriptor, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo.

**ARTÍCULO 50 (CONDICIONES PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO).** Las instituciones deberán ceñirse, además de lo dispuesto en este Capítulo, a lo establecido en el artículo 41 para emitir certificados de depósito a plazo fijo transferibles.

**ARTÍCULO 51 (REGISTRO DE LOS CERTIFICADOS EMITIDOS).** Cada institución llevará un registro de los certificados de depósitos a plazo fijo emitidos, en el que constará -como mínimo- los siguientes datos de cada título:

**a)** El número de orden.

**b)** El lugar y la fecha de creación.

**c)** El nombre de la persona a favor de quien se expidió y las respectivas transferencias o la indicación de que el pago se hará al portador. Para el caso de valores nominativos y escriturales, se dejará constancia del domicilio del primero y los sucesivos beneficiarios.

**d)** La clase de moneda y el importe del depósito recibido, en números y en letras.

**e)** El plazo del depósito.

**f)** El factor de actualización que se utilizará para el caso de certificados de depósitos a plazo fijo reajustables.

**g)** La tasa de interés anual efectiva.

**h)** El lugar (o los lugares) de pago.

**i)** La fecha de vencimiento del depósito. En caso de pactarse el pago periódico de intereses, se indicarán, además, las fechas de sus vencimientos.

**j)** El monto a pagar al vencimiento en el caso de los depósitos no reajustables. En el caso de establecerse pagos periódicos de intereses se indicará el importe a pagar en cada vencimiento.

Las empresas podrán prescindir del registro de los certificados emitidos al portador, en caso que conserven un duplicado de dichos certificados.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### ***CAPÍTULO X – NOTAS DE CRÉDITO HIPOTECARIAS***

**ARTÍCULO 52 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 53 (RÉGIMEN LEGAL).** Las notas de crédito hipotecarias estarán sujetas a las disposiciones de la Ley N° 18.574 del 14 de setiembre de 2009, a la ley N° 18.627 del 2 de diciembre de 2009 y al régimen jurídico que regula los títulos valores en general.

**ARTÍCULO 54 (DEFINICIONES).** A efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo se deberán considerar las siguientes definiciones:

Notas de Crédito Hipotecarias: títulos valores de oferta pública a plazos superiores a un año respaldados por un activo de cobertura.

Activo de Cobertura: sumatoria de las partes de los préstamos hipotecarios especiales - netos de provisiones- que respaldan una emisión de notas de crédito hipotecarias.

Préstamos Hipotecarios Especiales: aquéllos que tienen como destino el financiamiento con garantía hipotecaria, de la adquisición, construcción, refacción o ampliación de viviendas y que cumplen con las demás condiciones establecidas en los artículos 4 a 6 de la Ley N° 18.574 del 14 de setiembre de 2009.

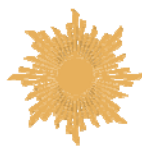
**ARTÍCULO 55 (INSTITUCIONES EMISORAS).** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán emitir notas de crédito hipotecarias a favor de residentes y no residentes.

Los bancos de inversión, las casas financieras y las instituciones financieras externas sólo podrán emitir notas de crédito hipotecarias a favor de no residentes, siempre que en las mismas se establezca expresamente que sólo pueden ser transferidas a no residentes.

**ARTÍCULO 56 (CONDICIONES PARA LA EMISIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO HIPOTECARIAS).** La emisión de notas de crédito hipotecarias se registrará, además de lo dispuesto en este Capítulo, por las disposiciones contenidas en la Recopilación de Normas del Mercado de Valores en lo pertinente y a lo establecido en el artículo 41.

**ARTÍCULO 57 (TASACIÓN).** El valor de los bienes que garantizan los préstamos hipotecarios especiales se determinará por el valor de mercado. Serán de aplicación las condiciones establecidas en materia de tasación de garantías computables a efectos de la determinación de provisiones sobre riesgos crediticios.

La frecuencia de la actualización de las tasaciones podrá ser reducida cuando a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros se configuren circunstancias especiales de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

mercado.

**ARTICULO 58 (COMPUTO DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS ESPECIALES EN EL ACTIVO DE COBERTURA).** Cada préstamo hipotecario especial integrará el activo de cobertura por un valor igual al mínimo entre el monto adeudado bajo dicho préstamo por capital e intereses -neto de provisiones- y el 70% del valor de tasación del inmueble objeto de hipoteca.

**ARTICULO 59 (LIMITE DE EMISIÓN DE NOTAS DE CRÉDITO HIPOTECARIAS).** Las instituciones de intermediación financiera no podrán emitir ni mantener en circulación notas de crédito hipotecarias por un saldo remanente (capital e intereses) superior al 95% del activo de cobertura.

**ARTICULO 60 (CUANTIFICACIÓN).** Para cuantificar los límites establecidos en los artículos 58 y 59, el préstamo, el valor de tasación del inmueble y la nota de crédito hipotecaria deberán valuarse en moneda nacional.

En el caso de que cualquiera de ellos esté denominado en moneda extranjera, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 514.

**ARTÍCULO 61 (EFECTOS DE LA AMORTIZACIÓN O CANCELACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS ESPECIALES SOBRE EL LÍMITE DE EMISIÓN DE LAS NOTAS DE CREDITO HIPOTECARIAS).** Si por la amortización total o parcial, ya sea a su vencimiento o en forma de cancelación anticipada, de los préstamos hipotecarios especiales o por cualquier otra circunstancia, el importe de las notas de crédito hipotecarias excediera el límite señalado en el artículo 59, las instituciones de intermediación financiera deberán recomponer el referido límite optando entre alguna de las siguientes alternativas o una combinación de ellas:

- a. Constituir un depósito en efectivo en moneda nacional o en valores públicos nacionales cotizables, en una cuenta de la institución que a estos efectos se abrirá en el Banco Central del Uruguay.
- b. Adquirir sus propias notas de crédito hipotecarias a sus precios en el mercado.
- c. Otorgar nuevos préstamos hipotecarios especiales.
- d. Rescatar total o parcialmente las notas de crédito hipotecarias siempre y cuando dicha opción de rescate esté prevista en sus términos y condiciones.

La alternativa a) será computable por un plazo máximo de 3 (tres) meses, transcurrido el cual deberá recomponerse el límite utilizando alguna de las restantes alternativas.

El depósito en efectivo a que refiere el literal a) no devengará intereses.

Los valores públicos nacionales cotizables se computarán por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El déficit del depósito de valores públicos nacionales constituido en el Banco Central del Uruguay, derivado de cambios operados en las cotizaciones de dichos valores, no será considerado incumplimiento si se subsana dentro de los 5 (cinco) días hábiles de ocurrido, vencidos los cuales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 688.

Las instituciones dispondrán de un plazo de 8 (ocho) días hábiles contados a partir del último día del mes para recomponer el límite establecido en el artículo 59 adoptando cualquiera de las alternativas previstas en el presente artículo.

**ARTÍCULO 62 (REGISTRO ESPECIAL DE LAS NOTAS DE CRÉDITO HIPOTECARIAS EMITIDAS).** Cada institución emisora deberá llevar un Registro especial en el que para cada emisión constará –como mínimo- la siguiente información:

- a. Individualización de la emisión y saldo adeudado considerando capital e intereses. Se detallará la serie o la nota de crédito hipotecaria individualmente emitida, según corresponda.
- b. Indicación de cada uno de los préstamos hipotecarios especiales que respaldan la emisión, los que serán identificados de acuerdo con el número de inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria que corresponda.
- c. Monto del préstamo (capital e intereses) distinguiendo si el mismo se encuentra vigente o vencido, importe de las provisiones constituidas y monto neto.
- d. Valor de tasación del inmueble hipotecado.
- e. Parte del préstamo que integra el activo de cobertura.
- f. Saldo adeudado total de los préstamos hipotecarios especiales (importe bruto e importe neto de provisiones).
- g. Monto total del activo de cobertura.

La información contenida en el Registro especial deberá ser actualizada al último día de cada mes y estar a disposición del público en la página web de la institución emisora.

### ***CAPÍTULO XI - OBLIGACIONES SUBORDINADAS SOBRE LOS DEMÁS PASIVOS***

**ARTÍCULO 63 (OBLIGACIONES SUBORDINADAS).** Los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financieras y las administradoras de grupos de ahorro previo podrán contraer obligaciones subordinadas a los demás pasivos, con la previa autorización del Banco Central del Uruguay. Dichas obligaciones podrán ser computadas para cumplir con la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 158 siempre que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) El plazo pactado deberá ser superior a los cinco años.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b) Haberse integrado efectivamente los recursos.
- c) No podrán ser rescatadas anticipadamente sin el consentimiento previo del Banco Central del Uruguay.
- d) No podrán ser abonados los intereses ni el capital en caso que dicho pago determine que la institución no cumpla con su requerimiento de patrimonio mínimo.
- e) No podrán ser afectadas en garantía.
- f) Se establezca expresamente que, en caso de liquidación de la institución, los titulares renuncian a sus derechos de participación en la masa de acreedores y tendrán prelación exclusivamente con respecto a los accionistas y en igualdad de condiciones con otros acreedores subordinados.

### ***CAPÍTULO XII – ADELANTOS DE ASISTENCIA FINANCIERA***

**ARTÍCULO 64 (UTILIZACIÓN DE ADELANTOS DE ASISTENCIA FINANCIERA).** Los bancos, casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera deberán requerir autorización expresa del Banco Central del Uruguay para utilizar adelantos de asistencia financiera ordinaria, en moneda nacional, por plazos no superiores a los noventa días, con la finalidad de atender sus necesidades de liquidez.

Dichos adelantos deberán estar adecuadamente garantizados por:

- a) Algunos de los instrumentos previstos en el artículo 289.
- b) Cualquier otro valor emitido o garantizado por el Poder Ejecutivo y que forme parte de una emisión pública.
- c) Certificados de depósito y documentos de títulos emitidos con respecto a productos básicos y otros bienes debidamente asegurados.
- d) Tenencia de los activos que el Banco puede legítimamente comprar, vender o negociar conforme al literal D) del artículo 27 de la Ley N 16.696.

Será de aplicación lo dispuesto en el inciso final del artículo 289, en todos los casos, excluyendo los adelantos con garantía de valores estatales.

La solicitud respectiva se cursará a través de la Superintendencia de Servicios Financieros.

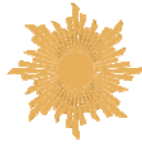
### ***CAPÍTULO XIII – CONTRATOS DE AGRUPAMIENTO***

**ARTÍCULO 65 (CONTRATOS DE AGRUPAMIENTO).** Las administradoras de grupos de ahorro previo se vincularán con los adherentes a cada agrupamiento, mediante un contrato-tipo que deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Transcurridos quince días hábiles a partir de su presentación, sin que ésta se pronuncie, se tendrá por aprobado.

El contrato deberá contener, como mínimo:





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

a) Las obligaciones que contrae el adherente, discriminando por cada uno de los conceptos. En especial se establecerá el tipo de garantía que deberá presentar al resultar adjudicado y el monto máximo de la misma.

b) Las condiciones de la rescisión unilateral por cualquiera de las partes.

c) Las condiciones de las adjudicaciones.

d) Las condiciones de la entrega de los bienes o capitales adjudicados, incluyendo el plazo máximo para la efectivización de la misma.

No podrá iniciarse la formación de un agrupamiento sin que el contrato que lo regule se encuentre debidamente autorizado.

### **CAPÍTULO XIV – ADMINISTRACION DE LA LIQUIDEZ DE UN GRUPO ECONÓMICO**

**ARTÍCULO 66 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 67 (RÉGIMEN APLICABLE).** Las instituciones podrán realizar, con la previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros, la administración de la liquidez de un grupo de personas jurídicas que cumplan con la definición de conjunto económico establecida en el artículo 271 y que además respondan a un único centro de decisión, cuando se cumpla con las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 68 (CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN).** Las instituciones deberán celebrar un contrato con todas y cada una de las personas que participen en el acuerdo de administración de la liquidez, en el que deberá constar necesariamente que:

a) El objetivo del acuerdo es brindar un servicio de administración de las disponibilidades del grupo mediante la utilización de una o más cuentas por cada uno de los integrantes las que podrán presentar saldos deudores o acreedores.

b) La institución financiera administrará las cuentas del grupo en forma neta consolidando los saldos deudores y acreedores en una cuenta única cuyo saldo será acreedor en todo momento.

c) Los participantes en el convenio designarán a uno o más responsables frente a la institución por las transferencias de fondos que realicen. Asimismo se determinará la forma de designación y modificación del responsable.

d) En caso de pactarse el pago de intereses, la institución los calculará sobre el saldo acreedor neto y acreditará en la cuenta única.

e) Los saldos deudores y acreedores serán a la vista y estarán nominados en la misma moneda.

f) Los saldos deudores para cada uno de los integrantes del grupo estarán sujetos a un tope determinado;

g) La institución tendrá la facultad de compensar en todo momento y sin condicionantes de tipo alguno, los saldos deudores y acreedores entre las cuentas de los



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

integrantes del grupo. Se establecerá, además, las garantías que aseguren la compensación en caso de incumplimiento, embargo, liquidación o quiebra de cada uno de los integrantes del grupo.

**h)** En caso de producirse en cualquier momento un saldo deudor neto en la cuenta única, la institución financiera efectuará inmediatamente la compensación.

**ARTÍCULO 69 (SALDO DEUDOR NETO).** Si se produce un saldo deudor neto en la cuenta única, la institución deberá comunicarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de la veinticuatro horas siguientes y suspender el servicio contratado hasta resolución de ésta.

**ARTÍCULO 70 (REQUISITOS DE INFORMACIÓN).** En la operativa a que refiere el artículo 67, las instituciones deberán confeccionar un legajo en donde conste la identificación de cada uno de los integrantes del grupo, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 390 y obtener información mínima para el conocimiento de los mismos de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

**ARTÍCULO 71 (LIQUIDEZ Y OTRAS REGULACIONES).** En el marco de la operativa definida en el artículo 67, los depósitos que constituyan cada uno de los integrantes del grupo estarán alcanzados por las normas de encaje y tenencia de valores públicos. A los efectos de estas normas, los saldos deudores en moneda extranjera con no residentes, se computarán dentro de las colocaciones a no residentes.

A las cuentas individuales que arrojen saldos deudores como consecuencia de la administración de la liquidez del grupo económico, no se les aplicará lo establecido en los artículos 158, 178, 180, 181, 269, y 223. Estas excepciones no serán aplicables en caso de que en cualquier momento el saldo neto de la cuenta única sea deudor.

### ***CAPITULO XV - RETIRO VOLUNTARIO DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA PRIVADAS***

**ARTÍCULO 72 (RÉGIMEN APLICABLE).** Las instituciones de intermediación financiera privadas que se propongan cesar sus actividades procediendo a su disolución y liquidación, estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 73 (DISOLUCIÓN VOLUNTARIA).** La disolución voluntaria de una institución de intermediación financiera privada sólo podrá aplicarse a instituciones solventes.

La intención de disolver la sociedad comercial deberá comunicarse al Banco Central del Uruguay con una antelación no inferior a noventa días corridos a la fecha de la adopción de la resolución definitiva.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 74 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).** La comunicación prevista en el artículo 73 deberá acompañarse de:

a) Copia autenticada por Escribano Público del documento del que surja la intención de disolver la sociedad comercial.

Si se tratare de una sucursal de una institución de intermediación financiera del exterior, el testimonio del documento donde el directorio de su casa matriz u órgano de dirección equivalente haya manifestado dicha intención, deberá ser traducido al español -si éste no fuera el idioma original- legalizado y protocolizado.

b) Indicación del liquidador, acompañando toda la información que permita evaluar su competencia para el desempeño del cargo propuesto.

c) Lugar y persona responsable de la conservación de los libros y documentos sociales.

d) Estados contables de la institución de intermediación financiera a la fecha de comunicada la intención de disolución, de los cuales resulte confirmada su solvencia. Dichos estados deberán ser presentados dentro de los diez días posteriores a la referida fecha y deberán contar con certificación fundamentada de Contador Público.

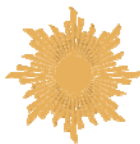
e) Planificación de la liquidación, en la que se detallen las garantías, recursos y plazos previstos para la cancelación de los pasivos, así como los mecanismos a ser utilizados para la realización de los créditos, asegurando específicamente el mantenimiento de la fluidez de las líneas de crédito ya concedidas en las que operan los prestatarios de la institución.

El Banco Central del Uruguay, a través de la Superintendencia de Servicios Financieros, evaluará el programa de liquidación, pudiendo dictar las instrucciones que estime del caso.

**ARTÍCULO 75 (GARANTÍAS).** La Superintendencia de Servicios Financieros exigirá en todos los casos la constitución de garantías suficientes para atender las contingencias que puedan generarse hasta la finalización del procedimiento de la liquidación de la institución.

Las garantías constituidas serán liberadas una vez finalizado dicho procedimiento.

**ARTÍCULO 76 (RETIRO DE LA HABILITACIÓN PARA FUNCIONAR).** Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 74, constituidas las garantías previstas en el artículo 75, resuelta la disolución de la sociedad comercial y habiéndose confirmado que los activos de la empresa interesada resultan suficientes para responder por las obligaciones asumidas con sus acreedores y otros terceros, la Superintendencia de Servicios Financieros dictará el correspondiente acto de inhabilitación.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 77 (LIQUIDACIÓN).** Durante el período de liquidación voluntaria la empresa sólo podrá llevar a cabo aquellas operaciones estrictamente necesarias para la liquidación de sus negocios.

En todos los casos se deberá hacer mención a su condición en liquidación.

Los liquidadores suministrarán a la Superintendencia de Servicios Financieros los datos e informes que, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 y 79, puedan serles solicitados.

**ARTÍCULO 78 (INFORMACIÓN INICIAL).** Resuelta la disolución de la institución de intermediación financiera a que hace referencia el artículo 72, el liquidador deberá proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros:

a) Copia autenticada por Escribano Público de la resolución pertinente.

Si se tratare de una sucursal de una institución de intermediación financiera del exterior, se aportará testimonio de la resolución traducido al español -si éste no fuera el idioma original- legalizado y protocolizado.

b) Estados contables auditados de la institución en liquidación a la fecha de la resolución respectiva, dentro de los treinta días siguientes de adoptada la misma.

c) Acreditación de la inscripción de la disolución en el Registro Público de Comercio, dentro del término precedentemente señalado.

**ARTÍCULO 79 (INFORMACIÓN PERIÓDICA).** El liquidador de las instituciones de intermediación financiera a que hace referencia el artículo 72, deberá proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros información detallada sobre el estado de la liquidación, con especial referencia a los aspectos y procedimientos previstos en la planificación de la liquidación presentada oportunamente al Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de la presentación de la información contable que corresponda legalmente.

**ARTÍCULO 80 (NOTIFICACIONES).** Dentro del término de 48 horas de decretada la disolución, el liquidador deberá notificar tal extremo a cada titular de créditos, obligaciones u otros instrumentos financieros mediante cualquier medio fehaciente.

La notificación deberá especificar:

a) En lo que respecta a las obligaciones, la fecha en la cual los fondos serán devueltos o las obligaciones canceladas y la posibilidad de transferencia de los activos del cliente a otra institución a su elección.

b) En cuanto a los créditos que la empresa haya concedido, alternativas de cancelación o la cesión del crédito a otra empresa de intermediación financiera, conjuntamente con las garantías constituidas, si las hubiere.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En ambos casos se actuará de conformidad con la planificación de la liquidación a que refiere el literal e) del artículo 74.

### TÍTULO II – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITOS

#### *CAPÍTULO I – DEFINICIÓN Y RÉGIMEN APLICABLE*

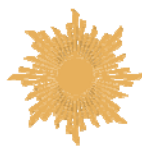
**ARTÍCULO 81 (DEFINICIÓN).** Son empresas administradoras de crédito las personas físicas o jurídicas que en forma habitual y profesional intervengan en el financiamiento de la venta de bienes y servicios realizada por terceros otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades similares.

También se considerarán empresas administradoras de crédito las cooperativas de consumo, asociaciones civiles y otras personas jurídicas con giro no financiero que emitan en forma habitual y profesional órdenes de compra en tanto tal actividad, dentro del conjunto de actividades que conformen su giro, sea significativa. Se considerará que la citada actividad es significativa cuando el importe total de créditos concedidos mediante la modalidad de órdenes de compra respecto del total de los créditos por ventas supere el 20% (veinte por ciento). Esta relación se calculará al cierre de cada ejercicio económico considerando el promedio para el ejercicio de los saldos a fin de mes de las referidas variables medidas en términos brutos.

Estas instituciones sólo podrán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por:

- a. Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas.
- b. Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.
- c. Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.
- d. Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora.
- e. Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza.

No se admitirán financiamientos recibidos de los enumerados precedentemente cuando estén estructurados de tal forma que, personas físicas o jurídicas no admitidas, asuman en forma indirecta el riesgo de la operación crediticia.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A los efectos del literal a), en los casos que la empresa administradora de crédito esté organizada bajo la forma de sociedad anónima, el término “director” referirá tanto a la persona a cargo de la administración como a los miembros del Directorio, en tanto la mención a “accionista” se entenderá efectuada a cualquier persona física titular del capital social, en el marco de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989. Cuando la empresa no asuma la forma de sociedad anónima, los términos “director” y “accionista” se asimilarán a “administrador” y “socio”, respectivamente, en los términos definidos por la citada Ley.

A los fines del literal c), los organismos de crédito o de fomento del desarrollo deberán tener presencia internacional, ser de reconocida trayectoria y contar con políticas y procedimientos bien definidos para la concesión de créditos.

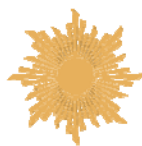
Las empresas administradoras de crédito podrán asimismo recibir financiamiento de organismos públicos - incluidas las personas de derecho público no estatal- cuando el mismo provenga de la ejecución de programas de crédito financiados por organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo que cumplan las condiciones establecidas precedentemente.

Con respecto al literal d), el financiamiento recibido de un fondo previsional del exterior o de un fondo de inversión -local o extranjero- sujeto a una autoridad reguladora, no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del activo del fondo.

En relación con el literal e), las personas jurídicas de giro financiero, fideicomisos financieros o patrimonios de afectación de análoga naturaleza, sean éstos locales o extranjeros, deberán estar sujetos a una autoridad reguladora. El financiamiento recibido no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del patrimonio de la persona jurídica, del activo del fideicomiso financiero o del activo del patrimonio de afectación, según corresponda. Para recibir el referido financiamiento, se deberá requerir autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para expedirse. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una autorización expresa, la operación se considerará autorizada. El plazo precedente se suspenderá cuando la Superintendencia de Servicios Financieros requiera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

Las empresas administradoras de crédito organizadas bajo la forma de cooperativas de ahorro y crédito de capitalización también podrán financiarse con recursos provenientes de las fuentes previstas en el numeral 3) del artículo 165 de la ley 18.407 de 24 de octubre de 2008. Las ampliaciones a las fuentes de financiamiento que la Auditoría Interna de la Nación pudiese disponer al amparo de dicha norma, requerirán opinión previa y favorable del Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 82 (DEFINICIÓN – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITOS DE MAYORES ACTIVOS).** Se consideran empresas administradoras de crédito de mayores activos, aquellas cuyos activos totales más contingencias al cierre del ejercicio económico



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

superen el equivalente a 100.000 Unidades Reajustables (cotizadas al valor de la fecha de dicho cierre).

El Banco Central del Uruguay, por resolución fundada, podrá incorporar a este régimen a aquellas empresas cuyos activos más contingencias sean inferiores al equivalente a 100.000 Unidades Reajustables.

A estas empresas les serán aplicables, además de los requisitos establecidos para todas las empresas administradoras de crédito, aquellas disposiciones que refieran específicamente a las empresas administradoras de crédito de mayores activos.

**ARTÍCULO 83 (ADMINISTRACIÓN).** Sólo las personas físicas podrán actuar como administradores o directores de las empresas administradoras de crédito.

**ARTÍCULO 84 (SISTEMAS DE SEGURIDAD).** Las empresas administradoras de crédito deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior.

### ***CAPITULO II – REGISTRO Y ELIMINACIÓN DEL REGISTRO***

**ARTÍCULO 85 (REGISTRO DE EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO).** Las empresas administradoras de crédito deberán inscribirse, dentro de los diez días hábiles siguientes al inicio de sus actividades, en el Registro que a tales efectos llevará el Banco Central del Uruguay, aportando los siguientes datos:

a) Identificación:

- Razón social y denominación comercial, domicilio legal, número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva, titulares de la empresa (propietarios, directores o socios) y mandatarios.

b) Datos Generales de la Empresa:

- Número de sucursales
- Número de empleados
- Número de comercios adheridos
- Modalidades operativas

c) Estados contables del último ejercicio económico formulados de acuerdo con el Decreto 103/991 de 27 de febrero de 1991, con Informe de Compilación realizado según lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores y Economistas del Uruguay, acompañados de la correspondiente declaración jurada fiscal.

d) Estado de Responsabilidad Patrimonial, a la fecha de la inscripción, de los titulares de la empresa, entendiéndose como tales a:

- propietario, en las empresas unipersonales
- socios, en las sociedades personales y comanditarias por acciones
- directores, en las sociedades anónimas.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

e) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

Las empresas administradoras de crédito deberán comunicar al Banco Central del Uruguay, dentro de los treinta días inmediatos siguientes, toda modificación a la información requerida en el apartado a).

En caso de producirse alguna modificación en los datos requeridos en el apartado b), las empresas administradoras de crédito deberán comunicarla al Banco Central del Uruguay en oportunidad de presentar los estados contables y de responsabilidad patrimonial a que refiere el artículo 628. Cuando la empresa informante se encuentre alcanzada por lo dispuesto en el artículo 82, la mencionada información deberá presentarse conjuntamente con sus estados contables, con la periodicidad estipulada por el artículo 630.

**ARTÍCULO 86 (ELIMINACIÓN DEL REGISTRO).** Las empresas administradoras de crédito serán eliminadas del Registro en los siguientes casos:

- a) A pedido de la propia empresa administradora de crédito.
- b) Por resolución fundada del Banco Central del Uruguay.

### TÍTULO III – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS

#### *CAPÍTULO I – DEFINICIÓN, REGIMEN APLICABLE Y OPERACIONES*

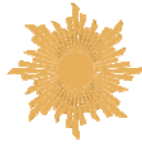
##### **SECCIÓN I – DEFINICIÓN Y REGIMEN APLICABLE**

**ARTÍCULO 87 (DEFINICIÓN).** Se consideran empresas de servicios financieros aquéllas que, sin ser instituciones de intermediación financiera, presten en forma habitual y profesional servicios de cambio, transferencias de fondos, pagos y cobranzas, alquiler de cofres de seguridad, créditos y otros de similar naturaleza.

No se consideran empresas de servicios financieros y -por lo tanto- no les son aplicables las disposiciones de este libro a:

1. Las empresas que en forma habitual y profesional presten sólo uno de los servicios enumerados en el inciso primero.
2. Las que exclusivamente realicen las actividades permitidas a las casas de cambio o a las empresas de transferencia de fondos, las que se regirán por las disposiciones aplicables a dichas instituciones. Las que combinen la prestación de servicios de transferencias de fondos con los servicios de pagos y cobranzas.
3. Aquéllas cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos y no presten servicios de transferencias de fondos al exterior ni de cambio, aunque en forma





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

complementaria presten alguno de los demás servicios mencionados en el inciso primero.

Las casas de cambio y empresas de transferencia de fondos que realicen transferencias al exterior que sean parte de un mismo conjunto económico en los términos del artículo 271, quedarán comprendidas en el régimen general aplicable a las empresas de servicios financieros.

Estas instituciones sólo podrán financiarse con recursos propios o con créditos conferidos por:

- a) Personas físicas que sean directores o accionistas de las mismas.
- b) Instituciones de intermediación financiera nacionales o extranjeras.
- c) Organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo.
- d) Fondos previsionales del exterior o fondos de inversión sujetos a una autoridad reguladora.
- e) Toda otra persona jurídica de giro financiero, fideicomiso financiero o patrimonio de afectación de análoga naturaleza.

No se admitirán financiamientos recibidos de los enumerados precedentemente cuando estén estructurados de tal forma que, personas físicas o jurídicas no admitidas, asuman en forma indirecta el riesgo de la operación crediticia.

A los efectos del literal a), el término “director” referirá tanto a la persona a cargo de la administración de la sociedad anónima como a los miembros del Directorio, en tanto la mención a “accionista” se entenderá efectuada a cualquier persona física titular del capital social, en el marco de la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989.

A los fines del literal c), los organismos de crédito o de fomento del desarrollo deberán tener presencia internacional, ser de reconocida trayectoria y contar con políticas y procedimientos bien definidos para la concesión de créditos.

Las empresas de servicios financieros podrán asimismo recibir financiamiento de organismos públicos

- incluidas las personas de derecho público no estatal- cuando el mismo provenga de la ejecución de programas de crédito que estén financiados por organismos internacionales de crédito o de fomento del desarrollo que cumplan las condiciones establecidas precedentemente.

Con respecto al literal d), el financiamiento recibido de un fondo previsional del exterior o



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de un fondo de inversión -local o extranjero- sujeto a una autoridad reguladora, no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del activo del fondo.

En relación con el literal e), las personas jurídicas de giro financiero, fideicomisos financieros o patrimonios de afectación de análoga naturaleza, sean éstos locales o extranjeros, deberán estar sujetos a una autoridad reguladora. El financiamiento recibido no podrá significar más del 20% (veinte por ciento) del patrimonio de la persona jurídica, del activo del fideicomiso financiero o del activo del patrimonio de afectación, según corresponda. Para recibir el referido financiamiento, se deberá requerir autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien dispondrá de un plazo de 60 (sesenta) días para expedirse. Transcurrido dicho plazo sin que se emita una autorización expresa, la operación se considerará autorizada. El plazo precedente se suspenderá cuando la Superintendencia de Servicios Financieros requiera información adicional, reanudándose su cómputo cuando se hubiera presentado la misma.

**ARTÍCULO 88 (NATURALEZA JURÍDICA).** Las empresas de servicios financieros deberán organizarse como sociedades anónimas con acciones nominativas.

**ARTÍCULO 89 (ADMINISTRACIÓN).** Sólo las personas físicas podrán actuar como administrador, directores o gerentes de las empresas de servicios financieros.

### SECCIÓN II – OPERACIONES

**ARTÍCULO 90 (OPERACIONES PERMITIDAS).** Las empresas de servicios financieros sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) compraventa de monedas y billetes extranjeros;
- b) arbitraje;
- c) canje;
- d) compraventa de metales preciosos;
- e) emisión y adquisición de órdenes de pago a la vista en moneda extranjera;
- f) compraventa de cheques de viajero;
- g) cobranzas y pagos;
- h) giros y transferencias domésticas y al exterior;
- i) alquiler de cofres de seguridad;
- j) otorgamiento de créditos.

En las operaciones previstas en los literales a) a f), las obligaciones de ambas partes deberán cumplirse simultáneamente.

En las operaciones a que refieren los literales g) y h), los fondos deberán estar a disposición del beneficiario en un plazo no mayor a 48 horas. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar a las empresas de servicios financieros a realizar otras operaciones afines con su actividad que no estén reservadas a las instituciones de intermediación financiera ni a los intermediarios de valores.

**ARTÍCULO 91 (OPERACIONES PROHIBIDAS).** Las empresas de servicios financieros no podrán realizar operaciones comerciales, industriales, agrícolas o de otra clase que no sean afines con su giro, ni las reservadas a las instituciones de intermediación financiera ni a los intermediarios de valores.

### ***CAPÍTULO II – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR***

**ARTÍCULO 92 (AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).** Las empresas de servicios financieros requerirán para su instalación, la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros, que tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

A esos efectos, deberán presentar la solicitud en la referida Superintendencia.

Simultáneamente con la solicitud, deberán constituir la garantía y el depósito mínimo a que refieren los artículos 248 y 245, los que serán devueltos en caso de que no se conceda la autorización o se desista de la solicitud.

Asimismo, deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros cuáles de las actividades enunciadas en el artículo 90 van a desarrollar efectivamente.

Si, con posterioridad al otorgamiento de la autorización, las empresas de servicios financieros deciden incorporar una nueva actividad de las previstas en el artículo 90, deberán comunicarlo a la mencionada Superintendencia con al menos diez días de antelación al inicio de la actividad correspondiente.

**ARTÍCULO 93 (INFORMACIÓN A PRESENTAR CON LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN).** La solicitud de autorización para funcionar como empresa de servicios financieros deberá acompañarse de la siguiente información:

- a) Razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio a constituir para el funcionamiento de la casa central y, si las hubiere, de cada una de las dependencias.
- b) Testimonio notarial del estatuto social por el que se registró la sociedad.
- c) Testimonio notarial del acta del Libro de Registro de Títulos Nominativos, donde conste la nómina de accionistas. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.

- d) Detalle del capital aportado por cada accionista, acompañado de una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique su origen legítimo y de la documentación respaldante.
- e) Nómina del personal superior a que refiere el artículo 607 y testimonio notarial del acta de nombramiento de los directores y de la distribución de cargos que conformará la sociedad a instalarse.
- f) Datos identificatorios y antecedentes personales y profesionales de cada uno de los accionistas y del personal superior, así como de las personas que ejercen el efectivo control de su paquete accionario, los cuales se indican a continuación:
  - i) Nombre, domicilio, fecha de nacimiento y documentación probatoria de la identidad.
  - ii) Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y actividad laboral durante los últimos cinco años. Asimismo, se deberá incluir la documentación necesaria a efectos de verificar los antecedentes proporcionados.
  - iii) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, con indicación de los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquellos.
  - iv) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
    - Las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, accionista, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra en el año posterior a su desvinculación.
    - Las instituciones de intermediación financiera con las que haya operado en los últimos tres años.
    - Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
    - Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.

- En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación. Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones profesionales.
  - Que no está sujeto a ningún proceso judicial penal.
- v) Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos cinco años.

En caso de tratarse que los accionistas sean personas jurídicas se requerirá la siguiente información:

- vi) Razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio constituido.
- vii) Testimonio notarial del contrato social, traducido al español si éste no fuera el idioma original, con indicación de su correspondiente registro. Además, cuando se trate de instituciones extranjeras, declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista y certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.
- viii) Estados contables del último ejercicio cerrado, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, con dictamen de auditores externos.
- g) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271.
- h) Detalle de los gastos estimados para la instalación de la casa central y dependencias, si correspondiere.
- i) Descripción pormenorizada de los procedimientos que se implantarán para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de acuerdo con la normativa bancocentralista vigente.
- j) Estructura organizativa proyectada y cantidad de empleados que desarrollará



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

actividades en la empresa de servicios financieros, incluido el personal superior a que refiere el literal e).

- k) Detalle de los servicios financieros que se van a ofrecer.
- l) Detalle de los corresponsales previstos en el exterior y de la naturaleza de sus vinculaciones.
- m) Estudio de factibilidad económico financiera con la inclusión de un plan de actividades para los primeros tres años de funcionamiento.

Las informaciones requeridas por los literales d), e) y f) apartados i), ii), iii) y vi) y la información sobre vinculaciones exigida por el literal f) apartado iv), deberán presentarse de acuerdo con las instrucciones y modelos de formularios que se suministrarán.

Las empresas ya registradas o autorizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros que presenten la solicitud de autorización para funcionar como empresa de servicios financieros deberán presentar la información que no estuviera en poder de la referida Superintendencia, siempre que no hubiera sido modificada.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 94 (INICIO DE ACTIVIDADES).** Una vez concedida la autorización para funcionar, el inicio de actividades de la empresa de servicios financieros quedará condicionada a:

- a) La integración de la responsabilidad patrimonial neta mínima vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175. Dicha integración se acreditará mediante la presentación de estados contables formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con Informe de Compilación realizado según lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe. La información deberá estar debidamente firmada y acompañada de los timbres profesionales correspondientes.

En caso de que sea necesario realizar nuevos aportes de capital, se deberá presentar:

- Detalle del capital aportado, según instrucciones y modelo de formulario que se suministrará.
- Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique su origen legítimo y documentación respaldante.
- Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas en la



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

que se resolvió el nuevo aporte de capital.

b) La presentación de la siguiente información:

- i) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.
- ii) Aviso de la fecha de inicio de actividades, indicando los números telefónicos, los números de fax, la dirección de correo electrónico, los días y horarios de atención al público y la dirección de su página web.

La información mencionada en el literal a) deberá presentarse con una antelación no menor a diez días hábiles anteriores a la fecha estimada de apertura.

La información a que refiere el literal b) deberá presentarse con una antelación no menor a tres días hábiles anteriores a la fecha estimada de apertura.

Si dentro de los noventa días calendario contados a partir de la fecha de la resolución de la autorización no se cumplieren todos los requerimientos establecidos en el presente artículo a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros, la respectiva autorización quedará automáticamente sin efecto.

Las empresas de servicios financieros cuya autorización hubiera quedado automáticamente sin efecto, no podrán interponer una nueva solicitud durante el término de un año, contado a partir del vencimiento del plazo fijado para las citadas condiciones.

### ***CAPÍTULO III – DEPENDENCIAS***

**ARTÍCULO 95 (APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE DEPENDENCIAS).** Las empresas de servicios financieros deberán comunicar la apertura de nuevas dependencias y el traslado de la casa central o dependencias a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles. Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán autorizadas para proceder a la apertura o traslado.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

Asimismo, se deberá obtener y mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros el certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

(RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

Las empresas de servicios financieros deberán comunicar el cierre de dependencias a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles.

**ARTÍCULO 96 (SISTEMAS DE SEGURIDAD).** Las empresas de servicios financieros deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior.

### ***CAPÍTULO IV – NUEVOS APORTES DE CAPITAL Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES***

**ARTÍCULO 97 (AUTORIZACIÓN PARA NUEVOS APORTES DE CAPITAL O PARA TRANSFERENCIA DE ACCIONES).** Las empresas de servicios financieros deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para recibir nuevos aportes de capital o para transferir acciones o certificados provisorios de integración.

Las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Financieros tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

- a) El monto del capital a aportar o de la transferencia a realizar.
- b) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique el origen legítimo de los recursos utilizados y la documentación respaldante.
- c) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas en la cual se resolvió el nuevo aporte de capital o la transferencia de acciones.
- d) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la trasmisibilidad de las acciones.

Si quien realiza el nuevo aporte de capital o a quien se le transfieren las acciones no reviste el carácter de accionista de la empresa de servicios financieros deberá aportar, además, sus antecedentes personales y profesionales según lo dispuesto en el literal f) del artículo 93.

En caso de transferencia de acciones por fallecimiento del accionista titular, se deberá presentar, además, copia autenticada del Certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión, prescindiéndose de la exigencia establecida en el literal b).





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En los casos en que el accionista obtenga una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital accionario, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida por los literales a) a d) del tercer inciso del presente artículo y presentar, si correspondiere, copia autenticada del certificado de resultancias de autos de la sucesión.

El suministro de la información deberá ceñirse a las instrucciones y a los modelos de formularios que se proporcionarán.

**ARTÍCULO 98 (INFORMACIÓN SOBRE EMISIÓN DE ACCIONES O EFECTIVIZACIÓN DE LA TRANSFERENCIA ACCIONARIA).** Las empresas de servicios financieros deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la emisión de acciones o la efectivización de la transferencia accionaria o de certificados provisorios de integración a que refieren los artículos 97 y 603 respectivamente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de ocurridas. En caso de tratarse de nuevos aportes de capital, se deberá adjuntar una copia de la registración contable correspondiente.

Si la emisión o transmisión de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los 90 (noventa) días corridos contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

El suministro de la información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 606, deberá ceñirse a las instrucciones y a los modelos de formularios que se proporcionarán.

### ***CAPITULO V – CESE DE ACTIVIDADES***

**ARTÍCULO 99 (CESE DE ACTIVIDADES).** La decisión de cese de actividades de una empresa de servicios financieros deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de quince días hábiles, adjuntando testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, en la cual deberá constar los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona que –durante el plazo establecido en el artículo 590– será responsable de la conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, de los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con su operativa, así como de la información a que refiere el artículo 589.

## **TÍTULO IV – CASAS DE CAMBIO**

### ***CAPÍTULO I – DEFINICIÓN, REGIMEN APLICABLE Y OPERACIONES***



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### SECCIÓN I – DEFINICIÓN Y REGIMEN APLICABLE

**ARTÍCULO 100 (DEFINICIÓN).** Se considera "casa de cambio" a toda persona jurídica que, sin ser institución de intermediación financiera, realice en forma habitual y profesional operaciones de cambio.

El funcionamiento de las casas de cambio se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 101 (NATURALEZA JURÍDICA).** Las casas de cambio deberán organizarse como sociedades anónimas con acciones nominativas.

**ARTÍCULO 102 (ADMINISTRACIÓN).** Sólo las personas físicas podrán actuar como administradores, directores o gerentes de las casas de cambio.

### SECCIÓN II – OPERACIONES

**ARTÍCULO 103 (OPERACIONES PERMITIDAS).** Las casas de cambio sólo podrán realizar, en forma habitual, las siguientes operaciones:

- a) compraventa de monedas y billetes extranjeros;
- b) arbitraje;
- c) canje;
- d) compraventa de metales preciosos;
- e) emisión y adquisición de órdenes de pago a la vista en moneda extranjera;
- f) compraventa de cheques de viajero;
- g) alquiler de cofres de seguridad;
- h) cobranzas y pagos;
- i) giros y transferencias domésticas;
- j) actuar como subagentes de empresas que realicen transferencias al exterior.

Una transferencia es aquella transacción en la que se cumplen las instrucciones dadas por un ordenante para acreditar un determinado importe en la cuenta del beneficiario.

Un giro es una modalidad de transferencia en la que el beneficiario no recibe los fondos a través de una cuenta, sino que los recibe en efectivo.

Una transferencia se considerará doméstica en caso que ambas cuentas (la del ordenante y la del beneficiario) estén radicadas en el Uruguay.

Un giro se considerará doméstico cuando los fondos sean entregados y recibidos en Uruguay.

En caso contrario, se tratará de una transferencia o giro del exterior o hacia el exterior.

En las operaciones previstas en los literales a) a f), las obligaciones de ambas partes deberán cumplirse simultáneamente.

En las operaciones a que refieren los literales h) e i), los fondos deberán estar a disposición



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

del beneficiario en un plazo no mayor a 48 horas. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa.

En la operación a que refiere el literal j), la documentación respaldante será emitida por la empresa que realiza la transferencia al exterior.

Por las operaciones citadas en este artículo, las casas de cambio podrán aceptar como medio de pago tarjetas de crédito y/o débito, siempre que el plazo de reembolso por parte del emisor de la tarjeta sea el mínimo con que opera esa tarjeta.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar a las casas de cambio a realizar otras operaciones afines con su actividad que no estén reservadas a las instituciones de intermediación financiera.

**ARTÍCULO 104 (OPERACIONES PROHIBIDAS).** Las casas de cambio no podrán realizar operaciones comerciales, industriales, agrícolas o de otra clase que no sean afines con su giro, ni las reservadas a las instituciones.

### ***CAPÍTULO II – AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR***

**ARTÍCULO 105 (AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).** Las casas de cambio requerirán, para su instalación, la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros, que tendrá en cuenta razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

A esos efectos, deberán presentar la solicitud en la referida Superintendencia.

Simultáneamente con la solicitud, deberán constituir la garantía y el depósito mínimo a que refieren los artículos 247 y 244, los que serán devueltos en caso de que no se conceda la autorización o se desista de la solicitud.

**ARTÍCULO 106 (INFORMACIÓN A PRESENTAR CON LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN).** La solicitud de autorización para funcionar como casas de cambio deberá acompañarse de la siguiente información:

- a) Razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio a constituir para el funcionamiento de la casa central y, si las hubiere, de cada una de las dependencias.
- b) Testimonio notarial del estatuto social por el que se registró la sociedad.
- c) Testimonio notarial del acta del Libro de Registro de Títulos Nominativos, donde conste la nómina de accionistas. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo. No se admitirá que en esa cadena haya sociedades cuyas acciones sean al portador y transferibles por la simple entrega.
- d) Detalle del capital aportado por cada accionista, acompañado de una declaración



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique su origen legítimo y de la documentación respaldante.

- e) Nómina del personal superior a que refiere el artículo 607 y testimonio notarial del acta de nombramiento de los directores y de la distribución de cargos que conformará la sociedad a instalarse.
- f) Datos identificatorios y antecedentes personales y profesionales de cada uno de los accionistas y del personal superior, así como de las personas que ejercen el efectivo control de su paquete accionario, los cuales se indican a continuación:
- i) Nombre, domicilio, fecha de nacimiento y documentación probatoria de la identidad.
  - ii) Curriculum vitae, que deberá incluir un detalle del nivel de educación, cursos de capacitación y actividad laboral durante los últimos cinco años. Asimismo, se deberá incluir la documentación necesaria a efectos de verificar los antecedentes proporcionados.
  - iii) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular sobre su situación patrimonial, con indicación de los bienes, derechos y deudas bancarias y no bancarias y la existencia de gravámenes que recaigan sobre aquéllos.
  - iv) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular, detallando:
    - Las empresas a las que ha estado o está vinculado, en forma rentada u honoraria, como socio, accionista, director, síndico, fiscal o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta, a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza. En particular, se deberá consignar si alguna de las empresas a las que ha estado vinculado ha dado quiebra en el año posterior a su desvinculación.
    - Las instituciones de intermediación financiera con las que haya operado en los últimos tres años.
    - Si ha sido condenado a pagar indemnizaciones en juicios civiles iniciados en su contra, como consecuencia de su actividad laboral y profesional y si tiene procesos pendientes en esta materia.
    - Si ha sido sancionado o si está siendo objeto de investigación o procedimientos disciplinarios por organismos supervisores y/o de regulación financiera.
    - En caso de ser profesional universitario, si está o estuvo afiliado a algún colegio o asociación de profesionales, indicando el nombre de la institución y el período de afiliación.Asimismo, deberá declarar que no le ha sido retirado el título habilitante para ejercer su profesión, así como si ha recibido sanciones por parte de autoridad competente o por contravenir normas o códigos de ética de asociaciones



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

profesionales.

- Que no está sujeto a ningún proceso judicial penal.

- v) Certificado de Antecedentes Judiciales expedido por el Ministerio del Interior. En el caso de personas físicas que residen o hayan residido en el extranjero, deberán presentarse los certificados de carácter equivalente que extienda la autoridad competente del país donde reside y de aquéllos donde ha residido en los últimos cinco años.

En caso de que los accionistas sean personas jurídicas se requerirá la siguiente información:

- vi) Razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda y domicilio constituido.
- vii) Testimonio notarial del contrato social, traducido al español si éste no fuera el idioma original, con indicación de su correspondiente registro. Además, cuando se trate de instituciones extranjeras, declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad accionista y certificado notarial que acredite que la sociedad accionista se encuentra legalmente constituida.
- viii) Estados contables del último ejercicio cerrado, debidamente firmado y con los timbres profesionales correspondientes, con dictamen de auditores externos.
- g) Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 271.
- h) Detalle de los gastos estimados para la instalación de la casa central y dependencias, si correspondiere.
- i) Descripción pormenorizada de los procedimientos que se implantarán para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de acuerdo con la normativa bancocentralista vigente.
- j) Estructura organizativa proyectada y cantidad de empleados que desarrollará actividades en la casa de cambio, incluido el personal superior a que refiere el literal e).
- k) Detalle de los servicios financieros que se van a ofrecer.
- l) Estudio de factibilidad económico financiera con la inclusión de un plan de actividades para los primeros tres años de funcionamiento.

Las informaciones requeridas por los literales d), e) y f) apartados i), ii), iii) y vi) y la información sobre vinculaciones exigida por el literal f) apartado iv), deberán presentarse



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de acuerdo con las instrucciones y modelos de formularios que se suministrarán.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 107 (INICIO DE ACTIVIDADES).** Una vez concedida la autorización para funcionar, el inicio de actividades de la casa de cambio quedará condicionado a:

- a) La integración de la responsabilidad patrimonial neta mínima vigente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 176. Dicha integración se acreditará mediante la presentación de estados contables formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con Informe de Compilación realizado según lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe. La información deberá estar debidamente firmada y acompañada de los timbres profesionales correspondientes.

En caso de que sea necesario realizar nuevos aportes de capital, se deberá presentar:

- Detalle del capital aportado, según instrucciones y modelo de formulario que se suministrará.
- Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique su origen legítimo y documentación respaldante.
- Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas en la que se resolvió el nuevo aporte de capital.

- b) La presentación de la siguiente información:

- i) Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.
- ii) Aviso de la fecha de inicio de actividades, indicando los números telefónicos, los números de fax, la dirección de correo electrónico, los días y horarios de atención al público y la dirección de su página web.

La información mencionada en el literal a) deberá presentarse con una antelación no menor a diez días hábiles anteriores a la fecha estimada de apertura.

La información a que refiere el literal b) deberá presentarse con una antelación no menor a tres días hábiles anteriores a la fecha estimada de apertura.

Si dentro de los noventa días calendario contados a partir de la fecha de la resolución de la autorización no se cumplieren todos los requerimientos establecidos en el presente artículo a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros, la respectiva autorización



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

quedará automáticamente sin efecto.

Las casas de cambio cuya autorización hubiera quedado automáticamente sin efecto, no podrán interponer una nueva solicitud durante el término de un año, contado a partir del vencimiento del plazo fijado para las citadas condiciones.

### ***CAPÍTULO III – DEPENDENCIAS***

**ARTÍCULO 108 (APERTURA, TRASLADO Y CIERRE DE DEPENDENCIAS).** Las casas de cambio deberán comunicar la apertura de nuevas dependencias y el traslado de la casa central o dependencias a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles, adjuntando comprobante de haber constituido la garantía a favor del Banco Central del Uruguay a que hace referencia el artículo 247.

Si en dicho plazo la Superintendencia de Servicios Financieros no formulara observaciones, quedarán autorizadas para proceder a la apertura o traslado.

En dicha comunicación se informará la fecha de apertura y localización de la dependencia, números telefónicos, número de fax y días y horarios de atención al público.

Asimismo, se deberá obtener y mantener a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros el certificado de habilitación – definitiva o provisoria – expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

Las casas de cambio deberán comunicar el cierre de dependencias a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no menor a diez días hábiles.

**ARTÍCULO 109 (SISTEMAS DE SEGURIDAD).** Las casas de cambio deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior.

### ***CAPÍTULO IV – NUEVOS APORTES DE CAPITAL Y TRANSFERENCIA DE ACCIONES***

**ARTÍCULO 110 (AUTORIZACIÓN PARA NUEVOS APORTES DE CAPITAL O PARA LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES).** Las casas de cambio deberán requerir la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para recibir nuevos aportes de capital o para transferir acciones o certificados provisorios de integración.

Las resoluciones de la Superintendencia de Servicios Financieros tendrán por fundamento razones de legalidad, oportunidad y conveniencia.

La solicitud deberá ser presentada suministrando la siguiente información:

- a) El monto del capital a aportar o de la transferencia a realizar.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b) Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique el origen legítimo de los recursos utilizados y la documentación respaldante.
- c) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas en la cual se resolvió el nuevo aporte de capital o la transferencia de acciones.
- d) Documentación acreditante del cumplimiento de las normas estatutarias previstas para la trasmisibilidad de las acciones.

Si quien realiza el nuevo aporte de capital o a quien se le transfieren las acciones no reviste el carácter de accionista de la casa de cambio deberá aportar, además, sus antecedentes personales y profesionales según lo dispuesto en el literal f) del artículo 106.

En caso de transferencia de acciones por fallecimiento del accionista titular se deberá presentar, además, copia autenticada del Certificado de Resultancias de Autos de la Sucesión, prescindiéndose de la exigencia establecida en el literal b).

En los casos en que el accionista obtenga una participación menor al 3% (tres por ciento) del capital accionario, será suficiente el previo aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros, entendiéndose conferida la autorización si dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes no se formulan objeciones. En el referido aviso se deberá suministrar la información requerida por los literales a) a d) del tercer inciso del presente artículo y presentar, si correspondiere, copia autenticada del certificado de resultancias de autos de la sucesión.

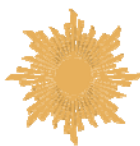
El suministro de la información deberá ceñirse a las instrucciones y a los modelos de formularios que se proporcionarán.

**ARTÍCULO 111 (INFORMACIÓN SOBRE EMISIÓN DE ACCIONES O EFECTIVIZACIÓN DE LA TRANSFERENCIA ACCIONARIA).** Las casas de cambio deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros la emisión de acciones o la efectivización de la transferencia accionaria o de certificados provisorios de integración a que refieren los artículos 110 y 603 respectivamente, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de ocurridas. En caso de tratarse de nuevos aportes de capital, se deberá adjuntar una copia de la registración contable correspondiente.

Si la emisión o transmisión de acciones autorizada no se efectivizara dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de la notificación, la correspondiente autorización perderá vigencia automáticamente.

El suministro de la información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 606, deberá ceñirse a las instrucciones y a los modelos de formularios que se proporcionarán.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### ***CAPITULO V – CESE DE ACTIVIDADES***

**ARTÍCULO 112 (CESE DE ACTIVIDADES).** La decisión de cese de actividades de las casas de cambio deberá ser informada a la Superintendencia de Servicios Financieros con un preaviso de quince días hábiles, adjuntando testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, en la cual deberán constar los motivos que llevaron a tal determinación.

Asimismo, deberá informarse el lugar y persona responsable de la conservación –durante el plazo establecido en el artículo 590– de la conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, de los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con su operativa, así como de la información a que refiere el artículo 589.

### **TÍTULO V – REPRESENTACIONES**

#### ***CAPITULO I – DEFINICIÓN***

**ARTÍCULO 113 (DEFINICIÓN DE REPRESENTANTES).** Se consideran representantes de instituciones financieras constituidas en el exterior las personas físicas o jurídicas que prestan servicios de asesoramiento y asistencia técnica, con el fin de preparar, promover o facilitar negocios para sus representados.-

Dichos representantes no podrán realizar, por cuenta propia ni de sus representados, actividades de intermediación financiera, como tampoco efectuar operaciones crediticias y cambiarias, ni recibir sumas de dinero, títulos valores o metales preciosos de terceros, a cualquier título.-

#### ***CAPITULO II – HABILITACIÓN Y REGISTRO***

**ARTÍCULO 114 (HABILITACIÓN).** Sólo los representantes inscriptos en el Registro a que refiere el artículo 115 estarán habilitados a ejercer en el país las funciones que le asignen sus representados, de conformidad con la documentación que los acredite.

Los representantes no podrán delegar sus funciones a terceros.

**ARTÍCULO 115 (REGISTRO DE REPRESENTANTES).** El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de los representantes de las instituciones financieras constituidas en el exterior.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A efectos de la admisión en el Registro, las instituciones financieras constituidas en el exterior, o en su defecto el accionista controlante, deberán estar calificadas en una categoría no inferior a A- o equivalente, según calificación en escala internacional otorgada por una empresa calificadoras admitida por el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con lo previsto en el artículo 479. La calificación mínima de riesgo requerida, no será exigible a las instituciones financieras constituidas en el exterior que sean parte o estén dirigidas y controladas por los Estados Miembros del MERCOSUR, siempre que su representación en el país tenga por único objeto promover los siguientes negocios para la institución financiera del exterior: otorgamiento de créditos y/o realización de actividades relacionadas con el comercio exterior.

Asimismo, el Banco Central considerará la conveniencia de la representación a los intereses del país.

En caso de sustitución del representante, se deberá requerir una nueva autorización.

**ARTÍCULO 116 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES).** A los efectos de que los representantes puedan ser incorporados al Registro, las instituciones a ser representadas deberán requerir la autorización del Banco Central del Uruguay, y en forma conjunta deberá formalizarse la presentación de las personas o instituciones representantes, acompañada de la siguiente información:

Para las instituciones financieras representadas:

- a) Datos identificatorios de la institución: denominación, domicilio, etc.
- b) Estatuto o contrato de constitución de la sociedad.
- c) Nómina de accionistas y directores. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo.
- d) Nota por la cual el o los organismos supervisores de la casa matriz establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una representación de la institución en Uruguay y que expongan el tipo de supervisión ejercido en el país de la casa matriz.
- e) Descripción de las principales actividades que realiza la institución y de las actividades a desarrollar por el representante en la República Oriental del Uruguay.
- f) Memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.
- g) Calificación de riesgo de la institución financiera o en su defecto, del accionista controlante, emitida por una institución calificadoras de riesgo admitida, según lo establecido en el artículo 479.
- h) Copia autenticada de la resolución del órgano autorizante de la institución financiera constituida en el exterior por la cual se designa al representante explicitando adecuadamente el alcance del poder de representación.
- i) Expresa mención de que el pedido se realiza dando cumplimiento a la reglamentación vigente, cuyos términos declara conocer y aceptar.

Para los representantes de la institución financiera constituida en el exterior:

1. Personas físicas



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La información requerida por el artículo 25.

### 2. Personas jurídicas

- a) Datos identificatorios de la institución: denominación, domicilio, etc.
- b) Copia autenticada del estatuto o contrato de constitución de la sociedad.
- c) Estados Contables correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con Informe de Compilación realizado según lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.
- d) Los datos requeridos en el punto 1 precedente, sobre los accionistas y el personal superior de la sociedad. A estos efectos se considerará personal superior la definición dada en el artículo 536.
- e) Otras instituciones financieras que representa.
- f) Número de empleados.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Cuando el representante sea una Sucursal de una empresa constituida en el exterior, deberá demostrar haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 193 de la Ley N° 16.060. Si quien ejerce la representación es una sucursal de la misma institución del exterior, deberá cumplir con la restricción impuesta por el artículo 3 del Decreto Ley N° 15.322.

Sobre la documentación que se presente será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15.

### ***CAPÍTULO III – DOMICILIO, CESE Y ELIMINACIÓN DEL REGISTRO***

**ARTÍCULO 117 (CAMBIOS DE DOMICILIO Y CESE DE LA REPRESENTACIÓN).** Los representantes deben comunicar al Banco Central del Uruguay los cambios de domicilio y el cese de la representación, con una antelación no menor de tres días hábiles.-

**ARTÍCULO 118 (ELIMINACIÓN DEL REGISTRO).** Los representantes serán eliminados del Registro en los siguientes casos:

- a) Por expreso pedido de la institución representada.
- b) A pedido del representante, con la conformidad de la institución representada.
- c) Por resolución fundada del Banco Central del Uruguay.

## **TÍTULO VI – EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS**

### ***CAPÍTULO I – DEFINICIÓN***



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 119 (DEFINICIÓN DE EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS).** Se consideran empresas de transferencia de fondos aquellas que, sin ser instituciones de intermediación financiera, casas de cambio o empresas de servicios financieros, en forma habitual y profesional presten el servicio de recepción y envío de giros y transferencias, domésticas y al exterior, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para ello (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

Las instituciones de intermediación financiera y empresas de servicios financieros que actúen como agentes directos de empresas internacionales de transferencia de fondos que no tengan una oficina en Uruguay, serán consideradas empresas de transferencia de fondos a efectos de la aplicación de esta normativa.

Los fondos no podrán permanecer más de 48 horas en poder de la empresa. Este plazo podrá ser mayor siempre que existan instrucciones específicas para ello y que no impliquen desvirtuar la operativa.

### ***CAPÍTULO II – REGISTRO***

**ARTÍCULO 120 (REGISTRO DE EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS).** El Banco Central del Uruguay llevará un Registro de las Empresas de Transferencia de Fondos.

Las empresas de transferencia de fondos deberán inscribirse en el referido Registro dentro de los diez días hábiles siguientes al inicio de sus actividades.

En el caso de empresas internacionales de transferencias de fondos que no tengan una oficina en Uruguay pero operen en el país a través de agentes, la obligación de inscripción alcanzará a cada una de las empresas autorizadas para actuar como agentes directos de la firma, quienes además serán responsables de presentar la información que le sea requerida por la normativa sobre los subagentes que hayan designado y las transacciones que éstos realicen.

La información proporcionada al Registro referida a la identificación de las empresas tendrá carácter público.

**ARTÍCULO 121 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO).** Para la inscripción en el Registro, las empresas de transferencia de fondos deberán aportar los siguientes datos:

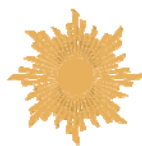
a. Identificación:

Razón social y denominación comercial, domicilio legal y número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva.

Titulares de la empresa, entendiéndose como tales a: (i) propietario, en las empresas unipersonales, (ii) socios, en las sociedades personales y comanditarias por acciones y (iii) accionistas que posean una participación mayor o igual al 10% del capital accionario, en las sociedades anónimas.

Personal superior, a estos efectos se considerará la definición dada en el artículo 536. Copia autenticada del estatuto o contrato de constitución de la sociedad.

b. Datos generales de la empresa:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Número de empleados.

Sucursales.

Empresa internacional de transferencia de fondos de la cual es agente. Subagentes o corresponsales.

Copia de los contratos vigentes relacionados a sus operaciones de transferencias de fondos y según corresponda, de las autorizaciones de los organismos competentes.

- c. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con Informe de Compilación realizado según lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.
- d. La información requerida por el artículo 25. para los titulares de la empresa y el personal superior.
- e. Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de seguridad exigidos por dicha Oficina.

Las instituciones de intermediación financiera y empresas de servicios financieros que sean agentes directos de una empresa internacional de transferencia de fondos deberán presentar -exclusivamente- la información a que refiere el literal b.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

### CAPÍTULO III – SISTEMAS DE SEGURIDAD

**ARTÍCULO 122 (SISTEMAS DE SEGURIDAD).** Las empresas de transferencia de fondos deberán cumplir con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior.

### TÍTULO VII – PRESTADORES DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD O PROCESAMIENTO DE DATOS



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### ***CAPÍTULO I – DEFINICIÓN***

**ARTÍCULO 123 (DEFINICIÓN).** Se consideran prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos a aquellas personas físicas o jurídicas que, desde nuestro país, presten los referidos servicios relacionados directamente con la gestión de negocios de personas físicas o jurídicas no sujetos a regulación y control del Banco Central del Uruguay que desarrollen actividades financieras en el exterior en forma habitual y profesional.

A estos efectos, se considerará que:

- (i) Los servicios de administración son aquellos que impliquen una participación en la gestión de los negocios de la persona física o jurídica del exterior, ya sea ejecutando las decisiones de la administración, celebrando actos y contratos o actuando como representante en cualquier calidad.
- (ii) Los servicios de contabilidad comprenden los de teneduría de libros y de preparación de registros o estados contables.
- (iii) Los servicios de procesamiento de datos son aquellos en los que se ejecuta cualquier acción sobre los datos y que logra en ellos una transformación, incluido un cambio de medio de los datos.
- (iv) Las actividades financieras, incluyen -entre otras- a las siguientes:
  - Asesoramiento de inversiones.
  - Captación de depósitos y otros fondos reintegrables a terceros.
  - Otorgamiento de préstamos.
  - Arrendamientos financieros.
  - Transferencia de dinero o valores (no se aplica al suministro de sistemas de mensajes u otro tipo de soporte para la transmisión de fondos).
  - Emisión y administración de medios de pago, tales como tarjetas de crédito y de débito, cheques, cheques de viajero, giros y otras órdenes de pago, dinero electrónico.
  - Garantías financieras.
  - Compraventa, entre otros, de los siguientes instrumentos:
    - moneda extranjera y metales preciosos;
    - cheques, cheques de viajero, letras, certificados de depósito;
    - instrumentos de canje, tasas de interés e índices;
    - productos derivados (futuros, opciones, etc.);
    - valores transferibles. Operativa bursátil.
  - Participación en emisiones de valores, suscripción, colocación y prestación de servicios financieros relacionados con dichas emisiones.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Gestión de carteras individuales y colectivas (servicios fiduciarios, administración de fondos de pensiones, administración de fondos de inversión y gestión de inversiones en general).
- Custodia y administración de efectivo o valores en nombre de terceros.
- Suscripción y colocación de seguros de vida.
- Suscripción y colocación de seguros distintos de los de vida, tales como seguros directos, reaseguros, actividades de intermediación de seguros por parte de corredores y agentes.  
Asimismo, servicios auxiliares de los seguros tales como los de consultoría, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros.
- Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, incluidos valores, productos derivados y otros instrumentos negociables.

### ***CAPÍTULO II – REGISTRO***

**ARTÍCULO 124 (REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS).** Los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos deberán solicitar la inscripción en el Registro que llevará la Superintendencia de Servicios Financieros a tales efectos, en forma previa al inicio de sus actividades.

**ARTÍCULO 125 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO).** Para la inscripción en el Registro, los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos deberán aportar la siguiente información:

#### **1. Información del prestatario del servicio**

##### a) Datos identificatorios.

Personas físicas:

- Nombre, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- Documentación probatoria de identidad.
- Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.

Personas jurídicas:

- Denominación, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- Testimonio notarial del estatuto o contrato de constitución de la sociedad.
- Número de registro otorgado por la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Nómina de sus accionistas o socios.

La información referida en el presente literal tendrá carácter público.

- b) Nómina de clientes a los que se presta el servicio.
- c) Detalle de todos los servicios prestados a cada cliente.
- d) Descripción esquemática de la estructura organizativa señalando los principales cargos y las personas que los ocupan.

### **2. Información de las personas físicas o jurídicas del exterior**

- a) Datos identificatorios.

Personas físicas:

- Nombre, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- Documentación probatoria de identidad.

Personas jurídicas:

- Razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular explicitando los organismos de control y supervisión del país de origen que tiene competencia sobre la sociedad y certificación notarial que acredite que se encuentra legalmente constituida.
- Nómina de sus accionistas o socios. Se deberá informar la cadena de socios o accionistas de la persona jurídica del exterior hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo.

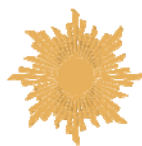
- b) Descripción de la actividad financiera desarrollada y países en los que actúa.

La información requerida por los numerales 1 y 2 deberá presentarse de acuerdo con las instrucciones y modelos de formularios que se suministrarán.

La información proporcionada a la Superintendencia de Servicios Financieros reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir documentación e información adicional a la indicada en el artículo precedente cuando lo estime pertinente.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### LIBRO II – ESTABILIDAD Y SOLVENCIA

#### TÍTULO I – GOBIERNO CORPORATIVO

**ARTÍCULO 126 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

#### *CAPÍTULO I - DEFINICIÓN Y REQUISITOS*

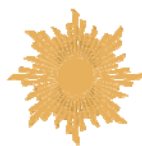
**ARTÍCULO 127 (RÉGIMEN APLICABLE).** Las instituciones deberán implementar un gobierno corporativo que cumpla con las definiciones, principios y objetivos dispuestos en los artículos siguientes y con los que se deriven de los Estándares Mínimos de Gestión para Instituciones que establece la Superintendencia de Servicios Financieros.

**ARTÍCULO 128 (DEFINICION Y ALCANCE).** El gobierno corporativo es la forma mediante la cual las instituciones se organizan para llevar a cabo la administración y el control de su gestión. Está constituido por las estructuras de dirección de la institución (el Directorio o autoridad jerárquica equivalente), las de gestión (la Alta Gerencia, incluido el Oficial de Cumplimiento) y las de control (Comité de Auditoría, Auditoría Interna y Auditoría Externa, entre otros), así como por el conjunto de prácticas adoptadas para llevar adelante la dirección, monitoreo y control diario del negocio, en el marco de las leyes y regulaciones aplicables. Las citadas prácticas deberán permitir establecer los objetivos institucionales, determinar los medios para alcanzarlos y supervisar su cumplimiento, asegurando en todos los casos una actuación de acuerdo con el mejor interés de la institución, sus accionistas y acreedores y respetando los derechos de los consumidores y de los demás grupos de interés.

El gobierno corporativo procurará además la adhesión de los funcionarios de la institución a estas prácticas.

**ARTÍCULO 129 (REQUISITOS DEL GOBIERNO CORPORATIVO).** Independientemente de la estructura adoptada, un gobierno corporativo eficaz deberá comportar, entre otros:

- la competencia ética y profesional de los directivos y alta gerencia;
- el establecimiento de una estrategia eficiente para el cumplimiento de los objetivos de la institución;
- una estructura organizacional equilibrada con una clara definición de roles y responsabilidades;



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- un ambiente de control acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la institución y su perfil de riesgos;
- un adecuado sistema de gestión integral de riesgos;
- sistemas contables íntegros y confiables;
- la divulgación oportuna y precisa de información financiera, de gestión, de la titularidad y del gobierno de la institución;
- políticas claras y transparentes en materia de retribución a directivos y alta gerencia;
- políticas y procedimientos para evaluar la idoneidad moral y técnica de las personas que integran el personal superior de la institución;
- el control y la gestión de potenciales conflictos de interés entre los accionistas, los directivos, la alta gerencia y otras partes vinculadas; y
- la protección de los intereses de los depositantes y demás interesados.

### ***CAPÍTULO II – SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS***

#### **SECCIÓN I - DEFINICIÓN, REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN**

**ARTÍCULO 130 (RÉGIMEN APLICABLE).** Las instituciones deberán contar con un sistema de gestión integral de riesgos, acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de sus operaciones y a su perfil de riesgos.

**ARTÍCULO 131 (DEFINICIÓN).** Se entiende por sistema de gestión integral de riesgos el conjunto de políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados por la institución para propiciar una apropiada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos a los que se encuentra expuesta.

Los riesgos que este sistema deberá contemplar, como mínimo, son los siguientes:

- Riesgo de Crédito
- Riesgos de Mercado
- Riesgo de Liquidez
- Riesgo Operacional
- Riesgo País
- Riesgo de Cumplimiento



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Riesgo de Reputación
- Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

**ARTÍCULO 132 (REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA).** Para ser efectivo, el sistema deberá:

- Evaluar los riesgos de manera comprensiva, integrada e interrelacionada.
- Involucrar a todo el personal y ser proactivo.
- Abarcar no sólo las actividades presentes sino también los proyectos e iniciativas, comprendiendo tanto las operaciones propias de la institución como las que se originen en sus sucursales del exterior y sus subsidiarias.
- Ser diseñado para gestionar los riesgos que la institución ha dispuesto asumir de acuerdo con la estrategia definida. Se deberá:
  - i. identificar los riesgos inherentes a sus actividades y clientes;
  - ii. evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto y medir los riesgos considerando las posibles correlaciones e incluyendo escenarios de estrés;
  - iii. implementar medidas para controlar ó mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados; y
  - iv. monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.
- Contemplar planes de contingencia.
- Asegurar que las funciones de identificación, medición, control y monitoreo del riesgo cuentan con responsabilidades claramente definidas en manuales de organización y funciones y lo suficientemente independientes de las funciones de asunción de exposiciones a dichos riesgos;
- Fomentar evaluaciones periódicas e independientes para confirmar la eficacia y confiabilidad del sistema;
- Contar con recursos humanos y materiales adecuados para la gestión de riesgos;
- Prever la existencia de canales de comunicación efectivos y la generación de reportes internos y externos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del sistema.

**ARTÍCULO 133 (DOCUMENTACIÓN).** Las políticas y procedimientos para la identificación, medición, control y monitoreo de todos los riesgos a los cuales está expuesta la institución, deberán estar claramente definidos por escrito en manuales de políticas y procedimientos. Su contenido deberá ser periódicamente revisado en función de los cambios en circunstancias actuales o futuras, a efectos de asegurar que se mantienen acordes y prudentes.

## SECCIÓN II – DIRECTORIO

**ARTÍCULO 134 (RESPONSABILIDADES DEL DIRECTORIO).** El Directorio o autoridad jerárquica equivalente es el órgano que ejerce la administración de la institución. En las



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

instituciones organizadas como sociedades anónimas será el Directorio estatutario, en las organizadas como cooperativas será el Consejo Directivo o Mesa Directiva según definición estatutaria y en el caso de las sucursales de personas jurídicas extranjeras será el Directorio de la casa matriz.

En tal carácter, el Directorio es el responsable máximo por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, en tanto le compete, entre otros cometidos:

- Entender los riesgos que enfrenta la institución y el nivel de exposición a cada tipo de riesgo, así como monitorear los cambios en los mismos.
- Aprobar y revisar -por lo menos anualmente- las estrategias y políticas relevantes con respecto a la gestión de los riesgos que asume la institución, en las que deberán figurar los niveles de tolerancia de exposición al riesgo.
- Asegurar que la Alta Gerencia toma las medidas necesarias para gestionar cada riesgo en forma consistente con las referidas estrategias y políticas, y que cuenta con los recursos requeridos a esos efectos, incluyendo los asignados al Oficial de Cumplimiento.
- Requerir información que le permita supervisar el desempeño de la Alta Gerencia en la materia.
- Aprobar anualmente el plan del Oficial de Cumplimiento.
- Asignar los recursos suficientes al órgano de Auditoría Interna y al Comité de Auditoría. Asimismo buscar, a través de los citados órganos y de la Auditoría Externa, validaciones periódicas en cuanto a que los procesos, las políticas, los procedimientos y los controles están siendo monitoreados y que se toman acciones apropiadas ante debilidades o fallas significativas.
- Asegurar un adecuado ambiente de control en la institución, acorde al volumen y naturaleza de sus operaciones y su perfil de riesgos, estimulando y promoviendo la conciencia y el compromiso de control entre todo su personal, la integridad y los valores éticos, elementos que deberán constar en un Código de Ética.
- Aprobar el Código de Ética y asegurarse que la Alta Gerencia tome las medidas necesarias para su adecuada implementación en toda la institución.

En el caso de sucursales de personas jurídicas extranjeras, el Directorio de la casa matriz podrá asignar su rol respecto al sistema de gestión integral de riesgos de la sucursal en el país, en forma expresa, a otro órgano distinto de las autoridades locales.

### SECCIÓN III – ALTA GERENCIA.

**ARTÍCULO 135 (RESPONSABILIDADES DE LA ALTA GERENCIA).** La Alta Gerencia es responsable, entre otros, de:

- implementar la estrategia diseñada y oportunamente aprobada por el Directorio o la autoridad jerárquica equivalente en materia de gestión de los riesgos;
- desarrollar los procedimientos y controles necesarios para gestionar las operaciones y



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

los riesgos en forma prudente;

- mantener una estructura organizacional que asigne explícitamente las responsabilidades, la autoridad y las relaciones de mando dentro de la organización;
- asegurar que el Directorio o la autoridad jerárquica equivalente recibe información relevante, exacta, íntegra y oportuna.

Asimismo, en lo que respecta al Código de Ética es responsable de:

- Implementar el Código de Ética, desarrollando las políticas de capacitación necesarias para que el personal conozca los principios éticos y buenas prácticas contenidas en el Código, así como las situaciones que se pueden suscitar en la operativa de la institución.
- Establecer mecanismos efectivos para recibir las dudas y controversias que se susciten referentes a comportamientos éticos en el desempeño de las tareas, así como resolverlas con celeridad.
- Establecer procedimientos para garantizar la formulación de denuncias sobre comportamientos no éticos de manera confidencial y con independencia de la cadena jerárquica, y brindar una protección adecuada a los empleados que reporten prácticas ilegales, no éticas o cuestionables, de cualquier consecuencia negativa, directa o indirecta, fruto de su recto accionar.
- Verificar el cumplimiento del Código de Ética, corregir y sancionar los desvíos que se detecten.

Informar al Directorio o autoridad jerárquica equivalente acerca de la implantación del Código de

- Ética y de las medidas adoptadas para fortalecer la cultura ética en la organización.

### SECCIÓN IV - OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

**ARTÍCULO 136 (RESPONSABILIDADES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).** El Oficial de Cumplimiento será el responsable por el adecuado funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados a efectos de identificar, medir, controlar y monitorear el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 291 literal c.

### SECCIÓN V – COMITÉ DE AUDITORÍA.

**ARTÍCULO 137 (RÉGIMEN APLICABLE).** Las instituciones deberán contar con un Comité de Auditoría cuyas responsabilidades, estructura administrativa y reglas de funcionamiento se documentarán por escrito en una Carta Constitutiva.

**ARTÍCULO 138 (DEL COMITÉ DE AUDITORÍA).** El Comité de Auditoría es un comité del Directorio o autoridad jerárquica equivalente, que reportará directamente a éste. La



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

mayoría de sus miembros no deberá desarrollar funciones gerenciales o administrativas en la institución y sus sucursales o subsidiarias y deberá actuar con independencia.

Las remuneraciones que perciban los integrantes del Comité por su calidad de tales no podrán estar vinculadas a los resultados de la institución.

Los integrantes del Comité estarán comprendidos en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536.

Permanecerán en sus funciones por un período mínimo de dos años, salvo casos de fuerza mayor debidamente fundados y siempre que su mandato no expire antes. En caso que se estipulare un plazo para la rotación de sus miembros, esta rotación se realizará alternadamente de manera tal que el Comité se encuentre siempre integrado por un funcionario con experiencia en la materia.

El Comité de Auditoría deberá reunirse con una periodicidad acorde a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la institución y a su perfil de riesgos. Elaborará actas en las cuales se detallarán los temas tratados en cada reunión, las resoluciones adoptadas así como los asuntos que requerirán su seguimiento posterior. Dichas actas serán incorporadas al Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos a que hace referencia el artículo 151.

En el caso de sucursales de personas jurídicas extranjeras, el Comité de Auditoría será el de la casa matriz, quien podrá asignar en forma expresa su rol respecto de la sucursal en el país a otro órgano, el cual deberá cumplir con todos los requisitos establecidos precedentemente.

Cuando se haya hecho uso de la opción a que refiere el último párrafo del artículo 134, la copia de las actas de las reuniones del Comité de Auditoría deberá entregarse al órgano a quien se le haya asignado la responsabilidad por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras deberán guardar copia de las actas en las cuales el Directorio de la casa matriz ó el órgano a quien se le haya asignado la responsabilidad por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, según corresponda, haya tomado conocimiento de las actas del Comité de Auditoría.

**ARTÍCULO 139 (RESPONSABILIDADES).** La responsabilidad primordial del Comité de Auditoría es contribuir a la aplicación y funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos de la institución. Esta responsabilidad se extiende al compromiso de ejercer como nexo entre el Directorio, los Auditores Externos, la Auditoría Interna y la Alta Gerencia.

Entre sus responsabilidades se incluyen las siguientes:

- a. vigilar el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos;
- b. revisar y aprobar el plan anual del área de Auditoría Interna, así como su grado de cumplimiento;
- c. examinar los informes emitidos por la Auditoría Interna;
- d. proponer la selección, nombramiento, reelección y sustitución del Auditor Externo o firma de Auditores Externos, así como las condiciones de su contratación;
- e. informarse acerca del plan de la Auditoría Externa y de los resultados de su trabajo;
- f. evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de independencia de los



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

auditores externos;

- g. realizar el seguimiento de las recomendaciones hechas tanto por el área de Auditoría Interna como por los Auditores Externos, en particular, sobre las debilidades de control detectadas, con miras a fortalecer el proceso de respuesta de la gerencia a esas recomendaciones;
- h. conocer los estados contables anuales así como toda otra información contable relevante;
- i. acceder a los resultados obtenidos por el Síndico o la Comisión Fiscal en la realización de sus tareas, según surja de sus respectivos informes;
- j. mantener comunicación periódica con la Superintendencia de Servicios Financieros a fin de conocer sus inquietudes, los problemas detectados en la supervisión de la institución, así como el seguimiento llevado a cabo para su solución;
- k. revisar las políticas establecidas en la empresa relativas al cumplimiento de leyes y regulaciones, normas de ética, conflictos de intereses e investigaciones por faltas disciplinarias y fraude.

### SECCIÓN VI – AUDITORÍA INTERNA.

**ARTÍCULO 140 (RÉGIMEN APLICABLE).** El Directorio o autoridad jerárquica equivalente es responsable de establecer un área de Auditoría Interna y designar a su responsable. La Alta Gerencia deberá adoptar las medidas necesarias para que la función de Auditoría Interna se desempeñe en forma profesional y adecuada a la naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones y al perfil de riesgos de la institución.

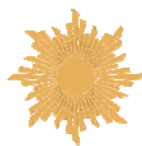
**ARTÍCULO 141 (DE LA AUDITORÍA INTERNA).** El responsable de la Auditoría Interna actuará con objetividad, imparcialidad e independencia funcional de las restantes áreas que conforman la estructura organizativa de la institución. No deberá tener autoridad o responsabilidad por las actividades que audite y, para un efectivo desempeño de su función, tendrá acceso ilimitado a todas las actividades de la institución, registros, propiedades y personal.

Las funciones de Auditoría Interna podrán ser realizadas por personal de la casa matriz y sus sucursales, del grupo a que pertenece la institución o por profesionales independientes distintos del Auditor Externo. En todos los casos la Superintendencia de Servicios Financieros mantendrá acceso total a las conclusiones del trabajo y a la documentación respaldatoria.

**ARTÍCULO 142 (FUNCIONES).** La Auditoría Interna deberá evaluar el funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos, identificar las debilidades y realizar las recomendaciones que correspondan al Comité de Auditoría.

Realizará, al menos, las siguientes actividades:

- la valoración de:
  - la aplicación y eficacia de las técnicas de gestión del riesgo y de los métodos de evaluación del riesgo;



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- la precisión y confiabilidad de los registros contables y los informes financieros y de gestión;
- los métodos para custodiar activos de forma segura;
- el sistema de cálculo del nivel de capital de la institución en relación con sus estimaciones de riesgo;
- los sistemas diseñados para asegurar el cumplimiento de los requisitos legales, normativos y contractuales, así como del código de ética.
- la comprobación de las transacciones, de la puesta en práctica de políticas, procedimientos y límites adecuados y del funcionamiento de los mecanismos de control;
- la comprobación de la fiabilidad y oportunidad de los informes exigidos por el supervisor;
- el seguimiento de las recomendaciones realizadas.

**ARTÍCULO 143 (PLANEAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES).** El responsable de la Auditoría Interna deberá presentar al Comité de Auditoría para su aprobación, con una antelación adecuada, el planeamiento anual de sus actividades para el ejercicio siguiente. El plan de auditoría deberá estar orientado hacia los riesgos.

### SECCIÓN VII – AUDITORES EXTERNOS.

**ARTÍCULO 144 (RÉGIMEN APLICABLE).** Las instituciones deberán contar con una función de auditoría externa competente y calificada, a efectos de aportar una visión fiel e independiente de la institución y de los demás agentes que tengan interés en la misma.

**ARTÍCULO 145 (CONTRATACION DE AUDITOR EXTERNO - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las instituciones deberán contratar un Auditor Externo o una firma de Auditores Externos para la realización de los informes requeridos por el artículo 521 considerando que el mismo deberá estar inscripto en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay. A tales efectos, las instituciones deberán considerar lo dispuesto en el artículo 26.

Las Administradoras de Grupos de Ahorro Previo deberán contratar un Auditor Externo o una firma de Auditores Externos para la realización de los informes requeridos por el artículo 523.

**ARTÍCULO 146 (CONTRATACIÓN DE AUDITOR EXTERNO – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS).** Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán contratar al auditor externo considerando que el mismo deberá estar inscripto en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 147 (CONTRATACIÓN DE AUDITOR EXTERNO – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).** Las empresas de servicios financieros deberán contratar un auditor externo o firma de auditores externos para la realización de los informes requeridos por el artículo 605, considerando que el mismo deberá estar inscripto en el Registro de Auditores Externos que lleva el Banco Central del Uruguay.

### SECCIÓN VIII - INFORMES Y REGISTROS

**ARTÍCULO 148 (INFORMES DEL COMITÉ DE AUDITORÍA).** El Comité de Auditoría elaborará un informe anual sobre las principales actividades y hechos correspondientes al ejercicio respectivo, así como de las conclusiones y recomendaciones surgidas de su actuación, para ser presentado en la Asamblea de Accionistas o Socios y, en caso de sucursales, ante el Directorio de la casa matriz o ante el órgano a quien se le haya asignado la responsabilidad por el adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos. En las actas de asamblea se dejará constancia de la consideración de dicho informe; tratándose de sucursales se dejará constancia de la recepción por el órgano respectivo.

**ARTÍCULO 149 (INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA).** El área de Auditoría Interna elaborará sus informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Los informes deberán contener una descripción del alcance de las tareas realizadas y los ciclos evaluados, pruebas de controles, pruebas sustantivas efectuadas durante el período - en función del planeamiento del trabajo previsto-, el grado de alcance y la opinión acerca de sus resultados, especialmente las deficiencias observadas y las recomendaciones para subsanarlas. En particular, deberán contener un apartado referido a la evaluación del sistema adoptado por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Dichos informes serán incorporados al Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos a que hace referencia el artículo 151. En caso de existir informes parciales elaborados en el período, deberán ser mencionados en dicho Registro y conservarse como anexos al mismo. La persona responsable de desempeñar la función de Auditoría Interna deberá remitirlos al Comité de Auditoría y al Directorio o autoridad jerárquica equivalente.

**ARTÍCULO 150 (INFORMES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).** El Oficial de Cumplimiento elaborará sus informes según la modalidad y con la periodicidad que resulten adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

Sin perjuicio de ello, deberá elaborar un informe anual con el siguiente contenido mínimo:

- Evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos relativo a la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo implantado por la institución para



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

detectar operaciones inusuales y sospechosas, indicando las debilidades constatadas y proponiendo los ajustes necesarios para solucionarlas.

- Grado de cumplimiento de su plan anual de trabajo.
- Eventos de capacitación a los que asistió el Oficial de Cumplimiento, el personal a su cargo y el resto del personal de la institución.
- Resumen de las estadísticas elaboradas sobre el funcionamiento del sistema preventivo.

Dicho informe será incorporado al Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos a que hace referencia el artículo 151.

También será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

**ARTÍCULO 151 (REGISTRO ESPECIAL DE INFORMES SOBRE EL SISTEMA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS).** Las instituciones habilitarán un Registro especial de informes sobre el sistema de gestión integral de riesgos para incorporar:

- los temas tratados en cada reunión del Comité de Auditoría así como los informes emanados del mismo;
- el planeamiento de las actividades aprobado y los informes efectuados por el Área de Auditoría Interna;
- los informes realizados por el Oficial de Cumplimiento respecto de la evaluación de la eficacia del sistema de gestión de riesgos para la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo implantado por la institución.

## TÍTULO II – RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

### ***CAPÍTULO I - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA***

**ARTÍCULO 152 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, administradoras de grupos de ahorro previo, empresas de servicios financieros y casas de cambio, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 153 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONTABLE).** La responsabilidad patrimonial contable resultará de la suma de los saldos que integran el capítulo "Patrimonio" del balance de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507.

**ARTÍCULO 154 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACION FINANCIERA).** La responsabilidad patrimonial neta de las instituciones de intermediación financiera se determinará por la suma del patrimonio neto esencial y del patrimonio neto complementario, de acuerdo con las definiciones que se indican a continuación.

*El "Patrimonio neto esencial" comprende el capital común y el capital adicional.*

*El capital común incluye:*

- *Capital integrado.*
- *Aportes no capitalizados.*
- *Ajustes al patrimonio, con la salvedad de que los ajustes netos positivos, cuando no cuenten con opinión favorable del auditor externo, se computarán por hasta el 50% de los mismos.*
- *Reservas creadas con cargo a las utilidades netas después de impuestos, siempre que estas utilidades cuenten con opinión favorable del auditor externo.*
- *Resultados acumulados pendientes de distribución o aplicación, incluyendo el resultado neto del ejercicio en curso, con la salvedad de que los resultados netos positivos se computarán, cuando no cuenten con opinión favorable del auditor externo, por hasta el 50% de los mismos.*

*No se computarán las acciones preferidas ni los aportes no capitalizados correspondientes.*

*Se deducirán los saldos del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507 correspondientes a:*

- *el capítulo "Activos Intangibles",*
- *el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones",*
- *el neto, siempre que sea deudor, resultante de las partidas activas y pasivas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

*El capital adicional incluye:*

- Acciones preferidas.
- Acciones cooperativas con interés emitidas al amparo de la Ley N° 17.613.
- Interés minoritario representado en los estados contables consolidados con sucursales en el exterior y subsidiarias cuando se determina la responsabilidad patrimonial neta en base a la situación consolidada.

*El capital adicional no podrá superar la tercera parte del capital común.*

*El "Patrimonio neto complementario" no puede superar la tercera parte del patrimonio neto esencial y comprende los siguientes conceptos:*

- Obligaciones subordinadas a que refiere el artículo 63. Serán computadas según el plazo para su vencimiento, de acuerdo con la siguiente escala:
  - desde 48 meses en adelante 100%
  - desde 36 y menores de 48 meses 75%
  - desde 24 y menores de 36 meses 50%
  - desde 12 y menores de 24 meses 25%
  - menores de 12 meses 0%
- Provisiones generales sobre créditos por intermediación financiera correspondientes a estimaciones realizadas por la empresa para cubrir pérdidas futuras en la medida en que no estén adscritas a activos individualizados o a alguna categoría de ellos y que no reflejen una reducción en su valoración, con un límite del 1,25% del total de activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito a que refiere el artículo 160.

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

### ***Disposición Transitoria***

**Los importes provenientes de las revaluaciones de bienes de uso que no se hayan capitalizado al 31 de diciembre de 2012, no se computarán en el capital común a que refiere el artículo 154.**

**Las obligaciones subordinadas a que refiere el artículo 63 y que estuvieran autorizadas a la fecha de publicación de la presente resolución, se continuarán computando en el artículo 154 con el límite vigente al momento de su autorización.**

**ARTÍCULO 155 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).** La responsabilidad patrimonial neta de las empresas de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

servicios financieros será equivalente al Capítulo “Patrimonio” del estado de situación patrimonial a que refiere el artículo 596 excluido el Capítulo “Activos Intangibles”.

**ARTÍCULO 156 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA – CASAS DE CAMBIO).** La responsabilidad patrimonial neta de las casas de cambio será equivalente al Capítulo “Patrimonio” del estado de situación patrimonial a que refiere el artículo 597, excluido el Capítulo “Activos Intangibles”.

### ***CAPÍTULO II – RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA***

**ARTÍCULO 157 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, administradoras de grupos de ahorro previo, empresas administradoras de crédito, empresas de servicios financieros y casas de cambio, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

#### **ARTÍCULO 158 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA).**

**1.** Los bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera *deberán mantener, en todo momento, una responsabilidad patrimonial neta que -como mínimo- sea equivalente a la determinada por el mayor valor que resulte de la comparación entre el requerimiento de capital básico, el requerimiento de capital por activos y contingencias, y el requerimiento de capital por riesgos, según se indica a continuación:*

**a) Requerimiento de capital básico.** *Es la responsabilidad patrimonial básica indicada en el artículo 159.*

**b) Requerimiento de capital por activos y contingencias.** *Es equivalente al 4% del total de activos y contingencias -netos de provisiones- que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos se deberá excluir el capítulo "Activos Intangibles", el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones", los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 154, y los saldos deudores de operaciones a liquidar y derechos contingentes por opciones de compraventa. Asimismo, deberá agregarse el equivalente de crédito de las operaciones a liquidar y las opciones según se indica en el artículo 161.*

**c) Requerimiento de capital por riesgos.** *Es la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162, el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172 y el requerimiento de capital por riesgo sistémico aplicable a bancos definido en el artículo 173.*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**2.** Las instituciones financieras externas deberán mantener, en todo momento, una responsabilidad patrimonial neta que -como mínimo- sea equivalente a la determinada por el mayor valor que resulte de la comparación entre el requerimiento de capital básico, el requerimiento de capital por activos y contingencias y el requerimiento de capital por riesgos, según se indica a continuación:

**Requerimiento de capital básico:** U\$S 4.500.000 (dólares americanos cuatro millones quinientos mil).

**Requerimiento de capital por activos y contingencias:** Es equivalente al 4% del total de activos y contingencias -netos de provisiones- que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos se deberá excluir el capítulo "Activos Intangibles", el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones", los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 154, y los saldos deudores de operaciones a liquidar y derechos contingentes por opciones de compraventa.

Asimismo, deberá agregarse el equivalente de crédito de las operaciones a liquidar y las opciones según se indica en el artículo 161.

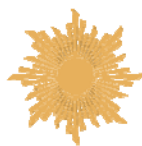
**Requerimiento de capital por riesgos:** Es la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162 y el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 169.

**3.** Los bancos de inversión deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima, de acuerdo con lo dispuesto en los literales a) y b) del punto 1 del presente artículo, considerando que el porcentaje del literal b) será del 15%.

**4.** Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima de acuerdo con lo dispuesto en los literales a) y c) del punto 1 del presente artículo.

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

**ARTÍCULO 159 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL BÁSICA).** Es el capital básico que se fija para cada clase de institución atendiendo a la especialidad de sus operaciones. Los montos de la responsabilidad patrimonial básica para los distintos tipos de instituciones serán, a partir del 30 de setiembre de 2005, los equivalentes en moneda nacional de:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

a.	Bancos	UI 130.000.000
b.	Bancos de Inversión	UI 130.000.000
c.	Casas Financieras	UI 91.000.000
d.	Cooperativas de Intermediación Financiera con habilitación total	UI 130.000.000
e.	Cooperativas de Intermediación Financiera con habilitación restringida	UI 19.500.000
f.	Administradoras de Grupos de Ahorro Previo	UI 6.500.000

Los equivalentes en moneda nacional de los referidos montos en unidades indexadas se actualizarán al fin de cada trimestre calendario.

**ARTÍCULO 160 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO).** *El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito. Para las cooperativas de intermediación financiera a que refiere el literal e.2) del artículo 1, el porcentaje será del 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 10%.*

*Los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito son aquellos activos y contingencias deudoras -netos de provisiones- que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507, excluidos el capítulo "Activos Intangibles", el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones", los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 154 y los saldos deudores de operaciones a liquidar y derechos contingentes por opciones de compraventa. Asimismo, deberá agregarse el equivalente de crédito de las operaciones a liquidar y las opciones según se indica en el artículo 161. Los instrumentos a que refiere los artículos 163, 167 y 169 con excepción de los créditos en valores, las operaciones a liquidar y las opciones, no estarán sujetos a requerimientos de capital por riesgo de crédito. A efectos de la determinación de los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito, los activos y contingencias deudoras comprendidos se computarán por los porcentajes que se indican a continuación:*

### **1. Bancos, Casas financieras y Cooperativas de Intermediación Financiera**

#### **CON EL 0 %**

- a) Caja y oro.
- b) Activos con el Banco Central del Uruguay.
- c) Cheques y otros documentos para compensar.
- d) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

e) Activos y contingencias con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.

f) Activos y contingencias con el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones, el Banco Nórdico de Inversiones, el Banco de Desarrollo del Caribe, el Banco Islámico de Desarrollo y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa.

g) *Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía de:*

i) *depósitos de dinero en efectivo siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda excepto en los casos de depósitos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros;*

ii) *depósitos de oro*

iii) *depósitos de valores públicos siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie.*

iv) *depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Banco Central;*

v) *depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional;*

vi) *depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;*

vii) *depósitos de valores emitidos por los bancos multilaterales de desarrollo mencionados en el literal f).*

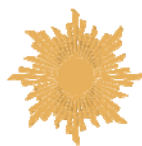
*Los depósitos deberán estar constituidos en la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.*

*Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.*

*Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. En el caso de los numerales iv) a vii) los valores públicos se computarán por el 80% de su valor de mercado.*

h) *Créditos vigentes por intermediación financiera -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía de depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay por concepto de financiamiento de exportaciones.*





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera.

- i) *Activos y contingencias con sucursales en el exterior de la institución de intermediación financiera.*
- j) *Saldo de la subcuenta "Bienes a dar - a consorcistas".*
- k) *Anticipos e importes a deducir de impuestos nacionales.*
- l) *Contingencias correspondientes a garantías a favor de empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercaderías, importadas al amparo de un crédito documentario o de una cobranza avalada.*
- m) *Contingencias correspondientes a la operativa de organización y administración de agrupamientos, círculos cerrados y consorcios.*

### **CON EL 20 %**

- a) *Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera.*
- b) *Activos y contingencias en moneda nacional con instituciones de intermediación financiera del país. Se excluyen créditos vencidos.*
- c) *Activos y contingencias en moneda nacional con el sector público nacional no financiero. Se excluyen créditos vencidos.*
- d) *Activos y contingencias con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.*
- e) *Activos y contingencias con entidades del sector público no nacional calificadas en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.*
- f) *Activos y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.*
- g) *Activos y contingencias con bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.*
- h) *Activos y contingencias con bancos multilaterales de desarrollo no incluidos en la ponderación de 0%, siempre que cuenten con una calificación igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

*i) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.*

*j) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.*

*k) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía de:*

- i) depósitos de metales preciosos, excluido oro;*
- ii) depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera;*
- iii) depósitos de valores públicos nacionales emitidos en moneda nacional, excluidos los emitidos por el Banco Central y el Gobierno Nacional;*
- iv) depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente;*
- v) depósitos de valores públicos emitidos por entidades del sector público no nacional calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;*
- vi) depósitos de valores emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;*
- vii) derechos crediticios por venta en moneda nacional de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.*

*Los depósitos deberán estar constituidos en:*

- la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.*
- en bancos en el exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.*

*Los depósitos y derechos crediticios deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.*

*Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. Los valores públicos se computarán por el 80% de su valor de mercado.*

*l) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía de cartas de crédito standby, garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente, excluida la casa matriz y sus dependencias.*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

*m) Contingencias correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjetas de crédito.*

**n) Contingencias con bancos del exterior originadas en operaciones de comercio exterior.**

**CON EL 50 %**

*a) Activos y contingencias nominados en moneda extranjera con el sector público nacional no financiero. Se excluyen los créditos vencidos.*

*b) Activos y contingencias con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.*

*c) Activos y contingencias con entidades del sector público no nacional calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.*

*d) Activos emitidos a plazos de 91 días o superiores y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.*

*e) Activos emitidos a plazos de 91 días o superiores y contingencias con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.*

*f) Activos y contingencias con bancos multilaterales de desarrollo siempre que cuenten con una calificación comprendida entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.*

*g) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre BB+ y B- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.*

*h) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días y contingencias con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BB+ y B- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.*

*i) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero por la parte cubierta con garantía de:*

*i) depósitos de valores públicos nacionales emitidos en moneda extranjera, excluidos los emitidos por el Banco Central del Uruguay y el Gobierno Central;*

*ii) depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBBo equivalente;*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- iii) depósitos de valores emitidos por entidades del sector público no nacional calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente;
- iv) depósitos de valores emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente;
- v) derechos crediticios por venta en moneda extranjera de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.

Los depósitos deberán estar constituidos en:

- la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- en bancos en el exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente.

Los depósitos y derechos crediticios deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.

Los valores se computarán por un 80% de su valor de mercado y deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

**j)** Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía de cartas de crédito standby, garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente, excluida la casa matriz y sus dependencias.

**k)** Contingencias originadas por la constitución de garantías de mantenimiento de propuesta y cumplimiento de licitaciones ante organismos públicos.

### **CON EL 75 %**

Créditos para la vivienda en moneda nacional. A estos efectos, se considerará la definición de créditos para la vivienda establecida en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera.

### **CON EL 100 %**

Activos y contingencias no mencionados en los restantes ponderadores.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **CON EL 125 %**

*Créditos vigentes por intermediación financiera, valores emitidos, créditos diversos, créditos vencidos y contingencias en moneda extranjera con el sector no financiero, excepto los créditos vencidos comprendidos en la ponderación del 150%.*

### **CON EL 150 %**

*a) Activos y contingencias con gobiernos centrales, bancos centrales u otras entidades públicas del exterior calificados en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.*

*b) Activos y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.*

*c) Activos y contingencias con bancos del exterior calificados en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.*

*d) Créditos vencidos siempre que la previsión de estos créditos sea inferior al 20% del total.*

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación las calificaciones a que refiere el artículo 219.

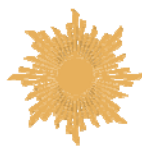
### **2. Instituciones financieras externas**

*El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito.*

*Los activos y contingencias que se consideran a efectos de la ponderación por riesgo de crédito son aquellos activos y contingencias deudoras -netos de provisiones- que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos deberá excluirse el capítulo "Activos Intangibles", el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones", los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 154 y los saldos deudores de operaciones a liquidar y derechos contingentes por opciones de compraventa.*

*Asimismo, deberá agregarse el equivalente de crédito de las operaciones a liquidar y las opciones según se indica en el artículo 161.*

*Los instrumentos a que refieren los artículos 163,167 y 169, con excepción de los créditos en valores, las operaciones a liquidar y las opciones, no estarán sujetos a requerimientos de capital por riesgo de crédito.*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A efectos de la determinación de los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito, los activos y contingencias deudoras comprendidos se computarán por los porcentajes de 0%, 20%, 50%, 100% y 150% que se indican en el artículo 160 y serán de aplicación las calificaciones a que refiere el artículo 219.

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

**ARTÍCULO 161 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO - EQUIVALENTE DE CRÉDITO DE OPERACIONES A LIQUIDAR Y OPCIONES).** Se considerará como activo el equivalente de crédito de las operaciones a liquidar y las opciones, el cual se ponderará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 según quien sea la contraparte.

Las operaciones a liquidar y las opciones negociadas en bolsa que estén sujetas a liquidación diaria tendrán un equivalente de crédito igual a cero.

Se considerará equivalente de crédito al máximo entre el valor de mercado de las operaciones a liquidar o las opciones y cero, más un monto adicional que se obtendrá aplicando sobre el monto nominal del contrato un factor de conversión que depende del subyacente y del plazo de vencimiento residual de la operación a liquidar o la opción, según la tabla siguiente:

<b>Vencimiento Residual</b>	<b>Tasas de Interés</b>	<b>Monedas de países con calificación igual o superior a AA, Euro y Oro</b>	<b>Monedas de otros países</b>	<b>Acciones</b>	<b>Mercancías</b>
Hasta un año	0.0%	1%	1.5%	6.0%	10%
Más de un año y hasta cinco años	0.5%	5%	7.5%	8.0%	12%
Más de cinco años	1.5%	7.5%	15%	10.0%	15%

A efectos del cálculo del monto adicional se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- Para un contrato de intercambio de tasas de interés fluctuantes en una misma moneda el monto adicional será igual a cero.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Para un contrato que obligue a liquidar diariamente los ajustes de valor de mercado, el monto adicional será igual a cero.
- Para un contrato que contenga amortización de capital en distintas fechas, el monto adicional corresponderá a la suma de cada monto de amortización ponderado por el factor de conversión correspondiente al plazo residual de cada una de esas amortizaciones.
- Un contrato que establezca la obligación de liquidar en ciertas fechas el ajuste de valor de mercado que se haya acumulado durante un período determinado, se considera como un contrato que tiene un vencimiento igual a la fecha de la próxima liquidación.
- Un contrato que contenga una cláusula que le otorgue a la institución la opción de terminarlo en un fecha específica y el derecho a recibir o a pagar integralmente el ajuste de valor de mercado acumulado hasta esa fecha, se considera como un contrato que tiene un vencimiento igual al período que resta hasta la próxima fecha en que se pueda ejercer ese derecho.

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

**ARTÍCULO 162 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCADO).** *El requerimiento de capital por riesgo de mercado se determinará como la suma de los requerimientos de capital por riesgo de tasa de interés, por riesgo de tipo de cambio, por riesgo de acciones y por riesgo mercancías, según se establece en los artículos siguientes.*

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

**ARTÍCULO 163 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TASA DE INTERÉS – INSTRUMENTOS INCLUIDOS).** *El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés es aplicable al Capítulo “Valores para Inversión” del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507 y a la cartera de títulos emitidos por el Banco Central del Uruguay, con excepción de los títulos de deuda que sean mantenidos hasta su vencimiento en cumplimiento de los criterios establecidos a esos efectos y las acciones e instrumentos que confieran a sus titulares derechos de inversión. Se incluirán además los créditos y depósitos en instrumentos de deuda.*

*Las operaciones a liquidar y las opciones que generan posiciones activas y pasivas sujetas a riesgo de tasa de interés quedarán incluidas cuando sean realizadas con el propósito de beneficiarse a corto plazo de las variaciones en su precio o de la comisión de intermediación o cuando se realicen con fines de cobertura de los riesgos de los valores, operaciones a liquidar y opciones descriptos anteriormente.*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los instrumentos deberán ser pasibles de una valuación a precios de mercado y estar libres de toda afectación.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá definir la inclusión de otros instrumentos a efectos de la determinación de este requisito.

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

**ARTÍCULO 164 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TASA DE INTERÉS – FORMA DE CÁLCULO).** El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés será equivalente a la suma de los requerimientos de capital por:

- riesgo específico, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados en factores relacionados con los emisores de los instrumentos,
- riesgo general, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados por variaciones en las tasas de interés de mercado, y
- riesgo gamma y vega de las opciones, proveniente de la no linealidad y asimetría de dichos instrumentos.

### Requerimiento de capital por riesgo específico

Los requerimientos de capital por riesgo específico se determinarán en función del tipo de instrumento, emisor, moneda y plazo residual y se aplicarán a las posiciones netas -en valor absoluto- en cada uno de los instrumentos a que refiere el artículo 163, valuadas a precios de mercado. A efectos de determinar la posición neta en un valor público o privado, se considerará:

- la posición contado, que incluirá los créditos otorgados y depósitos recibidos en el valor,
- la posición a liquidar, que será activa si el contrato otorga el derecho a recibir el valor y pasiva si se asume la obligación de entregarlo, y
- la posición en opciones, que será activa si se trata de opciones adquiridas de compra o emitidas de venta sobre el valor; y pasiva cuando se posean opciones adquiridas de venta o emitidas de compra sobre el mismo. Se considerará la posición delta equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado del valor por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del valor subyacente. El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

*Las posiciones en moneda extranjera se valuarán en moneda nacional, en la forma prevista en el artículo 514.*

*Los valores emitidos por el Banco Central del Uruguay, los valores emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional, los valores públicos no nacionales emitidos por bancos centrales o gobiernos centrales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente y los valores emitidos por el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones, el Banco Nórdico de Inversiones, el Banco de Desarrollo del Caribe, el Banco Islámico de Desarrollo y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 0%.*

*Los valores emitidos en moneda nacional por las instituciones financieras públicas y por los restantes integrantes del sector público nacional tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 0,5% siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses, el requerimiento antes mencionado será de 1,6%.*

*Los valores emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 0,5% siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses, el requerimiento antes mencionado será de 1,6%.*

*Los valores emitidos en moneda extranjera por las instituciones financieras públicas y por los restantes integrantes del sector público nacional tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 4%.*

*Los valores públicos no nacionales emitidos por bancos centrales o gobiernos centrales calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico del 0,25% siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses y menores o iguales a 24 meses el requerimiento antes mencionado será de 1% y cuando sea superior a 24 meses, ascenderá a 1,6%.*

*Los valores públicos no nacionales emitidos por otras entidades públicas calificados en una categoría igual o superior a BBB- o equivalente tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico del 0,25% siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses y menores o iguales a 24 meses el requerimiento antes mencionado será de 1% y cuando sea superior a 24 meses, ascenderá a 1,6%.*

*Los valores emitidos por Bancos Multilaterales de Desarrollo calificados en una categoría igual o superior a BBB- o equivalente tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico del 0,25% siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

superiores a 6 meses y menores o iguales a 24 meses el requerimiento antes mencionado será de 1% y cuando sea superior a 24 meses, ascenderá a 1,6%. Se excluirán los valores emitidos por Bancos Multilaterales de Desarrollo a los que corresponde un requerimiento de capital por riesgo específico de 0%.

Para el resto de los valores el requerimiento será de 8%.

Las operaciones a liquidar y las opciones estarán exonerados de este requerimiento. Cuando su subyacente sea un valor público o privado tendrán el requerimiento de capital por riesgo específico correspondiente al valor.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación las calificaciones a que refiere el artículo 219.

### Requerimiento de capital por riesgo general

El requerimiento de capital por el riesgo general se calculará por moneda. A estos efectos, los instrumentos a que refiere el artículo 163 se clasificarán en 15 bandas temporales divididas en tres zonas, de acuerdo con los siguientes criterios:

#### 1. Valores públicos y privados

Las posiciones netas correspondientes a cada instrumento se valuarán a precios de mercado, y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante.

La posición neta en un valor público o privado se determinará de acuerdo con lo establecido para el cálculo del requerimiento de capital por riesgo específico.

#### 2. Operaciones a liquidar

Estos instrumentos deberán descomponerse según las posiciones activas y pasivas que, en forma simultánea, se corresponden con cada operación. Las posiciones activas y pasivas se asignarán a las diferentes bandas temporales según se indica a continuación:

**a)** Operaciones cuyo subyacente sea un valor público o privado: la posición en el valor (activa o pasiva) valuada a precios de mercado se asignará a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante. En función de lo establecido en 1., esta asignación se realizará siempre que el valor público o privado subyacente no se haya considerado para la determinación de la posición neta correspondiente al mismo. La posición (pasiva o activa) en el contrato a liquidar se asignará, por el mismo importe, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento del contrato a liquidar.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**b)** Operaciones de intercambio de tasas de interés: se considerarán, de acuerdo con los términos del contrato a liquidar, como dos posiciones en valores, ambas por el valor nominal de dicho contrato y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento de la posición, para la posición de tasa fija y a la banda correspondiente a la moneda y al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas, para la posición de tasa flotante.

**c)** Otras operaciones a liquidar: las posiciones activas y pasivas resultantes de los términos del contrato se asignarán, por su valor nominal, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual de dichas posiciones.

### 3. Opciones

Estos instrumentos se computarán por su posición delta equivalente, que se asignará a las diferentes bandas temporales según se indica a continuación:

**a)** Las opciones cuyo subyacente sea un valor público o privado, incluso cuando se trate de una operación a liquidar en el valor: la posición delta equivalente en el valor (activa o pasiva) se asignará a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante. En función de lo establecido en 1., esta asignación se realizará siempre que el valor público o privado subyacente no se haya considerado para la determinación de la posición neta correspondiente al mismo. La posición delta equivalente se obtendrá multiplicando el precio de mercado del valor por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del valor subyacente.

La posición (pasiva o activa) en la opción se asignará, por el mismo importe, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta la fecha de ejercicio de la opción o, en caso de que el subyacente sea una operación a liquidar en el valor, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento del contrato a liquidar.

**b)** Las opciones cuyo subyacente sea una operación de intercambio de tasas: se considerarán, de acuerdo con los términos del contrato, como dos posiciones en valores, ambas por su valor delta equivalente y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento de la posición, para la posición de tasa fija y a la banda correspondiente a la moneda y al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas, para la posición de tasa flotante. La posición delta equivalente se obtendrá multiplicando el valor nominal del contrato por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- c) *Otras opciones: las posiciones activas y pasivas resultantes de los términos del contrato se asignarán, por su valor delta equivalente, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual de dichas posiciones. La posición delta equivalente se obtendrá multiplicando el valor notional del contrato por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente.*

*El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.*

*La Superintendencia de Servicios Financieros podrá determinar otros criterios para la clasificación en las bandas temporales establecidas cuando las características particulares de los instrumentos así lo justifiquen.*

*El requerimiento de capital por moneda resultará de la suma de tres componentes:*

- a) *El requerimiento de capital por riesgo direccional: es el capital requerido para contemplar la sensibilidad del precio de cada una de las posiciones.*

*Se determinará la posición ponderada por riesgo direccional de cada banda temporal como la posición neta, activa o pasiva, multiplicada por el coeficiente de riesgo direccional  $\alpha$  que corresponda. El requerimiento de capital por riesgo direccional total será equivalente al valor absoluto de la suma algebraica de las posiciones ponderadas por riesgo direccional correspondientes a cada banda temporal.*

- b) *El requerimiento de capital por riesgo de base: es el capital requerido para contemplar la posible compensación proveniente de posiciones de signos opuestos pertenecientes a una misma banda temporal.*

*Se determinará el requerimiento de capital por riesgo de base de cada banda temporal como el mínimo entre la posición activa ponderada por riesgo direccional y el valor absoluto de la posición pasiva ponderada por riesgo direccional, multiplicado por el coeficiente de ajuste vertical  $\beta$ . El requerimiento de capital por riesgo de base total se obtendrá mediante la suma de los requerimientos de cada banda temporal.*

- c) *El requerimiento de capital por riesgo de movimientos no paralelos en la curva de tasas: es el capital requerido para contemplar la posible compensación proveniente de posiciones de signos opuestos entre bandas temporales de la misma zona (requerimiento de capital intra-zona) y entre distintas zonas (requerimiento de capital entre zonas). Se obtendrá mediante la suma de los referidos requerimientos, los que se indican a continuación:*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**c1)** El requerimiento de capital intra-zona se determinará multiplicando el mínimo entre la suma de las posiciones ponderadas por riesgo direccional netas activas y el valor absoluto de la suma de las posiciones ponderadas por riesgo direccional netas pasivas de las distintas bandas temporales de cada zona, por el factor de ajuste horizontal intra-zona que corresponda.

*El requerimiento de capital por riesgo intra-zona total se obtendrá mediante la suma de los requerimientos de cada zona.*

**c2)** El requerimiento de capital entre zonas se determinará calculando los requerimientos entre las zonas 1 y 2, 2 y 3, y 1 y 3, en el siguiente orden.

### *Requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2*

*Debe calcularse el mínimo entre los valores absolutos de las posiciones ponderadas por riesgo direccional de cada zona, siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2, por el factor de ajuste <sup>12</sup>. En caso que las posiciones ponderadas por riesgo direccional de cada zona sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.*

*La posición ponderada por riesgo direccional de una zona se determinará como la suma algebraica de las posiciones ponderadas por riesgo direccional de las bandas pertenecientes a la zona.*

### *Requerimiento de capital entre las zonas 2 y 3*

*Debe calcularse el mínimo entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 2 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2) y el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3, siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 2 y 3, por el factor de ajuste <sup>23</sup>. En caso que las posiciones ponderadas antes mencionadas sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.*

*La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 2 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 2 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 2.*

### *Requerimiento de capital entre las zonas 1 y 3*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

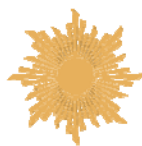
*Debe calcularse el mínimo entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 1 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2) y el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 3 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 2 y 3), siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 1 y 3, por el factor de ajuste <sup>13</sup>. En caso que las posiciones ponderadas residuales antes mencionadas sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.*

*La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 1 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 1 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 1.*

*La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 3 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 2 y 3. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3.*

*El requerimiento de capital por riesgo entre zonas total se obtendrá mediante la suma algebraica de los requerimientos antes mencionados.*

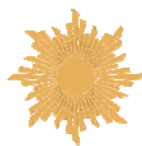
*A estos efectos, se considerarán los coeficientes que por monedas, bandas temporales y zonas, se indican a continuación:*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

<b>MODELO ESTÁNDAR</b>								
ZONA	CUPÓN $\geq$ 3%	CUPÓN $<$ 3%	Factores de Ajuste Direccional ( $\alpha$ )		Factor de Ajuste Vertical ( $\beta$ )	Factores de Ajuste Horizontal ( $\lambda$ )		
			Mon. Nac.	Mon. Ext.		En la zona	Entre Zonas Adyacentes	Entre Zonas 1 y 3
1	$\leq 1$ mes	$\leq 1$ mes	0.10%	0.00%	10%	40% ( $\lambda_1$ )	40% ( $\lambda_{12}$ )	100% ( $\lambda_{13}$ )
	1-3 meses	1-3 meses	0.50%	0.20%				
	3-6 meses	3-6 meses	0.75%	0.40%				
	6-12 meses	6-12 meses	1.5%	0.70%				
2	1-2 años	1.0-1.9 años	2.00%	1.25%		30% ( $\lambda_2$ )	40% ( $\lambda_{23}$ )	
	2-3 años	1.9-2.8 años	2.75%	1.75%				
	3-4 años	2.8-3.6 años	3.50%	2.25%				
3	4-5 años	3.6-4.3 años	3.75%	2.75%		30% ( $\lambda_3$ )	40% ( $\lambda_{23}$ )	
	5-7 años	4.3-5.7 años	4.50%	3.25%				
	7-10 años	5.7-7.3 años	6.00%	3.75%				
	10-15 años	7.3-9.3 años	8.00%	4.5%				
	Más de 20 años	9.3-10.6 años	9.00%	5.25%				
		10.6-12 años	10.00%	6.00%				
		12-20 años	10.00%	8.00%				
	Más de 20 años	10.00%	12.50%					

El requerimiento de capital por riesgo general total será equivalente a la suma del requerimiento de capital correspondiente a la moneda nacional y los requerimientos correspondientes a cada moneda extranjera valuados en moneda nacional en la forma prevista en el artículo 514.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### Riesgo gamma y vega de opciones

El requerimiento de capital por riesgo gamma y vega de opciones se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

**ARTICULO 165 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO – POSICIONES INCLUIDAS).** El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio es aplicable a todas las posiciones netas en moneda extranjera expuestas, excluidas las posiciones en mercancías.

Cuando se trate de instituciones financieras externas, el requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio será aplicable a todas las posiciones netas expuestas en moneda distintas a la moneda en que se expresa estatutariamente el capital.

La posición neta en cada moneda se determinará como la diferencia entre los activos y pasivos en dicha moneda más la posición delta equivalente neta en opciones sobre dicha moneda. Los activos y pasivos se computarán de conformidad con las normas y el plan de cuentas a que refiere el artículo 507. La posición neta expuesta por moneda se determinará deduciendo la posición estructural. La posición estructural por moneda será equivalente al patrimonio contable multiplicado por la proporción de activos más posiciones delta equivalentes netas en opciones sobre dicha moneda dividido el total de activos.

A estos efectos, se aplicará la siguiente fórmula:

$$POS_i = A_i + \delta_i^A - P_i - \delta_i^P - K \frac{A_i + \delta_i^A - \delta_i^P}{\sum A_i}$$

donde

$POS_i$ : Posición neta expuesta en la moneda  $i$ . Si es positiva, la posición neta expuesta será activa (PNA) y si es negativa, será pasiva (PNP)

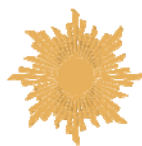
$A_i$ : Activos en la moneda  $i$

$\delta_i^A$ : Posición delta equivalente de posiciones activas en opciones sobre la moneda  $i$ .

$P_i$ : Pasivos en la moneda  $i$

$\delta_i^P$ : Posición delta equivalente de posiciones pasivas en opciones sobre la moneda  $i$ .





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

*K: Patrimonio contable*

$\sum A_i$  : *Total del Activo.*

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

**ARTICULO 166 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO – FORMA DE CÁLCULO).** *El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio se determinará sumando:*

*a) el máximo entre la suma de las posiciones expuestas activas ponderadas en cada moneda y la suma del valor absoluto de las posiciones expuestas pasivas ponderadas en cada moneda, de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$\text{Máx}\left\{\left(\sum PNA_1 \times \sigma_1 + \sum PNA_2 \times \sigma_2\right); \left(\sum |PNP_1| \times \sigma_1 + \sum |PNP_2| \times \sigma_2\right)\right\}$$

*donde:*

$\sum PNA_1$ : *Sumatoria de las posiciones expuestas activas de las monedas de países con calificación igual o superior a AA y del Euro.*

$\sum PNA_2$ : *Sumatoria de las posiciones expuestas activas de las monedas de los restantes países.*

$\sum |PNP_1|$ : *Sumatoria del valor absoluto de las posiciones expuestas pasivas de las monedas de países con calificación igual o superior a AA y del Euro.*

$\sum |PNP_2|$ : *Sumatoria del valor absoluto de las posiciones expuestas pasivas de las monedas de los restantes países.*

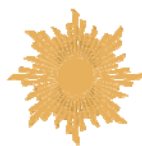
$\sigma$ : *Factor de ponderación.*

*b) el valor absoluto de la posición expuesta ponderada en oro:*

$$|PN_{oro}| \times \sigma_1, \text{ siendo } \sigma \text{ Factor de ponderación.}$$

*c) los requerimientos por riesgo gamma y vega de las opciones sobre moneda extranjera y oro, calculados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.*

*Los factores para la ponderación de las posiciones incluidas a que refiere el artículo 165 son los siguientes:*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

	1	2
Moneda	Monedas de países con calificación igual o superior a AA, Euro y Oro	Monedas de países no incluidas en 1.
Factor $\sigma$	8%	10%

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

**ARTÍCULO 167 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE ACCIONES – INSTRUMENTOS INCLUIDOS).** *El requerimiento de capital por riesgo de acciones es aplicable a las acciones mantenidas con el propósito de beneficiarse de las variaciones en su precio.*

*Quedan incluidos los instrumentos convertibles en acciones, las operaciones a liquidar y las opciones cuyo subyacente sean acciones o índices en acciones.*

*Los instrumentos deberán ser pasibles de una valuación a precios de mercado y estar libres de toda afectación.*

*La Superintendencia de Servicios Financieros podrá definir la inclusión de otros instrumentos a efectos de la determinación de este requisito.*

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

**ARTÍCULO 168 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE ACCIONES – FORMA DE CÁLCULO).** *El requerimiento de capital por riesgo de acciones será equivalente a la suma de los requerimientos de capital por:*

- *riesgo específico, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados en factores relacionados con los emisores de los instrumentos,*
- *riesgo general, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados por el mercado en su conjunto,*
- *riesgo gamma y vega de opciones sobre acciones, proveniente de la no linealidad y asimetría de dichos instrumentos.*

Riesgo específico



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

*El requerimiento de capital por riesgo específico se aplicará a las posiciones netas -en valor absoluto- de cada uno de los instrumentos a que refiere el artículo 167, valuados a precios de mercado. A efectos de determinar la posición neta en una acción se considerará:*

- *la posición contado.*
- *la posición a liquidar, que será activa si el contrato otorga el derecho a recibir la acción y pasiva si se asume la obligación de entregarla.*
- *la posición en opciones, que será activa si se trata de opciones adquiridas de compra o emitidas de venta sobre la acción; y pasiva si se trata de opciones adquiridas de venta o emitidas de compra sobre la misma. Se considerará la posición delta equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado de la acción por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente. El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.*

*Las posiciones en moneda extranjera se valuarán en moneda nacional, en la forma prevista en el artículo 514.*

*Las posiciones en acciones tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 8%. Las posiciones en un índice que comprenda un portafolio diversificado de acciones tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 2%.*

### Riesgo general

*El requerimiento de capital por riesgo general se aplicará a las posiciones netas en un mercado de acciones en particular. La posición neta en un mercado se calcula como la diferencia entre las posiciones activas y pasivas en el mismo.*

*Las posiciones en acciones y en índices de acciones tendrán un requerimiento de capital por riesgo general de 8%.*

### Riesgo gamma y vega de opciones

*El requerimiento de capital por riesgo gamma y vega de opciones sobre acciones se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.*

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

**ARTÍCULO 169 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCANCÍAS – INSTRUMENTOS INCLUIDOS).** *El requerimiento de capital por riesgo de mercancías es aplicable a todas las posiciones en mercancías, entendiéndose por tales a los productos físicos que pueden ser comercializados en un mercado secundario, tales como los productos agrícolas, minerales (incluyendo petróleo) y metales preciosos (excepto el oro). Quedan*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

*incluidas las operaciones a liquidar y las opciones cuyo subyacente sean mercancías o índices en mercancías.*

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

**ARTÍCULO 170 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCANCÍAS – FORMA DE CÁLCULO).** *El requerimiento de capital por riesgo de mercancías se aplicará a las posiciones en cada mercancía determinada como se indica a continuación.*

*La posición se determina en términos de la unidad de medida comúnmente usada (toneladas, barriles, etc.) y luego se valúa a valor de mercado en moneda nacional.*

*A efectos de calcular la posición en cada mercancía se considerarán:*

- la posición contado,*
- la posición a liquidar, que será activa si el contrato otorga el derecho a recibir una mercancía o un flujo de fondos asociado al valor de una mercancía y pasiva si se asume la obligación de entregarla.*
- la posición en opciones, que será activa si se trata de opciones adquiridas de compra o emitidas de venta sobre la mercancía; y pasiva cuando se posean opciones adquiridas de venta o emitidas de compra sobre la misma. Se considerará la posición delta equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado de la mercancía por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del valor subyacente. El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.*

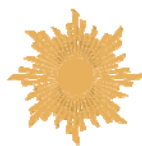
*El requerimiento de capital por riesgo de mercancías será igual al 15% de la posición neta -en valor absoluto- en cada mercancía, más el 3% de la posición bruta -activa más pasiva- en cada mercancía.*

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

**ARTÍCULO 171 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO GAMMA Y VEGA DE OPCIONES).** *El requerimiento de capital asociado a la no linealidad de las opciones (riesgo gamma) y a la asimetría de las opciones (riesgo vega) se determinará de acuerdo con lo que se indica a continuación.*

### Requerimiento de capital por riesgo gamma de opciones

*Es el capital requerido para contemplar la sensibilidad del factor delta ante variaciones en el precio del instrumento subyacente. A estos efectos, se deberá calcular el impacto gamma de cada opción y el impacto gamma neto de cada subyacente. El requerimiento de capital por riesgo gamma de opciones será equivalente a la suma -en valor absoluto- de los impactos gamma netos negativos correspondientes a las opciones sobre un mismo instrumento subyacente, de acuerdo con lo que se indica a continuación.*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### *Impacto gamma por opción*

*Se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$\text{Impacto gamma} = \frac{1}{2} \times \Gamma \times VS^2$$

*donde:*

*$\Gamma$  es la tasa de cambio del factor delta ante cambios en el precio del instrumento subyacente*

*VS es la variación del valor del instrumento subyacente*

*La tasa de cambio gamma se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.*

*En el caso de opciones cuyos subyacentes sean valores públicos o privados, la variación del valor del instrumento subyacente (VS) será igual al valor de mercado del mismo multiplicado por su correspondiente factor de ajuste direccional  $\alpha$  definido en el artículo 164.*

*Para opciones sobre el tipo de cambio y oro, VS será equivalente al valor de mercado del subyacente multiplicado por el factor de ponderación  $\sigma$  definido en el artículo 166.*

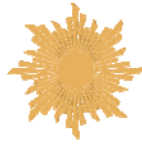
*Para opciones sobre acciones e índices en acciones, VS será equivalente al valor de mercado del subyacente multiplicado por 8%.*

*Para opciones sobre mercancías e índices sobre mercancías, VS será equivalente al valor de mercado del subyacente multiplicado por 15%.*

### *Impacto gamma neto por subyacente*

*Se calculará como la suma algebraica de los impactos gamma de las opciones sobre un mismo subyacente. A tales efectos, se considerará que tienen el mismo subyacente las opciones de tipo de cambio y oro cuando intervengan los mismos pares de monedas. Para las opciones cuyo subyacente sea una tasa de interés se considerará como un mismo subyacente cada banda temporal definida en el artículo 164. Para las opciones cuyo subyacente sean acciones o índices de acciones se considerará que tienen el mismo subyacente aquellas acciones que coticen en un mismo mercado. En el caso de opciones cuyo subyacente sean mercancías se considerará la misma mercancía.*

### *Requerimiento de capital por riesgo gamma*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El requerimiento de capital por riesgo gamma de opciones se determinará sumando -en valor absoluto- los impactos gamma netos negativos correspondientes a las opciones sobre un mismo instrumento subyacente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Requerimiento de Capital por riesgo gamma} = \sum_i \left| \text{Min} \left[ 0; \frac{1}{2} \sum_j \Gamma_{ij} VS_i^2 \right] \right|$$

donde  $\Gamma_{ij}$  es la tasa de cambio gamma de la opción  $j$  referida al subyacente  $i$  y  $VS_i$  la variación del valor del instrumento subyacente  $i$ .

### Requerimiento de capital por riesgo vega de opciones

Es el capital requerido para contemplar la sensibilidad del precio de la opción ante cambios en la volatilidad del precio del instrumento subyacente. A estos efectos, se deberá calcular el impacto vega de cada opción y el impacto vega neto de cada subyacente. El requerimiento de capital por riesgo vega de opciones será equivalente a la suma -en valor absoluto- de los impactos vega netos correspondientes a las opciones sobre un mismo instrumento subyacente.

### Impacto vega por opción

Se calculará aplicando a la volatilidad del precio del instrumento subyacente un cambio de 25%, positivo o negativo según sea la posición pasiva o activa, y multiplicando el cambio resultante por la tasa de cambio vega correspondiente.

$$\text{Impacto vega} = \kappa 0.25 \sigma$$

donde:

$\kappa$  es la tasa de cambio del precio de la opción ante cambios en la volatilidad del instrumento subyacente

$\sigma$  es la volatilidad del instrumento subyacente

La volatilidad y la tasa de cambio vega se calcularán utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

### Impacto vega neto por subyacente

Se calculará como la suma algebraica de los impactos vega de las opciones sobre un mismo subyacente. A efectos de determinar las opciones en un mismo subyacente, será de aplicación lo establecido para el cálculo del impacto gamma neto sobre un mismo subyacente.

### Requerimiento de capital por riesgo vega



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

El requerimiento de capital por riesgo vega de opciones se determinará sumando -en valor absoluto- los impactos vega netos correspondientes a las opciones sobre un mismo instrumento subyacente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Requerimiento de capital por riesgo vega} = \sum_i \left| \sum_j \kappa_{ij} 0.25 \sigma_i \right|$$

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

**ARTÍCULO 172 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO OPERACIONAL).** El requerimiento de capital por riesgo operacional es equivalente al 15% del promedio de los ingresos brutos de los últimos tres años, calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RC^{RO} = \frac{0,15 \sum_{i=1}^3 \max[IB_i; 0]}{n}$$

donde

$RC^{RO}$  : es el capital requerido para cubrir el riesgo operacional

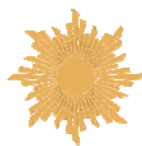
$IB_i$  : es el ingreso bruto en el período anual  $i$

$n$ : es el número de veces, en los últimos tres períodos anuales, en el que  $IB$  es positivo

El requerimiento de capital por riesgo operacional se determinará semestralmente, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, considerando los últimos tres períodos anuales. Se define el período anual como el conjunto de dos semestres consecutivos.

El ingreso bruto en el período anual se determinará como la suma algebraica de los valores semestrales de los siguientes capítulos del estado de resultados confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507: Ganancias Financieras, Pérdidas Financieras, Ganancias por Servicios, Pérdidas por Servicios y Otras Ganancias Operativas. De dicha suma deberán excluirse los cargos netos por provisiones específicas y la recuperación de créditos castigados junto con las correspondientes diferencias de cambio, los resultados correspondientes a los instrumentos no incluidos en los requerimientos de capital por riesgo de tasa de interés y por riesgo de acciones y las comisiones derivadas de actividades vinculadas a la comercialización de seguros.

En los casos que se indican a continuación y hasta tanto no se disponga de la información requerida para los períodos anuales, serán aplicables los siguientes criterios para determinar el requerimiento de capital por riesgo operacional:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 1) Para instituciones de intermediación financiera que inicien actividades el requerimiento se determinará por la Superintendencia de Servicios Financieros tomando en cuenta el plan de negocios presentado.
- 2) Para las instituciones que se hayan fusionado se considerarán los datos de ingresos brutos correspondientes a cada una de las instituciones comprendidas en la fusión.
- 3) En el caso de escisiones, se utilizarán los datos de ingresos brutos de forma proporcional a la división verificada en los activos de la institución original.

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012 con excepción del porcentaje de 15%. Dicho porcentaje será de 7,5% al 31 de diciembre de 2012 y se adecuará al previsto en la norma de la siguiente forma:**

<i>Desde</i>	<i>% ingresos brutos últimos 3 años</i>
<b>30.06.2013</b>	<b>12%</b>
<b>31.12.2013</b>	<b>15%</b>

**ARTÍCULO 173 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO SISTÉMICO).** *El requerimiento de capital por riesgo sistémico será aplicable a los bancos en función de su contribución al riesgo sistémico, que se determinará considerando la participación de cada uno en:*

- el total de activos
- el total de activos bajo custodia
- el riesgo por tipo de cambio
- el monto de las operaciones del sistema de pagos

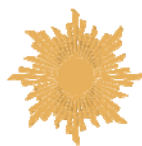
*Los datos sobre activos y activos bajo custodia surgirán del boletín informativo mensual de la Superintendencia de Servicios Financieros.*

*El riesgo por tipo de cambio se medirá como el valor absoluto de la posición neta expuesta en moneda extranjera a que refiere el artículo 165. El dato para el total de bancos surgirá de la información del boletín informativo mensual de la referida Superintendencia.*

*El monto de las operaciones del sistema de pagos se determinará a partir del reporte semestral del sistema de pagos de alto valor del Área de Sistema de Pagos del Banco Central del Uruguay.*

*Para cada una de las categorías antes mencionadas se dividirá el importe promedio correspondiente a cada banco sobre el importe promedio agregado de todos los bancos. Se considerarán los promedios del año móvil "julio del año t - junio del año t+1".*





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La participación relativa en cada categoría se multiplicará por los ponderadores que se indican a continuación, a efectos de calcular el indicador de riesgo sistémico para cada banco:

Activos:	40%
Activos bajo custodia:	10%
Riesgo por tipo de cambio:	20%
Sistema de pagos:	30%

El requerimiento de capital por riesgo sistémico se determinará anualmente y regirá a partir del 31 de diciembre del año  $t+1$ , por el término de un año, de acuerdo con la siguiente escala:

Indicador	% de activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito
Mayor a 7,5% y menor o igual a 15%	0.5%
Mayor a 15% y menor o igual a 21%	1%
Mayor a 21% y menor o igual a 25%	1,5%
Mayor de 25%	2%

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

**ARTÍCULO 174 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS).** Las instituciones deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima no inferior al 8% de los activos más contingencias deudoras (netos de provisiones), computados según los siguientes porcentajes:

Con el 0%:

- Caja y metales preciosos.
- Activos con el Banco Central del Uruguay.
- Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Central y cotizables en bolsas de valores.
- Anticipos e importes a deducir de impuestos nacionales.

Con el 20%:

- Contingencias correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjeta de crédito.

Con el 100%:

- Resto de los activos, excluido el Capítulo "Activos Intangibles".
- Resto de las contingencias.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La responsabilidad patrimonial neta será equivalente al Capítulo “Patrimonio” del estado de situación patrimonial a que refiere el artículo 629 excluido el Capítulo “Activos Intangibles”.

**Vigencia: 31 de octubre de 2012.**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Las empresas administradoras de crédito de mayores activos presentarán:*

*a) la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 635).*

*b) los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales elaborados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, a partir de los correspondientes al 31 de octubre de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 174, 179, 181, 629, 631 y 632).*

**ARTÍCULO 175 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).** Las empresas de servicios financieros deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima no inferior al 5% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

En caso que la empresa de servicios financieros realice la actividad de otorgamiento de créditos, el requerimiento de capital será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación del monto a que refiere el párrafo anterior y el 8% de los activos más contingencias deudoras (netos de provisiones), computados según los siguientes porcentajes:

Con el 0%:

- a. Caja y metales preciosos.
- b. Activos con el Banco Central del Uruguay.
- c. Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Central y cotizables en bolsas de valores.
- d. Anticipos e importes a deducir de impuestos nacionales.

Con el 20%:

- a. Contingencias correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjeta de crédito.

Con el 100%:

- a. Resto de los activos.
- b. Resto de las contingencias.

**ARTÍCULO 176 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA – CASAS DE CAMBIO).** Las casas de cambio deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

mínima no inferior al 1,5% (uno y medio por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

**ARTÍCULO 177 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA CONSOLIDADA).** *Las instituciones de intermediación financiera con sucursales en el exterior y subsidiarias deberán cumplir con lo establecido en el artículo 158 también en base a la situación consolidada.*

*A estos efectos los activos y pasivos, los rubros patrimoniales, el "Interés minoritario", las contingencias y los ingresos brutos a que refieren los artículos 154, 160, 161, 163, 165, 167, 169, 171 y 172, serán los que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 513.*

*A la responsabilidad neta mínima consolidada así determinada deberá sumarse, en el caso de bancos, el importe del requerimiento de capital por riesgo sistémico calculado según el artículo 173.*

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

### TÍTULO III - NORMAS DE EVALUACION Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS

**ARTÍCULO 178 (EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Los miembros del directorio y los administradores de las instituciones de intermediación financiera serán responsables del debido reflejo en la contabilidad de:

a) la correcta valuación de las inversiones en activos de riesgo no crediticios.

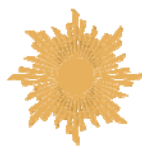
b) la adecuada clasificación (exposición y valuación) de la totalidad de los riesgos crediticios directos y contingentes que asuman.

A tales efectos se aplicarán las normas establecidas en los artículos siguientes y en las instrucciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las referidas empresas deberán mantener los adecuados registros y sistemas de control que permitan, en todo momento, poner dichas evaluaciones y clasificaciones a disposición de sus auditores externos y de los funcionarios autorizados de dicha Superintendencia.

A los efectos del presente artículo se entiende por administradores, el personal superior a que refiere el artículo 536, en cuanto al área a su cargo comprenda, directa o indirectamente, la valuación o exposición de los activos y contingencias de la institución.

**ARTÍCULO 179 (EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).** Los miembros del directorio y los administradores de las empresas administradoras de crédito de mayores activos y de las empresas de servicios financieros serán responsables del debido reflejo en la contabilidad de la adecuada clasificación (exposición y valuación) de la totalidad de los riesgos crediticios directos y contingentes que asuman.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Dichos riesgos se ordenarán en base a los criterios objetivos y subjetivos que se especifiquen en las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera y se previsionarán de acuerdo con dichas normas. No se aplicarán las previsiones estadísticas.

**Vigencia: 31 de octubre de 2012.**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

***Las empresas administradoras de crédito de mayores activos presentarán:***

***a) la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 491.5.2).***

***b) los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales elaborados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, a partir de los correspondientes al 31 de octubre de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 485, 489, 490, 491.1, 491.1.1 y 491.2).***

**ARTÍCULO 180 (CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN).** Los riesgos crediticios de las instituciones de intermediación financiera se ordenarán en base a los criterios objetivos y subjetivos que se especifiquen en las "Normas Particulares" contenidas en el plan de cuentas a que refiere el artículo 507.

**ARTÍCULO 181 (CATEGORÍAS DE RIESGOS CREDITICIOS – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).** Los riesgos crediticios se asignarán, en base a la aplicación de los criterios de clasificación, a las siguientes categorías:

- Sector Financiero

Categoría 1A - Deudores residentes vigentes o no residentes BBB+ o superior

Categoría 1B - Deudores no residentes con capacidad de pago muy fuerte

Categoría 1C - Deudores no residentes con capacidad de pago fuerte

Categoría 2A - Deudores no residentes con capacidad de pago adecuada

Categoría 2B - Deudores no residentes con capacidad de pago con problemas potenciales

Categoría 3 - Deudores no residentes con capacidad de pago comprometida

Categoría 4 - Deudores no residentes con capacidad de pago muy comprometida

Categoría 5 - Deudores irrecuperables

- Sector No Financiero

Cartera comercial, de consumo y vivienda



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Categoría 1A - Operaciones con garantías autoliquidables admitidas
- Categoría 1C - Deudores con capacidad de pago fuerte
- Categoría 2A - Deudores con capacidad de pago adecuada
- Categoría 2B - Deudores con capacidad de pago con problemas potenciales
- Categoría 3 - Deudores con capacidad de pago comprometida
- Categoría 4 - Deudores con capacidad de pago muy comprometida
- Categoría 5 - Deudores irrecuperables

**ARTÍCULO 182 (REVISIÓN).** La Superintendencia de Servicios Financieros podrá revisar las evaluaciones y clasificaciones practicadas por las instituciones de intermediación financiera, las empresas administradoras de mayores activos y las empresas de servicios financieros y ordenar las modificaciones que correspondan con carácter obligatorio, así como la constitución de provisiones genéricas determinadas en función de los desvíos observados en la muestra analizada.

### TÍTULO IV – REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ

#### ***CAPÍTULO I – NORMAS GENERALES***

**ARTÍCULO 183 (REGIMEN APLICABLE).** Las instituciones de intermediación financiera autorizadas a recibir depósitos, deberán mantener una liquidez mínima sobre sus obligaciones de acuerdo con el régimen establecido en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 184 (CONCEPTO DE OBLIGACIONES SUJETAS A REQUISITOS DE LIQUIDEZ).** Se consideran obligaciones sujetas a requisitos de liquidez:

1. Todas las sumas de dinero o valores públicos que reciban las instituciones de intermediación financiera a cualquier título de las que deriven derechos a favor de terceros y constituyan un pasivo de la institución. Quedan incluidas las obligaciones originadas en contratos de cambio a término, cuya contrapartida sea una operación al contado.
2. El monto de los compromisos asumidos en las operaciones a que refiere el artículo 279, no computándose los títulos de crédito que, contando con la garantía, el aval o la aceptación de la propia institución, hayan sido descontados por ésta.

**ARTÍCULO 185 (OBLIGACIONES EXENTAS).** Se consideran exentos del régimen de liquidez:

- (i) Los recursos obtenidos de otras instituciones de intermediación financiera y los originados en operaciones con el Banco Central del Uruguay.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

(ii) Los certificados de depósito a plazo fijo transferibles emitidos según lo establecido en el artículo 50 hasta un año antes del vencimiento pactado, las obligaciones subordinadas emitidas bajo el régimen del artículo 63, las obligaciones negociables emitidas según el Capítulo VIII del Título I del Libro I hasta un año antes de la fecha de vencimiento de cada amortización y las notas de crédito hipotecarias emitidas al amparo del Capítulo X Título I del Libro I hasta un año antes de la fecha de vencimiento de cada amortización.

(iii) Las obligaciones afectadas en garantía de créditos otorgados por la propia institución, por la parte que cubre a los mismos, en los términos que se instruirán.

### ***CAPÍTULO II – REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ***

**ARTÍCULO 186 (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL – BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL).** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a) el 17 % de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

**ARTÍCULO 187 (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL – CASAS FINANCIERAS).** Las casas financieras deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a) el 17 % de las obligaciones en moneda nacional con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días.
- b) el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.
- e) el 100% de las sumas recibidas en forma transitoria o accidental vinculadas necesariamente a la realización de alguna de las operaciones que les están permitidas y de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

las que derivan derechos en moneda nacional a favor de residentes o a favor de no residentes (excepto las sumas captadas a plazos).

**ARTÍCULO 188 (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL - COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA).** Las cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a) el 15 % de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días;
- b) el 9 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 30 y 90 días;
- c) el 6 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales comprendidos entre 91 y 180 días;
- d) el 4 % de las obligaciones en moneda nacional a plazos contractuales superiores a 180 días y menores a 367 días.

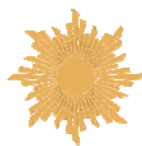
**ARTÍCULO 189 (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES – BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN TOTAL).** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera con habilitación total deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a) el 25 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazo contractual de hasta 180 días.
- b) el 19 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.

**ARTÍCULO 190 (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON RESIDENTES - COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA).** Las cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida deberán mantener una liquidez no inferior a la suma de:

- a) el 10 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a la vista, con preaviso y a plazos contractuales de hasta 180 días;
- b) el 4 % de las obligaciones con residentes en moneda extranjera a plazos contractuales superiores a 180 días.

**ARTÍCULO 191 (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES – BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener una liquidez mínima del 30% del total de las obligaciones en moneda extranjera con no residentes.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 192 (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES – CASAS FINANCIERAS).** Las casas financieras deberán mantener una liquidez mínima del 15% del total de las obligaciones en moneda extranjera con no residentes y a plazos menores a 367 días.

Adicionalmente, deberán mantener una liquidez hasta completar el 100 % de las sumas recibidas en forma transitoria o accidental, vinculadas necesariamente a la realización de alguna de las operaciones que les están permitidas y de las que deriven derechos en moneda extranjera a favor de residentes o a favor de no residentes (excepto las sumas captadas a plazos).

**ARTÍCULO 193 (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES - INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS).**

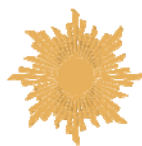
Las instituciones estarán alcanzadas por el régimen a que refiere el artículo 183, debiendo mantener una liquidez mínima del 15% del total de las obligaciones en moneda extranjera con no residentes y a plazos menores a 367 días. Para determinar la integración de dicha exigencia mínima y la situación de liquidez, se regirán por lo dispuesto en los artículos 196 y 197 respectivamente.

**ARTÍCULO 194 (LIQUIDEZ MARGINAL DE LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA CON HABILITACIÓN RESTRINGIDA).**

Las obligaciones - individualmente consideradas - gravadas por los requisitos de liquidez a que refieren los artículos 188, 190 y 191, que contraigan las cooperativas de intermediación financiera a que refiere el literal e.2) del artículo 1 en exceso al 5% de la Responsabilidad Patrimonial Neta al último día del mes anterior, estarán sujetas a una liquidez marginal del 100%, cuando el plazo que reste para su vencimiento sea inferior a 181 días. Cuando la institución mantenga varias obligaciones con un mismo titular, a los efectos de lo dispuesto precedentemente, dichas obligaciones deberán considerarse en forma conjunta, de acuerdo a las instrucciones que se impartirán.

Sin perjuicio de ello, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá exonerar de este requisito de liquidez a aquellos financiamientos estructurados destinados a operaciones específicas y con devolución programada. Estos financiamientos deberán ser obtenidos exclusivamente a través de la emisión de obligaciones negociables o notas de crédito hipotecarias autorizada por la Superintendencia de Servicios financieros, o por préstamos de inversores institucionales (administradoras de fondos de ahorro previsional, fondos de inversión, compañías de seguro, entre otros), de organismos internacionales o instituciones financieras de fomento del exterior, sin perjuicio de la normativa aplicable a las obligaciones negociables de oferta pública y a las notas de crédito hipotecarias.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### ***CAPÍTULO III – INTEGRACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ***

**ARTÍCULO 195 (LIQUIDEZ REAL EN MONEDA NACIONAL – BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y CASAS FINANCIERAS).** La liquidez a que refieren los artículos 186, 187, 188 y 194 deberá integrarse con:

- 1) Billetes y monedas nacionales en circulación.
- 2) Depósitos a la vista en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay.
- 3) Depósitos a plazo fijo en moneda nacional constituidos en el Banco Central del Uruguay con plazo contractual menor a 30 días.
- 4) Certificados de depósito a plazo fijo en moneda nacional emitidos por el Banco Central del Uruguay con plazo contractual menor a 30 días.
- 5) Letras de Regulación Monetaria emitidas por el Banco Central del Uruguay.
- 6) Valores en Unidades Indexadas emitidos por el Banco Central del Uruguay.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay se tomarán por los saldos registrados al cierre de cada día por dicho Banco. Los restantes instrumentos se considerarán por los saldos del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507.

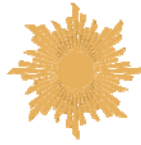
Los instrumentos deberán ser propiedad exclusiva de la institución y estar libres de toda afectación.

**ARTÍCULO 196 (LIQUIDEZ REAL EN MONEDA EXTRANJERA – BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y CASAS FINANCIERAS).** La liquidez a que refieren los artículos 189, 190, 191, 192 y 194 deberá integrarse con:

- 1) Billetes y monedas extranjeros.
- 2) Depósitos a la vista en moneda extranjera constituidos en el Banco Central del Uruguay.
- 3) Depósitos a plazo fijo en moneda extranjera constituidos en el Banco Central del Uruguay con plazo contractual menor a 30 días.
- 4) Colocaciones a la vista y a plazo menor a 30 días, constituidos en bancos en el exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- 5) Valores públicos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

A efectos de la liquidez mínima a que refiere el artículo 191, se admitirá que hasta el 50% de dicha exigencia se integre con los siguientes instrumentos:

- a) Colocaciones a plazo menor a 367 días, constituidos en bancos en el exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- b) Valores privados del exterior, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, que coticen públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La liquidez se integrará en la moneda de origen de las obligaciones de las instituciones de intermediación financiera o en dólares USA, de acuerdo a las instrucciones que se impartan.

Los depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay se tomarán por los saldos registrados al cierre de cada día por dicho Banco. Los restantes instrumentos se considerarán por los saldos del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507.

Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna institución calificadora de riesgo admitida de acuerdo con el artículo 479, conforme a la escala internacional usada por la misma para evaluar la capacidad de pago en el largo plazo.

Los instrumentos deberán ser propiedad exclusiva de la institución de intermediación financiera y estar libres de toda afectación, y no podrán considerarse aquellos que estuvieran garantizados por las obligaciones a que refiere el numeral iii) del artículo 185. Para la valuación de estos bienes y derechos será de aplicación lo dispuesto por el artículo 514.

**ARTÍCULO 197 (FORMA DE ESTABLECER LA SITUACIÓN DE LIQUIDEZ - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y CASAS FINANCIERAS).** La situación de liquidez, tanto para moneda nacional como para moneda extranjera, se establecerá según el promedio diario durante el respectivo mes. A estos efectos se computarán también los días no hábiles.

El excedente o déficit de liquidez estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de la liquidez real y el promedio diario de la liquidez mínima.

Para las cooperativas de intermediación financiera con habilitación restringida el excedente o déficit de liquidez estará determinado por la diferencia entre el promedio diario de la liquidez real y la suma del promedio diario de la liquidez mínima y el promedio diario de la liquidez marginal.

Se admitirá la compensación de excesos y déficit en relación con los promedios antes mencionados, siempre que en un mes que se registre un excedente promedio diario, los días hábiles durante los cuales la institución estuvo en déficit no sean más de cuatro.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### TÍTULO V – RELACIONES TECNICAS

#### ***CAPÍTULO I – RELACIONES TECNICAS PARA BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACION FINANCIERA***

**ARTÍCULO 198 (TOPE DE INMOVILIZACIONES DE GESTIÓN).** El monto de las inmovilizaciones de gestión de los bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera no podrá superar el 100 % de la responsabilidad patrimonial neta.

Se consideran inmovilizaciones de gestión el saldo - neto de provisiones- de los créditos registrados en las cuentas "créditos morosos" del Capítulo "Créditos Vencidos" con más de dos años de vencidos, las partidas contabilizadas en el capítulo "Inversiones" -con excepción de los saldos de las subcuentas "Bienes a dar - a consorcistas" y "Bienes a dar - en arrendamiento financiero" y del grupo "Inversiones Especiales"- y en el capítulo "Bienes de uso".

A los efectos de determinar el monto de las inmovilizaciones de gestión, las partidas en moneda extranjera se computarán, hasta el penúltimo día del mes, al tipo de cambio y arbitrajes del último día del mes anterior.

**ARTÍCULO 199 (RADICACIÓN DE ACTIVOS EN EL PAÍS).** Los bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera deberán mantener activos radicados en el país, aplicados a su giro, por un monto no inferior a su responsabilidad patrimonial básica. Se consideran activos radicados en el país los bienes materiales que se encuentren ubicados en el territorio nacional y los derechos exigibles a residentes.

**ARTÍCULO 200 (TOPE A LA POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA).** Los bancos, las casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera no podrán mantener posición activa o pasiva en moneda extranjera, que supere una vez y media su responsabilidad patrimonial contable, deducidas de esta última las inmovilizaciones de gestión.

Dicha posición se define como la diferencia entre los activos -excluidas las inmovilizaciones de gestión- y los pasivos, contabilizados de conformidad con las normas y el plan de cuentas a que refiere el artículo 507, en moneda extranjera.

**ARTÍCULO 201 (TOPE A LA POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA DE OPERACIONES A LIQUIDAR).** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 200, la posición activa o pasiva en moneda extranjera que mantengan los bancos, las casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera por concepto de operaciones a liquidar, no podrá superar una



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

vez y media su responsabilidad patrimonial contable, deducidas de esta última las inmovilizaciones de gestión.

A los efectos del cálculo se considerarán los saldos registrados en los grupos "Operaciones a liquidar" del plan de cuentas a que refiere el artículo 507, así como aquellas cuentas que - aún sin estar incluidas en dichos grupos- representen derechos u obligaciones vinculados a éstos.

**ARTÍCULO 202 (TOPE DE POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA NETA DE OPERACIONES A LIQUIDAR).** La posición en moneda extranjera que mantengan las instituciones deducida la posición de operaciones a liquidar en dicha moneda, determinadas ambas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 200 y 201 respectivamente, no podrá superar 1.7 veces su responsabilidad patrimonial contable, deducidas de esta última las inmovilizaciones de gestión.

**ARTÍCULO 203 (POSICIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS A PLAZOS MAYORES A TRES AÑOS).** Las instituciones no podrán mantener una posición activa a plazos residuales mayores a tres años, que supere 1,5 veces su responsabilidad patrimonial contable ajustada.

La posición activa se define como la diferencia positiva entre los créditos y las obligaciones, contabilizadas de conformidad con las normas y el plan de cuentas a que refiere el artículo 507, arbitradas a moneda nacional.

Se entiende por responsabilidad patrimonial contable ajustada, la que resulte de deducir a la responsabilidad patrimonial contable del último día del mes anterior, el saldo de los capítulos "Inversiones", "Bienes de Uso" y "Activos Intangibles" a la misma fecha.

La situación de posición se establecerá de acuerdo al saldo registrado al último día del respectivo mes.

Las instituciones podrán atender situaciones de exceso de posición a través de la contratación de instrumentos compensatorios, que la Superintendencia de Servicios Financieros reglamentará.

**ARTÍCULO 204 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON EL SECTOR NO FINANCIERO PRIVADO).** Las instituciones podrán asumir por cada persona física o jurídica o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271, riesgos crediticios por hasta el 15% de su responsabilidad patrimonial neta al último día del penúltimo mes, actualizada al último día del mes anterior en función de la variación de la cotización del dólar USA a que refiere el artículo 514, registrada entre ambas fechas. A efectos de determinar el tope de riesgos correspondiente, en cada momento, dicha responsabilidad patrimonial neta se incrementará por las capitalizaciones en efectivo y se disminuirá por los adelantos de resultados, la distribución de utilidades y las devoluciones de capital



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ocurridos en el período comprendido entre el último día del penúltimo mes y la fecha de determinación de la situación.

En el caso de riesgos asumidos con personas jurídicas calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el porcentaje a que refiere el inciso anterior será de hasta el 25%. Si se tratase de un conjunto económico en el cual al menos un integrante del mismo esté calificado en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope será de hasta el 25%, debiéndose respetar los límites individuales para cada una de las empresas que conforman el conjunto.

Estos topes podrán incrementarse en las condiciones previstas en el artículo 205, debiéndose respetar -en el caso de un conjunto económico- los límites individuales para cada empresa que conforma el mismo.

Los riesgos asumidos dentro de una línea de crédito otorgada por la casa matriz podrán ser de hasta el 35% de la responsabilidad patrimonial neta, siempre que el total del riesgo asumido con el cliente a nivel consolidado esté adecuadamente estudiado y monitoreado por aquella y encuadrado dentro de los límites fijados por su supervisor bancario, en relación a su patrimonio total. Se requerirá una copia del estudio realizado en donde conste el porcentaje que representan los riesgos asumidos con el cliente en relación al patrimonio total. La casa matriz deberá estar calificada en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. Si transcurridos 30 días de vencida la operación respectiva no se hubiera efectivizado la recuperación del crédito, la institución deberá encuadrarse de inmediato a los topes que corresponda.

**ARTÍCULO 205 (INCREMENTO DEL TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS).** Los topes a que refiere el artículo 204 podrán incrementarse en las condiciones que se detallan seguidamente.

I - El tope podrá llegar hasta el 25% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 204, siempre que el incremento esté cubierto por alguna o algunas de las siguientes garantías:

1. Cesión de derechos crediticios por venta de bienes o servicios al Estado uruguayo, con la conformidad de la autoridad competente.

2. Depósitos constituidos en la propia empresa de valores públicos no nacionales, siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie. Dichos depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa, incluida la casa matriz y sus dependencias, siempre que se encuentren en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

3. Depósitos en custodia constituidos en la propia empresa de valores privados, siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie. Dichos depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa, incluida la casa matriz y sus dependencias, siempre que se encuentren en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

4. Fianzas solidarias otorgadas por sociedades constituidas en el exterior que amparen obligaciones de sus sucursales o filiales, siempre que se asuma el compromiso de pagar en forma irrevocable, al solo requerimiento del acreedor, las obligaciones vencidas



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

del deudor; en estos casos, deberá existir un dictamen jurídico contable del país de quien otorga la fianza que determine claramente el monto y clase de créditos garantizados y las condiciones de exigibilidad, el plazo de validez y la forma de ejecución de la respectiva fianza. A estos efectos, sólo se admitirá a las sociedades constituidas en el exterior calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

5. Cartas de garantía otorgadas por el Gobierno Nacional.

6. Cesión de seguros de crédito a la exportación a favor de la institución de intermediación financiera, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido, contratados en:

- empresas aseguradoras calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- empresas aseguradoras instaladas y autorizadas a operar en el país, con reaseguros de estos contratos en empresas reaseguradoras calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, inscriptas en el Registro de empresas reaseguradoras no instaladas en el país que lleva la Superintendencia de Servicios Financieros..

**II** - El tope podrá llegar hasta el 35% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 204, siempre que el incremento esté cubierto por alguna o algunas de las siguientes garantías:

1. Depósitos constituidos en la propia empresa de metales preciosos y valores públicos, y depósitos en custodia en la misma de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y, en el caso de valores públicos no nacionales y privados, estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la propia empresa.

2. Depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay por concepto de financiamiento de exportaciones, depósitos en otras instituciones de intermediación financiera en el país calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente y en bancos en el exterior con igual calificación, de dinero en efectivo, metales preciosos y valores públicos, y depósitos en custodia en dichas empresas de valores privados. Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales y, en el caso de valores públicos no nacionales y privados, estar calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. El crédito deberá haber sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA o Euros. Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable o cedidos en garantía a favor de la propia empresa.

3. Cesión de créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscriptos por los Bancos Centrales de los países miembros de Aladi, República Dominicana y Cuba, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

4. Cartas de crédito "standby" emitidas por bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, excluida la casa matriz y sus dependencias.

5. Garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, excluida la casa matriz y sus dependencias.

6. Cesión de cartas de créditos documentarios irrevocables emitidos o confirmados por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

7. Cesión o endoso de letras de cambio avaladas por bancos del exterior, incluida la casa matriz y sus dependencias, calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

Las garantías mencionadas en los apartados anteriores serán computables por un período no mayor a sesenta días, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

Las garantías que acceden a créditos determinados no podrán ser computadas para otros créditos en tanto ello no quede legalmente establecido en su constitución. En el caso de que una garantía acceda a diferentes créditos, su valor podrá ser distribuido indistintamente entre los créditos a los que accede. Similar procedimiento deberá seguirse cuando una garantía acceda a créditos otorgados a diferentes deudores.

**ARTÍCULO 206 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO).** Las instituciones podrán asumir por cada institución de intermediación financiera o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271, riesgos crediticios por hasta el 20% de su responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 204.

En el caso de riesgos asumidos con instituciones calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el porcentaje a que refiere el inciso anterior será de hasta el 35%. Si se tratase de un conjunto económico en el cual al menos un integrante del mismo esté calificado en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope será de hasta el 35%, debiéndose respetar los límites individuales para cada institución que conforma el conjunto.

Los riesgos crediticios a plazos no superiores a 90 días asumidos con instituciones no residentes calificadas en una categoría igual o superior a A o equivalente, estarán sujetos a los límites establecidos en el artículo 211.

Para riesgos asumidos por confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido que cuenten con código de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscriptos por los Bancos Centrales de los países miembros de ALADI, República Dominicana y Cuba, el tope será de hasta el 35%.

Los riesgos asumidos por orden de la casa matriz podrán ser de hasta el 35% de la responsabilidad patrimonial neta, siempre que el total del riesgo asumido con la institución a nivel consolidado esté adecuadamente estudiado y monitoreado por aquella y encuadrado dentro de los límites fijados por su supervisor bancario, en relación a su patrimonio total. Se requerirá una copia del estudio realizado en donde conste el porcentaje que representan los riesgos asumidos con el cliente en relación al patrimonio total. La casa matriz deberá estar calificada en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente. Si transcurridos 30 días de vencida la operación respectiva no se hubiera efectivizado la recuperación del crédito, la institución de intermediación financiera deberá encuadrarse de inmediato a los topes que corresponda.

**ARTÍCULO 207 (RIESGOS COMBINADOS).** Si de la aplicación del artículo 271, resultare la determinación de un conjunto económico conformado por personas físicas o jurídicas pertenecientes a los sectores financiero y no financiero, la institución de intermediación financiera podrá asumir riesgos por hasta por el 35% de su responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 204, debiéndose respetar los límites individuales para cada institución según lo establecido en los artículos 204 y 206

**ARTÍCULO 208 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON EL SECTOR PÚBLICO NACIONAL).** Las instituciones podrán asumir riesgos crediticios con el sector público nacional (financiero y no financiero), por hasta el 200% de su responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 204.

Asimismo, deberán respetarse los siguientes límites:

- Para los valores emitidos por el Gobierno Nacional: 200%,
- Para los riesgos crediticios directos asumidos con el Estado, considerado como persona jurídica: 50%,
- Para los riesgos crediticios asumidos con cada uno de los restantes integrantes del sector público: 15%. Dichos topes podrán incrementarse hasta el 35%, siempre que el incremento esté cubierto por alguna o algunas de las garantías a que refiere el artículo 205.

**ARTÍCULO 209 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON EL SECTOR PÚBLICO NO NACIONAL).** Las instituciones podrán asumir riesgos crediticios con Estados extranjeros, considerados como persona jurídica, de acuerdo con los siguientes límites:

**a)** países calificados en una categoría inferior a BBB- o equivalente: hasta el 20% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 204,

**b)** países calificados en una categoría BBB- y BBB o equivalente: hasta el 35% de la citada responsabilidad patrimonial neta,





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

c) países calificados en una categoría igual o superior a BBB+ pero inferior a AA-: hasta el 50% de la citada responsabilidad patrimonial neta,

d) países calificados en una categoría igual o superior a AA-: hasta 5 veces de la citada responsabilidad patrimonial neta.

Para los riesgos crediticios asumidos con cada uno de los restantes integrantes del sector público de dichos países, el tope será del 15%.

**ARTÍCULO 210 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS CON PARTES VINCULADAS).** Las instituciones tratarán como un solo riesgo a la suma de los asumidos con:

a) el personal superior y las personas físicas y jurídicas vinculadas al mismo, conjuntamente consideradas y siempre que se trate de riesgos no comprendidos en la prohibición del artículo 257,

b) la casa matriz y sus dependencias o los accionistas cuya participación individual supere el 10% del capital integrado de la institución de intermediación financiera, según sea el caso, y las personas físicas o jurídicas que formen conjunto económico con ellos,

c) las personas físicas vinculadas a los mencionados accionistas.

El riesgo determinado de acuerdo con el inciso anterior podrá ser de hasta el 15% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 204. Si el conjunto estuviera integrado por alguna o algunas empresas pertenecientes al sector financiero calificadas en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, el tope podrá ser de hasta el 25%, pudiéndose acceder a dicho límite solamente por la suma de los riesgos asumidos con las empresas que cuenten con tal calificación.

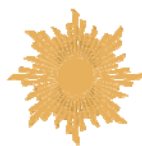
Los riesgos crediticios a plazos no superiores a 90 días asumidos con instituciones financieras residentes calificadas en una categoría igual o superior a A o equivalente, estarán sujetos a los límites establecidos en el artículo 211.

Los riesgos asumidos por las operaciones y en las condiciones que a continuación se detallan, no serán tratados como un solo riesgo, pudiendo aplicarse los topes en forma independiente según corresponda, para cada institución financiera vinculada:

a) Confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de ALADI, República Dominicana y Cuba.

b) Confirmaciones o compras sin recurso de créditos documentarios irrevocables y letras de cambio avaladas por bancos calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.

c) Garantías recibidas que sean computables para incrementar los riesgos asumidos con el sector no financiero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 205. En estos casos, la institución controlante o la casa matriz deberá estar calificada en una categoría no inferior



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

a BBB+ o equivalente, domiciliada en un país con la misma calificación y sujeta a supervisión consolidada.

**ARTÍCULO 211 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS POR OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO NO RESIDENTE A PLAZOS NO SUPERIORES A 90 DÍAS).** Las instituciones podrán asumir por cada institución de intermediación financiera no residente o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271, riesgos crediticios a plazos no superiores a 90 días de acuerdo con los siguientes límites:

- instituciones calificadas en categorías comprendidas entre A y AA o equivalentes, hasta el 150% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 204,
- instituciones calificadas en categorías AA+ y AAA o equivalentes, hasta el 200% de la citada responsabilidad patrimonial neta.

Si el conjunto económico estuviera integrado por instituciones con diferente calificación, la institución con mejor calificación determinará el tope aplicable a la suma de los riesgos crediticios a plazos no superiores a 90 días asumidos con dicho conjunto, pudiéndose acceder a dicho límite solamente por la suma de los riesgos asumidos con las instituciones que cuenten con tal calificación. Además, se deberá respetar los límites individuales para cada institución que conforma el conjunto en función de su calificación de riesgo.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:**

*A los efectos del artículo 211, para las instituciones calificadas en categorías A y hasta AA o equivalentes, el tope será del 200% de la responsabilidad patrimonial neta -cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 204- hasta el 31.12.2011. A partir del 01.01.2012 dicho tope se adecuará al previsto en la norma de la siguiente forma:*

<i>Desde</i>	<i>tope para instituciones financieras calificadas en categorías A y hasta AA</i>
<i>01.01.2012</i>	<i>175%</i>
<i>01.01.2013</i>	<i>150%</i>

**ARTÍCULO 212 (RIESGOS COMPRENDIDOS).** Los riesgos a que refieren los artículos 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 217 y 218 comprenden a los asumidos por las colocaciones a la vista en instituciones financieras, los créditos directos y contingentes y las inversiones en valores, netos de provisiones.

*A efectos de la aplicación del artículo 208, se consideran riesgos crediticios con el Estado, considerado como persona jurídica, a la suma de los asumidos con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ministerios, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo y los entes de la enseñanza. Los restantes integrantes del sector*



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

*público comprenden a los entes del dominio industrial y comercial del Estado, las personas de derecho público no estatal y los gobiernos departamentales los que serán considerados como personas jurídicas o conjuntos económicos, según corresponda. Similares conceptos deberán utilizarse para considerar al sector público no nacional, independientemente del nombre que se adopte en cada país para designar a los integrantes de dicho sector.*

*Se incluirá en el riesgo computable el total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante.*

*A efectos de la aplicación de los referidos artículos, los codeudores se consideran solidariamente responsables por la obligación asumida con la institución, por lo que a los efectos de la aplicación de los toques de riesgos crediticios, se computará el total de la deuda para cada uno de ellos.*

*Se consideran garantes a las personas que responden con su patrimonio del cumplimiento de la obligación, como lo son, entre otros, los fiadores, los avalistas, los aceptantes de letras de cambio y los emisores de títulos valores ofrecidos en garantía o que se descuenten con recurso contra el endosante. A estos efectos, también se considerarán garantes los bancos depositarios de dinero, metales preciosos y valores recibidos en garantía, así como los emisores de dichos valores.*

*Los saldos deudores de operaciones a liquidar y los derechos contingentes de opciones de compraventa se computarán por el equivalente de riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 161.*

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

**ARTÍCULO 213 (RIESGOS NO COMPRENDIDOS).** Quedarán excluidas de la aplicación del artículo 204 las garantías a favor de empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercadería importada al amparo de un crédito documentario irrevocable o de una cobranza avalada.

Quedarán excluidas de la regulación de tope de riesgos crediticios las colocaciones en el Banco Central del Uruguay.

Quedarán excluidas de la aplicación de los artículos 206 y 210 las partidas activas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.

Quedarán excluidos de la aplicación de los artículos 204, 206, 208, 209, 210 y 211 los créditos garantizados por depósitos en dinero prendados en forma expresa e irrevocable en



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

la propia institución de intermediación financiera y siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda, excepto en los casos de créditos en moneda nacional con depósitos en dólares USA o Euros. A la parte del crédito no cubierta por depósitos en efectivo, se aplicará lo dispuesto en los mencionados artículos.

No serán consideradas garantes:

- a) Las personas físicas o jurídicas que participen en una obligación sin contraer una responsabilidad personal en ella, pero que afecten bienes de su propiedad al cumplimiento de esa obligación, como lo son, entre otros, los que constituyen una hipoteca para garantizar una obligación ajena, los que dan bienes en prenda para garantizar obligaciones de terceros, etc.
- b) Los emisores de créditos documentarios irrevocables o letras de cambio avaladas, que cuenten con código de reembolso debidamente verificado a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba, correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- c) Los bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente que emitan o confirmen créditos documentarios irrevocables correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- d) Los bancos del exterior calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente que avalen letras de cambio correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido.
- e) Los emisores de garantías a que refiere el artículo 205 que no hayan sido computadas a efectos de incrementar el tope de riesgos.

Los valores recibidos en garantía que no sean computables para incrementar el tope de riesgos, no se considerarán a efectos de la determinación del riesgo computable.

Las garantías otorgadas por personas o empresas pertenecientes a un conjunto económico a otras empresas o personas pertenecientes al mismo conjunto, no serán computadas a efectos de determinar el tope aplicable, siempre que todas ellas sean deudoras de la institución.

**ARTÍCULO 214 (CUANTIFICACIÓN DEL RIESGO TOTAL).** Para cuantificar el riesgo total a asumir por cada persona física o jurídica, o por cada conjunto económico, se incluirán todas las operaciones a que refiere los artículos 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210 y 217 tanto en moneda nacional como extranjera.

Las operaciones en moneda extranjera se valuarán en moneda nacional, en la forma prevista en el artículo 514, al tipo de cambio del último día del mes anterior.

**ARTÍCULO 215 (TOPE DE EXPOSICIÓN AL RIESGO PAÍS).** Las instituciones podrán realizar inversiones y colocaciones directas y contingentes en terceros países de acuerdo con los siguientes límites:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

a) En países calificados en una categoría inferior a BBB- o equivalente: hasta una vez la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de acuerdo con lo establecido en el artículo 204,

b) En países calificados en una categoría BBB- y BBB o equivalente: hasta dos veces la citada responsabilidad patrimonial neta,

c) En países calificados en una categoría igual o superior a BBB+ pero inferior a AA-: hasta cuatro veces la citada responsabilidad patrimonial neta,

d) En países calificados en una categoría igual o superior a AA-: hasta 10 veces la citada responsabilidad patrimonial neta.

**ARTÍCULO 216 (RIESGOS SUJETOS AL RIESGO PAÍS).** Los riesgos a que refiere el artículo 215 comprenden los saldos en cuenta corriente u otros depósitos a la vista o a plazo en el exterior y las colocaciones y contingencias cuyos deudores directos sean personas domiciliadas en el exterior, incluso los otorgados a sucursales o subsidiarias de la institución financiera; las inversiones en el exterior, y cualquier otro activo o garantía recibida cuya liquidación esté sujeta a un retorno desde el extranjero.

Quedarán excluidas de la aplicación del referido artículo las operaciones de comercio exterior correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido, las operaciones de crédito garantizadas por personas jurídicas o bienes radicados en Uruguay, cuando dichas garantías hayan sido deducidas a efectos de la determinación de provisiones a que refiere la Norma Particular 3.12 de las Normas Contables y Plan de Cuentas para instituciones de intermediación financiera y las inversiones en acciones de sociedades controladas y no controladas y en sucursales del exterior.

Asimismo, quedarán excluidas las partidas activas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.

El riesgo se imputará al país en que esté domiciliado el deudor o desde el cual se debe obtener el retorno de los fondos, con las siguientes excepciones:

- cuando el crédito se otorgue a una sucursal o subsidiaria en el extranjero de una persona jurídica, podrá imputarse el riesgo al país de domicilio de la casa matriz o institución controlante de la misma, siempre y cuando ésta asuma sin restricciones las obligaciones de su sucursal o subsidiaria.

- cuando el crédito esté cubierto con una garantía localizada en un país de riesgo inferior al del país del crédito y la misma haya sido deducida a efectos de la determinación de provisiones a que se refiere la Norma Particular 3.12 de las Normas Contables y Plan de Cuentas para las instituciones de intermediación financiera, podrá imputarse el riesgo – por la parte cubierta- al país donde se radica dicha garantía.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTÍCULO 217 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS SOBRE BASE CONSOLIDADA).**

Las instituciones podrán asumir por cada persona física o jurídica o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271, riesgos crediticios consolidados con sus sucursales en el exterior y subsidiarias, de acuerdo con los límites establecidos en los artículos precedentes, según corresponda.

**ARTÍCULO 218 (TOPE GLOBAL).** La suma de los riesgos asumidos con el sector no financiero privado, el sector financiero privado, partes vinculadas y el sector público, con excepción de los riesgos a que refieren el numeral d) del artículo 209 y el artículo 213, cuantificados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214, cuyo monto individual sea igual o mayor al 10% de la responsabilidad patrimonial neta calculada en la forma dispuesta por el artículo 204, no podrá superar en ningún momento 8 veces la referida responsabilidad.

**ARTÍCULO 219 (CALIFICACIONES DE RIESGO).** *Las calificaciones de riesgo referidas en la normativa deberán ser emitidas por alguna entidad calificadoradora de riesgo reconocida por la SEC - Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América como “Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente” (NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations), conforme a la escala internacional usada por la misma.*

*La calificación deberá estar referida al instrumento y, en caso de que no tenga calificación, se deberá utilizar la calificación del emisor para el largo plazo y moneda extranjera. Cuando las entidades que estén organizadas como sucursales no cuenten con calificación de riesgo, se utilizará la calificación de riesgo de su casa matriz, limitada por la calificación de riesgo del país donde las mismas se encuentren instaladas.*

*Cuando un instrumento o emisor estuviera calificado por más de una entidad calificadoradora de riesgo, la institución de intermediación financiera deberá optar por una de ellas. Si posteriormente no se dispusiera de una calificación emitida por la entidad calificadoradora por la cual se optó, se podrá utilizar otra entidad calificadoradora.*

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

**ARTÍCULO 220 (TOPE A LOS SOBREGIROS TRANSITORIOS).** Los sobregiros transitorios en cuentas corrientes originados en órdenes de pago libradas por el cliente mediante cheques, según lo establecido en el literal a. del artículo 397, no podrán exceder el 0,5 o/oo de la responsabilidad patrimonial básica para bancos o el 25% del crédito autorizado al respectivo cuentacorrentista para girar en descubierto, ni podrán concederse por un período mayor de diez días hábiles.

Los sobregiros transitorios en cuentas corrientes originados en conceptos diferentes a los establecidos en el párrafo precedente, deberán cancelarse en un plazo que no podrá exceder treinta días.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Aquellos sobregiros que superen el monto máximo previsto para las órdenes de pago libradas mediante cheques, deberán estar fundamentados en análisis previos del cliente y requerirán contar con toda la información exigida por el artículo 269. Estos sobregiros sólo podrán beneficiar a riesgos crediticios categorizados como "Deudores de riesgo normal" y "Deudores de riesgo potencial."

### ***CAPÍTULO II - RELACIONES TÉCNICAS PARA INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS***

**ARTÍCULO 221 (RADICACIÓN OBLIGATORIA DE ACTIVOS EN EL PAÍS).** Las instituciones financieras externas deberán radicar en el país y depositar en el Banco Central del Uruguay la suma de U\$S 500.000 (quinientos mil dólares americanos), o el equivalente en valores públicos nacionales nominados en moneda extranjera cotizables en bolsas de valores.

**ARTÍCULO 222 (RADICACIÓN OPTATIVA DE ACTIVOS EN EL PAÍS).** Las instituciones financieras externas podrán radicar en el país, además, los siguientes activos:

- Monedas, billetes y metales preciosos;
- Cuenta corriente en cualquier banco, al sólo efecto del pago de servicios necesarios para su funcionamiento y de realizar otras operaciones que les estén legalmente permitidas;
- Valores públicos nacionales nominados en moneda extranjera cotizables en bolsas de valores;
- Títulos de deuda emitidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias en el marco de la Ley N° 18.396 de 24 de octubre de 2008;
- Depósitos en el Banco Central del Uruguay;
- Bienes de uso; y
- Acciones de sociedades administradoras de fondos de inversión.

Los bienes de uso no podrán superar el 50 % de la responsabilidad patrimonial neta de la institución.

La tenencia de acciones de sociedades administradoras de fondos de inversión estará condicionada a que los fondos estén compuestos exclusivamente por activos radicados fuera del país y a que las cuotas partes representativas de las inversiones en tales fondos sean de negociación exclusiva entre no residentes.

**ARTÍCULO 223 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS).** Las instituciones financieras externas no podrán asumir por cada persona física o jurídica o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271, riesgos crediticios que superen el 40% de la responsabilidad patrimonial neta al último día del penúltimo mes. A efectos de determinar el tope de riesgos correspondiente, dicha responsabilidad patrimonial neta se



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

incrementará por las capitalizaciones en efectivo y se disminuirá por los adelantos de resultados, la distribución de utilidades y las devoluciones de capital ocurridos en el período comprendido entre el último día del penúltimo mes y la fecha de determinación de la situación.

Quedarán sujetas a la limitación establecida en el inciso anterior, y se tratará como un solo riesgo, la totalidad de los asumidos con:

- el personal superior y las personas físicas y jurídicas vinculadas al mismo, siempre que se trate de riesgos no comprendidos en la prohibición del artículo 257;
- los accionistas cuya participación individual supere el 10% del capital integrado de la institución de intermediación financiera y las personas físicas o jurídicas que formen conjunto económico con ellos;
- las personas físicas vinculadas a los accionistas mencionados en el inciso anterior.

**ARTÍCULO 224 (RIESGOS COMPRENDIDOS).** *Los riesgos comprendidos a que refieren los artículos 223, 225 y 226 comprenden a los asumidos con el sector no financiero no residente, por:*

- créditos directos y contingentes,
- tenencia de obligaciones negociables.

*Se incluirán en el riesgo computable el total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante. Dichos créditos, directos o indirectos, se computarán netos de provisiones.*

*Los saldos deudores de operaciones a liquidar y los derechos contingentes de opciones de compraventa, se computarán por el equivalente de riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 161.*

**Vigencia: 31 de diciembre de 2012.**

**ARTÍCULO 225 (INCREMENTO DEL TOPE DE RIESGOS).** El tope a que refiere el artículo 223 podrá incrementarse en las condiciones que se detallan seguidamente, siempre que en total no se supere el 100% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de la forma dispuesta en el mencionado artículo.

**I)** Se le adicionará hasta un 40% de la citada responsabilidad patrimonial neta, en caso de los siguientes riesgos:

**a)** Los créditos por intermediación financiera y contingencias por la parte cubierta con garantía prendaria, constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre depósitos de valores públicos no nacionales, siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie.

Estas garantías serán computables por un período no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

**b)** Los créditos por intermediación financiera y contingencias por la parte cubierta con:

**i)** Fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior, excluyéndose la casa matriz y sus dependencias. A estos efectos sólo se admitirá a los bancos del exterior





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"). Las calificaciones deberán considerar el riesgo país, tener una antigüedad menor a un año y ser otorgadas por agencias calificadoras de riesgo que acrediten reconocida solvencia y amplia experiencia internacional.

**ii)** Fianzas solidarias otorgadas por sociedades constituidas en el exterior que amparen obligaciones de sus sucursales o filiales, siempre que en el documento suscrito a favor de la institución acreedora se reconozca plenamente la jurisdicción de los tribunales uruguayos y se asuma el compromiso de pagar en forma irrevocable, al solo requerimiento del acreedor, las obligaciones vencidas del deudor; en estos casos, deberá existir un dictamen jurídico que determine claramente el monto y clase de créditos garantizados y las condiciones de exigibilidad, el plazo de validez y la forma de ejecución de la respectiva fianza. A estos efectos, sólo se admitirá a las sociedades constituidas en el exterior comprendidas en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"). Las calificaciones deberán considerar el riesgo país, tener una antigüedad menor a un año y ser otorgadas por agencias calificadoras de riesgo que acrediten reconocida solvencia y amplia experiencia internacional.

**iii)** Prendas y cesiones en garantía ("Assignments") sobre depósitos de dinero en efectivo o de metales preciosos, constituidas en forma expresa e irrevocable en otras instituciones de intermediación financiera en el país y bancos en el exterior con las mismas limitaciones que el apartado i).

Estas garantías serán computables por un período no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

**II)** Se le adicionará hasta un 60% de la responsabilidad patrimonial neta citada en el artículo 223, en caso de los siguientes riesgos:

**a)** Los créditos por intermediación financiera y contingencias por la parte cubierta con:

**i)** Prenda constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa sobre depósitos de dinero, metales preciosos, valores públicos nacionales cotizables en bolsas de valores y valores públicos no nacionales con cotización habitual en bolsas de valores, comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade") y siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA. Las calificaciones deberán considerar el riesgo país, tener una antigüedad menor a un año y ser otorgadas por agencias calificadoras de riesgo que acrediten reconocida solvencia y amplia experiencia internacional.

**ii)** Cartas de crédito "standby" y garantías independientes a primera demanda emitidas por bancos del exterior, excluyéndose la casa matriz y sus dependencias, comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"). Las calificaciones deberán considerar el riesgo país, tener una antigüedad menor a un año y ser otorgadas por agencias calificadoras de riesgo que acrediten reconocida solvencia y amplia experiencia internacional.

**b)** Los créditos por intermediación financiera y contingencias concedidos por las sucursales de bancos extranjeros por orden de su casa matriz, siempre que el total del riesgo asumido con el cliente a nivel consolidado, esté adecuadamente estudiado y



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

monitoreado por aquella y encuadrado dentro de los límites fijados por su supervisor bancario, en relación a su patrimonio total. En este caso se requerirá una copia de dicho estudio, de las normas del supervisor de origen referidas a los límites de exposición al riesgo crediticio y de un informe semestral del auditor externo de la casa matriz sobre la posición global del cliente y su sujeción a los límites establecidos.

Los bancos extranjeros deberán estar comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"). También quedarán comprendidos los bancos constituidos en países integrantes del Mercosur, siempre que el accionista controlante sea un banco calificado "investment grade" que se compromete a exigir a su controlado que asuma -sin restricciones- la responsabilidad por los incumplimientos de los créditos ordenados a la sucursal. Las calificaciones deberán considerar el riesgo país, tener una antigüedad menor a un año y ser otorgadas por agencias calificadoras de riesgo que acrediten reconocida solvencia y amplia experiencia internacional.

Si transcurridos treinta días de vencida la operación respectiva no se hubiera efectivizado la recuperación del crédito, la institución deberá encuadrarse de inmediato al tope establecido en el artículo 223.

**ARTÍCULO 226 (TOPE GLOBAL).** La sumatoria de los riesgos asumidos con el sector no financiero -cuantificados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 224- cuyo monto individual sea igual o mayor al 10% de la responsabilidad patrimonial neta calculada en la forma dispuesta por el artículo 223, no podrá superar en ningún momento ocho veces la referida responsabilidad patrimonial.

**ARTÍCULO 227 (TOPE A LOS SOBREGIROS TRANSITORIOS).** Los sobregiros transitorios deberán ceñirse a lo dispuesto en el artículo 220.

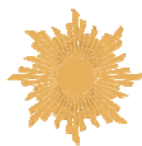
### ***CAPÍTULO III - RELACIONES TÉCNICAS PARA BANCOS DE INVERSIÓN***

**ARTÍCULO 228 (RADICACIÓN DE ACTIVOS EN EL PAÍS).** El mantenimiento de activos radicados en el país se regirá por lo dispuesto en el artículo 199

**ARTÍCULO 229 (TOPE A LA POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA).** El tope a la posición en moneda extranjera se regirá por lo dispuesto en el artículo 200.

**ARTÍCULO 230 (TOPE A LA POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA DE OPERACIONES A LIQUIDAR).** El tope a la posición en moneda extranjera de operaciones a liquidar se regirá por lo dispuesto en el artículo 201

**ARTÍCULO 231 (TOPE DE POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA NETA DE OPERACIONES A LIQUIDAR).** El tope a la posición en moneda extranjera neta de operaciones a liquidar se regirá por lo dispuesto en el artículo 202



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 232 (TOPE DE INMOVILIZACIONES DE GESTIÓN).** El monto de las inmovilizaciones de gestión de los bancos de inversión no podrá superar el 50% de la responsabilidad patrimonial neta.

A estos efectos, se consideran inmovilizaciones de gestión las partidas contabilizadas en los capítulos "Bienes de uso" y "Cargos diferidos".

**ARTÍCULO 233 (TOPE DE RIESGOS).** Los bancos de inversión no podrán asumir por cada persona, física o jurídica, o por cada conjunto económico, riesgos que superen el doble de los topes establecidos en los artículos 204 y 205, siempre que en total no superen el 100% de la responsabilidad patrimonial neta.

A estos efectos, se incluye en el concepto de riesgos comprendidos a los asumidos por el financiamiento o colocación de títulos y la financiación de proyectos de inversión, así como a través de préstamos, aceptaciones, fianzas, avales, garantías, cauciones y demás créditos directos y contingentes a que refiere el artículo 212, cuantificados de conformidad con el artículo 216.

**ARTÍCULO 234 (EQUILIBRIO FINANCIERO).** Los bancos de inversión deberán mantener un adecuado equilibrio entre los plazos de recuperación de sus colocaciones y los plazos de devolución de los recursos de terceros.

**ARTÍCULO 235 (FINANCIAMIENTO O COLOCACIÓN DE TÍTULOS).** El monto invertido en la adquisición de los títulos a que refiere el artículo 5 creados por una empresa no podrá superar el 50% del patrimonio de dicha empresa. A estos efectos, el patrimonio será el determinado de acuerdo con las normas contables adecuadas, a las que deben ajustarse los estados contables de las sociedades comerciales.

Podrá excederse el porcentaje establecido en el inciso anterior cuando el banco de inversión adquiera transitoriamente -por un lapso no superior a ciento ochenta días-, en forma individual o actuando conjuntamente con otros, el total de una nueva emisión de títulos creados por una sociedad, cotizables en la Bolsa de Valores de Montevideo, con el objeto de proceder a su posterior colocación.

**ARTÍCULO 236 (FINANCIACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN).** El monto invertido en la adquisición de acciones, obligaciones o partes de capital de cada empresa o grupo económico, con el destino indicado en el artículo 6 no podrá superar el veinticinco por ciento de la responsabilidad patrimonial neta del respectivo banco de inversión. Éste no podrá poseer más del setenta por ciento de las acciones o partes de capital integrado de la sociedad emisora.

**ARTÍCULO 237 (CRÉDITOS DE USO DE INMUEBLES O BIENES NO FUNGIBLES).**

El total de bienes inmuebles adquiridos de acuerdo con lo establecido en el artículo 7. no podrá superar el triple de la responsabilidad patrimonial neta del banco inversor.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### ***CAPÍTULO IV – RELACIONES TÉCNICAS PARA ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO***

**ARTÍCULO 238 (TOPE DE INMOVILIZACIONES DE GESTIÓN).** El tope de inmovilizaciones de gestión se regirá por lo dispuesto en el artículo 198.

**ARTÍCULO 239 (RADICACIÓN DE ACTIVOS EN EL PAÍS).** El mantenimiento de activos radicados en el país se regirá por lo dispuesto en el artículo 199.

### ***CAPÍTULO V - RELACIONES TÉCNICAS PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITOS DE MAYORES ACTIVOS.***

**ARTÍCULO 240 (TOPE DE RIESGOS).** Las empresas administradoras de crédito no podrán asumir por cada persona física o jurídica, riesgos que superen el 8% de su responsabilidad patrimonial neta al cierre del último mes.

**ARTÍCULO 241 (RIESGOS COMPRENDIDOS).** Los riesgos comprendidos en el artículo 240 corresponden al total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante. Dichos créditos, directos o indirectos, se computarán netos de provisiones.

### ***CAPÍTULO VI - RELACIONES TÉCNICAS PARA EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS***

**ARTÍCULO 242 (TOPE DE RIESGOS).** Las empresas de servicios financieros no podrán asumir por cada persona física o jurídica, riesgos que superen el 8% de su responsabilidad patrimonial neta.

**ARTÍCULO 243 (RIESGOS COMPRENDIDOS).** Los riesgos comprendidos en el artículo 242 corresponden al total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante. Dichos créditos, directos o indirectos, se computarán netos de provisiones.

## **TÍTULO VI – GARANTÍAS Y DEPÓSITOS**

**ARTÍCULO 244 (DEPÓSITO MÍNIMO – CASAS DE CAMBIO).** Las casas de cambio deberán constituir y mantener un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), el que podrá debitarse exclusivamente a efectos de atender



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

obligaciones de la casa de cambio con dicha Institución.

Cada vez que se efectúe un débito, la casa de cambio dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido.

El depósito constituido será liberado, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva casa de cambio, siempre que se comprobare que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 245 (DEPÓSITO MÍNIMO – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).** Las empresas de servicios financieros deberán constituir y mantener un depósito a la vista en el Banco Central del Uruguay, denominado en unidades indexadas, por un monto no inferior a UI 50.000 (cincuenta mil unidades indexadas), el que podrá debitarse exclusivamente a efectos de atender obligaciones de la empresa de servicios financieros con dicha Institución. Cada vez que se efectúe un débito, la empresa de servicios financieros dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para reconstituir dicho depósito al nivel exigido.

El depósito constituido será liberado, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva empresa de servicios financieros, siempre que se comprobare que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 246 (DEPÓSITO MÍNIMO - REPRESENTACIONES).** Cada institución financiera del exterior representada deberá constituir y mantener un depósito a la vista en moneda extranjera en el Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a US\$ 15.000 (quince mil dólares USA), el que podrá debitarse exclusivamente a efectos de atender obligaciones del representante o representado con dicha Institución, incluyendo el pago de sanciones pecuniarias que correspondan en aplicación del artículo 713. Cada vez que se efectúe un débito, la institución dispondrá de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación para depositar el importe correspondiente.

El depósito constituido será liberado, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la representación, siempre que se comprobare que se ha cumplido con las obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 247 (GARANTÍA – CASAS DE CAMBIO).** Las casas de cambio deberán constituir y mantener una garantía a favor del Banco Central del Uruguay, por un monto no inferior a UI 600.000 (seiscientos mil unidades indexadas), que se incrementará en UI 300.000 (trescientas mil unidades indexadas) por cada una de sus dependencias.

Dicha garantía no podrá ser sustituida antes del año de su constitución y podrá consistir, exclusivamente, en:



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- a) Prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas que podrá constituirse en bancos de plaza o en el Banco Central del Uruguay.
- b) Garantía independiente a primera demanda expresada en unidades indexadas emitida por bancos de plaza.

Las garantías independientes a primera demanda a que refiere el literal b) son las que se rigen por las reglas uniformes sobre garantías aprobadas por la Cámara Internacional de Comercio (Publicación N° 458) y el plazo para su vencimiento deberá -en todo momento- ser como mínimo de un año.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva casa de cambio o cuando proceda al cierre definitivo de alguna de sus dependencias, siempre que se comprobare que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 248 (GARANTÍA – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).** Las empresas de servicios financieros deberán constituir y mantener una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto no inferior a UI 3.000.000 (tres millones de unidades indexadas).

La garantía no podrá ser sustituida antes del año de su constitución y podrá consistir, exclusivamente, en:

- a) Prenda sobre depósito en efectivo denominado en unidades indexadas que podrá constituirse en bancos de plaza o en el Banco Central del Uruguay.
- b) Garantía independiente a primera demanda expresada en unidades indexadas emitida por bancos de plaza.

Las garantías independientes a primera demanda a que refiere el literal b) son las que se rigen por las reglas uniformes sobre garantías aprobadas por la Cámara Internacional de Comercio (Publicación N° 458) y el plazo para su vencimiento deberá -en todo momento- ser como mínimo de un año.

La garantía constituida será liberada, total o parcialmente, cuando haya cesado definitivamente la actividad de la respectiva empresa de servicios financieros, siempre que se comprobare que ésta ha cumplido con sus obligaciones con el Banco Central del Uruguay.

### TÍTULO VII - PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

**ARTÍCULO 249 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y administradoras de grupos de ahorro previo, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica,



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 250 (RÉGIMEN APLICABLE).** Las instituciones estarán sujetas a las prohibiciones y limitaciones a que refieren los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 251 (OPERACIONES AJENAS AL GIRO).** Salvo las excepciones que admiten los artículos siguientes, las instituciones no estatales no podrán:

- a) Realizar operaciones comerciales, industriales, agrícolas, o de otra clase, ajenas a su giro.
- b) Efectuar inversiones en acciones u otros valores similares emitidos por empresas privadas.
- c) Tener bienes inmuebles que no fueren necesarios para el uso justificado de la empresa.

La prohibición dispuesta en el literal **b)** no es aplicable a los bancos de inversión.

**ARTÍCULO 252 (EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DE INVERTIR EN ACCIONES).** Las instituciones no estatales, con la previa autorización del Banco Central del Uruguay, podrán adquirir acciones o partes de capital de:

- a) Instituciones financieras radicadas en el exterior.
- b) Instituciones de intermediación financiera externas.
- c) Empresas administradoras de fondos de ahorro previsional.
- d) Bancos de inversión.
- e) Sociedades administradoras de fondos de inversión.

Asimismo, previa comunicación a la Superintendencia de Servicios Financieros, podrán adquirir acciones en operaciones de prefinanciamiento de su emisión, siempre que su tenencia sea transitoria y con fines de capitalización de la institución emisora.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a los bancos de inversión.

**ARTÍCULO 253 (TENENCIA DE BIENES ADQUIRIDOS EN DEFENSA O RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS Y DE INMUEBLES DESAFECTADOS DEL USO PROPIO).** La tenencia de bienes adquiridos como consecuencia de operaciones que las instituciones de intermediación financiera no estatales realicen exclusivamente para la defensa o recuperación de sus créditos, así como de inmuebles que hayan desafectado de su uso propio, queda exceptuada de la prohibición establecida en el artículo 251, por los plazos previstos en los artículos 254 y 255.

**ARTÍCULO 254 (PLAZO PARA LA TENENCIA DE BIENES ADQUIRIDOS EN DEFENSA O RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS).** Los bienes adquiridos en defensa o recuperación de créditos por las instituciones de intermediación financiera no estatales podrán mantenerse por el tiempo indispensable para su enajenación. Este lapso no podrá exceder del término de treinta meses a partir de la fecha de incorporación al patrimonio.

Quedan excluidos aquellos bienes que la institución afecte a su uso propio, o los bienes muebles que sean objeto de un contrato de arrendamiento financiero, en ambos casos, dentro del citado plazo.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 255 (PLAZO PARA LA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES DESAFECTADOS DEL USO).** Los bienes inmuebles que hayan sido desafectados del uso de la institución de intermediación financiera no estatal podrán mantenerse por el tiempo indispensable para su enajenación. Este lapso no podrá exceder del término de treinta meses a partir de la fecha de su desafectación.

**ARTÍCULO 256 (PRÉSTAMOS CON GARANTÍA DE CUOTAS DE CAPITAL).** Las instituciones de intermediación financiera no estatales no podrán conceder préstamos con garantía de su cuota de capital o destinados a su integración o ampliación.

**ARTÍCULO 257 (PRÉSTAMOS AL PERSONAL SUPERIOR).** Las instituciones no podrán conceder créditos o avales a su personal superior, sean directores, síndicos, fiscales, asesores o personas que desempeñen cargos de dirección o gerencia.

Tampoco podrán conceder créditos o avales a empresas o a instituciones de cualquier naturaleza en las que las referidas personas actúen en forma rentada u honoraria como directores, directivos, síndicos, fiscales o en cargos superiores de dirección, gerencia o asesoría, sea esta situación directa o indirecta a través de personas físicas o jurídicas de cualquier naturaleza.

En el caso de instituciones de intermediación financiera estatales, la incompatibilidad dispuesta se mantendrá hasta un año después de la desvinculación del cargo correspondiente.

**ARTÍCULO 258 (CONCEPTO DE CRÉDITO Y AVAL).** A los efectos del artículo 257, se entiende por concesión de créditos todo negocio jurídico en virtud del cual una institución de intermediación financiera:

- a) Da dinero a una de las personas o empresas comprendidas en los artículos 261 y 263, con obligación de devolverlo.
- b) Pone a disposición de una de las personas referidas en los artículos 261 y 263 una suma de dinero para ser utilizada en cualquier forma, con obligación de devolverla.
- c) Obtenga un resultado económico semejante a los anteriores, cualquiera sea la forma jurídica utilizada.

Se entiende por "aval", a estos mismos efectos, la obligación que asume una institución de intermediación financiera de pagar por una de las personas comprendidas en los artículos 261 y 263, en el caso de que ésta no lo haga.

**ARTÍCULO 259 (CRÉDITOS O AVALES NO COMPRENDIDOS).** No se considera concesión de créditos o avales, a los efectos del artículo 257, todo negocio jurídico que, aunque comprendido en el artículo 258, se haya realizado en cumplimiento de normas contenidas en convenciones colectivas o en reglamentaciones emanadas de las instituciones, por las cuales se otorgue a la totalidad, a la generalidad o a ciertas categorías de empleados que mantengan una relación laboral de dependencia con la institución, determinados beneficios de carácter económico que constituyan, directa o indirectamente, parte de la contraprestación recibida por la prestación del trabajo.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A los efectos de esta disposición, no se considerará que están en relación de dependencia laboral con las instituciones, sus directores, síndicos o fiscales.

Las instituciones pondrán en conocimiento del Banco Central del Uruguay, las normas convencionales que consideran comprendidas en este artículo.

Asimismo, someterán a consideración del Banco Central del Uruguay aquellas reglamentaciones emanadas unilateralmente de la propia institución en forma previa a su aprobación.

El Banco Central del Uruguay podrá objetar esa calificación, estándose a su resolución.

**ARTÍCULO 260 (OPERACIONES EXCEPTUADAS).** No están comprendidos en la prohibición del artículo 257:

- a) Los saldos en cuenta corriente con instituciones bancarias corresponsales radicadas en el exterior, resultantes de operaciones comerciales o financieras internacionales corrientes.
- b) Los saldos resultantes de la utilización de "tarjetas de crédito", siempre que el acreditado deba cancelarlos en su totalidad al fin de cada ejercicio mensual.
- c) Los saldos resultantes de la utilización de créditos de sobregiro en cuenta corriente, siempre que tales créditos respondan a reglamentaciones emanadas por las empresas por las que se otorgue este beneficio económico a la generalidad de los empleados, su monto no supere la remuneración mensual del empleado y deban cancelarse en su totalidad al fin de cada ejercicio mensual.

Las instituciones pondrán en conocimiento del Banco Central del Uruguay las reglamentaciones que consideren comprendidas en este literal. El Banco Central del Uruguay podrá objetar esa calificación, estándose a su resolución.

**ARTÍCULO 261 (PERSONAL SUPERIOR).** Se considera personal superior de las instituciones, comprendido en las prohibiciones del artículo 257, las personas a que refiere el artículo 536.

**ARTÍCULO 262 (PERSONAS EXCEPTUADAS – COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** La prohibición establecida por el artículo 257 no se aplicará a los socios que desempeñen cargos de dirección, fiscalización, gerencia o asesoramiento de las cooperativas de intermediación financiera, pero ni éstos ni las empresas o instituciones a las que estén vinculadas podrán operar en condiciones más favorables que con respecto de los demás socios.

**ARTÍCULO 263 (EMPRESAS COMPRENDIDAS).** Se consideran empresas o instituciones alcanzadas por la prohibición del artículo 257 aquellas en que las personas comprendidas en el artículo 261 actúen, en forma rentada u honoraria, en cualquiera de las siguientes calidades:

- a) Como directores, directivos, síndicos, fiscales o socios en sociedades personales.
- b) Ocupando cargos de gerentes o administradores superiores.
- c) Como asesores internos de la dirección de las empresas, sea ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con ellas.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 264 (DENUNCIA DE VINCULACIONES).** Las personas comprendidas en el artículo 261 deberán declarar a la institución de la cual forman parte, las vinculaciones que mantengan con empresas o instituciones a que refiere el artículo 263, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del cargo que origina la situación, indicando los datos mínimos que requiera la Superintendencia de Servicios Financieros.

Cuando se trate de personas no residentes en el país, el plazo para informar sobre sus vinculaciones será de veinte días hábiles.

Esta obligación alcanza también a las personas que ocupen los cargos a que refiere el literal a) del artículo 261 y al gerente general o persona que cumpla similar función, de las subsidiarias en el exterior de instituciones de intermediación financiera nacionales.

**ARTÍCULO 265 (NOTIFICACIÓN).** Las instituciones deberán notificar a las personas comprendidas por el artículo 261 lo establecido en el presente régimen.

**ARTÍCULO 266 (RESTRICCIONES OPERATIVAS PARA LAS COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las cooperativas de intermediación financiera a que refiere el literal e.2) del artículo 1 tendrán restringidas sus operaciones, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) no podrán realizar las operaciones previstas en el literal a) del artículo 17 bis de la Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por los artículos 2 de la Ley N° 16.327 de 11 de noviembre de 1992 y 14 de la Ley N° 17.523 de 4 de agosto de 2002.
- b) los créditos al sector no financiero serán exclusivamente en moneda nacional, en unidades indexadas o en otros instrumentos indexados autorizados por la Superintendencia de Servicios Financieros;
- c) los importes de los créditos a personas físicas o jurídicas o a conjuntos económicos del sector no financiero no podrán superar el 2% de la Responsabilidad Patrimonial Neta, excepto cuando dichos créditos cuenten con garantías constituidas en los mismos instrumentos que se enumeran en el artículo 205 para el incremento del tope de riesgos crediticios, en cuyo caso el tope se incrementará al 3% de la Responsabilidad Patrimonial Neta;
- d) los importes de los créditos a personas físicas o jurídicas o a conjuntos económicos del sector no financiero superiores al 1% de la Responsabilidad Patrimonial Neta no podrán superar en conjunto tres veces tal Responsabilidad Patrimonial.
- e) podrán realizar colocaciones en moneda extranjera exclusivamente en aquellos instrumentos previstos en el artículo 196, así como en bancos locales y cooperativas de intermediación financiera con habilitación total, en cuentas a la vista o a plazo en el Banco Central del Uruguay o aplicar dichas colocaciones a la adquisición de valores públicos nacionales.

**ARTÍCULO 267 (DISTRIBUCIÓN DE GANANCIAS).** Las ganancias de las instituciones no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### TÍTULO VIII - CARPETA DE CLIENTES

**ARTÍCULO 268 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, administradoras de grupo de ahorro previo y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 269 (CARPETA DE DEUDORES).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán mantener una carpeta actualizada por cada uno de los titulares de créditos directos y contingentes (persona física, jurídica o conjunto económico) confeccionada de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, cuyos datos mínimos serán los siguientes:

- a) Datos de identificación de los titulares de los riesgos.
- b) Información sobre el análisis del riesgo, que incluirá la posición general del titular y un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos de juicio considerados para otorgar el crédito y para asignar la clasificación a que refiere el apartado b) del artículo 178.
- c) Información que permita evaluar la capacidad de pago del deudor.
- d) Información sobre las garantías que afianzan los riesgos asumidos.
- e) Correspondencia enviada y recibida con relación a los créditos del titular.
- f) Copia de las resoluciones correspondientes a las operaciones acordadas.

**ARTÍCULO 270 (CARPETA DE CLIENTES).** Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán mantener una carpeta por cada uno de los adherentes, confeccionada de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

**ARTÍCULO 271 (CONJUNTO ECONÓMICO).** Dos o más personas físicas o jurídicas, residentes o no, forman un conjunto económico cuando están interconectadas de tal forma, que existe control de una sobre la(s) otra(s) o están bajo el control común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, o tienen unidad en el centro de decisión, o pertenecen a cualquier título a una única esfera patrimonial, independientemente de la forma jurídica adoptada, haya o no vinculación en la actividad o en el objeto social de los sujetos de derecho considerados.

La determinación de un conjunto económico se dará cuando la institución así lo considere al asumir el riesgo ante cualquiera de sus componentes o su existencia hubiere sido detectada e informada por el Banco Central del Uruguay.

Cuando una persona física o jurídica ejerza influencia significativa sobre otra o cuando dos o más de estas personas estén bajo la influencia significativa común de una persona física o jurídica, de forma directa o indirecta, se aplicarán las mismas disposiciones que para un conjunto económico.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### TÍTULO IX - FIANZAS, AVALES Y GARANTIAS

**ARTÍCULO 272 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 273 (RÉGIMEN APLICABLE).** Toda fianza, aval o garantía que otorgue una institución, cualquiera sea su forma o denominación, queda sujeta a las disposiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Este régimen regula, además, todos aquellos compromisos contraídos por cuenta de terceros que puedan significar, eventualmente, una obligación en moneda nacional o extranjera o el desembolso de valores mobiliarios con la consiguiente afectación patrimonial.

**ARTÍCULO 274 (BENEFICIARIOS).** Las operaciones a que refiere el artículo 273 sólo podrán ser acordadas a personas físicas o jurídicas que, de conformidad con las disposiciones en vigencia, se encuentran en condiciones de recibir directamente préstamos.

**ARTÍCULO 275 (DETERMINACIÓN DE MONTO Y PLAZO).** El monto, sea en moneda nacional o extranjera, y el plazo de las obligaciones a avalar, afianzar o garantizar, deberán estar perfectamente determinados.

Exceptúanse de esta obligación las garantías que se emitan a favor de las agencias de transporte internacional y cuyo objeto sea afianzar la legítima propiedad de la mercadería de un importador.

**ARTÍCULO 276 (INSTRUMENTACION).** Las instituciones adoptarán las providencias necesarias para que este tipo de operaciones se otorguen en forma y por medio de instrumentos tales que, en la eventualidad de tener que cumplir con la obligación, cuenten con título hábil para obtener la restitución de lo pagado.

### TÍTULO X - ADELANTO SOBRE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO

**ARTÍCULO 277 (ADELANTOS SOBRE CHEQUES DE PAGO DIFERIDO).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera podrán conceder descuentos sobre cheques de pago diferido.

Cuando la operación se realice mediante endoso a favor del banco librado, los cheques no serán negociables.

El vencimiento de la operación de préstamo no podrá ser posterior a la fecha desde la cual los cheques de pago diferido, descontados, podrán ser presentados al cobro.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### TÍTULO XI - OPERACIONES DE MEDIACION FINANCIERA

**ARTÍCULO 278 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 279 (OPERACIONES DE MEDIACIÓN FINANCIERA).** Las operaciones de mediación financiera comprenden las transacciones financieras en moneda nacional o extranjera realizadas con títulos de crédito librados por personas físicas o jurídicas, residentes o no residentes, que cuenten con la garantía, la aceptación o el aval de un banco, una casa financiera o una cooperativa de intermediación financiera. La obligación asumida por la institución podrá constar en el propio título o contraerse por separado, cualquiera sea su forma.

También se considera como operación de mediación financiera aunque se transmitiera la propiedad del título sin responsabilidad para el cedente o el endosante, si éste se ha reservado el derecho de recomprar el título.

**ARTÍCULO 280 (REGISTRO, CÓMPUTO Y MARGEN OPERATIVO).** En las operaciones a que refiere el artículo 279, las instituciones deberán identificar al librador del título, registrar la operación en la carpeta del cliente y computarla a los efectos del tope de riesgo y dentro de las obligaciones sujetas a encaje.

### TÍTULO XII – OPERACIONES CON VALORES

#### *CAPÍTULO I – OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE VALORES*

**ARTÍCULO 281 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 282 (OPERACIONES DE VENTA DE VALORES CON COMPROMISO IRREVOCABLE DE COMPRA).** Son operaciones de venta de valores con compromiso irrevocable de compra las celebradas entre una institución y un tercero, en la que aquélla vende a éste los valores admitidos en el artículo 283, comprometiéndose irrevocablemente la institución a comprar estos valores, y el tercero a vendérselos en la fecha y precio que se pacten.

**ARTÍCULO 283 (VALORES ADMITIDOS).** Los valores que pueden ser objeto de las operaciones a que refiere este régimen no podrán estar comprendidos en la restricción



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

establecida en el artículo 18, literal d) del Decreto Ley No. 15.322 del 17 de setiembre de 1982 en la redacción dada por la Ley No. 16.327 del 11 de noviembre de 1992.

**ARTÍCULO 284 (OPERACIONES DE COMPRA DE VALORES CON COMPROMISO IRREVOCABLE DE VENTA).** Son operaciones de compra de valores con compromiso irrevocable de venta, las celebradas entre una institución de intermediación financiera y un tercero, en la que aquélla compra a éste los valores admitidos en el artículo 283 comprometiéndose irrevocablemente la institución de intermediación financiera a vender estos valores y el tercero a comprárselos en la fecha y precio que se pacten.

Los valores deberán, además, tener cotización habitual en bolsas de valores, estar depositados en custodia en la institución de intermediación financiera interviniente y estar emitidos en la misma moneda que la de la operación de compra (excepto en el caso de compras en moneda nacional de títulos emitidos en dólares USA).

### ***CAPÍTULO II - INVERSIONES EN OBLIGACIONES NEGOCIABLES Y EN NOTAS DE CRÉDITO HIPOTECARIAS***

**ARTÍCULO 285 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 286 (RÉGIMEN GENERAL).** Las instituciones podrán efectuar inversiones en obligaciones negociables y en notas de crédito hipotecarias emitidas por instituciones nacionales o extranjeras que se ofrezcan públicamente y que cuenten con calificación de riesgo, con sujeción a las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Se considera comprendido en el concepto de obligación negociable, con prescindencia de la denominación en el marco de la ley del lugar de emisión, a los títulos negociables, emitidos en serie, que confieran a sus titulares los derechos de crédito que resulten de su tenor literal y del acto de creación.

**ARTÍCULO 287 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).** Las instituciones que efectúen inversiones en obligaciones negociables o en notas de crédito hipotecarias deberán llevar una carpeta por cada emisor, conteniendo:

a) Para las inscriptas en el Registro de Valores que lleva el Banco Central del Uruguay:

a1) Emitidas en el país:

- Informe completo de la calificación otorgada por calificadora de riesgo inscripta en el mencionado registro.

- Informe circunstanciado en el que se expliciten todos los elementos de juicio considerados para decidir la inversión, tomando en cuenta, como mínimo, la información incorporada al citado registro.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### a2) Emitidas en el exterior:

- Informe completo de la calificación otorgada por calificadora de riesgo inscripta en el mencionado registro o reconocida por la SEC - Securities and Exchanges Commission de los EEUU como "Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente" (NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations).

- Informe circunstanciado en el que se expliciten todos los elementos de juicio considerados para decidir la inversión, tomando en cuenta, como mínimo, la información incorporada al citado registro.

b) Para obligaciones negociables emitidas en el exterior no inscriptas en el Registro de Valores que lleva el Banco Central del Uruguay:

- Informe completo de la calificación otorgada por calificadora de riesgo reconocida por la SEC - Securities and Exchanges Commission de los EEUU como "Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente" (NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations)

- Informe circunstanciado en el que se expliciten todos los elementos de juicio considerados para decidir la inversión.

**ARTÍCULO 288 (EXCEPCIONES).** Las instituciones también podrán invertir en obligaciones negociables que no posean informe de calificadora de riesgo con las características enunciadas en el artículo anterior. En estos casos la carpeta del emisor deberá cumplir con lo dispuesto en el artículos 269.

## TÍTULO XIII – ASISTENCIA FINANCIERA

**ARTÍCULO 289 (PRÉSTAMOS DE ÚLTIMA INSTANCIA).** El Banco Central del Uruguay, en uso de sus facultades legales y por unanimidad de los miembros del Directorio, podrá otorgar préstamos a bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera a efectos de atender situaciones de emergencia.

En garantía del crédito otorgado, el Banco Central del Uruguay podrá comprar, vender, descontar y redescantar a las instituciones de intermediación financiera:

**a)** Letras de cambio, vales y pagarés girados o ejecutados con fines comerciales, industriales o agrícolas, que lleven dos o más firmas autorizadas, de los cuales, por lo menos una sea la de una institución de intermediación financiera y que venzan dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha de su adquisición por el Banco.

**b)** Letras de Tesorería u otros valores emitidos o garantizados por el Poder Ejecutivo, que formen parte de una emisión pública y que venzan dentro de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la fecha de su adquisición por el Banco.

**c)** Valores emitidos por el Banco Central del Uruguay.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las operaciones referidas en el literal a) deberán contar con la garantía personal o real, de solvencia comprobada, por parte de la empresa asistida y no podrán superar el monto de su responsabilidad patrimonial neta.

### LIBRO III - PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO CONTRA ACTIVIDADES ILÍCITAS

#### TITULO I - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, CASAS DE CAMBIO, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

##### *CAPITULO I – SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO*

**ARTÍCULO 290 (SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).** Las instituciones deberán implantar un sistema integral para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

En el caso de los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera éste se enmarcará en su sistema de gestión integral de riesgos.

La aplicación del mismo deberá extenderse a toda la organización incluyendo a las sucursales y subsidiarias, en el país y en el exterior. En tal caso, las instituciones deberán verificar que sus sucursales o subsidiarias en el exterior apliquen adecuadamente todas las medidas de prevención y control previstas por dicho sistema integral, especialmente cuando operen en los países o territorios mencionados en el artículo 300, debiendo informar a la Superintendencia de Servicios Financieros cuando existan leyes o reglamentaciones que impidan cumplir total o parcialmente con dicha aplicación en el país en el que desarrollen sus actividades.

La dirección de las instituciones debe mostrar total compromiso con el funcionamiento del sistema preventivo, estableciendo políticas y procedimientos apropiados y asegurando su efectividad

**ARTÍCULO 291 (COMPONENTES DEL SISTEMA).** El sistema exigido por el artículo 290. deberá incluir los siguientes elementos:

- a. Políticas y procedimientos para la administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que les permitan prevenir, detectar y reportar a las autoridades competentes las transacciones que puedan estar relacionadas con dichos





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

delitos.

A esos efectos, las instituciones deberán:

- i.** identificar los riesgos inherentes a sus distintas líneas de actividad y categorías de clientes;
  - ii.** evaluar sus posibilidades de ocurrencia e impacto;
  - iii.** implementar medidas de control adecuadas para mitigar los diferentes tipos y niveles de riesgo identificados; y
  - iv.** monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas y para corregir las deficiencias existentes en el proceso de gestión del riesgo.
- b.** Políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
  - i.** un alto nivel de integridad del mismo. Se deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que permitan evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
  - ii.** una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.
- c.** Un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

En el caso de las empresas de transferencia de fondos, empresas de servicios financieros y casas de cambio también será responsable de documentar en forma adecuada la evaluación de riesgos realizada por la institución y los procedimientos de control establecidos para mitigarlos, conservando la información sobre los controles, análisis de operaciones y otras actividades desarrolladas por los integrantes del área a su cargo.

En lo que respecta a bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera será responsable de elaborar los informes a que refiere el artículo 150 y no podrá desempeñar tareas en el área de Auditoría Interna de la institución.

El Oficial de Cumplimiento será un funcionario comprendido en la categoría de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

personal superior y para el caso de las empresas de transferencia de fondos deberá poseer nivel gerencial.

Las instituciones deberán asegurarse que cuente con la capacitación, la jerarquía dentro de la organización y los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar su tarea en forma autónoma y eficiente.

**ARTÍCULO 292 (CÓDIGO DE CONDUCTA).** Las instituciones deberán adoptar un código de conducta, aprobado por su máximo órgano ejecutivo con notificación a sus accionistas, que refleje el compromiso institucional asumido a efectos de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y en el que se expongan las normas éticas y profesionales que, con carácter general, rigen sus acciones en la materia.

El código de conducta deberá ser debidamente comunicado a todo el personal.

A estos efectos resultan de aplicación para las instituciones de intermediación financiera las normas contenidas en los artículos 135 y 486 a 488.

### ***CAPITULO II – POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES***

**ARTÍCULO 293 (POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).** Las instituciones deberán definir políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes con los que operan, que les permitan obtener un adecuado conocimiento de los mismos, prestando especial atención al volumen y a la índole de los negocios u otras actividades económicas que éstos desarrollen.

Las políticas y procedimientos antes referidos deberán contener, como mínimo:

**a)** Medidas razonables para obtener, actualizar y conservar información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta o se lleve a cabo una transacción, determinando el beneficiario final en todos los casos.

**b)** Procedimientos para obtener, actualizar y conservar información relativa a la actividad económica desarrollada por el cliente, que permitan justificar adecuadamente la procedencia de los fondos manejados.

**c)** Reglas claras de aceptación de clientes, definidas en función de factores de riesgo tales como: país de origen, nivel de exposición política, tipo de negocio o actividad, personas o cuentas vinculadas, tipo de producto requerido, volumen de operaciones, etc., que contemplen mecanismos especiales de análisis y requisitos de aprobación más rigurosos para las categorías de clientes de mayor riesgo.

**d)** Sistemas de monitoreo de cuentas y transacciones que permitan detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes. Los mencionados sistemas deberán prever un seguimiento más intenso de aquellos clientes u operativas definidas como de mayor riesgo.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 294 (IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES).** Las instituciones no podrán mantener cuentas ni tramitar transacciones sin la debida identificación de sus clientes, sean éstos ocasionales o habituales.

A tales efectos deberán recabar información para establecer, verificar y registrar por medios eficaces la identidad de sus clientes, así como el propósito y naturaleza de la relación de negocios. El alcance de la información a solicitar y los procedimientos para verificarla, dependerán del tipo de cuenta o transacción a realizar, el volumen de fondos involucrado y la evaluación de riesgo que realice la institución.

Las instituciones deberán definir procedimientos sistemáticos de identificación de nuevos clientes, no estableciendo una relación definitiva hasta tanto no se haya verificado de manera satisfactoria su identidad.

Asimismo, las instituciones deberán establecer procedimientos que permitan la actualización periódica de la información que poseen sobre los clientes existentes, en especial en el caso de los clientes de mayor riesgo.

**ARTÍCULO 295 (DETERMINACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL).** Se entiende por “beneficiario final” a la/s persona/s física/s que son las propietaria/s final/es o tienen el control final de la operativa de un cliente y/o la persona en cuyo nombre se realiza una operación.

El término también comprende a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo final sobre una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión u otro patrimonio de afectación independiente. En estos casos, las instituciones deberán tomar medidas razonables para conocer su estructura de propiedad y control, determinando la fuente de los fondos e identificando a los beneficiarios finales de acuerdo con las circunstancias particulares que presente la entidad analizada. Se tendrá en cuenta que, cuando se trate de sociedades cuya propiedad esté muy atomizada u otros casos similares, es posible que no existan personas físicas que detenten la condición de beneficiario final en los términos definidos en este artículo.

Las instituciones deberán determinar si el cliente está actuando por cuenta propia o en nombre de un tercero y, en este último caso, deberán identificar quién es el beneficiario final de la cuenta o transacción, tomar medidas razonables para verificar su identidad y dejar constancia de ello en sus registros. Cuando se trate de personas que en forma habitual manejen fondos de terceros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 302.

**ARTÍCULO 296 (EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE IDENTIFICAR).** Quedarán eximidas de la obligación de identificación a que refiere el artículo 294 aquellas operaciones realizadas con clientes ocasionales cuyo importe no supere U\$S 3.000 (tres mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, salvo en el caso de las transferencias de fondos.

Sin embargo, esta excepción no será aplicable cuando se constate que el cliente intenta fraccionar una operación para eludir la obligación de identificación.

Cuando exista algún indicio o se sospeche que una transacción pueda estar vinculada con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo, se deberá proceder a identificar



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

adecuadamente al cliente, independientemente del importe de la misma.

**ARTÍCULO 297 (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR).** Las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio y empresas de servicios financieros deberán obtener, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de sus clientes:

**i) Para clientes habituales**

**1) Personas físicas**

- a)** nombre y apellido completo;
- b)** fecha y lugar de nacimiento;
- c)** documento de identidad;
- d)** estado civil (si es casado, nombre y documento de identidad del cónyuge);
- e)** domicilio y número de teléfono;
- f)** profesión, oficio o actividad principal;
- g)** volumen de ingresos.

Se deberá hacer constar expresamente si el cliente actúa por cuenta propia o de un tercero y, en este último caso, identificar al beneficiario final.

Los mismos datos deberán obtenerse respecto a todos los titulares, apoderados, representantes y autorizados para operar en nombre del cliente persona física. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta o de los fondos manejados por el cliente.

**2) Personas jurídicas**

- a)** denominación;
- b)** fecha de constitución;
- c)** domicilio y número de teléfono;
- d)** número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;
- e)** documentación de práctica (testimonio notarial del contrato o estatuto social, constancia de la inscripción en el registro, documentación que acredite la calidad de autoridad, representante, apoderado, etc.);
- f)** actividad principal;
- g)** volumen de ingresos;
- h)** estructura de propiedad y control de la sociedad, estableciendo quiénes son sus accionistas o propietarios y dejando constancia de quién es el beneficiario final o controlante de la sociedad, si fuera otra persona distinta de las anteriores. La identificación de los accionistas o propietarios corresponderá toda vez que los mismos posean un porcentaje del capital superior al 10%.

Los datos establecidos en el numeral 1) de este artículo también deberán obtenerse para las personas físicas que figuren como administradores del



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

cliente persona jurídica y para los representantes, apoderados y autorizados para operar en su nombre frente a la institución. En lo que respecta al dato sobre volumen de ingresos de las referidas personas físicas, se solicitará cuando éstos constituyan una fuente de los ingresos de la cuenta o de los fondos manejados por el cliente.

### ii) Clientes ocasionales

Para aquellos clientes que, en el período de un año realicen una serie de transacciones de carácter no permanente cuyo volumen acumulado no sobrepase la suma de U\$S 30.000 (treinta mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, se solicitará la siguiente información:

#### 1) Personas físicas

- a) nombre y apellido completo;
- b) documento de identidad;
- c) domicilio y número de teléfono.

#### 2) Personas jurídicas

- a) denominación;
- b) domicilio y número de teléfono.
- c) número de inscripción en el Registro Único Tributario, si correspondiera dicha inscripción;
- d) identificación de la persona física que realiza la operación en los términos previstos por el numeral 1) anterior, acreditando además su calidad de representante.

**ARTÍCULO 298 (PERFIL DEL CLIENTE).** Las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio y empresas de servicios financieros deberán determinar el perfil de actividad de sus clientes a efectos de monitorear adecuadamente sus transacciones.

Para aquellos clientes que operen por montos significativos o estén ubicados en las categorías de mayor riesgo, el perfil de actividad deberá constar en un informe circunstanciado en el que se explicitarán todos los elementos que hayan sido considerados para elaborar dicho perfil. El informe deberá estar adecuadamente respaldado por documentación u otra información que permita establecer la situación patrimonial, económica y financiera o justificar el origen de los fondos manejados por el cliente (estados contables con informe de Contador Público, declaraciones de impuestos, estados de responsabilidad u otra documentación o información alternativa).

Las categorías de clientes de mayor riesgo surgirán de la evaluación de riesgos realizada por cada Institución.

El umbral para determinar aquellos clientes que operen por montos significativos y que por lo tanto sean objeto de un mayor requerimiento de información, será definido por cada institución considerando elementos tales como:

- i) el mantenimiento de saldos pasivos o fondos bajo manejo superiores a un importe determinado;
- ii) cliente habitual que ingrese fondos a su cuenta bancaria o tramite transacciones por importes superiores a un valor mínimo establecido para un período



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

determinado, independientemente de los saldos activos o pasivos que maneje con la institución;

iii) cliente ocasional que propone realizar una transacción que supera un importe establecido.

### **ARTÍCULO 299 (PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE IDENTIFICACIÓN Y CONTROL).**

Las instituciones deberán instrumentar procedimientos especiales para verificar la identidad y controlar las transacciones de aquellas personas que se vinculen con la entidad a través de operativas en las que no sea habitual el contacto directo y personal, como en el caso de los clientes no residentes, en las operaciones por internet o a través de cualquier otra modalidad operativa que, utilizando tecnologías nuevas o en desarrollo, pueda favorecer el anonimato de los clientes.

### **ARTÍCULO 300 (TRANSACCIONES CON PAÍSES O TERRITORIOS QUE NO APLICAN LAS RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL).**

Las instituciones deberán prestar especial atención a las transacciones con personas y empresas - incluidas las instituciones financieras- residentes en países o territorios que:

i) no sean miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) o de alguno de los grupos regionales de similar naturaleza (Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), Grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), Middle East & North Africa Financial Action Task Force (MENAFATF), Asia/Pacific Group on Money Laundering (APG), etc.; o

ii) estén siendo objeto de medidas especiales por parte de alguno de los grupos mencionados en el literal anterior por no aplicar las recomendaciones del GAFI o no aplicarlas suficientemente.

Los resultados del análisis efectuado para determinar el carácter legítimo de dichas transacciones deberán plasmarse por escrito y mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros.

**ARTÍCULO 301 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS).** Se entiende por “personas políticamente expuestas” a las personas que desempeñan o han desempeñado funciones públicas de importancia en el país o en el extranjero, tales como: Jefes de Estado o de Gobierno, políticos de jerarquía, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, empleados importantes de partidos políticos, directores y altos funcionarios de empresas estatales y otras entidades públicas.

Las relaciones con personas políticamente expuestas, sus familiares y asociados cercanos deberán ser objeto de procedimientos de debida diligencia ampliados, para lo cual las instituciones deberán:

i) contar con procedimientos que les permitan determinar cuándo un cliente está incluido en esta categoría,

ii) obtener la aprobación de los principales niveles jerárquicos de la institución al establecer una nueva relación con este tipo de clientes,



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- iii) tomar medidas razonables para determinar el origen de los fondos,
- iv) llevar a cabo un seguimiento especial y permanente de las transacciones realizadas por el cliente.

Los procedimientos de debida diligencia ampliados se deberán aplicar, como mínimo, hasta dos años después de que una persona políticamente expuesta haya dejado de desempeñar la función respectiva.

Una vez cumplido dicho plazo, el mantenimiento o no de las medidas especiales dependerá de la evaluación de riesgo que realice la institución.

**ARTICULO 302 (CUENTAS ABIERTAS O TRANSACCIONES RELACIONADAS CON PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE MANEJEN FONDOS DE TERCEROS).** Las instituciones deberán contar con procedimientos efectivos para detectar todas las cuentas abiertas o transacciones cursadas por personas físicas o jurídicas que en forma habitual manejen fondos de terceros y desarrollar un seguimiento de sus operaciones.

Para asegurar el adecuado monitoreo de estos movimientos, las instituciones deberán estar en condiciones de identificar al beneficiario final de las transacciones y obtener información sobre el origen de los fondos, siempre que lo requieran para el desarrollo de sus procedimientos de debida diligencia. En los casos que el intermediario se niegue a proporcionar la información sobre los beneficiarios de alguna transacción, la institución deberá examinarla detalladamente para determinar si constituye una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, en caso que esta situación se reitere, se deberá restringir o terminar la relación comercial con este cliente.

Las instituciones podrán aplicar procedimientos de debida diligencia diferentes a los previstos en el párrafo anterior para contemplar los siguientes casos:

- i) cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras corresponsales del exterior que operen en los términos del artículo 303;
- ii) cuando se trate de transacciones relacionadas con instituciones financieras nacionales o del exterior, que estén sujetas a regulación y supervisión y cuyas políticas y procedimientos de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo hayan sido evaluados favorablemente por la institución.

No obstante lo anterior, cuando las instituciones reciban del exterior dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios que no provengan de instituciones de intermediación financiera que operen en los términos del artículo 303, deberán realizar -en todos los casos- un examen especial de dichas transacciones para determinar el beneficiario final de la operación y el origen legítimo de los fondos recibidos.

**ARTÍCULO 303 (INSTITUCIONES FINANCIERAS CORRESPONSALES).** Las instituciones de intermediación financiera, las empresas de servicios financieros y las empresas de transferencia de fondos deberán aplicar procedimientos de debida diligencia especiales cuando establezcan relaciones de corresponsalía con instituciones financieras del exterior,



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

en condiciones operativas que habiliten a éstas a mantener cuentas o realizar pagos o transferencias de fondos para sus propios clientes por intermedio de la institución de plaza.

A tales efectos, las instituciones deberán obtener información suficiente sobre dichos corresponsales para conocer: la naturaleza de su negocio, considerando factores tales como gerenciamiento, reputación, actividades principales y dónde están localizadas; propósito de la cuenta; regulación y supervisión en su país; políticas y procedimientos aplicados para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, entre otros.

Las instituciones financieras corresponsales a que se hace referencia en este artículo deberán ser operadores autorizados de los mercados bancario, cambiario, asegurador, de valores, de remesas u otros mercados financieros formales del exterior, estar sujetas a regulación y supervisión, y tener políticas de aceptación y conocimiento de sus clientes que hayan sido evaluadas favorablemente por la institución local.

No deberán establecerse relaciones de negocios con instituciones financieras corresponsales constituidas en jurisdicciones que no requieran presencia física ni establecer relaciones de corresponsalía con instituciones financieras extranjeras, cuando éstas permitan que sus cuentas sean utilizadas por este tipo de instituciones.

Las nuevas relaciones de corresponsalía deberán ser aprobadas por los principales niveles jerárquicos de la institución y se deberán documentar las respectivas responsabilidades de cada entidad con respecto al conocimiento de los clientes.

**ARTÍCULO 304 (INFORMACIÓN O SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS).** Las instituciones que utilicen la información o los servicios de terceros para completar los procedimientos de debida diligencia de sus clientes o como presentadores de nuevos negocios, mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de dicha clientela.

En el caso de las instituciones de intermediación financiera, la misma situación se verificará cuando la información o los servicios hayan sido provistos a la institución por su casa matriz o las dependencias de ésta en el exterior.

A esos efectos, deberán:

- i) obtener información que asegure la idoneidad y buenos antecedentes del tercero interviniente en el proceso;
- ii) verificar los procedimientos de debida diligencia aplicados a sus clientes;
- iii) obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por la institución.

**ARTÍCULO 305 (FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN).** Las instituciones de intermediación financiera que -aún en ausencia de vínculo formal- desempeñen actividades inherentes a la función de representación de entidades financieras del exterior en los términos del artículo 113 o que realicen gestiones para aquellos particulares que





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

manifiesten interés en invertir en instrumentos financieros emitidos por terceros para contactarlos con las instituciones emisoras o vendedoras de tales instrumentos o brindarles asesoramiento y/o asistencia técnica a tales efectos, deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 316.

No obstante, si en el cumplimiento de estas funciones las instituciones de intermediación financiera recibieran de terceros -a cualquier título- sumas de dinero, títulos valores o metales preciosos, deberán ceñirse a lo dispuesto en el Libro III y en los artículos 317 y 550.

**ARTÍCULO 306 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS EMITIDAS).** Las instituciones que originen transferencias de fondos, domésticas o hacia el exterior, deberán incluir, en el propio mensaje que instruya la transferencia, información precisa y significativa respecto del titular u ordenante, incluyendo el nombre completo, su domicilio y número de cuenta para lo que se recabará el consentimiento previo del cliente si se considera necesario. Si el cliente no otorga la autorización solicitada, la institución no deberá cursar la operación.

En caso de no existir una cuenta, se deberá incluir un número identificador único de referencia.

En el caso de las empresas de transferencia de fondos también se deberá identificar y registrar adecuadamente el nombre del beneficiario de la transferencia. Asimismo, cuando el cliente ordenante de una transferencia emitida sea una persona jurídica, se deberá identificar también a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

Las transferencias de fondos comprenden los giros y transferencias, locales y del exterior, recibidos y emitidos por las instituciones, siendo la contraparte una institución financiera y cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución (transferencias electrónicas, instrucciones por vía telefónica, fax, Internet, etc.).

**ARTÍCULO 307 (IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR U ORDENANTE EN LAS TRANSFERENCIAS DE FONDOS RECIBIDAS).** Las instituciones que reciban transferencias de fondos -domésticas o del exterior- deberán contar con procedimientos efectivos que permitan detectar aquellas transferencias recibidas que no incluyan información completa respecto al ordenante -por lo menos nombre completo, domicilio y número de cuenta o número identificador único de referencia - y deberán efectuar un examen detallado de las mismas, para determinar si constituyen una transacción inusual o sospechosa que deba ser reportada a la Unidad de Información y Análisis Financiero. Asimismo, la institución receptora deberá considerar la conveniencia de restringir o terminar su relación de negocios con aquellas instituciones financieras que no cumplan con los estándares en materia de identificación de los ordenantes de las transferencias.

En el caso de las empresas de transferencia de fondos también se deberán identificar adecuadamente a los beneficiarios de las transferencias recibidas, registrando su nombre,



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

domicilio y documento de identidad. Si el cliente no brinda la información solicitada, la institución no deberá completar la transacción. Asimismo, cuando el beneficiario de una transferencia recibida sea una persona jurídica, se deberá identificar también a la persona física que la represente en la transacción, procediendo a verificar la información sobre su identidad y representación.

**ARTÍCULO 308 (INSTITUCIONES INTERMEDIARIAS).** Las instituciones que participen como intermediarias en una cadena de transferencias de fondos - domésticas o con el exterior- entre otras instituciones financieras, deberán asegurarse que toda la información del ordenante que acompañe a la transferencia recibida permanezca con la transferencia saliente.

**ARTÍCULO 309 (CONFIDENCIALIDAD).** Las instituciones no podrán poner en conocimiento de las personas involucradas ni de terceros, las actuaciones o informes que ellas realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

**ARTÍCULO 310 (EXAMEN DE OPERACIONES).** Las instituciones deberán prestar atención a aquellas transacciones que resulten inusuales o complejas o de gran magnitud y dejar constancia escrita de:

i) los controles y verificaciones que realicen para determinar sus antecedentes y finalidades y

ii) las conclusiones del examen realizado, en las que se especificarán los elementos que se tomaron en cuenta para confirmar o descartar la inusualidad de la operación.

También deberán dejar constancia de los controles realizados para determinar la existencia de bienes o

transacciones que puedan estar vinculadas con las personas u organizaciones relacionadas con actividades terroristas indicadas en el artículo 314.

Toda la información mencionada en este artículo deberá mantenerse a disposición del Banco Central del

Uruguay y de los auditores externos de la institución cuando corresponda.

**ARTÍCULO 311 (GUÍAS DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).** La Unidad de Información y Análisis Financiero dictará guías de transacciones que ayuden a detectar patrones sospechosos en el comportamiento de los clientes de los sujetos obligados a informar.

Las instituciones deberán difundir el contenido de estas guías entre su personal a efectos de alertarlos respecto al potencial riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asociado a las transacciones allí reseñadas.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### ***CAPITULO III – FINANCIAMIENTO DE TERCEROS***

**ARTÍCULO 312 (FINANCIAMIENTO DE TERCEROS – CASAS DE CAMBIO).** Los financiamientos de terceros no supervisados por la Superintendencia de Servicios Financieros deberán contar con una declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular que justifique el origen legítimo de los recursos que se utilizarán para financiar a la casa de cambio y la documentación respaldante.

### ***CAPITULO IV – REPORTES***

**ARTÍCULO 313 (DEBER DE INFORMAR OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).** Las instituciones estarán obligadas a informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que, en los usos y costumbres de la respectiva actividad, resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente, o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones financieras que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

La información deberá comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando las operaciones no hayan sido efectivamente concretadas por la institución.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

**ARTÍCULO 314 (DEBER DE INFORMAR SOBRE BIENES VINCULADOS CON EL TERRORISMO).** Las instituciones deberán informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- i) haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
- ii) haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

**ARTÍCULO 315 (REPORTE INTERNO DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES).** Las instituciones deberán instrumentar y dar a conocer a su personal, procedimientos internos que aseguren que todas aquellas transacciones que puedan ser consideradas como sospechosas o inusuales sean puestas en conocimiento del Oficial de Cumplimiento. Los canales de reporte de operaciones sospechosas deben estar claramente establecidos por escrito y ser comunicados a todo el personal.

**TITULO II - PREVENCIÓN DEL USO DE LAS REPRESENTACIONES, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD O PROCESAMIENTO DE DATOS PARA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.**

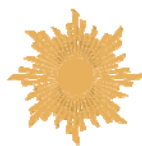


## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **ARTÍCULO 316 (PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO).**

Las instituciones deberán:

- a)** Establecer políticas y procedimientos que les permitan prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Para ello:
- i. los representantes deberán:
    - establecer en forma clara su responsabilidad en relación con el conocimiento de la actividad de los clientes actuales y potenciales de su representado y el origen de los fondos manejados, lo que deberá contar con el acuerdo explícito del representado;
    - identificar adecuadamente a todas las personas que participen en las gestiones realizadas por su intermedio;
    - mantener registros de todas las gestiones realizadas, los que deberán estar a disposición del Banco Central del Uruguay.
  - ii. las empresas administradoras de crédito deberán considerar el establecimiento de reglas para conocer adecuadamente a sus clientes, así como identificar a las personas con quienes se opere y mantener los registros de las transacciones realizadas con las mismas.
  - iii. los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos deberán definir el alcance y la profundidad de las medidas de control a implementar en base a la evaluación de riesgo que realice el prestador de servicios, teniendo en cuenta la actividad de sus clientes y la índole de los servicios que se les proporciona.
- b)** Establecer políticas y procedimientos con respecto al personal que aseguren:
- un alto nivel de integridad del mismo. Los representantes y las empresas administradoras de crédito deberán considerar aspectos tales como antecedentes personales, laborales y patrimoniales, que posibiliten evaluar la justificación de significativos cambios en su situación patrimonial o en sus hábitos de consumo.
  - una permanente capacitación que le permita conocer la normativa en la materia, reconocer las operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la forma de proceder en cada situación.
- c)** En el caso de los representantes y las empresas administradoras de crédito, designar un Oficial de Cumplimiento que será el responsable de la implantación, el seguimiento y control del adecuado funcionamiento del sistema preventivo, debiendo promover la permanente actualización de las políticas y procedimientos aplicados por la



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

institución. Además, será el funcionario que servirá de enlace con los organismos competentes.

- d) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero las transacciones que -en los usos y costumbres de la respectiva actividad- resulten inusuales, se presenten sin justificación económica o legal evidente o se planteen con una complejidad inusitada o injustificada, así como también las transacciones que involucren activos sobre cuya procedencia existan sospechas de ilicitud, a efectos de prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Las transacciones deberán comunicarse en forma inmediata a ser calificadas como tales y aún cuando no hayan sido efectivamente concretadas.

La comunicación se realizará de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Unidad de Información y Análisis Financiero a esos efectos.

- e) Informar a la Unidad de Información y Análisis Financiero la existencia de bienes vinculados a personas que se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- haber sido identificadas como terroristas o pertenecientes a organizaciones terroristas, en las listas de individuos o entidades asociadas confeccionadas por la Organización de las Naciones Unidas;
- haber sido declaradas terroristas por resolución judicial firme nacional o extranjera.

- f) Evitar poner en conocimiento de las personas involucradas o de terceros, las actuaciones o informes que realicen o produzcan en cumplimiento de su deber de informar o en respuesta a una solicitud de información que le haya formulado la Unidad de Información y Análisis Financiero.

### TÍTULO III - OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 317 (TRANSPORTE DE VALORES POR FRONTERA).** Las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio y empresas de servicios financieros que transporten dinero en efectivo, metales preciosos u otros instrumentos monetarios a través de la frontera por un monto superior a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, deberán comunicarlo al Banco Central del Uruguay de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

## LIBRO IV - PROTECCIÓN AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

### TÍTULO I - RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### ***CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES***

**ARTÍCULO 318 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos y Empresas de Servicios Financieros, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 319 (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES).** Las instituciones deberán ceñirse a las buenas prácticas bancarias que son razonablemente exigibles para la conducción responsable y diligente de los negocios. Dichas buenas prácticas deben estar recogidas formalmente en un documento, conforme a lo establecido en el artículo 321.

En términos generales, las instituciones deben:

- a) Velar por los intereses de sus clientes y tratarlos justamente, actuando con integridad.
- b) Brindar a sus clientes toda la información necesaria de los productos y servicios que ofrezcan, en una manera clara, suficiente, veraz y oportuna, evitando la omisión de datos esenciales que sean capaces de inducirlo al error.
- c) Brindar un asesoramiento diligente de acuerdo con los usos y costumbres bancarias.
- d) Informar sobre los principales riesgos en que se incurre en el uso de los productos o servicios contratados, mediante una forma de comunicación efectiva distinta del contrato.
- e) Proveer mecanismos ágiles para la resolución de posibles diferencias con sus clientes.

El alcance de estos principios y su concreción práctica será distinta de acuerdo con el grado de sofisticación de cada cliente.

### ***CAPÍTULO II - CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS***

**ARTÍCULO 320 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos y Empresas de Servicios Financieros, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 321 (CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS).** Las instituciones deberán adoptar un Código de Buenas Prácticas en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento ético que se espera de todos los



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

integrantes de la organización, incluyendo su personal superior, en las relaciones que establezcan con los clientes de la institución.

El Código de Buenas Prácticas deberá revisarse y actualizarse en forma periódica y contener como mínimo disposiciones acerca de:

- a) El ámbito de aplicación, especificando las instituciones del conjunto económico de la institución abarcadas por el código si correspondiere.
- b) Los principios que rigen las relaciones con los clientes, entre otros: transparencia, diligencia y veracidad.
- c) Las buenas prácticas referidas a productos y servicios específicos ofrecidos a clientes minoristas. Los productos o servicios serán al menos los contemplados en el artículo 347 y se entiende por cliente minorista a aquel que cumple con la definición del artículo 445.

En este sentido, y entre otros aspectos, se detallará:

- La información a brindar en las distintas etapas de la relación contractual.
  - Los compromisos que asume la institución con relación al buen funcionamiento de estos productos y servicios.
  - Los preavisos que se brindarán en caso de modificaciones en las condiciones de los productos y servicios.
- d) Los mecanismos para la resolución de posibles diferencias con los clientes.
  - e) Definición de los términos utilizados.

En la elaboración de este Código se tendrán en cuenta las disposiciones legales vigentes en el país que protegen los derechos de los clientes, la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Código de Ética adoptado por la institución de acuerdo con el artículo 486, y las buenas prácticas contenidas en códigos que sean de amplio reconocimiento y de uso difundido en el ámbito internacional.

**ARTÍCULO 322 (RESPONSABILIDADES).** El Directorio o la autoridad jerárquica equivalente será responsable por la aprobación del Código de Buenas Prácticas y por asegurarse que la Alta Gerencia tome las medidas necesarias para su adecuada implementación en toda la institución.

La Alta Gerencia es responsable de:

- a) Implementar el Código de Buenas Prácticas, desarrollando las políticas de capacitación necesarias para que el personal conozca los principios éticos y buenas prácticas contenidas en el Código, así como las situaciones que se pueden suscitar en la operativa de la institución.
- b) Verificar el cumplimiento del Código de Buenas Prácticas, corregir y sancionar los desvíos que se detecten.
- c) Informar al Directorio o a la autoridad jerárquica equivalente acerca de la implementación del Código y de las medidas adoptadas para fortalecer las buenas



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

prácticas en la organización.

**ARTÍCULO 323 (NOTIFICACIÓN AL PERSONAL Y CAPACITACIÓN).** Las instituciones deberán notificar en forma expresa a su personal el Código de Buenas Prácticas adoptado y de sus modificaciones, debiéndose conservar el registro de dichas notificaciones. Se deberá implementar una instancia de capacitación al menos cada dos años.

**ARTÍCULO 324 (DIFUSIÓN).** El Código de Buenas Prácticas deberá estar a disposición de los clientes para su consulta en los locales de la institución y en el sitio en Internet de la misma.

### ***CAPITULO III - ATENCIÓN DE RECLAMOS***

#### **SECCIÓN I - SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS**

**ARTÍCULO 325 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en la presente sección son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos, Empresas de Servicios Financieros y Representaciones, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 326 (SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).** Las instituciones deberán contar con un servicio de atención de reclamos, a través del cual se podrán también canalizar las consultas que presenten los clientes y realizar otras tareas afines.

El Directorio o la autoridad jerárquica equivalente es el responsable de establecer un servicio de atención de reclamos adecuado a las características de la institución, así como de aprobar y mantener actualizadas las políticas que regulen su funcionamiento. En el caso de las sucursales de personas jurídicas extranjeras esta responsabilidad recaerá en la máxima autoridad local.

El servicio deberá permitir: (i) velar por los derechos de los clientes reconocidos legalmente y en la normativa del Banco Central del Uruguay, así como en las buenas prácticas bancarias que son razonablemente exigibles para la conducción responsable y diligente de los negocios, y (ii) garantizar la autonomía y objetividad de las decisiones tomadas, evitando conflictos de interés.

En el caso de las Representaciones, dicho servicio se prestará con relación a los servicios de asesoramiento y asistencia técnica prestados a sus clientes, a quienes se deberá indicar los





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

mecanismos con que cuenta la institución representada para el cumplimiento de esta función.

**ARTÍCULO 327 (DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE).** Los Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos y Empresas de Servicios Financieros deberán designar al responsable de la función de atención de reclamos. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior.

### SECCIÓN II - FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS

**ARTÍCULO 328 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en la presente sección son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos y Empresas de Servicios Financieros, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 329 (PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN).** El procedimiento de reclamación deberá contemplar que si un reclamo no puede ser solucionado en forma inmediata a favor del cliente, el personal de la institución entregará un formulario para la presentación de un reclamo formal y un impreso que explique el funcionamiento del servicio de atención de reclamos con que cuenta la institución. El contenido de este impreso, que también deberá estar disponible en la página web de la institución, incluirá una descripción del procedimiento de reclamación y los plazos de respuesta. Asimismo, señalará que en caso que la institución no solucione el problema dentro del plazo previsto, el cliente podrá presentar su reclamo ante el Banco Central del Uruguay.

En todos los locales de la institución donde se atiende al público, los clientes tendrán la posibilidad de presentar sus reclamos por escrito. Los reclamos también podrán ser remitidos vía electrónica a través de la página en Internet de la institución, entre otros medios que esta determine. Se entregará al cliente una confirmación de recepción del reclamo haciendo constar fecha y hora e incluyendo un número identificador.

Se deberá informar al cliente, al momento de recibir un reclamo escrito, el plazo estimado en el que recibirá una respuesta escrita. Dicho plazo no será mayor a quince días corridos contados desde la fecha de presentación. Siempre que la naturaleza del reclamo así lo amerite, dicho plazo podrá prorrogarse por única vez por otros quince días corridos, debiéndose informar al cliente por escrito con indicación de los motivos de la prórroga. El nuevo plazo vencerá indefectiblemente el día hábil siguiente al día del vencimiento del plazo si éste fuera en un día inhábil. En caso que para poder investigar el problema deban



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

intervenir necesariamente instituciones del exterior, la institución local podrá prorrogar el segundo plazo de respuesta más allá de quince días corridos, debiendo comunicarle al cliente la fecha estimada de respuesta y efectuar sus mejores esfuerzos en este sentido.

La respuesta escrita no será necesaria si el reclamo es resuelto a favor del cliente dentro de un plazo de dos días hábiles.

La respuesta escrita que la institución brinde al cliente deberá ser fundada, sobre la base de lo actuado por la institución ante cada punto reclamado. En caso que la institución entienda que el reclamo es injustificado, se deberá informar por escrito al cliente fundamentando los motivos por los cuales no se atenderá la solicitud y la posibilidad de acudir ante el Banco Central del Uruguay en caso de disconformidad con la decisión adoptada.

**ARTÍCULO 330 (DIFUSIÓN DEL SERVICIO).** La existencia del servicio de atención de reclamos, y los datos de contacto, serán puestos en conocimiento de los clientes a través de carteles en las oficinas de atención al público, de los estados de cuenta periódicos y en el sitio en Internet de la institución.

### ***CAPÍTULO IV - CONTRATOS***

**ARTÍCULO 331 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Bancos de Inversión, Casas Financieras, Instituciones Financieras Externas, Cooperativas de Intermediación Financiera, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Empresas Administradoras de Créditos, Empresas de Servicios Financieros, Casas de Cambio y Empresas de Transferencia de Fondos, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 332 (ENTREGA OBLIGATORIA DE LA COPIA DEL CONTRATO).** Las instituciones deberán entregar al cliente, la vía correspondiente del contrato por los productos y servicios contratados o una copia del mismo.

**ARTÍCULO 333 (CONDICIONES DE LOS CONTRATOS).** Los contratos y las distintas informaciones que la institución brinde a sus clientes serán siempre realizados en idioma español. Por excepción, cuando el cliente sea residente en un país cuyo idioma oficial sea distinto al español, se admitirá que el contrato esté en el idioma de ese país siempre que sea ejecutable en ese país.

Además, los contratos deberán estar redactados de forma tal que facilite su lectura; en particular, entre otros elementos a considerar en cada caso, se utilizarán caracteres fácilmente legibles, lenguaje claro, títulos y subtítulos, letras en negrita y subrayados, y una diagramación adecuada en cuanto a estilos, espaciado, y toda otra característica que



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

facilite la comprensión.

Los caracteres tipográficos utilizados en los contratos de adhesión no podrán ser en ningún caso inferiores a 10 puntos de tamaño.

**ARTÍCULO 334 (MODIFICACIÓN DE CONTRATOS).** Para modificar las condiciones generales o particulares de los contratos, se deberá requerir el consentimiento expreso del cliente, salvo lo estipulado en el artículo 360. En cualquier caso, la posibilidad de realizar modificaciones a las condiciones pactadas debe haber sido prevista en el contrato suscrito por las partes.

Además, en el caso de tarjetas de crédito, se podrán modificar los aspectos de los contratos señalados en el artículo 380; en el caso de los depósitos, las condiciones de los mismos previstas en el artículo 386. En el caso de créditos en cuenta corriente, se podrá modificar unilateralmente el límite de crédito, siempre que se notifique personalmente a cada cliente en la forma prevista en el artículo 355 con al menos quince días corridos de anticipación; la institución podrá reducir el límite de crédito sin necesidad de aviso previo en caso que existan elementos objetivos que determinen un deterioro sustancial en la calidad crediticia del cliente.

**ARTÍCULO 335 (PROHIBICIÓN DE INCLUIR CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESION).** En los contratos de adhesión en las relaciones de consumo, no podrán incluirse cláusulas abusivas. Según el artículo 30 de la Ley 17.250 es considerada abusiva por su contenido o por su forma “toda cláusula que determine claros e injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores, así como toda aquella que viole la obligación de actuar de buena fe. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no referirá al producto o servicio ni al precio o contraprestación del contrato, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”.

**ARTÍCULO 336 (CLÁUSULAS ABUSIVAS).** De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 17.250, son consideradas cláusulas abusivas sin perjuicio de otras, aquellas que:

- a) Exoneren o limiten la responsabilidad de la institución por vicios de cualquier naturaleza de los productos o servicios, salvo que una norma de derecho lo habilite o por cualquier otra causa justificada.
- b) Impliquen renuncia de los derechos del consumidor.
- c) Contengan cualquier precepto que imponga la carga de la prueba en perjuicio del consumidor cuando legalmente no corresponda.
- d) Impongan representantes al consumidor.
- e) Impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente de cargo de la institución .
- f) La cláusula resolutoria pactada exclusivamente en favor de la institución .  
La inclusión de la misma deja a salvo la opción por el cumplimiento del contrato.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, se consideran abusivas aquellas cláusulas que:

- g) Faculten a la institución a suministrar otros productos o servicios no incluidos en el contrato, sin la previa y expresa aceptación por el consumidor y/o imponiéndole un plazo para comunicar que no los acepta.
- h) Autoricen a la institución a modificar unilateralmente los términos del contrato, salvo lo previsto en el artículo 334.
- i) Establezcan que el silencio del consumidor se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato, salvo aquellas modificaciones reguladas por el artículo 334.

### CAPITULO V – TASAS DE INTERÉS ACTIVAS

**ARTÍCULO 337 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, empresas administradoras de créditos, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 338 (RÉGIMEN GENERAL DE TASAS DE INTERÉS Y USURA).** Cuando las instituciones realicen operaciones de crédito o asimiladas, será de aplicación el régimen establecido en la Ley 18.212 de 5 de diciembre de 2007 (Tasas de Interés y Usura).

**ARTÍCULO 339 (EXCLUSIONES A LOS EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA TASA DE INTERÉS IMPLÍCITA).** Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones se excluirán los conceptos establecidos en el régimen del artículo 14 de la Ley 18.212 de 5 de diciembre de 2007, debiéndose considerar los siguientes límites:

1. El envío del estado de cuenta, cuando fuera optativo para el tarjetahabiente, por un monto máximo equivalente a 10 U.I. (diez Unidades Indexadas).
2. Las primas de contratos de seguros, a prima única o mensual, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, por hasta el equivalente a 6 U.I. (seis Unidades Indexadas) por mes o a una prima mensual del 6 o/oo (seis por mil) sobre saldos asegurados.

En el caso de operaciones de crédito asociadas a tarjetas de crédito estos límites se aplicarán sobre el saldo mensual.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Estos límites no se aplicarán a los seguros que cubran riesgos asociados a los bienes prendados, hipotecados o fideicomitidos en garantía del crédito.

3. Los gastos derivados del aviso de atraso en el pago de cuotas o por gestión extrajudicial de cobro, por hasta:
  - i. El costo del envío de un telegrama colacionado, de acuerdo con las tarifas vigentes por este concepto en el Tarifario de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL), siempre que este gasto esté debidamente documentado.
  - ii. El monto mínimo de honorarios establecido por concepto de “Actas de protestos, intimaciones, notificaciones, declaraciones y comprobaciones (de hechos, inventarios y sorteo) y su protocolización” del Arancel Oficial de la Asociación de Escribanos del Uruguay, en aquellos casos que fuera necesaria la actuación excepcional, y por razones justificadas, de un Escribano Público. Para que este gasto y los tributos correspondientes puedan ser excluidos, deberán estar debidamente documentados.
  - iii. El equivalente a 50 U.I. (cincuenta Unidades Indexadas) por operación, para otros gastos derivados del aviso de atraso en el pago de cuotas o por gestión extrajudicial de cobro, con un máximo de 10 U.I. (diez Unidades Indexadas) por cada mes en el que efectivamente se hayan realizado gestiones o avisos.

En el caso de operaciones de crédito asociadas a tarjetas de crédito, el límite será de 10 U.I. (diez Unidades Indexadas) para los gastos derivados de gestiones o avisos efectuados entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, con un máximo de 50 U.I. (cincuenta Unidades Indexadas) por año.

**ARTÍCULO 340 (PUBLICACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS ACTIVAS POR EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).** Las tasas medias y máximas de interés en operaciones de crédito, publicadas por el Banco Central del Uruguay de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 18.212, comenzarán a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

### ***CAPÍTULO VI – INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN CON LOS CLIENTES***

#### **SECCIÓN I – IDENTIFICACIÓN DE INSTITUCIONES**

**ARTÍCULO 341 (IDENTIFICACIÓN – ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).** Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán usar en todos sus impresos y publicidad, su nombre contractual con el aditamento de la expresión "Administradora de grupos de ahorro previo".



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 342 (IDENTIFICACIÓN – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).** La identificación de las empresas de servicios financieros deberá incluir la siguiente información en el orden que se indica:

- i) Nombre de fantasía, el cual, de existir, deberá ser único.
- ii) Denominación estatutaria.
- iii) Empresa de servicios financieros.

En caso de no utilizar un nombre de fantasía, las empresas de servicios financieros se identificarán con lo establecido en los apartados ii) y iii) en ese orden.

Esta norma se aplicará en toda la documentación que se utilice o se emita, así como en los carteles que se exhiban al público

**ARTÍCULO 343 (IDENTIFICACIÓN – CASAS DE CAMBIO).** Las empresas que hubieren obtenido la autorización a que refiere el artículo 105 deberán identificarse utilizando las denominaciones "cambio", "casa de cambio", "casa cambiaria", derivados o similares. Dicha terminología queda reservada a este tipo de empresas.

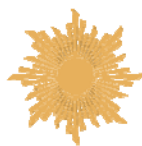
Las casas de cambio podrán utilizar un nombre de fantasía -el cual deberá ser único-, en cuyo caso la identificación deberá incluir, además, su razón social. Esta norma se aplicará en toda la documentación que se utilice o se emita, así como en los carteles que se exhiban al público.

**ARTÍCULO 344 (DENOMINACIÓN - REPRESENTACIONES).** Cada representante deberá:

- a. Hacer figurar la inscripción "REPRESENTANTE", a continuación de su nombre o denominación y antepuesto al de la institución representada, en toda la documentación que se utilice o expida, así como en la difusión que realicen de su actividad.
- b. Utilizar en toda publicidad y papelería, con referencia a la representada, exclusivamente la denominación jurídica y el nombre comercial de la misma, no pudiendo hacer referencia al grupo económico al que pertenezca o a sus accionistas, inclusive mediante símbolos.

### SECCIÓN II – INFORMACIÓN A LOS CLIENTES

**ARTÍCULO 345 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en la presente sección son aplicables a Bancos, Bancos de Inversión Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos y Empresas de Servicios Financieros, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 346 (SITIO EN INTERNET).** Las instituciones deberán contar con un sitio en Internet, a los efectos de cumplir con los requerimientos de información a los clientes que se establecen en esta Recopilación.

**ARTÍCULO 347 (INFORMACIÓN PERMANENTE).** Las instituciones deberán mantener, en el área de atención al público de su casa central y dependencias, un cartel o pantalla con caracteres claramente visibles, o impresos, donde consten los elementos principales de los siguientes productos y servicios que se ofrecen en la misma: depósitos a la vista y a plazo, préstamos al consumo, hipotecarios y mediante tarjetas de crédito.

**ARTÍCULO 348 (EXHIBICIÓN DE COTIZACIONES).** La casa central y las dependencias de las instituciones que realicen operaciones de compraventa de moneda extranjera con el público, deberán exhibir carteleras o pantallas, en caracteres visibles, que contengan en forma continua las cotizaciones de las monedas extranjeras que son objeto habitual de negociación, con indicación del tipo de cambio comprador y vendedor.

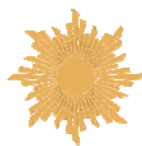
**ARTÍCULO 349 (PUBLICIDAD DE LAS TASAS DE INTERÉS PASIVAS).** Las instituciones que divulguen tasas de interés pasivas, utilizando cualquier medio de publicidad, deberán establecer con la misma relevancia (en caso de ser por escrito, con el mismo tamaño de letra) la siguiente información mínima:

- a) La tasa de interés efectiva anual.
- b) La modalidad del depósito.
- c) El plazo, si correspondiera.
- d) El importe mínimo del depósito, si correspondiera.
- e) Comisiones y gastos de apertura, mantenimiento y operación, si correspondiera.

**ARTÍCULO 350 (INFORMACIÓN PREVIA SOBRE INTERESES Y CARGOS).** Las instituciones, en forma previa a la contratación de cualquier producto o servicio, deberán brindar a cada cliente minorista, según la definición establecida en el artículo 445, un impreso con información sobre todos los intereses, cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros, multas, tributos u otros importes necesarios para la contratación y mantenimiento del producto o servicio respectivo, indicando concepto, monto, periodicidad de cobro y el carácter obligatorio u optativo de los mismos. Asimismo, se deberán señalar aquellos importes que el cliente deberá abonar a terceros distintos de la institución, directamente relacionados con la contratación del producto o servicio respectivo.

En caso que el importe no se pueda establecer con precisión en valores numéricos, se deberá indicar tal eventualidad, señalando la forma de cálculo (base y tasa a aplicar, de ser el caso). Esta información deberá ser actualizada, suficientemente detallada y clara, de forma que el posible cliente pueda conocer el costo total de las operaciones, y comparar entre las distintas alternativas ofrecidas en el mercado.

En caso que el valor de cualquiera de los importes informados pueda variar, se deberá



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

señalar claramente tal eventualidad y la forma de comunicar dichas variaciones, conforme a lo establecido en el artículo 360.

Este requisito se podrá cumplir incluyendo una referencia a las respectivas cláusulas del contrato.

Dicha información actualizada también deberá constar en el sitio en Internet de la institución, en un lugar de fácil acceso, junto a la información sobre los respectivos productos o servicios ofrecidos.

**ARTÍCULO 351 (OPERACIONES CON CLÁUSULAS DE REAJUSTE O TASAS DE INTERES VARIABLE).** Cuando las instituciones de intermediación financiera, las empresas administradoras de crédito y las empresas de servicios financieros decidan realizar operaciones con cláusulas de reajuste o tasas de interés variable, deberán comunicar a la Superintendencia de Servicios Financieros, con treinta días de antelación, los factores de actualización que se proponen utilizar, cuando sean distintos de:

- a) La Unidad Indexada, la Unidad Reajutable, o cualquiera de los índices de precios publicados por el Instituto Nacional de Estadística, u otro organismo oficial.
- b) Alguna de las tasas medias de instituciones publicadas por el Banco Central del Uruguay.
- c) La tasa ofrecida en el Mercado Interbancario de Londres (LIBOR) u otra ampliamente conocida y utilizada en los mercados financieros internacionales.

En cada operación se indicará el factor de actualización, el plazo –si correspondiere- y la fuente de publicación. Se dejará constancia de la periodicidad de los reajustes.

En el caso de préstamos hipotecarios o al consumo, con cláusulas de reajuste o tasa de interés variable, se brindará al cliente, junto con la información precontractual a la que refiere el artículo 350:

- a) El último valor disponible del índice de referencia, y
- b) Su evolución trimestral, mediante una gráfica, durante al menos los últimos sesenta meses o, en caso que el plazo del préstamo solicitado fuera mayor, durante un período de al menos diez años, referido siempre a los trimestres inmediatamente anteriores. Junto a esta gráfica, se incluirá una advertencia que señale que la evolución pasada del índice es sólo una referencia pero que no garantiza lo que sucederá en el futuro con los pagos que el cliente debe realizar.

En los contratos, impresos, folletos, cartillas y estados de cuenta relacionados con operaciones con clientes minoristas, según la definición establecida en el artículo 445, que contengan cláusulas de reajuste o tasas de interés variable, se incluirá un recuadro en el que se advierta que el importe de los pagos periódicos puede incrementarse o reducirse de forma sustancial debido a la existencia de cláusulas de reajuste o al carácter variable de la tasa de interés pactada.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las casas de cambio y empresas de servicios financieros

**ARTÍCULO 352 (LEYENDA INFORMATIVA).** En los impresos, folletos, cartillas, estados de cuenta y en el sitio en Internet de la institución, se deberá incluir una referencia a los medios disponibles para que los clientes puedan efectuar consultas y reclamos, y una nota señalando que la institución se encuentra supervisada por el Banco Central del Uruguay y que por más información se puede acceder a [www.bcu.gub.uy](http://www.bcu.gub.uy). En el caso de las operaciones pasivas, también se deberá señalar, cuando corresponda, la existencia de una calificación de riesgo periódica de la institución, elaborada por una agencia especializada independiente, indicando los medios para conocerla de manera gratuita.

**ARTÍCULO 353 (DIFUSIÓN DE LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN).** Las instituciones deberán mantener a disposición de los posibles clientes, en el área de atención al público de su casa central y dependencias, las condiciones generales de contratación y formularios que utilicen para la contratación de los productos o servicios que se ofrezcan en dicho local. A su pedido, se les deberá entregar, sin costo ni obligación de contratar, una versión impresa de los contratos de adhesión.

Todos los contratos de adhesión y las condiciones generales de contratación que la institución utilice, deberán estar a disposición del público, para permitir su lectura previa, en el sitio en Internet de la institución, junto a la información sobre los respectivos productos o servicios ofrecidos.

### SECCIÓN III - COMUNICACIÓN CON LOS CLIENTES

**ARTÍCULO 354 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en la presente sección son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos y Empresas de Servicios Financieros, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 355 (FORMA DE LOS AVISOS, COMUNICACIONES O NOTIFICACIONES QUE LAS INSTITUCIONES DEBEN DIRIGIR A SUS CLIENTES).** Las comunicaciones, notificaciones o avisos que las instituciones deban cursar a sus clientes en forma personal podrán realizarse mediante telegrama colacionado con acuse de recibo, acta notarial, servicios de mensajería u otros mecanismos idóneos que hayan sido pactados en los contratos.

Estas comunicaciones también podrán practicarse a través de los estados de cuenta mensuales o a través de otra documentación que el cliente reciba regularmente, en cuyo



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

caso el texto de la comunicación deberá destacarse claramente o adjuntarse en hoja separada.

Las comunicaciones, notificaciones o avisos que deban cursarse a un grupo indeterminado o a todos los clientes de una institución podrán practicarse mediante la publicación de avisos claramente visibles en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional.

Las demás notificaciones, comunicaciones o avisos que las instituciones deban cursar a sus clientes podrán realizarse por cualquier medio idóneo.

### **ARTÍCULO 356 (FORMA DE LOS AVISOS, COMUNICACIONES O NOTIFICACIONES QUE LOS CLIENTES DEBEN DIRIGIR A LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).**

Las comunicaciones, notificaciones o avisos que los clientes deban cursar a las instituciones por escrito deberán dirigirse a la sucursal correspondiente, pero se tendrán por bien practicadas si el escrito fuere recibido por funcionarios de otras dependencias de la institución. El escrito se entregará firmado por el cliente o su apoderado y la institución devolverá una constancia firmada por personal responsable, en la que deberá consignarse la fecha y la hora. También se tendrán por bien practicadas las comunicaciones, notificaciones o avisos realizados por escrito cuando éste sea depositado en los buzones de correspondencia de la sucursal correspondiente, ya sea directamente por el cliente o a través de servicios de correo o mensajería. En este caso, la comunicación surtirá efectos a partir del primer día hábil bancario siguiente. La institución deberá expedir una constancia de recepción si el cliente la solicitare.

Las instituciones dispondrán de casillas de correo electrónico u otros medios similares, informáticos o no, para que los clientes puedan efectuar las comunicaciones que no deban ser enviadas necesariamente por escrito. En todo caso se considerará bien practicada la comunicación efectuada a través de las casillas de correo electrónico utilizadas por los servicios de atención al cliente. La comunicación surtirá efecto a partir del primer día hábil bancario siguiente, excepto cuando se trate de comunicaciones de extravío de tarjetas, en cuyo caso surtirá efectos en forma inmediata si se realizara por los mecanismos pactados en el contrato.

También se considerará bien practicada la comunicación que se curse por escrito en la forma prevista en el inciso precedente.

En todos los casos, la comunicación sólo será eficaz si se identifica concretamente el cliente y la cuenta de referencia.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### SECCIÓN IV – OTRAS COMUNICACIONES

**ARTÍCULO 357 (REGLAMENTACIÓN DEL ARTICULO 42 INCORPORADO AL DECRETO - LEY 15322).** En todo contrato que celebren los Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Administradoras de Grupo de Ahorro Previo e Instituciones Financieras Externas no estatales, en relación con depósitos, consorcios u otras operaciones pasivas, deberán quedar advertidos los clientes de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto-Ley No. 15.322 de 17.9.82, incorporado por el artículo 4 de la Ley No. 16327 de 11.11.92. La referida exigencia es sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 45 y siguientes de la Ley No. 17613 de 27 de diciembre de 2002.

### *CAPÍTULO VII - CARGOS Y OTROS IMPORTES*

**ARTÍCULO 358 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito, Empresas de Transferencia de Fondos y Empresas de Servicios Financieros, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual **se aplica**.

**ARTÍCULO 359 (CARGOS Y OTROS IMPORTES NO PACTADOS).** Las instituciones no podrán cobrar intereses, cargos, gastos, comisiones, tarifas, multas, seguros ni otros importes que no hayan sido previa y expresamente pactados, e informados de acuerdo con el artículo 350.

**ARTÍCULO 360 (MODIFICACIONES).** Las instituciones deberán informar al cliente cualquier modificación unilateral de los intereses, tributos, cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros u otros importes necesarios para mantener o utilizar el producto o servicio contratado, y cuya modificación se hubiera previsto en el contrato. Dicha modificación deberá ser notificada personalmente al cliente en la forma prevista en el artículo 355, con una antelación de al menos treinta días a su entrada en vigencia, salvo que esta Recopilación establezca otra forma de comunicación para productos o servicios específicos.

El cliente dispondrá de un plazo de diez días corridos para presentar sus objeciones; si las mismas no son aceptadas por la institución en un plazo de cinco días corridos, el cliente tendrá un nuevo plazo de cinco días corridos para rescindir sin cargo el contrato como respuesta a las nuevas condiciones.

Si las modificaciones favorecen al cliente, las mismas se podrán realizar de forma inmediata, sin necesidad de aviso previo.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las instituciones podrán optar por realizar las modificaciones de acuerdo con la evolución de un índice determinado, según lo previsto por el artículo 351. En este caso no es necesario realizar el aviso previo cada vez que ocurra una modificación. El aumento podrá ser menor a la evolución del índice elegido.

**ARTÍCULO 361 (SUMAS INDEBIDAMENTE COBRADAS).** Las sumas indebidamente cobradas por las instituciones serán reembolsadas, en efectivo o acreditadas en cuenta a elección del cliente, en un plazo máximo de 30 días luego de constatado el error. En caso que las sumas hayan sido indebidamente cobradas por motivos imputables a la institución, serán reembolsadas con los correspondientes intereses; a estos efectos, se considerarán las tasas medias de interés para préstamos en efectivo publicadas por el Banco Central del Uruguay, de acuerdo con el tipo de cliente, moneda y plazo.

### TÍTULO II - INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS

**ARTÍCULO 362 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Casas de Cambio, Empresas Administradoras de Crédito y Empresas de Servicios Financieros, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 363 (INSTRUMENTOS ELECTRÓNICOS).** Por instrumentos electrónicos se entiende aquellos que permiten realizar operaciones por medios electrónicos. Entre otros, quedan comprendidos los que permiten realizar operaciones con los cajeros automáticos, por Internet o por vía telefónica, las transferencias electrónicas de fondos o información, y las tarjetas de crédito y débito.

**ARTÍCULO 364 (OBLIGACIONES DEL EMISOR).** El emisor del instrumento electrónico deberá:

- a) Informar por escrito al usuario del instrumento electrónico, previo a la celebración del contrato, de sus obligaciones y responsabilidades en el uso del sistema, indicando como mínimo las que sean aplicables entre las enumeradas en los artículos 366 y 367. Dicha comunicación deberá realizarse en un documento distinto al contrato suscrito por las partes, sin perjuicio de ser incluidas también en él.
- b) Revelar el número de identificación personal u otra clave únicamente al usuario.
- c) Entregar solamente aquellos instrumentos electrónicos solicitados expresamente por el cliente, salvo cuando se trate de la renovación de un instrumento electrónico que ya posea.
- d) Proporcionar al cliente elementos que le permitan comprobar las operaciones realizadas, de los cuales al menos uno deberá ser sin costo para los clientes.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- e) Proporcionar al cliente elementos que le permitan identificar claramente el motivo de una operación no aceptada, salvo en los casos en que se deban respetar requisitos de confidencialidad establecidos legal o reglamentariamente.
- f) Informar al cliente sobre los principales riesgos a que está expuesto al utilizar el instrumento electrónico para realizar transacciones financieras, y proporcionarle recomendaciones sobre cómo debe protegerse adecuadamente para mitigar dichos riesgos.
- g) Informar el procedimiento que deberá seguir el cliente para efectuar la notificación de robo o extravío del instrumento electrónico o de alguna de las circunstancias previstas en el literal h) del artículo 366, garantizar la existencia de medios adecuados para realizarla y acreditar que dicha notificación ha sido efectuada. A estos efectos, el emisor (o la institución por él indicada) proporcionará al usuario un número que identifique su denuncia y señalará la fecha y hora de la misma. Los medios para efectuar la notificación deberán operar todos los días del año, durante las veinticuatro horas.
- h) Demostrar, en caso de un reclamo del usuario en relación con alguna transacción efectuada, y sin perjuicio de cualquier prueba en contrario que el usuario pueda producir, que la transacción:
  - ha sido efectuada de acuerdo con los procedimientos acordados con el cliente;
  - ha sido registrada y contabilizada correctamente; y
  - no se ha visto afectada por un fallo técnico o por cualquier otra anomalía.
- i) Establecer medidas que permitan garantizar razonablemente la seguridad del sistema en que opera el instrumento, que incluyan metodologías de autenticación asociadas a los riesgos de los distintos tipos de transacciones y niveles de acceso para asegurar que las operaciones realizadas en el mismo sean las efectuadas por las personas autorizadas. Asimismo, dicho sistema deberá permitir resguardar fechas y horas de las operaciones, contenidos de los mensajes, identificación de operadores, emisores y receptores, cuentas y montos involucrados, terminales desde las cuales se operó, entre otros.
- j) Velar por el correcto funcionamiento del sistema, y la prestación continua del servicio, en circunstancias normales.
- k) Anular del sistema a los instrumentos electrónicos el día en que pierdan validez (por vencimiento o por decisión de las partes conforme a los términos del contrato).
- l) Determinar los medios y formas por los cuales la institución se podrá comunicar con el cliente, indicándole, de ser el caso, que la institución nunca le solicitará que revele sus claves de identificación personal bajo ninguna circunstancia ni por ningún medio.

**ARTÍCULO 365 (RESPONSABILIDADES DEL EMISOR).** El emisor será responsable frente al usuario de un instrumento electrónico de:

- a) Las operaciones efectuadas desde el momento en que recibe la notificación del cliente del robo, extravío o falsificación del instrumento electrónico, o de su clave personal. El emisor no será responsable si prueba que las operaciones realizadas luego de la notificación fueron realizadas por el usuario o los autorizados por éste.



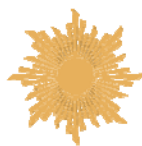
## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b) Todos los importes imputados en la cuenta del cliente por encima del límite autorizado, con independencia del momento en que éste realice la notificación del robo, extravío o falsificación. El emisor no será responsable si prueba que estas operaciones por encima de límite autorizado fueron realizadas por el usuario o los autorizados por éste.
- c) Todos los importes imputados en la cuenta del cliente que se originen por el mal funcionamiento del sistema o por fallas en su seguridad, y no sean atribuibles a incumplimientos de las obligaciones del usuario.

**ARTÍCULO 366 (OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS).** El usuario del instrumento electrónico deberá:

- a) Utilizarlo de acuerdo con las condiciones del contrato.
- b) Solicitar al emisor, o a quien sea designado por éste, toda la información que estime necesaria acerca del uso del mismo al acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se le presente posteriormente.
- c) Modificar y actualizar el código de identificación personal ("password", "PIN") u otra forma de autenticación asignada por el emisor, siguiendo las recomendaciones otorgadas por éste.
- d) No divulgar el código de identificación personal u otro código, ni escribirlo en el instrumento electrónico o en un papel que se guarde con él. Además, deberá tomar las medidas adecuadas para garantizar su seguridad.
- e) Guardar el instrumento electrónico en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.
- f) Destruir los instrumentos electrónicos vencidos o devolverlos al emisor.
- g) No digitar el código de identificación personal en presencia de otras personas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar el instrumento electrónico a terceros, ya que el mismo es de uso personal.
- h) Informar al emisor, inmediatamente al detectarlo, sobre:
  - el robo o extravío del instrumento electrónico,
  - aquellas operaciones que no se hayan efectuado correctamente,
  - el registro en su cuenta de operaciones no efectuadas,
  - fallos o anomalías detectadas en el uso del servicio (retención de tarjetas, diferencias entre el dinero dispensado o depositado y lo registrado en el comprobante, no emisión de comprobantes, etc.).
- i) No utilizar los dispositivos del sistema cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.
- j) No responder a intentos de comunicación por medios y formas no acordados con el emisor.

**ARTÍCULO 367 (RESPONSABILIDADES DE LOS USUARIOS).** El usuario de un instrumento electrónico será responsable de las operaciones no autorizadas por él, efectuadas con su instrumento electrónico, hasta el momento de la notificación al emisor,



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

siempre que dichas operaciones no le hayan sido imputadas por una falla del sistema de seguridad del producto o servicio contratado.

**ARTÍCULO 368 (COMISIONES Y OTROS CARGOS EN CAJEROS AUTOMÁTICOS).** En cada cajero automático instalado en el país deberá figurar, en un lugar claramente visible, un cartel con las comisiones y otros cargos, indicando el importe exacto y el motivo de cobro. En su defecto, dicho cartel podrá contener un aviso indicando que las referidas comisiones y cargos podrán consultarse en la pantalla o mediante un teléfono gratuito en el cajero automático.

Ante cambios y modificaciones en las mismas, se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 360.

Siempre que la operación solicitada por el cliente implique alguna comisión o cualquier tipo de cargo, se deberá brindar un mensaje en la pantalla indicando el importe y permitir, sin costo para el cliente, desistir de efectuar dicha operación. En el caso que la operación sea realizada en un cajero distinto a la red a la que pertenece el cliente, y si la comisión o cargo no es conocido con precisión, se deberá indicar su valor máximo.

**ARTÍCULO 369 (LÍMITES DE OPERACIÓN).** En los sistemas que permitan ejecutar transferencias de fondos, junto con reconocer la validez de la operación que el usuario realice, se debe controlar que los importes girados no superen el saldo disponible o el límite que se haya fijado a tal efecto.

### TÍTULO III - CREDITOS

**ARTÍCULO 370 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas, Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, Empresas Administradoras de Crédito y Empresas de Servicios Financieros, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 371 (CONSTANCIA EN LOS DOCUMENTOS DE ADEUDO).** En el documento de adeudo que las instituciones hagan suscribir a sus clientes por la concesión, renovación o reestructuración de cualquier clase de crédito deberá constar, de manera preceptiva:

- a) El capital prestado, con indicación de la moneda que corresponda.
- b) La tasa de interés compensatorio y de mora. En caso de tasas de interés fijas, deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentaje y con al menos dos decimales. Cuando se trate de tasas variables, se establecerá una tasa de referencia, la que podrá ser una tasa nominal o efectiva, expresada en términos efectivos anuales y, si correspondiera, el margen pactado sobre la tasa de referencia. Este último se expresará



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

en porcentajes y con al menos dos decimales.

- c) El importe individualizado correspondiente a todo otro cargo pactado por cualquier concepto.
- d) La suma total a pagar, incluyendo intereses, tributos y todo otro cargo pactado por cualquier concepto. En el caso de operaciones pactadas con tasa de interés compensatorio variable o tasas de interés fijas revisables periódicamente, se tomarán como referencia las tasas de interés vigentes al momento de realizarse la operación, debiéndose advertir que el importe de los intereses puede incrementarse o reducirse de forma sustancial debido al carácter no fijo de la tasa de interés pactada.
- e) La cantidad de cuotas, y su monto respectivo, con indicación del vencimiento de cada una. En el caso de operaciones pactadas con tasa de interés compensatorio variable, se establecerá la cantidad de cuotas, el monto del capital amortizado en cada una y el vencimiento respectivo; se indicará claramente que el monto de la cuota no incluye los intereses que dependerán de la evolución del índice de referencia.
- f) La fecha de vencimiento.
- g) La cláusula de reajuste, si la hubiera.
- h) La identificación del deudor.
- i) El domicilio.
- j) La fecha de libramiento.

Son documentos de adeudo los títulos valores, los documentos de concertación de la operación crediticia, los convenios de pago y reestructuración y cualquier otro documento en el que consten las obligaciones del deudor.

Cuando las instituciones realicen descuento de títulos valores que no se ajusten a esta disposición, deberán suscribir otro documento en donde consten las características de la operación.

Las instituciones no podrán hacer suscribir a sus clientes documentos de adeudo que no se ajusten a esta disposición, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 372 (TÍTULO VALOR INCOMPLETO Y DOCUMENTO COMPLEMENTARIO).** Cuando a la fecha de crearse un título valor se omitieran algunas menciones o requisitos en el mismo, deberá suscribirse en dicha fecha un documento complementario en donde consten en forma precisa e indubitable, las instrucciones para completar dicho título.

El documento complementario deberá establecer, entre otros requisitos, que:

- previamente al llenado del título valor incompleto, se deberá informar al cliente, en el estado de cuenta mensual o mediante cualquiera de las formas de notificación personal previstas en el artículo 355, la liquidación del crédito con detalle del monto total adeudado y los rubros que lo integran (capital, intereses compensatorios, intereses moratorios y otros cargos), y que se procederá a completarlo conforme al documento complementario.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- el título valor con omisión de menciones o requisitos podrá ser completado a partir del incumplimiento del usuario; la institución dispondrá de un plazo máximo de seis meses para completar el título, contados desde el día en que se produjo el incumplimiento.

El documento complementario deberá conservarse junto al título valor con omisión de menciones o de requisitos hasta la cancelación de la obligación originaria y será suscrito por la institución acreedora y el o los firmantes del título valor incompleto. Una copia del documento complementario suscrito será entregada bajo recibo a los referidos firmantes.

El título valor con omisión de menciones o de requisitos deberá estar claramente diferenciado del resto de los documentos suscritos por las partes. A estos efectos, las instituciones podrán utilizar un color de papel o un tipo de letra distinto al del contrato y al del documento complementario, entre otras opciones. Deberá tener impresa la palabra “VALE” (o la identificación que corresponda) en un tamaño de letra de al menos 18 puntos. El título valor emitido en las condiciones señaladas en el inciso primero, deberá ser a la orden de la institución financiera e incluir preceptivamente la cláusula “no endosable” o equivalente.

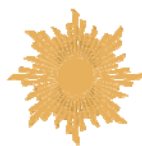
**ARTÍCULO 373 (ENTREGA DEL TÍTULO VALOR).** Las instituciones deberán entregar bajo recibo el título valor suscrito por el cliente a que se hace referencia en los artículos 371 o 372, según corresponda, a quien cancele la obligación que lo originó; de lo contrario, deberán ofrecer carta de pago. La institución deberá poner a disposición del cliente el título valor cancelado en un plazo máximo de setenta y dos horas. Si el mismo no fuera retirado, la institución deberá destruirlo como máximo a los tres meses de cancelada la obligación que lo originó, debiendo documentarse en forma fehaciente la destrucción del documento original.

### TÍTULO IV - TARJETA DE CRÉDITO

**ARTÍCULO 374 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Empresas Administradoras de Crédito y Empresas de Servicios Financieros, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 375 (RÉGIMEN APLICABLE).** Los créditos que concedan las instituciones para utilizar mediante el sistema de tarjetas de crédito se sujetarán a las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Asimismo, a efectos de garantizar el buen uso del sistema, las instituciones deberán cumplir, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 364 y 365.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 376 (USO DE LA TARJETA DE CRÉDITO).** La tarjeta de crédito habilita a su titular para adquirir bienes y servicios en los establecimientos adheridos al sistema y realizar retiros en dinero efectivo.

**ARTÍCULO 377 (PAGO DE LAS FACTURAS CONFORMADAS POR LOS USUARIOS).** La empresa emisora de la tarjeta de crédito se obliga a pagar las facturas que, por ventas de bienes y servicios, presenten los establecimientos adheridos al sistema, debidamente conformadas por los usuarios.

**ARTÍCULO 378 (CONDICIONES A ESTIPULAR CON EL TITULAR DEL CRÉDITO).** En el contrato de apertura del crédito respectivo deberá constar necesariamente:

- a) Las modalidades operativas de uso de las tarjetas y los cargos que se imputen por su tenencia y uso a nivel nacional, regional e internacional, incluyendo la forma de determinar los tipos de cambio a utilizar en caso de ser necesario convertir a moneda nacional, o a una moneda extranjera distinta, las compras o retiros de efectivo realizados en el exterior.
- b) La responsabilidad de las partes en caso de robo, extravío o falsificación de la tarjeta, atendiendo a lo señalado en los artículos 364 y 367 y la forma en que el cliente deberá efectuar el proceso de denuncia de estos hechos.
- c) El método que se utilizará para calcular el monto de intereses a pagar, y la forma de calcular los recargos y todo gasto generado por la mora del deudor, de modo que el cliente pueda corroborar el total de los importes cobrados por tales conceptos en cada período de facturación.
- d) El monto máximo de crédito y los mecanismos para su modificación atendiendo a lo señalado en el artículo 381.
- e) La forma en que el acreditado deberá reembolsar el saldo exigible por la utilización del crédito, así como el modo de determinar y comunicar la tasa de interés aplicable sobre los saldos deudores y todo otro cargo previa y expresamente pactado por cualquier concepto.
- f) El modo de determinar y comunicar el lugar y la fecha de los pagos, y cuándo se considerará cancelada la obligación (si dependiera de la forma de pago).
- g) La forma de imputación de los pagos parciales.
- h) La indicación de si se admite el pago por anticipado y, en caso afirmativo, de sus condiciones.
- i) Las instrucciones para completar el título valor creado en las condiciones prescriptas por el artículo 372.
- j) La forma de determinar el pago mínimo, atendiendo a lo señalado en el artículo 382.
- k) Los canales y procedimientos con que cuenta el cliente para resolver las posibles controversias que surjan, a través del régimen establecido en el artículo 326.
- l) La condición de que la tarjeta de crédito perderá validez antes de su vencimiento, a solicitud del titular del crédito o por decisión de la empresa acreditante, notificada con un mínimo de 30 días de antelación a dicho titular, sin perjuicio de las excepciones previstas en los contratos, que podrán prever situaciones vinculadas a la conducta del



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

cliente en que el plazo sea menor. En estos casos se deberá devolver de inmediato la tarjeta de crédito a la empresa emisora y ésta deberá anularla del sistema.

- m) En caso de cancelación anticipada de la tarjeta, la forma de determinar y devolver en caso que corresponda, el saldo del cargo anual, o cualquier otro concepto que haya sido cobrado anticipadamente, por los meses ya cobrados y no utilizados.

**ARTÍCULO 379 (ESTADOS DE CUENTA).** Los estados de cuenta u otros informes que se cursen a los clientes, deberán incluir, como mínimo:

- a) La fecha de cierre o período que comprende la información y la fecha de vencimiento del pago.
- b) El monto del crédito autorizado y el límite disponible con indicación de la moneda que corresponda.
- c) La fecha, descripción e importe de cada una de las operaciones efectuadas.
- d) Las tasas de interés (compensatorio y de mora) aplicadas en el período.
- e) Todo otro cargo pactado por cualquier concepto, con indicación de su carácter de obligatorio u optativo, siempre que el cliente estuviera debidamente informado del monto del mismo.
- f) Los tributos que hubiere.
- g) Un cuadro en el que aparezcan, con la misma relevancia: i) el monto del Pago Contado (aquel que cancela la totalidad de la deuda), ii) el monto del Pago Mínimo, iii) el monto de intereses (intereses que se devengaren a la fecha de vencimiento del estado de cuenta, en caso que no se efectúe ningún pago), iv) el monto del impuesto al valor agregado sobre los intereses, v) el monto del Pago a Crédito (monto que adeudará el tarjetahabiente a la fecha de vencimiento del estado de cuenta, en caso que no se efectúe ningún pago), que equivale a la suma de los apartados i), iii) y iv).
- h) Formas de pago.
- i) Indicación del monto y fecha del último pago realizado en caso de saldos pendientes.
- j) La tasa de interés compensatorio que corresponda a cada alternativa de financiación.
- k) La tasa de interés compensatorio y de mora que rigen para el período de facturación siguiente al de las compras informadas en el estado de cuenta.
- l) Una nota aclaratoria, con un vínculo desde el cuadro donde se indica el pago mínimo, advirtiendo que realizar únicamente los pagos mínimos aumentará significativamente el tiempo que llevará pagar la deuda, además de costar más.
- m) Un recuadro, en el anverso del estado de cuenta, señalando lo dispuesto en el artículo 352.
- n) La fecha del próximo vencimiento del estado de cuenta.
- o) Un aviso sobre la renovación automática de la tarjeta, en caso que corresponda, indicando la fecha y el cargo. Este aviso se incluirá en el estado de cuenta del mes anterior a que se produzca la emisión de la tarjeta por renovación automática.
- p) Una constancia, en el estado de cuenta del mes anterior a que se proceda al llenado del título valor incompleto a que refiere el artículo 372, señalando la fecha en que será completado en caso que el cliente no cancele el saldo adeudado o no acuerde una forma



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de pago antes de esa fecha. Esta constancia no será necesaria en caso que la institución opte por efectuar la comunicación mediante otra de las formas previstas en el artículo 355.

Las tasas de interés a que refieren los apartados d), j), k) deben expresarse en términos efectivos anuales, que deberán informarse sin incluir el impuesto al valor agregado.

Todo cargo a incluir en el estado de cuenta deberá haber sido expresamente pactado e informado en forma previa al cliente con indicación de su importe y motivo de cobro.

Los estados de cuenta se deberán remitir al cliente con una periodicidad mensual, salvo indicación expresa en contrario del cliente. Si no existen compras, intereses, cargos ni adeudo alguno en el período de facturación, no será necesario el envío del estado de cuenta impreso y en caso de enviarse, el mismo será sin costo para el cliente.

Si el cliente lo solicita, se brindará la posibilidad, sin costo para el cliente, de sustituir el estado de cuenta físico por el envío electrónico del mismo o un aviso indicando la dirección electrónica donde obtenerlo y la posibilidad de retirarlo en las oficinas de la institución. Este derecho deberá constar en el estado de cuenta impreso, siempre que éste tenga un costo específico para el tarjetahabiente.

El estado de cuenta deberá entregarse en la dirección física o electrónica del cliente, según lo acordado, al menos con tres días corridos de anticipación a la fecha de vencimiento.

**ARTÍCULO 380 (MODIFICACIONES DE LOS CONTRATOS).** Los emisores de tarjetas de crédito no podrán modificar unilateralmente el contrato de tarjeta de crédito sin requerir el consentimiento del cliente, salvo en lo que respecta a la variación del límite del crédito (donde se deberá atender a lo señalado en el artículo 381) y la suspensión, limitación o reducción de los adelantos de dinero en efectivo.

En estos casos, se brindará a los clientes un plazo de diez días corridos para presentar sus objeciones; si las mismas no son aceptadas por la institución en un plazo de cinco días corridos, el cliente tendrá un nuevo plazo de cinco días corridos para rescindir sin cargo el contrato como respuesta a las nuevas condiciones.

**ARTÍCULO 381 (MODIFICACIONES AL LÍMITE DE CRÉDITO).** Las modificaciones al límite de crédito no solicitadas por el cliente se le deberán notificar con una anticipación de al menos quince días hábiles a la entrada en vigencia del nuevo límite de crédito, plazo dentro del cual el cliente podrá rechazar dicha modificación. La institución podrá reducir el límite de crédito sin necesidad de aviso previo en caso que existan elementos objetivos que determinen un deterioro sustancial en la calidad crediticia del cliente.

**ARTÍCULO 382 (PAGOS MÍNIMOS).** El monto del pago mínimo deberá cubrir, al menos: a) la totalidad de los intereses devengados hasta la fecha prevista para efectuar dicho pago mínimo, b) la totalidad de los cargos por uso y mantenimiento de la tarjeta imputados en el estado de cuenta de ese mes, y c) un porcentaje prefijado, acordado con el cliente, del



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

capital adeudado (saldo anterior más compras del mes), de forma tal que realizando únicamente los pagos mínimos la deuda se cancele en un período razonable.

**ARTÍCULO 383 (CARTILLA).** Las instituciones deberán entregar una cartilla a cada cliente minorista, según la definición establecida en el artículo 445, antes de suscribir el contrato, en la que se señalen los aspectos enumerados a continuación:

- a) La responsabilidad de las partes en caso de robo, extravío o falsificación de la tarjeta, atendiendo a lo señalado en los artículos 365 y 367 y la forma en que el cliente deberá efectuar el procedimiento de denuncia de estos hechos, de acuerdo a lo establecido en los contratos.
- b) Las tasas de interés compensatorio y de mora vigentes.
- c) Los cargos, gastos, comisiones, tarifas, seguros, multas, tributos y otros importes aplicables, indicando concepto, monto, periodicidad de cobro y el carácter obligatorio u optativo de cada uno.
- d) El límite de crédito.
- e) Ejemplos del costo anual asociado a distintos patrones de uso.

La cartilla deberá entregarse antes de suscribir el contrato y hará referencia a las cláusulas del contrato que describen o explican el funcionamiento de los aspectos arriba enumerados.

En caso que alguno de los ítems anteriores pudiera cambiar, se deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al cliente. Este requisito se podrá cumplir incluyendo una referencia a las respectivas cláusulas del contrato.

La entrega de esta cartilla cumple con lo establecido en el artículo 381 con relación a la notificación del límite de crédito y en el artículo 350 relativo a la entrega del impreso con información sobre intereses y cargos.

**ARTÍCULO 384 (CONDICIONES A ESTIPULAR CON LOS ESTABLECIMIENTOS ADHERIDOS AL SISTEMA).** En los convenios entre la empresa emisora de la tarjeta de crédito y los establecimientos adheridos al sistema, deberán constar las siguientes estipulaciones:

- a) El plazo en que la empresa emisora de la tarjeta de crédito se compromete a abonar las facturas presentadas por cada establecimiento, por venta de bienes y servicios efectuadas a titulares de tarjetas de crédito en vigencia, debidamente conformadas por éstos.
- b) La comisión que percibirá la empresa emisora sobre el importe de las facturas por ventas y servicios presentadas por cada establecimiento adherido al sistema.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### TÍTULO V - DEPOSITOS

**ARTÍCULO 385 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Instituciones Financieras Externas y Cooperativas de Intermediación Financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 386 (CONDICIONES EN LOS DEPÓSITOS).** Las instituciones habilitadas para recibir depósitos deberán fijar, en el momento de contratar la apertura de una cuenta a la vista, con preaviso o a plazo, en moneda nacional o extranjera, la tasa de interés efectiva anual, la fecha de capitalización, la comisión por bajo promedio, y las demás condiciones específicas que regulen su funcionamiento. Tales condiciones constarán en la documentación que se entregue al depositante.

Cuando en el contrato se haya previsto la modificación de la tasa de interés pactada en los depósitos a la vista o con preaviso, o de la comisión por bajo promedio, la institución depositaria deberá hacer saber previamente dichas modificaciones a los depositantes en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 355, con al menos cinco días hábiles de anticipación. No es necesario el aviso previo en el caso que sean modificaciones que beneficien al cliente, ni en el caso en que se hubiera pactado una tasa de interés que dependa de un factor variable.

Ante toda modificación en estas condiciones se brindará a los clientes un plazo de diez días corridos para presentar sus objeciones; si las mismas no son aceptadas por la institución en un plazo de diez días corridos, el cliente tendrá otro plazo de diez días corridos para rescindir sin cargo el contrato.

Para cualquier otra modificación en las condiciones generales o particulares del contrato, deberá requerirse el consentimiento expreso del depositante.

**ARTÍCULO 387 (ENVÍO DE ESTADOS DE CUENTA).** Las instituciones habilitadas a recibir depósitos deberán remitir a los titulares de las cuentas de depósito a la vista, con preaviso o a plazo, en moneda nacional o extranjera, un estado de cuenta en el que figure, como mínimo:

- a) Identificación del titular y número de cuenta.
- b) Fecha, descripción e importe de cada débito y crédito.
- c) Saldo inicial y final de la cuenta en el período informado.
- d) Tasas de interés efectivas anuales aplicadas, indicando el período de vigencia respectivo.
- e) La leyenda informativa prevista en el artículo 352.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En el caso de cuentas vista, la periodicidad del envío del estado de cuenta será mensual; para cuentas con preaviso, la periodicidad será al menos trimestral; y para depósitos a plazo fijo, al menos anual.

Se brindará la posibilidad, sin costo para el cliente, de sustituir el estado de cuenta impreso por el envío de un aviso indicando la dirección electrónica donde obtener el estado de cuenta y la posibilidad de retirarlo en las oficinas de la institución. Este derecho deberá constar en el estado de cuenta impreso, siempre que éste tenga un costo específico para el depositante.

La institución deberá enviar el estado de cuenta de cada cliente en un plazo máximo de siete días contados a partir de la fecha de cierre del período a que esté referido.

*Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.20009 (2008/2033)*

**ARTÍCULO 388 (DEVOLUCIÓN ANTICIPADA DE LOS DEPÓSITOS PACTADOS A PLAZO).** Los depósitos, en moneda nacional y en moneda extranjera, pactados a plazos comprendidos entre 30 y 180 días, no podrán ser devueltos antes de haberse cumplido 30 días de su constitución.

Los depósitos, en moneda nacional y en moneda extranjera, pactados a plazos superiores a 180 días, no podrán ser devueltos antes de haberse cumplido 181 días de su constitución.

Los depósitos a los que refiere el artículo 185 no podrán ser devueltos antes del vencimiento del plazo pactado de conformidad con lo establecido en dicho artículo.

### TITULO VI – CUENTAS CORRIENTES

**ARTÍCULO 389 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a Bancos, Instituciones Financieras Externas y Cooperativas de Intermediación Financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

### CAPITULO I – OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 390 (REQUISITOS).** Para la apertura de cuentas corrientes, las instituciones de intermediación financiera deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Identificar adecuadamente a sus titulares y ordenatarios obteniendo, como mínimo, los siguientes datos de cada uno de ellos:

1) Personas físicas

a. nombre y apellidos completos;

b. fecha y lugar de nacimiento;

c. estado civil (si es casado, nombre del cónyuge);



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- d. domicilio;
- e. profesión, oficio o actividad principal;
- f. documento de identidad.

### 2) Personas jurídicas

- a. denominación o razón social;
- b. fecha de constitución;
- c. actividad principal;
- d. domicilio;
- e. número de inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, si

correspondiera dicha inscripción;

f. documentación de práctica (copia autenticada del contrato o estatuto, constancia del registro, autoridades, representantes autorizados, poderes etc.).

**b)** Obtener información, a satisfacción de la institución de intermediación financiera, sobre la solvencia moral y la actividad de cada uno de los titulares y ordenatarios de la cuenta corriente que se solicita abrir. Para ello se recabarán, en cada caso, tres o más referencias personales que permitan conocer fehacientemente sus antecedentes.

**c)** Complementar las informaciones referidas en el apartado anterior con los antecedentes que pudieran tener en el registro de infractores en el uso del cheque que el Banco Central del Uruguay da a conocer de conformidad con el artículo 425.

**ARTÍCULO 391 (INSTRUCCIONES A LOS CUENTACORRENTISTAS).** Las instituciones bancarias entregarán a los usuarios de las cuentas corrientes, bajo recibo, una cartilla de instrucciones sobre su correcto funcionamiento y las responsabilidades penales y civiles del eventual infractor, recogiendo especialmente, en lo pertinente, el texto de este régimen.

**ARTÍCULO 392 (OBLIGACIONES DE LOS CUENTACORRENTISTAS).** Serán obligaciones de los cuentacorrentistas a establecer en el contrato de cuenta corriente, entre otras, las siguientes:

**a)** Dar cuenta de inmediato al banco, por escrito de cualquier cambio de domicilio y toda otra modificación de los datos proporcionados en la apertura.

**b)** Comunicar al banco, de inmediato, cualquier modificación en los contratos sociales, estatutos o poderes relacionados con el manejo de la cuenta.

**c)** Devolver al banco todos los cheques en blanco que conserve al solicitar el cierre de la cuenta o al serle notificada la suspensión o la clausura de la cuenta corriente.

**d)** Abonar los cheques rechazados y demostrar el pago ante el banco girado dentro del plazo establecido en el artículo 410.

**ARTÍCULO 393 (USO DE LA CUENTA CORRIENTE).** El uso de la cuenta corriente quedará limitado a girar sobre los fondos propios que en ella se dispongan y, en su caso, hasta el monto máximo del crédito acordado para girar en descubierto.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 394 (CONFIRMACIÓN DE CHEQUES DEPOSITADOS AL COBRO).** El depósito de todo cheque librado contra otro banco, quedará confirmado cuando aquel sea pagado o admitido por el girado.

**ARTÍCULO 395 (AVISO AL CUENTACORRENTISTA DE LA INDISPONIBILIDAD DE LOS FONDOS).** Las instituciones deberán dar aviso al titular de una cuenta corriente de la indisponibilidad de sus fondos debido a un embargo sobre la misma. El aviso deberá ser dado por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de comunicado el embargo a la institución, pudiendo realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

### ***CAPÍTULO II – SOBREGIROS Y CRÉDITOS EN CUENTAS CORRIENTES***

**ARTÍCULO 396 (CRÉDITOS EN CUENTAS CORRIENTES).** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán conceder créditos en cuentas corrientes.

La autorización para girar en descubierto deberá emanar de un estudio del cliente y de una resolución de crédito expresa notificada al mismo y sólo podrá utilizarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación. Tal resolución deberá establecer el plazo de vigencia de la autorización y deberá fijar el monto máximo del crédito acordado.

En caso de suspensión o clausura de cuentas corrientes, la autorización para girar en descubierto cesará automáticamente en la fecha en que aquellas sanciones se hubieren notificado.

Quedan excluidos del régimen a que se refiere el presente artículo, las cuentas corrientes interbancarias y las cuentas abiertas a los organismos estatales (Administración Central, Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos y Servicios Descentralizados).

**ARTÍCULO 397 (SOBREGIROS EN CUENTAS CORRIENTES).** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 396, los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán autorizar sobregiros transitorios en cuentas corrientes, originados en los siguientes conceptos:

- a. órdenes de pagos libradas por el cliente mediante cheques y,
- b. órdenes de débito realizadas por el cliente.

Las instituciones deberán mantener identificados los conceptos por los cuales se determinan los sobregiros y establecer, en la imputación de los débitos y créditos a la cuenta corriente ocurridos el mismo día, la preferencia en favor de las órdenes de pago libradas mediante cheques.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### ***CAPÍTULO III – CONTRALOR***

**ARTÍCULO 398 (CONTRALOR).** El Banco Central del Uruguay ejercerá el contralor del cumplimiento por parte de las instituciones bancarias, oficiales y privadas, de las disposiciones que regulan el cheque.

### **TÍTULO VII – CHEQUES**

**ARTÍCULO 399 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a Bancos, Instituciones Financieras Externas y Cooperativas de Intermediación Financiera, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

### ***CAPÍTULO I - NORMAS GENERALES***

**ARTÍCULO 400 (DEFINICIÓN).** El cheque común es una orden de pago escrita, pura y simple, que se libra contra un banco u otra institución legalmente autorizada a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria en el cual el librador debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización expresa o tácita para girar en descubierto.

Las autorizaciones para girar en descubierto estarán sujetas a las disposiciones contenidas en el artículo 396.

En todos los casos en que se haga mención a cheques sin ninguna especificación, se entenderá referida a los cheques comunes.

El cheque de pago diferido será considerado cheque común sólo a partir de la fecha desde la cual podrá ser presentado al cobro.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos siguientes, se entenderá como provisión de fondos la que resulte de los fondos depositados por el librador a su orden en cuenta corriente y la suma que se le autorizara a girar en descubierto.

Toda mención a "banco" o "bancario", contenida en las normas de esta Recopilación referidas a cheques y cuentas corrientes, se hace extensiva a toda institución legalmente autorizada a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y autorizar que se gire contra ellos mediante cheques.

**ARTÍCULO 401 (CHEQUES DEPOSITADOS AL COBRO).** Los cheques depositados al cobro no constituyen depósitos a la orden durante el proceso de compensación.

**ARTÍCULO 402 (ESCRITURA DE LAS ENUNCIACIONES).** Las enunciaciones del cheque que no se encuentren impresas en los formularios que entreguen los bancos, se insertarán en forma manuscrita o, como excepción, mediante el uso de máquinas impresoras que permitan obtener una impresión perfectamente clara, inalterable y que no dificulte el



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

procesamiento automático de estos documentos.

**ARTÍCULO 403 (ORDEN DE PAGO INCONDICIONADA).** Los cheques deben excluir toda condición o mención que pueda desnaturalizar su carácter de orden de pago pura y simple.

**ARTÍCULO 404 (PAGO).** El cheque es pagadero a la vista. Toda mención en contrario se tendrá por no escrita.

El pago del cheque debe hacerse efectivo en el domicilio del banco girado.

El pago del cheque debe consistir en la entrega en efectivo de la moneda expresada, salvo instrucciones del beneficiario de acreditar en cuenta.

**ARTÍCULO 405 (PAGO Y DEVOLUCIÓN CERTIFICADA).** El banco girado deberá pagar de inmediato todo cheque que se le presente al cobro dentro del plazo legal, ya sea en sus ventanillas o a través de las Cámaras Compensadoras o, en su defecto, deberá rechazarlo con la constancia prescrita en el artículo 407.

El cheque rechazado por provisión insuficiente de fondos no podrá ser presentado nuevamente al cobro ante el banco girado.

**ARTÍCULO 406 (USO INDEBIDO DE LOS TÉRMINOS "CHEQUE" Y "CHEQUERA").**

Los términos cheque y chequera no podrán ser utilizados ni aún en la publicidad, para referirse a documentos que no sean los regulados por este régimen.

### ***CAPÍTULO II - RECHAZO DE CHEQUES***

**ARTÍCULO 407 (CONSTANCIA).** La institución que se negare a pagar un cheque deberá hacer constar su negativa en el mismo documento con expresa mención del motivo en que se funde, de la fecha y de la hora de presentación y del nombre y del domicilio, registrado en la institución, del titular de la cuenta corriente.

Cuando el o los firmantes del cheque actúen en representación del titular de la cuenta corriente, persona física o jurídica, deberá dejarse constancia de los datos del titular y del o de los firmantes. Tratándose de persona física se anotará además, en todos los casos, el número de documento de identidad. Tratándose de persona jurídica se anotará la constancia del Registro Nacional del Comercio (No. Fo. Lo.) o la inscripción en el Registro que corresponda a su naturaleza jurídica.

Cualquiera que fuere la causa del rechazo del cheque si el librador no tuviere provisión de fondos o si ésta fuera insuficiente para el pago del cheque, la institución deberá dejar constancia expresa de la provisión insuficiente de fondos.

En caso que la cuenta corriente contra la cual se libra el cheque se encontrare embargada, la institución dejará constancia de esta circunstancia con expresa mención de si la misma tiene o no fondos suficientes.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 408 (RECHAZO DE CHEQUE POSTDATADO).** Será rechazado el cheque cuando su fecha sea posterior a la de su presentación al cobro. En este caso el banco girado hará mención, en la constancia a que se refiere el artículo 407, de la postdatación del documento.

**ARTÍCULO 409 (AVISO AL LIBRADOR).** El banco girado que rechazare un cheque por insuficiente provisión de fondos, por falta de autorización expresa o tácita para girar en descubierto o como consecuencia de la suspensión, clausura o cierre de la cuenta corriente, deberá dar aviso al librador para que éste, dentro de los cinco días hábiles siguientes, acredite ante el mismo haber realizado el pago.

El aviso deberá ser dado por escrito, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del rechazo del cheque, pudiendo realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

**ARTÍCULO 410 (VERIFICACIÓN DEL PAGO DE CHEQUES RECHAZADOS).** El librador de un cheque que, a la fecha de su presentación careciera de provisión de fondos suficiente, deberá acreditar su pago dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recibir el aviso del banco girado, mediante la presentación del documento, o cuando ello no sea posible, otros medios idóneos de prueba. Cuando el librador acredite el pago del cheque rechazado dentro del plazo establecido, el banco girado le expedirá una constancia en formulario impreso, prenumerado para cada dependencia del cual guardará una copia con las mismas características.

**ARTÍCULO 411 (REGISTRO DE CHEQUES RECHAZADOS).** A los efectos señalados en el artículo 410, cada dependencia girada llevará un registro cronológico de todos los cheques rechazados que contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Fecha de rechazo.
- b) Nombre del titular, y número de la cuenta corriente.
- c) Número de orden, fecha, importe y firmante ( o firmantes) del cheque.
- d) Motivo del rechazo.
- e) Fecha de aviso al librador.
- f) Fecha en que se demostró el pago.
- g) Número de la constancia expedida por la empresa girada.

Este registro deberá otorgar las garantías necesarias de integridad y disponibilidad de la información.

### ***CAPÍTULO III - SANCIONES BANCARIAS***

**ARTÍCULO 412 (RÉGIMEN APLICABLE).** Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder, las infracciones a las disposiciones en materia de cheques, en que incurran los libradores, se sancionarán en la forma establecida en los artículos siguientes.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 413 (SANCIONES).** Las sanciones a aplicarse a los infractores serán:

- a) Suspensión por seis meses de todas las cuentas corrientes en el banco girado.
- b) Clausura por hasta dos años, de todas las cuentas corrientes en el sistema bancario.

**ARTÍCULO 414 (SUSPENSIÓN POR SEIS MESES).** Si el librador no acredita ante el banco girado y dentro del plazo señalado en el artículo 410, haber cumplido con el pago del cheque, que a la fecha de la presentación careciera de provisión de fondos suficiente, el banco precitado deberá suspender por el término de seis meses todas las cuentas corrientes que tenga el infractor.

**ARTÍCULO 415 (ALCANCE DE LA SUSPENSIÓN).** La suspensión a que se refiere el artículo 414 deberá hacerse efectiva en todas las dependencias del banco girado. Las personas físicas que hayan firmado los cheques en infracción, por sí o en representación de otras personas físicas o jurídicas, quedarán inhabilitadas por el período correspondiente para mantener cuenta corriente a su nombre y para suscribir cheques contra cualquier otra cuenta abierta en el mismo banco.

**ARTÍCULO 416 (EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN).** La suspensión de la cuenta corriente implica que no se pagarán los cheques cuya fecha de creación fuere posterior a la de notificada la sanción.

El banco atenderá el pago de los cheques datados antes de la fecha de notificada la suspensión, siempre que exista provisión de fondos suficiente, a cuyo efecto podrá aceptar el depósito de dinero en efectivo necesario.

**ARTÍCULO 417 (NOTIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN Y OTRAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS).** El banco que aplicare la suspensión deberá notificar de inmediato al infractor. En tal oportunidad solicitará la devolución de los formularios de cheques sin utilizar, en poder de la persona sancionada, y le informará el saldo de la cuenta que queda a su disposición.

La notificación podrá realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

**ARTÍCULO 418 (CLAUSURA DE CUENTAS).** Cuando una persona, luego de ser notificada por un banco de la suspensión a que refiere el artículo 414, librare nuevamente un cheque -contra el mismo u otro banco- que, a la fecha de su presentación, careciere de provisión de fondos suficiente o de autorización expresa o tácita para girar en descubierto, y cuyo pago no se hubiera demostrado dentro del plazo establecido en el artículo 410, el Banco Central del Uruguay dispondrá la clausura por término de un año de todas las cuentas corrientes que tenga el infractor en el sistema bancario.

La misma sanción será aplicada por el Banco Central del Uruguay cuando una persona luego de haber sido notificada del cierre de la cuenta corriente por decisión del banco o de haberla cerrado por su propia voluntad, librare un cheque contra esa cuenta corriente y no



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

demostrare su pago dentro del plazo establecido en el artículo 410.

Cuando el infractor, después de haberse notificado de la clausura de sus cuentas corrientes, librare un cheque y no demostrare su pago dentro del plazo establecido en el artículo 410, el Banco Central del Uruguay extenderá a dos años el término de la clausura de cuentas corrientes que tenga el infractor en el sistema bancario.

El Banco Central del Uruguay tomará en cuenta los antecedentes del infractor, en el registro previsto en el artículo 424, durante los treinta meses anteriores como mínimo a cada infracción.

La resolución respectiva, debidamente fundada, será notificada al infractor. La notificación podrá realizarse por telegrama colacionado u otro medio auténtico.

**ARTÍCULO 419 (ALCANCE DE LA CLAUSURA).** La persona sancionada con la clausura de cuentas corrientes quedará inhabilitada durante el término de la misma para mantener cuenta corriente a su nombre y para suscribir cheques contra cualquier cuenta corriente en el sistema bancario.

**ARTÍCULO 420 (EFECTOS DE LA CLAUSURA DE CUENTAS).** La clausura de cuenta corriente implica que no se pagarán los cheques cuya fecha de creación fuere posterior a la de notificada la sanción. El banco pagará los cheques fechados antes de notificada la clausura, siempre que exista provisión de fondos suficiente, a cuyo efecto podrá aceptar el depósito de efectivo necesario.

**ARTÍCULO 421 (DENUNCIA DE PRESENTACIÓN DE CHEQUES LIBRADOS CONTRA CUENTAS SUSPENDIDAS, CLAUSURADAS O CERRADAS).** En caso de presentación ante sus dependencias de cheques librados contra cuentas corrientes suspendidas, clausuradas o cerradas -por decisión de la institución girada o del titular de la cuenta-, cuando se hubieran creado después de notificada la suspensión, la clausura o el cierre, el banco o la cooperativa de intermediación financiera pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad judicial o policial correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo existente para acreditar el pago.

La Superintendencia de Servicios Financieros fiscalizará la realización de las denuncias y la omisión de efectuarlas será sancionada de acuerdo a las normas vigentes.

**ARTÍCULO 422 (CIERRE DE CUENTAS CORRIENTES).** El cierre de la cuenta corriente, por decisión del banco o del propio titular, implica que no se pagarán los cheques cuya fecha de creación fuera posterior a la de notificado el cierre o la del cierre, respectivamente. El banco atenderá el pago de los cheques datados antes de la fecha del cierre o de la notificación del cierre, según corresponda, siempre que exista provisión de fondos suficientes, a cuyo efecto podrá aceptar el depósito de dinero en efectivo necesario.

**ARTÍCULO 423 (CESE DE LAS SANCIONES).** Vencido el término a que se refieren los artículos 414 y 418, el cuentacorrentista sancionado podrá solicitar la reapertura de la cuenta corriente ante el respectivo banco.

Autorizada ésta, el banco rechazará todo cheque, común o de pago diferido, creado antes



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de la fecha en que se acordara la reapertura de la cuenta corriente.

### ***CAPÍTULO IV - REGISTRO Y PUBLICIDAD DE INFRACTORES***

**ARTÍCULO 424 (REGISTRO DE INFRACTORES).** El Banco Central del Uruguay llevará un registro completo y detallado con los datos de todas las personas físicas o jurídicas que hayan infringido las disposiciones en materia de cheque en los últimos quince años.

**ARTÍCULO 425 (PUBLICIDAD DE INFRACTORES).** El Banco Central del Uruguay pondrá, periódicamente, en conocimiento de los bancos las sanciones que se apliquen de conformidad con este régimen.

### ***CAPÍTULO V - CHEQUES ESPECIALES***

**ARTÍCULO 426 (CHEQUES CRUZADOS Y PARA ABONO EN CUENTA).** El cruzamiento y la expresión "para abono en cuenta" u otro equivalente deberán ser insertados en el anverso del cheque en forma manuscrita o con sello de goma.

El cheque con cruzamiento general o especial podrá ser pagado a otro banco o al banco designado, según corresponda o en su defecto, podrá ser acreditado en la cuenta que tuviera el beneficiario o el tenedor en el banco girado.

El cheque con la expresión "para abono en cuenta" u otra equivalente, sólo podrá ser acreditado en la cuenta que tuviera el beneficiario o tenedor en el banco girado.

**ARTÍCULO 427 (CHEQUE CERTIFICADO).** La certificación por el banco girado, de que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado, deberá extenderse a su reverso, antes de su libramiento.

**ARTÍCULO 428 (CHEQUE CON PROVISIÓN GARANTIZADA).** El banco que entrega cheques de provisión garantizada responderá por la existencia de provisión de fondos para su pago hasta la suma indicada en cada documento.

Dicha responsabilidad se extinguirá si el cheque es librado por una suma superior a la garantizada o si no es presentado al cobro en el plazo establecido en el propio documento. En los demás aspectos, el cheque de provisión garantizada estará sujeto a las normas que regulan el cheque común.

**ARTÍCULO 429 (CHEQUE DE PAGO DIFERIDO).** Si mediara un plazo superior a ciento ochenta días entre la fecha de creación y aquella desde la cual puede ser presentado al cobro un cheque de pago diferido, el banco girado negará su pago.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 430 (FORMULARIOS DE CHEQUES).** Las empresas legalmente autorizadas a recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y a que se gire contra ellos mediante cheques, podrá entregar formularios de todo tipo de cheques a sus cuentacorrentistas.

### TITULO VIII – GIRO BANCARIO Y CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES

**ARTÍCULO 431 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a los Bancos, Bancos de Inversión, Casas Financieras, Instituciones Financieras Externas, Cooperativas de Intermediación Financiera y Administradoras de Grupos de Ahorro Previo, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 432 (VALORES RECIBIDOS AL COBRO).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera que reciban depósitos de valores al cobro, en moneda nacional o extranjera, deberán poner a disposición del depositante de los valores el importe que corresponda, inmediatamente después de haberlo percibido.

Cuando se trate de los valores a que refiere el artículo 78 de la Recopilación de Normas de Operaciones, la dependencia depositaria deberá poner los fondos respectivos a disposición del interesado inmediatamente después de su confirmación o restituir los documentos percibidos al cobro con la correspondiente constancia de la negativa de pago.

**ARTÍCULO 433 (CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES EN LA MONEDA PACTADA).** Los titulares de depósitos, así como los tenedores o beneficiarios de documentos que contengan la obligación de pagar una suma de dinero expresada en cualquier especie de moneda, tienen el derecho de percibirlos, sin restricción alguna, en la moneda pactada.

**ARTÍCULO 434 (TÍTULOS VALORES EN MONEDA EXTRANJERA A CANCELAR CON BILLETES - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Los tenedores o beneficiarios de títulos valores que se expresan a continuación tendrán derecho a percibir su importe en billetes de la moneda extranjera establecida:

- a) Cheques librados contra cuentas corrientes abiertas en bancos y cooperativas de intermediación financiera del país.
- b) Cheques internos y cheques viajeros expedidos por bancos y cooperativas de intermediación financiera del país.
- c) Letras de cambios creadas por personas físicas o jurídicas residentes, con aceptación de instituciones.
- d) Certificados de depósitos transferibles emitidos por instituciones del país.
- e) Giros y órdenes de pago cursadas por empresas financieras del país y pagaderas por instituciones del país.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Si por acuerdo de las partes la obligación no se cancelara en billetes, la empresa pagadora abonará o percibirá, en su caso, la diferencia entre la cotización de la respectiva monedas en billetes o en transferencia.

**ARTÍCULO 435 (CANCELACIÓN DE OTROS TÍTULOS VALORES EN MONEDA EXTRANJERA - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Los títulos-valores en moneda extranjera de carácter financiero, no comprendidos en el artículo 434, serán cancelados con billetes de la moneda pactada cuando lo exija el beneficiario.

En este caso la empresa pagadora podrá percibir, si correspondiere, la diferencia existente entre la cotización de la respectiva moneda en billetes y en transferencia.

**ARTÍCULO 436 (GIRO BANCARIO - BANCOS, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).**

Cuando el beneficiario o destinatario de un giro bancario reciba, para efectuar el cobro correspondiente, una orden de pago escrita contra la dependencia emisora u otra dependencia del mismo banco o cooperativa de intermediación financiera, ésta será extendida con las formalidades legales de la letra de cambio.

Cuando el beneficiario o destinatario de un giro bancario reciba, para efectuar el cobro correspondiente, una orden de pago escrita contra un banco o cooperativa de intermediación financiera distinto del librador, ésta deberá ser cheque común o letra de cambio; cuando sea emitido contra otra clase de institución sólo deberá ser letra de cambio.

## TÍTULO IX – SERVICIOS RELACIONADOS CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR TERCEROS

### *CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES*

**ARTÍCULO 437 (DEFINICIONES).** Un instrumento financiero emitido por un tercero es aquel que genera un pasivo financiero o un instrumento de capital en una institución emisora distinta de la institución de intermediación financiera.

Se consideran servicios relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros a todas aquellas operativas realizadas por las instituciones que impliquen asesorar o referenciar al cliente a otra institución, ejecutar órdenes, así como la administración de las inversiones del cliente en dichos instrumentos.

En el caso de instituciones organizadas como sucursales de personas jurídicas del exterior, los instrumentos emitidos por la casa matriz extranjera o por dependencias de ésta en el exterior, se consideran instrumentos emitidos por terceros. Si se tratare de instituciones organizadas como sociedades anónimas o como cooperativas, los instrumentos emitidos por las sucursales de la institución en el exterior también serán considerados instrumentos



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

emitidos por terceros.

### ***CAPITULO II - SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE ÓRDENES.***

**ARTÍCULO 438 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión e Instituciones Financieras Externas, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

### **SECCIÓN I - SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN CON RELACIÓN A INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR TERCEROS**

**ARTÍCULO 439 (DEFINICIÓN).** Por administración de las inversiones del cliente en instrumentos financieros emitidos por terceros se entiende la gestión discrecional e individualizada de los activos del cliente, según un mandato de los mismos.

**ARTÍCULO 440 (REQUISITOS).** Las instituciones que prestan a clientes servicios de administración de inversiones en instrumentos financieros emitidos por terceros deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan:

- a) Identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos por la institución en esta operativa.
- b) Desarrollar las actividades con personal que cuente con una adecuada profesionalización y capacitación continua, atendiendo a lo establecido en el artículo 441.
- c) Documentar las actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 442.
- d) Obtener información sobre el cliente a efectos de poder determinar, basado en dicha información, cuáles instrumentos son adecuados a sus características y objetivos de inversión.
- e) Proporcionar al cliente información clara, suficiente y veraz sobre los instrumentos financieros emitidos por terceros, el emisor de los mismos y los riesgos inherentes en la operativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 443 y 444.
- f) Cumplir con los requerimientos legales para la formalización y ejecución de las operaciones, atendiendo a lo establecido en el artículo 445.
- g) Proporcionar a los clientes estados de cuenta de acuerdo con lo establecido en el artículo 446.

La dirección de las instituciones será responsable por definir tales políticas, mantenerlas actualizadas y asegurar su efectivo cumplimiento.

**ARTÍCULO 441 (CERTIFICACIÓN DEL PERSONAL).** Las instituciones deberán adoptar las medidas necesarias para que el personal que realice alguna de las funciones que se



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

establecen a continuación disponga de una certificación de que posee los conocimientos y aptitudes suficientes para prestar a clientes servicios de administración de inversiones en instrumentos financieros emitidos por terceros:

1. Gerencia y dirección de las áreas involucradas directamente en la prestación de estos servicios.
2. Definición de los procedimientos para la selección de los instrumentos.
3. Definición de los procedimientos para determinar si los instrumentos son adecuados a las características y objetivos de inversión de los clientes.
4. Elaboración de informes y reportes sobre los instrumentos financieros y los mercados en que estos se desempeñan, dirigidos a los clientes.
5. Trato directo con los clientes.

La certificación del personal que realiza las tareas mencionadas en el numeral 2, deberá alcanzarse mediante exámenes reconocidos internacionalmente y de aplicación habitual para desarrollar este tipo de actividades.

En el caso del personal que realiza las demás tareas mencionadas, la certificación también podrá ser alcanzada mediante cursos específicos, diseñados y dirigidos a este tipo de actividades, que sean brindados por universidades, tanto locales como del exterior, así como mediante la obtención de un título de posgrado o maestría en el área de las finanzas.

Se admitirá que el requisito de capacitación se alcance mediante cursos internos de la institución, para el personal que tenga limitado su accionar a los siguientes títulos de renta fija:

- (i) valores públicos nacionales;
- (ii) valores públicos no nacionales calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente;
- (iii) depósitos o participaciones en depósitos en bancos calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente.

Los referidos títulos no deberán incluir opciones, salvo las de precancelación. Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna institución calificadora de riesgo admitida de acuerdo con el artículo 479, conforme a la escala internacional usada por la misma para evaluar la capacidad de pago en el largo plazo.

La certificación deberá contemplar los aspectos relacionados con la estructura, funcionamiento y marco legal específico del sistema financiero nacional. En caso de alcanzar la certificación mediante un examen que no contemple los referidos aspectos, se deberá desarrollar una prueba escrita adicional, cuyas características e implementación quedarán a criterio de cada institución.

La institución deberá aprobar un programa de capacitación que tenga como objetivo mantener actualizado al personal que cumple funciones en las áreas involucradas directamente en la prestación de estos servicios.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Se deberá conservar toda la documentación que acredite la certificación y capacitación del personal comprendido en estas disposiciones.

**ARTÍCULO 442 (DOCUMENTACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES DEL CLIENTE).** Los servicios prestados deberán estar precedidos por la celebración de un contrato escrito en el que se delimiten en forma clara las actividades a ser realizadas por la institución y las responsabilidades asumidas por cada una de las partes. La institución deberá dejar constancia en el contrato de que se hace responsable por la autenticidad y validez jurídica de los instrumentos financieros emitidos por terceros.

Asimismo, se deberá mantener a disposición del cliente documentación de las operaciones realizadas que le permita verificar que los instrumentos cumplen con lo estipulado en el contrato.

Los contratos y demás documentos emanados de la institución deberán ser redactados en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la documentación esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

Las instituciones deberán verificar que las instrucciones particulares de inversión o enajenación que reciban de los clientes se efectivicen de modo que sean jurídicamente válidas.

**ARTÍCULO 443 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES).** La información a brindar a los clientes acerca de los instrumentos financieros emitidos por terceros, incluida la comunicación publicitaria a posibles clientes, deberá permitir a los mismos identificar claramente que los instrumentos financieros que adquieren no constituyen un depósito en la institución (por lo que no se encuentran alcanzados por la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario) y que, en consecuencia, los clientes asumen el riesgo de la institución que emite tales instrumentos. A estos efectos, las instituciones deberán evaluar y prevenir la posible confusión que genere el nombre de los instrumentos de terceros, la relación con el emisor del instrumento, los logos y membretes a utilizar, el área física donde se desarrollen estas actividades, entre otros aspectos.

La información a los clientes deberá ser clara, veraz y adecuada a las circunstancias. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los instrumentos.

En el caso de clientes minoristas, se deberá proporcionar la información a que refiere el artículo 444. Esta información será proporcionada en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la información esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

**ARTÍCULO 444 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES MINORISTAS).** A efectos de la información a brindar a los clientes, las instituciones los clasificarán anualmente en



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

profesionales o minoristas. Se entiende por cliente profesional a los siguientes:

- instituciones financieras;
- empresas o conjuntos económicos de acuerdo con la definición del artículo 271, con activos financieros por más del equivalente a U.I. 10.000.000 al cierre del último ejercicio económico, que expresamente soliciten ser tratadas como clientes profesionales;
- individuos con competencia, conocimientos y experiencia en los mercados financieros, que posean activos financieros por más del equivalente a U.I. 10.000.000 y que expresamente soliciten ser tratados como clientes profesionales.

En caso de ser necesario, las instituciones podrán determinar los límites establecidos en los incisos anteriores mediante una declaración jurada solicitada al cliente a estos efectos.

Se entiende por cliente minorista a todo aquel que no sea profesional.

Las instituciones proporcionarán a los clientes minoristas información general, de manera clara y comprensible, referente a las características y riesgos de las distintas clases de instrumentos financieros (títulos de deuda, acciones, instrumentos derivados, fondos de inversión, etc.) de modo que les permita, en lo posible, tomar decisiones con conocimiento de causa.

Asimismo, se indicará claramente que las inversiones no constituyen una obligación de la institución y que el cliente asume el riesgo de la institución que emite los instrumentos financieros. Esta información podrá facilitarse en un formato estandarizado y se entregará cuando el cliente contrata este servicio y al menos anualmente, debiéndose mantener la constancia correspondiente.

Deberá mantenerse a disposición del cliente la información que se lista a continuación, correspondiente al momento de la operación y actualizada, sobre cada instrumento adquirido o enajenado en el servicio de administración de inversiones:

- la calificación de riesgo del instrumento expresada en escala internacional, indicando la institución calificadora, nota asignada, significado y fecha, o, en su defecto, calificación del emisor o del país en que está radicado;
- el tipo de relación que existe entre la institución y el emisor del instrumento, en caso de que no se trate de un valor público emitido por gobiernos centrales, bancos centrales o gobiernos regionales;
- las garantías ofrecidas por los emisores;
- las comisiones y otros cargos;
- el lugar de radicación de la institución emisora del instrumento, si es en el extranjero y que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay;
- la institución custodiante, si corresponde, y su calificación de riesgo;



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- la jurisdicción aplicable para la resolución de diferencias;
- si el instrumento pertenece a la cartera propia de la institución o si la institución es la que adquiere el instrumento que el cliente enajena;
- si la institución mantiene posición propia en ese instrumento.

Cuando a juicio de la institución los instrumentos y riesgos sean difíciles de comprender, se deberá mantener información adicional de forma que el cliente conozca con precisión los beneficios y riesgos de la operación.

La institución deberá mantener una constancia de que el cliente recibió o accedió a la información antes mencionada al menos una vez al año.

Cuando el cliente realice una operación por fuera del mandato, se aplicará la regulación que corresponde al servicio que solicita.

**ARTÍCULO 445 (FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES).** Las instituciones deberán cumplir con los requerimientos legales para la formalización de las operaciones y ejecutarlas de acuerdo con los contratos o instrucciones recibidas de los clientes, procurando obtener -al ejecutar las operaciones- el mejor resultado posible para los mismos teniendo en cuenta los distintos factores que influyan en la elección del centro de ejecución, tales como el precio, los costos, la rapidez, el volumen o cualquier otra consideración pertinente, sin perjuicio de la retribución que corresponda a la institución por el servicio prestado.

**ARTÍCULO 446 (ESTADOS DE CUENTA).** Los clientes deberán contar con un estado de cuenta que detalle, al menos, las transacciones realizadas en el período, la remuneración de la institución por cada una de ellas y el saldo de efectivo e instrumentos financieros emitidos por terceros, indicando la calificación de riesgo del instrumento o en su defecto del emisor.

El estado de cuenta será proporcionado en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

La institución deberá mantener una constancia de que el cliente recibe su estado de cuenta o se informó sobre el mismo, al menos una vez al año, ya sea que el cliente haya optado por la recepción de un estado de cuenta impreso, de obtener el mismo a través de una dirección electrónica o de retirarlo en las oficinas de la institución.

En caso que el estado de cuenta impreso tenga un costo específico para el cliente, la institución deberá poner a su disposición, un medio gratuito para informarse de sus inversiones.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### SECCIÓN II - SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE ÓRDENES CON RELACIÓN A INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDO POR TERCEROS

**ARTÍCULO 447 (DEFINICIÓN).** Por ejecución de órdenes con relación a instrumentos financieros emitidos por terceros se entiende el cumplimiento de instrucciones del cliente para la adquisición o enajenación de los mismos.

**ARTÍCULO 448 (REQUISITOS).** Las instituciones que prestan a clientes servicios de ejecución de órdenes con relación a instrumentos financieros emitidos por terceros deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan:

- a) Identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos por la institución en esta operativa.
- b) Desarrollar las actividades con personal que cuente con una adecuada profesionalización y capacitación continua, atendiendo a lo establecido en el artículo 441.
- c) Documentar las actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 449.
- d) Obtener información sobre el cliente a efectos de poder determinar, basado en dicha información y de forma general, cuáles clases de instrumentos son adecuados a sus características y objetivos de inversión.
- e) Proporcionar al cliente información clara, suficiente y veraz sobre los instrumentos financieros emitidos por terceros, el emisor de los mismos y los riesgos inherentes en la operativa, atendiendo a lo establecido en los artículos 450 y 451.
- f) Cumplir con los requerimientos legales para la formalización y ejecución de las operaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 452.
- g) Proporcionar a los clientes estados de cuenta, en caso que la institución mantenga la custodia de los instrumentos, atendiendo a lo establecido en el artículo 453.

La dirección de las instituciones será responsable por definir tales políticas, mantenerlas actualizadas y asegurar su efectivo cumplimiento.

**ARTÍCULO 449 (DOCUMENTACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES DEL CLIENTE).** Los servicios prestados deberán estar precedidos por la celebración de un contrato escrito en el que se delimiten en forma clara las actividades a ser realizadas por la institución y las responsabilidades asumidas por cada una de las partes. La institución deberá dejar constancia en el contrato de que: (i) los instrumentos financieros son expresamente solicitados por el cliente sin que exista un asesoramiento previo de la institución, y (ii) se hace responsable por la autenticidad y validez jurídica de los instrumentos financieros emitidos por terceros.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, se deberá proporcionar al cliente documentación completa de las operaciones realizadas.

Los contratos y demás documentos emanados de la institución deberán ser redactados en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la documentación esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

Las instituciones deberán verificar que las instrucciones particulares de inversión o enajenación se efectivicen de modo que sean jurídicamente válidas.

**ARTÍCULO 450 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES).** La información a brindar a los clientes acerca de los instrumentos financieros emitidos por terceros, incluida la comunicación publicitaria a posibles clientes, deberá permitir a los mismos identificar claramente que los instrumentos financieros que adquieren no constituyen un depósito en la institución (por lo que no se encuentran alcanzados por la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario) y que, en consecuencia, los clientes asumen el riesgo de la institución que emite tales instrumentos. A estos efectos, las instituciones deberán evaluar y prevenir la posible confusión que genere el nombre de los instrumentos de terceros, la relación con el emisor del instrumento, los logos y membretes a utilizar, el área física donde se desarrollen estas actividades, entre otros aspectos.

La información a los clientes deberá ser clara, veraz y adecuada a las circunstancias. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los instrumentos.

En el caso de clientes minoristas, se deberá proporcionar la información a que refiere el artículo

451. Esta información será proporcionada en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la información esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

**ARTÍCULO 451 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES MINORISTAS).** A efectos de la información a brindar a los clientes, las instituciones los clasificarán anualmente en profesionales o minoristas, atendiendo a la definición establecida en el artículo 444.

Las instituciones proporcionarán a los clientes minoristas información general, de manera clara y comprensible, referente a las características y riesgos de las distintas clases de instrumentos financieros (bonos, acciones, instrumentos derivados, fondos de inversión, etc.) de modo que les permita, en lo posible, tomar decisiones con conocimiento de causa.

Asimismo, se indicará claramente que las inversiones no constituyen una obligación de la institución y que el cliente asume el riesgo de la institución que emite los instrumentos





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

financieros. Esta información podrá facilitarse en un formato estandarizado y se entregará la primera vez que el cliente realiza una operación y al menos anualmente.

Esta información se completará, en cada operativa y de forma previa, con información escrita que se podrá brindar en un formato estandarizado, referente a:

- la calificación de riesgo del instrumento expresada en escala internacional, indicando la institución
- calificadora, nota asignada, significado y fecha, o, en su defecto, calificación del emisor o del país en que está radicado;
- el tipo de relación que existe entre la institución y el emisor del instrumento, en caso de que no se trate de un valor público emitido por gobiernos centrales, bancos centrales o gobiernos regionales;
- las garantías ofrecidas por los emisores;
- las comisiones y otros cargos;
- el lugar de radicación de la institución emisora del instrumento, si es en el extranjero y que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay;
- la institución custodiante, si corresponde, y su calificación de riesgo;
- la jurisdicción aplicable para la resolución de diferencias;
- si el instrumento pertenece a la cartera propia de la institución o si la institución es la que adquiere el instrumento que el cliente enajena;
- si la institución mantiene posición propia en ese instrumento.

Cuando a juicio de la institución los instrumentos solicitados y sus riesgos sean difíciles de comprender, se deberá brindar información adicional de forma que el cliente conozca con precisión los beneficios y riesgos de la operación que contrata. Asimismo, deberá informarse expresamente si la institución entiende que el tipo de instrumento no es adecuado para el cliente de acuerdo al conocimiento general del mismo.

La institución deberá mantener constancia de la entrega a los clientes minoristas de la información contenida en los párrafos anteriores. No será necesaria la entrega de la información cuando se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

1. el cliente recibió dicha información durante los 12 meses precedentes, y
2. la información no varió en el referido período.

**ARTÍCULO 452 (FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OPERACIONES).** Las instituciones deberán cumplir con los requerimientos legales para la formalización de las operaciones y ejecutarlas de acuerdo con los contratos o instrucciones recibidas de los clientes, procurando obtener -al ejecutar las operaciones- el mejor resultado posible para los mismos teniendo en cuenta los distintos factores que influyan en la elección del centro de ejecución, tales como el precio, los costos, la rapidez, el volumen o cualquier otra consideración pertinente, sin perjuicio de la retribución que corresponda a la institución



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

por el servicio prestado.

**ARTÍCULO 453 (ESTADOS DE CUENTA).** En caso que la institución mantenga la custodia de los instrumentos, los clientes deberán contar con un estado de cuenta que detalle, al menos, las transacciones realizadas en el período, la remuneración de la institución por cada una de ellas y el saldo de efectivo e instrumentos financieros emitidos por terceros, indicando la calificación de riesgo del instrumento o en su defecto del emisor.

El estado de cuenta será proporcionado en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

La institución deberá mantener una constancia de que el cliente recibe su estado de cuenta o se informó sobre el mismo, al menos una vez al año, ya sea que el cliente haya optado por la recepción de un estado de cuenta impreso, de obtener el mismo a través de una dirección electrónica o de retirarlo en las oficinas de la institución.

En caso que el estado de cuenta impreso tenga un costo específico para el cliente, la institución deberá poner a su disposición, un medio gratuito para informarse de sus inversiones.

### ***CAPITULO III - SERVICIOS DE REFERENCIAMIENTO, ASESORAMIENTO GENERAL Y ASESORAMIENTO PARTICULAR***

**ARTÍCULO 454 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a Bancos, Casas Financieras, Cooperativas de Intermediación Financiera, Bancos de Inversión, Instituciones Financieras Externas y Representaciones, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

### **SECCIÓN I - SERVICIOS DE REFERENCIAMIENTO RELACIONADOS CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR TERCEROS**

**ARTÍCULO 455 (DEFINICIÓN).** Por referenciamiento de un cliente a otra institución a efectos de realizar inversiones en instrumentos financieros emitidos por terceros, se entiende el servicio de contactar al cliente con la institución emisora o vendedora de tales instrumentos, así como la asistencia brindada a tal fin.

Por asistencia se entiende recibir y transmitir instrucciones del cliente dirigidas a la institución vendedora o emisora de los instrumentos, poner a disposición de éste folletería de la referida institución, enviar correspondencia, entre otros.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 456 (REQUISITOS).** Las instituciones que prestan a clientes servicios de referenciamiento relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan:

- a) Identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos por la institución en esta operativa.
- b) Desarrollar las actividades con personal que cuente con una adecuada profesionalización y capacitación continua, atendiendo a lo establecido en el artículo 441.
- c) Documentar las actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 457.
- d) Proporcionar al cliente información clara, suficiente y veraz sobre la institución a la cual se referencia, atendiendo a lo establecido en los artículos 458 y 459.

La dirección de las instituciones será responsable por definir tales políticas, mantenerlas actualizadas y asegurar su efectivo cumplimiento.

**ARTÍCULO 457 (DOCUMENTACIÓN).** La documentación relativa a los servicios de referenciamiento deberá delimitar en forma clara las actividades a ser realizadas por la institución y las responsabilidades asumidas por cada una de las partes. La institución deberá dejar constancia en la documentación de que la información que el cliente reciba, el envío de los estados de cuenta y otros elementos de su relación con la institución referenciada, se regirán por normas del exterior y no por las normas de Uruguay.

Los documentos emanados de la institución deberán ser redactados en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la documentación esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

Las instituciones deberán verificar que las instrucciones particulares de inversión o enajenación que éstas transmitan a la institución referenciada por cuenta y orden del cliente se efectivicen de modo que sean jurídicamente válidas.

**ARTÍCULO 458 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES).** La información que la institución brinde a los clientes, incluida la comunicación publicitaria a posibles clientes, deberá permitir a los mismos identificar claramente que los instrumentos financieros que podrán adquirir a través de la institución emisora o vendedora referenciada no constituyen un depósito en la institución (por lo que no se encuentran alcanzados por la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario) y que, en consecuencia, los clientes asumen el riesgo de la institución que emite tales instrumentos. A estos efectos, las instituciones deberán evaluar y prevenir la posible confusión que genere el nombre de la institución referenciada, la relación con dicha institución, los logos y membretes a utilizar, el área física donde se desarrollen estas actividades, entre otros aspectos.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La información que la institución brinde a los clientes deberá ser clara, veraz y adecuada a las circunstancias. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de la institución referenciada.

En el caso de clientes minoristas, se deberá proporcionar la información a que refiere el artículo 459. Esta información será proporcionada en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la información esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

**ARTÍCULO 459 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES MINORISTAS).** A efectos de la información a brindar a los clientes, las instituciones los clasificarán anualmente en profesionales o minoristas, atendiendo a la definición establecida en el artículo 444.

Las instituciones proporcionarán a los clientes minoristas información general, de manera clara y comprensible, referente a las características y riesgos de las distintas clases de instrumentos financieros (bonos, acciones, instrumentos derivados, fondos de inversión, etc.) de modo que les permita, en lo posible, tomar decisiones con conocimiento de causa.

Asimismo, se indicará claramente que las inversiones no constituyen una obligación de la institución y que el cliente asume el riesgo de la institución que emite los instrumentos financieros. Esta información podrá facilitarse en un formato estandarizado y se entregará cuando el cliente contrata este servicio y al menos anualmente.

Esta información general se completará cada vez que se referencie a una institución, y de forma previa, con información escrita que se podrá brindar en un formato estandarizado, referente a:

- la calificación de riesgo de la institución a la cual se referencia, o en su defecto la del accionista
- controlante, expresada en escala internacional, indicando la institución calificadora, nota asignada, significado y fecha;
- el tipo de relación que existe entre la institución local y aquella a la cual se referencia;
- las comisiones y otros cargos que el cliente debe pagar a la institución local;
- el lugar de radicación de la institución a la cual se referencia, indicando que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay;
- la jurisdicción aplicable para la resolución de diferencias.

La institución deberá mantener constancia de la entrega a los clientes minoristas de la información contenida en los párrafos anteriores.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### SECCIÓN II - SERVICIOS DE ASESORAMIENTO GENERAL SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR TERCEROS

**ARTÍCULO 460 (DEFINICIÓN).** Por asesoramiento general sobre instrumentos financieros emitidos por terceros se entiende la recomendación realizada al cliente acerca de la composición adecuada de su portafolio de inversión, teniendo en cuenta sus características y objetivos de inversión, sin especificar instrumentos en particular para dicho portafolio.

**ARTÍCULO 461 (REQUISITOS).** Las instituciones que prestan a clientes servicios de asesoramiento general sobre instrumentos financieros emitidos por terceros deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan:

- a) Identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos por la institución en esta operativa.
- b) Desarrollar las actividades con personal que cuente con una adecuada profesionalización y capacitación continua, atendiendo a lo establecido en el artículo 441.
- c) Documentar las actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 462.
- d) Obtener información sobre el cliente a efectos de poder determinar, basado en dicha información, qué tipos de instrumentos son adecuados a sus características y objetivos de inversión.
- e) Proporcionar al cliente información clara, suficiente y veraz sobre los tipos de instrumentos financieros emitidos por terceros recomendados y los riesgos inherentes en la operativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 463 y 464.

La dirección de las instituciones será responsable por definir tales políticas, mantenerlas actualizadas y asegurar su efectivo cumplimiento.

**ARTÍCULO 462 (DOCUMENTACIÓN).** La documentación relativa a los servicios de asesoramiento general deberá delimitar en forma clara las actividades a ser realizadas por la institución y las responsabilidades asumidas por cada una de las partes.

Asimismo, se deberá proporcionar al cliente documentación completa del asesoramiento realizado.

Los documentos emanados de la institución deberán ser redactados en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la documentación esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

**ARTÍCULO 463 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES).** La información a brindar a los clientes acerca de los instrumentos financieros emitidos por terceros, incluida la comunicación publicitaria a posibles clientes, deberá permitir a los mismos identificar claramente que los instrumentos financieros que podrían adquirir como resultado del



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

asesoramiento no constituyen un depósito en la institución (por lo que no se encuentran alcanzados por la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario) y que, en consecuencia, los clientes asumen el riesgo de la institución que emite tales instrumentos.

La información a los clientes deberá ser clara, veraz y adecuada a las circunstancias. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los distintos tipos de instrumentos.

En el caso de clientes minoristas, se deberá proporcionar la información a que refiere el artículo 464. Esta información será proporcionada en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la información esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

**ARTÍCULO 464 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES MINORISTAS).** A efectos de la información a brindar a los clientes, las instituciones los clasificarán anualmente en profesionales o minoristas, atendiendo a la definición establecida en el artículo 444.

Las instituciones proporcionarán a los clientes minoristas información general, de manera clara y comprensible, referente a las características y riesgos de las distintas clases de instrumentos financieros (bonos, acciones, instrumentos derivados, fondos de inversión, etc.) de modo que les permita, en lo posible, tomar decisiones con conocimiento de causa.

Asimismo, se indicará claramente que las inversiones no constituyen una obligación de la institución y que el cliente asume el riesgo de la institución que emite los instrumentos financieros. Esta información podrá facilitarse en un formato estandarizado y se entregará cuando el cliente contrata este servicio y al menos anualmente.

Cuando a juicio de la institución los tipos de instrumentos recomendados y sus riesgos sean difíciles de comprender, se deberá proporcionar información adicional de forma que el cliente conozca con precisión los beneficios y riesgos del portafolio recomendado.

La institución deberá mantener constancia de la entrega a los clientes minoristas de la información contenida en los párrafos anteriores.

### **SECCIÓN III - SERVICIOS DE ASESORAMIENTO PARTICULAR SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR TERCEROS**

**ARTÍCULO 465 (DEFINICIÓN).** Por asesoramiento particular sobre instrumentos financieros emitidos por terceros se entiende la realización de recomendaciones personalizadas al cliente en función de su perfil de riesgo, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos específicos.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 466 (REQUISITOS).** Las instituciones que prestan a clientes servicios de asesoramiento particular sobre instrumentos financieros emitidos por terceros deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan:

- a) Identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos por la institución en esta operativa.
- b) Desarrollar las actividades con personal que cuente con una adecuada profesionalización y capacitación continua, atendiendo a lo establecido en el artículo 441.
- c) Documentar las actividades de acuerdo con lo establecido en el artículo 467.
- d) Obtener información sobre el cliente a efectos de poder determinar, basado en dicha información, qué tipos de instrumentos son adecuados a sus características y objetivos de inversión.
- e) Proporcionar al cliente información clara, suficiente y veraz sobre los instrumentos financieros emitidos por terceros, el emisor de los mismos y los riesgos inherentes en la operativa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 468 y 469.

La dirección de las instituciones será responsable por definir tales políticas, mantenerlas actualizadas y asegurar su efectivo cumplimiento.

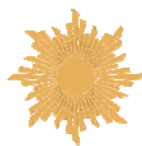
**ARTÍCULO 467 (DOCUMENTACIÓN).** La documentación relativa a los servicios de asesoramiento particular deberá delimitar en forma clara las actividades a ser realizadas por la institución y las responsabilidades asumidas por cada una de las partes.

Asimismo, se deberá proporcionar al cliente documentación completa del asesoramiento realizado.

Los documentos emanados de la institución deberán ser redactados en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la documentación esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

**ARTÍCULO 468 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES).** La información a brindar a los clientes acerca de los instrumentos financieros emitidos por terceros, incluida la comunicación publicitaria a posibles clientes, deberá permitir a los mismos identificar claramente que los instrumentos financieros que podrán adquirir como resultado del asesoramiento no constituyen un depósito en la institución (por lo que no se encuentran alcanzados por la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario) y que, en consecuencia, los clientes asumen el riesgo de la institución que emite tales instrumentos. A estos efectos, las instituciones deberán evaluar y prevenir la posible confusión que genere el nombre de los instrumentos de terceros sobre los que brindan asesoramiento particular, la relación con el emisor del instrumento, los logos y membretes a utilizar, el área física donde se desarrollen estas actividades, entre otros aspectos.

La información a los clientes deberá ser clara, veraz y adecuada a las circunstancias. En



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los instrumentos.

En el caso de clientes minoristas, se deberá proporcionar la información a que refiere el artículo 469. Esta información será proporcionada en idioma español. Adicionalmente, el cliente y la institución podrán acordar que la información esté en otro idioma aceptado por ambas partes.

**ARTÍCULO 469 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES MINORISTAS).** A efectos de la información a brindar a los clientes, las instituciones los clasificarán anualmente en profesionales o minoristas, atendiendo a la definición establecida en el artículo 444.

Las instituciones proporcionarán a los clientes minoristas información general, de manera clara y comprensible, referente a las características y riesgos de las distintas clases de instrumentos financieros (bonos, acciones, instrumentos derivados, fondos de inversión, etc.) de modo que les permita, en lo posible, tomar decisiones con conocimiento de causa.

Asimismo, se indicará claramente que las inversiones no constituyen una obligación de la institución y que el cliente asume el riesgo de la institución que emite los instrumentos financieros. Esta información podrá facilitarse en un formato estandarizado y se entregará cuando el cliente contrata este servicio y al menos anualmente.

Esta información se completará, con información escrita que se podrá brindar en un formato estandarizado, referente a:

- la calificación de riesgo del instrumento sobre el cual se brinda asesoramiento, expresada en escala internacional, indicando la institución calificadora, nota asignada, significado y fecha, o, en
- su defecto, calificación del emisor o del país en que está radicado;
- el tipo de relación que existe entre la institución y el emisor del instrumento, en caso de que no se trate de un valor público emitido por gobiernos centrales, bancos centrales o gobiernos regionales;
- las garantías ofrecidas por los emisores;
- las comisiones y otros cargos;
- el lugar de radicación de la institución emisora del instrumento, si es en el extranjero y que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay;
- la jurisdicción aplicable para la resolución de diferencias;
- si la institución mantiene posición propia en ese instrumento.

Cuando a juicio de la institución los instrumentos sobre los que se brinda asesoramiento y sus riesgos sean difíciles de comprender, se deberá brindar información adicional de forma





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

que el cliente conozca con precisión los beneficios y riesgos de la operación. Esta información podrá facilitarse en un formato estandarizado.

La institución deberá mantener constancia de la entrega a los clientes minoristas de la información contenida en los párrafos anteriores.

### TÍTULO X – ADMINISTRACIÓN DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO

**ARTÍCULO 470 (FORMACIÓN DE AGRUPAMIENTOS).** Para la formación de los agrupamientos deberán contemplarse las siguientes condiciones:

a) Las adjudicaciones dentro de cada agrupamiento no podrán realizarse hasta que se haya inscripto como mínimo el 75% de los adherentes previstos en el contrato.

La empresa administradora cubrirá con fondos propios el déficit que se produzca por la no inscripción del total de adherentes previstos.

b) Desde la fecha de inscripción de cada adherente se contará con un plazo máximo de noventa días para comenzar a efectuar las adjudicaciones. Vencido este plazo sin que se hayan cumplido los requisitos del apartado anterior el adherente tendrá derecho a solicitar el reintegro inmediato de la totalidad de los importes pagados.

c) A cada adherente se le adjudicará un número comprendido entre el uno y el del total de integrantes del agrupamiento.

**ARTÍCULO 471 (TOPE DE ADJUDICACIÓN EN CADA AGRUPAMIENTO).** Cada persona física o jurídica, no podrá ser adjudicataria de bienes o capitales por valores superiores al 10% del total de los importes suscriptos en el mismo grupo.

**ARTÍCULO 472 (ADJUDICACIONES).** Las adjudicaciones que no tengan fecha preestablecida en las condiciones particulares del contrato, se realizarán en acto público, de acuerdo con los términos previstos en él, en lugar, fecha y hora que será comunicada a los adherentes no adjudicados y a la Superintendencia de Servicios Financieros con una antelación no inferior a quince días.

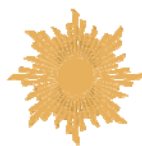
Para las adjudicaciones por sorteo, participarán tantos números como adherentes previstos tenga el agrupamiento, salvo los que hayan sido adjudicados. Se hará un listado de todos los números en el orden que surja del sorteo. La adjudicación recaerá en el primer adherente que se encuentre sin atraso en el pago de sus cuotas.

Cuando resulte favorecido un número correspondiente a un contrato no inscripto o rescindido, la empresa podrá no efectuar la adjudicación, quedando inhabilitado dicho número para participar en los sorteos restantes.

En el acto de adjudicación se tendrá a disposición de los adherentes la siguiente información:

- Números ya adjudicados. Deben incluirse los correspondientes a adjudicaciones efectuadas mediante licitaciones y sorteos y los números favorecidos en sorteos que la empresa resolvió no adjudicar, correspondientes a contratos no inscriptos o rescindidos.

- Adherentes no adjudicados con comprobación de estar al día en sus pagos.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Adherentes no adjudicados sujetos a comprobación posterior de estar al día en sus pagos.
- Contratos no suscriptos por los que la empresa administradora aporta los fondos.

**ARTÍCULO 473 (RESCISIONES DE CONTRATOS).** En caso de rescisión del contrato, el adherente recibirá el importe de lo aportado, deducidos los gastos de administración, a valores reajustados de acuerdo con el procedimiento previsto para la actualización de la cuota, en un plazo que no podrá exceder los 90 días del vencimiento de la última cuota de su grupo. De dicho importe podrá disminuirse, por concepto de multa, el saldo restante para completar el 100% de los aranceles previstos en el contrato con un tope equivalente al valor de diez cuotas.

Cuando la rescisión sea resuelta unilateralmente por la empresa administradora, no existiendo incumplimientos de las cláusulas contractuales por parte del adherente, no podrá aplicarse ninguna multa, y el importe correspondiente le será reintegrado dentro de los noventa días.

### LIBRO V – TRANSPARENCIA Y CONDUCTAS DE MERCADO

#### TÍTULO I – TRANSPARENCIA

##### *CAPÍTULO I – PUBLICACIÓN Y REGISTRO DE ESTADOS CONTABLES*

**ARTÍCULO 474 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera, bancos de inversión, instituciones financieras externas y administradoras de grupos de ahorro previo, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 475 (PUBLICACIÓN DE ESTADOS CONTABLES).** Las instituciones deberán publicar en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación nacional, dentro de los primeros sesenta días hábiles del ejercicio siguiente, el estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio económico, el estado de resultados correspondiente al mismo ejercicio y las notas explicativas referentes a dichos estados contables, ciñéndose a las instrucciones y a los modelos de estados contables resumidos que se proporcionarán.

**ARTÍCULO 476 (REGISTRO DE ESTADOS CONTABLES AUDITADOS).** La Superintendencia de Servicios Financieros llevará un Registro de Estados Contables Auditados de las Instituciones.

En este Registro, las instituciones deberán inscribir los estados contables correspondientes



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

al cierre de cada ejercicio económico, incluyendo los dictámenes de auditor externo requeridos sobre los mismos.

Los estados contables y el informe de auditor externo a inscribir en el Registro se presentarán en la referida Superintendencia hasta el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio económico al cual están referidos. La presentación se realizará de acuerdo con el formato determinado por las instrucciones que imparta la misma, quien deberá considerar la utilización de medios que permitan su fácil reproducción y difusión.

La información proporcionada por las instituciones e incorporada a este Registro estará a disposición de los interesados para su consulta y podrá accederse a ella mediante el sitio del Banco Central del Uruguay en Internet.

Las instituciones, serán exclusiva y totalmente responsables por la veracidad y contenido de las informaciones que remitan al Banco Central del Uruguay para que éste las difunda íntegramente conforme se indica precedentemente

### ***CAPÍTULO II – INFORMES DE GOBIERNO CORPORATIVO***

**ARTÍCULO 477 (INFORME ANUAL DE GOBIERNO CORPORATIVO).** Los bancos, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera, bancos de inversión e instituciones financieras externas deberán elaborar, con carácter anual y relacionado al cierre de ejercicio, un informe de gobierno corporativo, que deberán incluir en su página Web antes del 31 de marzo del año siguiente al ejercicio económico al cual está referido.

El citado informe atenderá al siguiente contenido mínimo, en lo que corresponda:

1. Estructura de propiedad - Se explicitará:
  - 1.1. a cuánto asciende el capital de la sociedad y las suscripciones pendientes de integración, señalando las fechas en que éstas deberán efectivizarse o si deberán aportarse a simple requerimiento de la institución;
  - 1.2. las distintas clases de acciones y sus características;
  - 1.3. la nómina de los accionistas, especificando el porcentaje de participación que corresponda a cada uno de ellos;
  - 1.4. los movimientos más significativos acaecidos durante el ejercicio en la estructura accionaria;
  - 1.5. las disposiciones estatutarias en materia de elección, nombramiento, aceptación, evaluación, reelección, cese, revocación, etc. de los miembros de los órganos de administración y de control;
  - 1.6. el régimen de adopción de acuerdos sociales (mayorías, tipos de votos, mecanismos previstos para los acuerdos, etc.);
  - 1.7. la existencia de Reglamentos de asambleas de socios o accionistas, con una breve descripción de aspectos tales como: constitución y quórum, convocatoria, acceso anticipado a información relevante para la toma de decisiones de acuerdo al orden del día, asistencia (presencia física, voto a distancia, etc.);
  - 1.8. las medidas adoptadas para fomentar la participación de los accionistas a las Asambleas generales y los datos de asistencia a dichas Asambleas celebradas en el



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ejercicio;

- 1.9. los acuerdos adoptados en las Asambleas generales celebradas en el ejercicio y el porcentaje de votos con los que se adoptó cada acuerdo (número de votos emitidos, número de votos a favor, número de votos en contra, número de abstenciones).

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras deberán informar acerca de la estructura de propiedad de su Casa Matriz.

### 2. Estructura de administración y de control - Se explicitará:

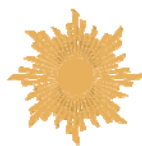
- 2.1. la integración de los órganos de administración especificando, para cada uno de ellos: cargo, fechas de primer y último nombramiento, procedimiento de elección, perfil y breve descripción de funciones y facultades;
- 2.2. la composición del Comité de Auditoría y de otros órganos de control constituidos en la institución, incluyendo una breve descripción de los objetivos, reglas de organización y funcionamiento, responsabilidades atribuidas a cada uno, facultades de asesoramiento y consulta de cada uno;
- 2.3. los nombres de síndicos y personal superior, considerando para ello la definición de personal superior dispuesta por el artículo 536 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero;
- 2.4. número de reuniones que han mantenido los órganos de administración y de control durante el ejercicio;
- 2.5. informes sobre las actividades de los órganos de administración y de control;
- 2.6. ceses que se hayan producido durante el período en los órganos de administración y de control.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras deberán informar acerca de la estructura de administración y control de la sucursal, considerando lo dispuesto en los artículos 134 y 138.

### 3. Sistema de gestión integral de riesgos:

- 3.1. se describirán brevemente las políticas, procedimientos y mecanismos de control implementados para una apropiada identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos que enfrenta la institución;
- 3.2. se expondrán las metodologías y sistemas de cuantificación de cada uno de los riesgos;
- 3.3. se describirán las herramientas de gestión empleadas;
- 3.4. se identificarán y describirán los procesos de cumplimiento de las distintas regulaciones que afecten a la institución;
- 3.5. se indicará si las pérdidas derivadas de una materialización de los riesgos han sido mayores a las esperadas, explicitando -por cada tipo de riesgo- las circunstancias que las motivaron.

Las sucursales de personas jurídicas extranjeras deberán informar acerca del sistema de gestión integral de riesgos de la sucursal, considerando lo dispuesto en los artículos 134



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

y 138.

4. Auditoría Externa - Se explicitará:
  - 4.1. los mecanismos establecidos por la institución para preservar la independencia del auditor;
  - 4.2. el número de años que el auditor o firma de auditoría actuales llevan de forma ininterrumpida realizando trabajos de auditoría para la institución.
5. Indicar si la institución estuviere sometida a normativa diferente a la nacional en materia de Gobierno Corporativo y, en su caso, incluir aquella información que esté obligada a suministrar y sea distinta de la exigida por estas normas.
6. Otras informaciones de interés - Entre otras que correspondiere, se deberá indicar la dirección y el modo de acceso al contenido de gobierno corporativo en la página web de la institución.

Al final del informe deberá incluirse y completarse la siguiente cláusula: “Este informe anual de gobierno corporativo ha sido aprobado por ...(órgano de administración)... de ...(nombre de la institución)..., en su sesión de fecha .....” ”

### ***CAPÍTULO III – CALIFICACIÓN DE BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA***

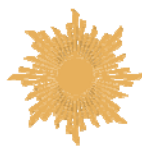
**ARTÍCULO 478 (RÉGIMEN APLICABLE).** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán contar con al menos una calificación de riesgo extendida por una institución calificadora de riesgo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 479 (INSTITUCIONES CALIFICADORAS ADMITIDAS).** Las instituciones calificadoras de riesgo deberán estar inscriptas en el Registro del Mercado de Valores y cumplir, además, con las siguientes condiciones:

- acreditar reconocida solvencia internacional,
- realizar calificaciones de bancos en no menos de 10 países de los cuales al menos 5 deberán ser latinoamericanos y los otros 5 pertenecientes a la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), y
- incluir las calificaciones de bancos y cooperativas de intermediación financiera en sus publicaciones internacionales.

**ARTÍCULO 480 (FUNCIONAMIENTO).** Las instituciones calificadoras estarán sujetas a las normas de funcionamiento establecidas en la Recopilación de Normas de Mercado de Valores, con excepción de la referida a la actualización de la calificación.

**ARTÍCULO 481 (INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES).** Se aplicarán las incompatibilidades y prohibiciones establecidas en los artículos 182 a 184 de la Recopilación de Normas de Mercado de Valores.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 482 (CALIFICACIONES DE RIESGO).** Las calificadoras de riesgo deberán pronunciarse -sin perjuicio de aquellas consideraciones que entiendan relevantes para emitir su dictamen- sobre la capacidad de pago de la institución calificada en el mediano y largo plazo y, cuando corresponda, sobre la situación consolidada con las sucursales en el exterior y las subsidiarias. Deberán actualizarse, como mínimo, en forma anual. En todos los casos la calificación será emitida de acuerdo con los estándares internacionalmente utilizados en la materia y conforme a la escala internacional usada por cada calificadora. Adicionalmente, se deberá incorporar al informe la calificación equivalente en la escala local.

**ARTÍCULO 483 (RÉGIMEN ALTERNATIVO).** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera que cuenten con el aval de un banco del exterior que garantice en forma expresa la devolución -en los términos contratados- de los depósitos y demás obligaciones por intermediación financiera, podrán utilizar la calificación de dicha institución.

Las sucursales de bancos del exterior, cuando los estatutos de la casa matriz establezcan en forma expresa su responsabilidad solidaria, sin restricciones de ningún tipo, por la devolución - en los términos contratados- de los depósitos y demás obligaciones por intermediación financiera que asuman sus sucursales en el exterior, podrán valerse de la calificación de la casa matriz. En ausencia de dicha disposición estatutaria, las sucursales podrán valerse de la calificación asignada a su casa matriz en la medida que las autoridades competentes de ésta hayan resuelto la asunción de igual responsabilidad.

La resolución antes referida, así como el aval previsto en el primer párrafo, debidamente legalizados, deberán estar presentados en la Superintendencia de Servicios Financieros.

**ARTÍCULO 484 (PUBLICIDAD).** Las calificaciones de riesgo estarán a disposición de los interesados para su consulta en la institución calificada, con indicación de su significado, la denominación de la institución calificadora y la fecha de la calificación.

Toda publicidad que incluya las calificaciones emitidas sobre la institución deberá contener lo establecido en el párrafo precedente. Tratándose de publicidad visual, el significado de la calificación, la indicación si corresponde a escala local o internacional y la fecha de la misma, no podrán realizarse en letra de tamaño inferior al 50% de la utilizada para exponer la calificación.

Todas las expresiones a que se haga mención en la publicidad de calificaciones deberán ajustarse a los términos utilizados y emitidos por la institución calificadora de riesgos en su dictamen de calificación.

Los términos "investment grade", grado de inversión y/o similares, únicamente podrán utilizarse en aquella publicidad o promoción, que refiera a una nota de calificación de riesgo emitida sobre una escala internacional, que permita representarse en los términos aludidos.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### TÍTULO II – CONDUCTAS DE MERCADO

#### ***CAPÍTULO I – CÓDIGO DE ÉTICA***

**ARTÍCULO 485 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a bancos, bancos de inversión, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera e instituciones financieras externas, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

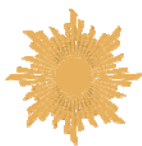
**ARTÍCULO 486 (CÓDIGO DE ÉTICA).** Las instituciones deberán adoptar un Código de Ética en el que se estipulen los principios y valores generales que rigen las actuaciones y los estándares de comportamiento ético que se espera de todos los integrantes de la organización, incluyendo su personal superior.

El Código de Ética deberá revisarse y actualizarse en forma periódica y contener disposiciones acerca de:

- a. El ámbito de aplicación, especificando las instituciones del conjunto económico de la institución abarcadas por el Código.
- b. Los valores éticos de la organización y las conductas no deseadas.
- c. Los compromisos y pautas de actuación de los empleados con respecto a la institución y en materia de relaciones con los clientes, proveedores y la sociedad en su conjunto.

Se establecerán disposiciones expresas acerca de:

- El compromiso institucional asumido a efectos de observar las leyes y los decretos que rigen la intermediación financiera así como las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, entre los que se incluye el evitar el uso del sistema financiero para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
  - El compromiso del personal de informar al Banco Central del Uruguay acerca de las infracciones a las referidas regulaciones, de las que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
  - La compatibilidad con actividades y empleos, remunerados o no, externos a la institución.
  - Los conflictos de interés, incluyendo su definición, identificación, prevención y pautas de actuación.
  - El uso de información privilegiada.
  - Las políticas en materia de inversiones personales permitidas y sobre créditos y depósitos en la propia institución.
  - Los criterios para las atenciones comerciales tanto recibidas como otorgadas.
  - Los compromisos en materia de reportar desviaciones a las disposiciones del Código.
- d. Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones del Código.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 487 (NOTIFICACIÓN AL PERSONAL).** Las instituciones deberán notificar en forma expresa a su personal el Código de Ética por éstas adoptado, debiéndose conservar el registro de dichas notificaciones.

**ARTÍCULO 488 (DIFUSIÓN).** Las instituciones deberán prever mecanismos de difusión periódica entre el personal de las disposiciones contenidas en el Código de Ética. El referido Código deberá estar a disposición del público a través de la página Web de la institución y de quienes lo soliciten personalmente.

### LIBRO VI – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

#### PARTE I – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

##### *TÍTULO I – INFORMACIÓN, DOCUMENTACION Y PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS*

##### **CAPÍTULO I – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN – CONDICIONES Y FORMAS DE RESGUARDO**

**ARTÍCULO 489 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, y administradoras de grupos de ahorro previo, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 490 (ACCESO A LA INFORMACIÓN).** El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones. Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

**ARTÍCULO 491 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, cooperativas de intermediación financiera, y administradoras de grupos de ahorro previo deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un nivel adecuado de calidad de la información que se





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 536.

**ARTÍCULO 492 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).** Las instituciones deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales. A tales efectos deberán ceñirse a las instrucciones que se impartirán.

Los formatos de guarda serán dispuestos -en cada caso- por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el primer párrafo.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, no pudiendo dichas pruebas aplicarse a datos previamente probados y validados.

**ARTÍCULO 493 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN).** Las instituciones deberán implementar procedimientos de resguardo de toda la documentación emitida respaldante de las informaciones y registros contables a que refiere el artículo 492, así como de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de la actividad de sus clientes.

**ARTÍCULO 494 (INTEGRIDAD DE LOS REGISTROS).** Los Registros que, en cumplimiento de la normativa vigente, lleven las instituciones, deberán satisfacer el requisito de integridad, para lo cual podrán confeccionarse en:

- a. medios electrónicos, a través de aplicativos de almacenamiento de documentos o documentos en formato “pdf”, con parámetros de seguridad que aseguren la confidencialidad y confiabilidad;



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b. medios magnéticos no regrabables que puedan ser identificados fehacientemente, adoptando medidas para asegurar su salvaguarda física y acceso sólo a personas autorizadas;
- c. papel, mediante hojas numeradas correlativamente.

**ARTÍCULO 495 (RESPONSABILIDADES).** Los máximos niveles directivos y gerenciales son responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación.

Las instituciones deberán informar mediante nota a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre, cargo y teléfono de la o las autoridades responsables por la ejecución de los procedimientos de resguardo de datos, software y documentación, actualizando los cambios en dicha información dentro de los 3 (tres) días hábiles siguientes de haberse producido.

**ARTÍCULO 496 (REQUISITOS MÍNIMOS).** En la ejecución de los procedimientos de resguardo, así como en cada uno de los recursos intervinientes en los procesos de tecnología informática (sistemas de aplicación, tecnología, instalaciones y personal) deberán satisfacerse los requisitos de disponibilidad, integridad, confidencialidad, autenticidad y confiabilidad.

La disponibilidad se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.

La integridad implica que todas las transacciones y otros acontecimientos o circunstancias que tuvieron lugar durante un período específico y fueron reconocidos y contabilizados, han sido efectivamente respaldados y no pueden ser modificados.

La confidencialidad refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.

La autenticidad implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.

La confiabilidad de los datos se alcanza cuando éstos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones introducidas en el sistema de procesamiento de datos y cuando, a partir de esos datos, es posible generar cualquier información exigida por el Banco Central del Uruguay. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

**ARTÍCULO 497 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN).** Los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción deberán conservarse hasta el cumplimiento del plazo de 20 (veinte) años determinado por el artículo 269 del Código de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Comercio. Este plazo se contará desde la última anotación o desde la fecha en que fueran extendidos o reproducidos, según corresponda, todo ello sin perjuicio de los plazos que exijan las normativas tributaria, laboral, societaria, etc.

Los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con la operativa, así como la información a que refiere el artículo 492, deberán mantenerse por un plazo no menor a 10 (diez) años.

Toda esta información y documentación deberá estar disponible en tiempo, forma y en condiciones de ser procesada.

**ARTÍCULO 498 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).** Las instituciones deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos o software, imposibilitando la operativa normal. El mismo deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberá realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, una vez al año.

### CAPÍTULO II – PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS

**ARTÍCULO 499 (PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS).** El procesamiento de la información de las instituciones por parte de agentes externos -sea éste parcial o total, local o en el exterior- requerirá de autorización previa del Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 2 de la Ley N° 17.613 de 27.12.2002.

La solicitud de autorización deberá cursarse de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y referirá sólo al proyecto específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución financiera por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

A los efectos de la citada solicitud de autorización, la institución deberá acreditar que los procedimientos de resguardo de datos y software satisfacen las condiciones del artículo 492 y que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 496, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 498.

No podrán tercerizarse actividades con proveedores que a su vez tengan contratada la función de auditoría interna o externa de dichas actividades.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los costos en que incurra esta Superintendencia por la supervisión del procesamiento de datos en lugar diferente al territorio nacional, serán de cargo de la institución que utilice el servicio externo de que se trata.

### **ARTÍCULO 500 (CONDICIONES PARA EL PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS).**

Las instituciones deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito y la organización funcional necesarios que aseguren una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización relativos al procesamiento externo de la información, sea en el país o en el exterior.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

En lo que refiere a la evaluación de los riesgos que se asumen en materia de protección de datos de los clientes, las instituciones deberán informar -al presentar la solicitud de autorización a que refiere el artículo 499- las medidas adoptadas o a adoptar tendientes a asegurar que la información se mantendrá con la reserva requerida por la legislación uruguaya.

Cuando el procesamiento externo de la información se realice en el extranjero, las instituciones deberán, además, prestar particular atención a los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

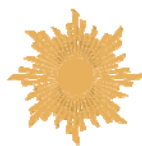
Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

### **ARTÍCULO 501 (REQUISITOS ESPECIALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN EL EXTERIOR DEL PAÍS).**

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 492 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En cuanto a los requisitos mínimos que detalla el artículo 496, las instituciones que procesen datos en el exterior deberán contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información financiero-contable desde las terminales instaladas en el Uruguay.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 498, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

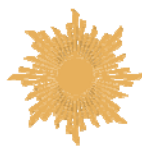
Cuando el procesamiento de datos en el exterior sea considerado significativo a juicio de la referida Superintendencia se deberá cumplir con las condiciones establecidas en los apartados a. a c. ó, alternativamente, con la dispuesta en el apartado d., según se indica a continuación:

- a. El país donde se realice el procesamiento y el país donde se brinde la contingencia para la continuidad operacional, en caso que fuera diferente, deberán estar calificados en una categoría igual o superior a BBB- o equivalente.
- b. La institución que solicite procesar la información en otro país o el grupo financiero que integre, deberá tener habilitación como institución financiera en aquel país, así como en el país seleccionado para brindar la contingencia para la continuidad operacional si este último fuera diferente del primero.
- c. La(s) empresa(s) que realice(n) el procesamiento y brinde(n) la contingencia deberá(n) integrar el grupo financiero al cual pertenece la institución que solicite procesar la información en el exterior.
- d. El procesamiento o el suministro de la contingencia para la continuidad operacional sea realizada por un banco del exterior calificado en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

Las calificaciones deberán ser emitidas por alguna institución calificadora de riesgo admitida de acuerdo con el artículo 479, conforme a la escala internacional usada por la misma.

El procesamiento de datos en el exterior será considerado significativo cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- los ingresos brutos anuales generados por la operativa cuyo procesamiento de datos se terceriza superan el 15% del total de ingresos brutos anuales de la institución, determinados de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.
- el costo anual del procesamiento de datos a tercerizar supera el 20% del total de costos de procesamiento de datos anuales de la institución.
- en caso de verificarse una interrupción del servicio y sin perjuicio del mantenimiento del plan de continuidad operacional, no exista la posibilidad de encontrar un proveedor alternativo o de llevar a cabo la actividad internamente, en un tiempo razonable.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Asimismo, la Superintendencia de Servicios Financieros evaluará la habilidad de la institución para mantener controles internos apropiados y satisfacer los requerimientos regulatorios correspondientes.

### **CAPÍTULO III – CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS**

**ARTÍCULO 502 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, y administradoras de grupos de ahorro previo, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

**ARTÍCULO 503 (CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS).** Las instituciones pueden, bajo su exclusiva responsabilidad, optar por los procedimientos que estimen más convenientes para la conservación, guarda o archivo de la documentación emitida y de las informaciones obtenidas o elaboradas a que refiere el artículo 493, vinculados con su operativa.

Sin perjuicio de lo anterior, la tecnología a aplicar será válida en la medida en que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 496.

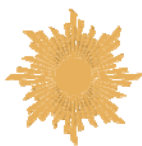
Toda documentación original cuya reproducción se admita y que haya sido realizada según lo establecido en el presente régimen, previo a su destrucción física deberá ser puesta a disposición de los interesados mediante notificación fehaciente por el término de 6 (seis) meses a contar desde dicha notificación. Se admitirá como medio fehaciente de notificación el emplazamiento genérico realizado a través de la publicación en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación nacional. En el caso de cheques, la puesta a disposición deberá realizarse en las casas centrales, sucursales o agencias donde los libradores tengan abiertas sus cuentas corrientes.

**ARTÍCULO 504 (REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).** Las instituciones podrán conservar, en sustitución de los originales y en la medida en que no se opongan a ello disposiciones legales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones digitalizadas de los documentos y comprobantes vinculados a su operativa.

La tecnología a utilizar será válida siempre que se establezcan métodos adecuados de certificación de autenticidad de las copias reproducidas en los soportes de información utilizados y se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 496.

Cuando se proceda a la destrucción de archivos - siempre que no refiera a operaciones o asuntos que se encuentren vigentes o pendientes-, deberán emplearse procedimientos que impidan la identificación de su contenido.

En libro llevado especialmente a estos efectos, deberá labrarse un acta firmada por el responsable de la reproducción y por el jerarca de la repartición a que pertenece la documentación a reproducir y/o destruir.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 505 (PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN).** Los procedimientos de reproducción podrán ser uno o una combinación de los siguientes:

**A. Microfilmación.** Autorízase a utilizar, en lo que resulte aplicable, el procedimiento de microfilmación establecido por el Decreto N° 253/976 del 6 de mayo de 1976, reglamentario del artículo 688 de la Ley N° 14.106 del 14 de mayo de 1973. El procedimiento de microfilmado deberá asegurar la obtención de copias íntegras y fieles de la documentación original. El microfilmado, obtenido mediante procedimientos ajustados estrictamente a las disposiciones legales citadas, tendrá el mismo valor probatorio que la ley acuerda a los originales.

**B. Digitalización.** Autorízase a utilizar, en lo que resulte aplicable, el procedimiento de almacenamiento electrónico a mediano y largo plazo dispuesto por el Decreto N° 83/001 del 08.03.2001.

Las instituciones que no cuenten con sistemas de reproducción propio, pueden recurrir a servicios de archivo especializados, quienes deberán sujetarse a las normas indicadas en este artículo.

Sin perjuicio de la adopción de otros que juzguen más apropiados a sus necesidades, los procedimientos de reproducción deberán ajustarse a lo siguiente:

**1. Recaudos mínimos**

**1.1. Acta de Apertura.** Al momento de procederse a la iniciación del proceso de reproducción de los documentos originales, se deberá formalizar un acta de apertura del proceso, que contenga:

**i)** Número de acta de apertura (correlativa en forma diaria desde 01 en adelante).

**ii)** Fecha de proceso.

**iii)** Denominación de los originales a procesar.

**iv)** Breve descripción de la información contenida en tales originales.

**v)** Denominación y firma responsable de la dependencia remitente de los originales a procesar.

**vi)** Firmas responsables de la recepción de los originales por parte de quien tiene a su cargo el proceso de reproducción.

**1.2. Acta de Cierre.** Cuando se produzca el cierre del proceso de reproducción, se deberá emitir en la dependencia que tenga a su cargo tal proceso un acta de cierre que contenga los siguientes datos:

**i)** Número de acta de apertura que dio origen al proceso.

**ii)** Fecha y hora de finalización del proceso.

**iii)** Cantidad de originales procesados.

**iv)** Número de soporte que contiene la información procesada.

**v)** Observaciones constatadas durante el proceso (ej.: existencia de soportes de continuación, etc.).

**vi)** Firma del operador que realizó el proceso.

**vii)** Firma autenticante de la reproducción de documentos efectuada.

**2. Conformación del lote.**



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cada lote de documentos a reproducir incluirá como cabecera el Acta de Apertura y como final el Acta de Cierre pertinentes en el soporte de información utilizado, una vez concluido el proceso.

**ARTÍCULO 506 (AUTENTICACIÓN DE LAS REPRODUCCIONES).** Las reproducciones deberán ser autenticadas por 2 (dos) funcionarios designados por el Directorio o autoridad equivalente, conjuntamente con el funcionario encargado de la reproducción.

En la autenticación se mencionará el número de soporte de información generado en el proceso de reproducción.

Se llevará un registro de las reproducciones efectuadas, el que deberá mantenerse en adecuadas condiciones de seguridad, a cargo de los funcionarios autenticantes designados, quienes serán responsables de su custodia.

Las copias en papel realizadas a partir de los soportes de información deberán certificarse por los funcionarios designados, dejándose constancia del elemento en el cual se origina.

### ***TITULO II – REGIMEN INFORMATIVO***

#### **CAPÍTULO I – CONTABILIDAD Y ESTADOS CONTABLES**

**ARTÍCULO 507 (RÉGIMEN APLICABLE).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, y administradoras de grupos de ahorro previo contabilizarán obligatoriamente sus operaciones y confeccionarán sus estados contables, aplicando las normas y el plan de cuentas que dicte el Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 508 (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, y administradoras de grupos de ahorro previo tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos, el 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 509 (ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las instituciones deberán suministrar mensualmente el estado de situación patrimonial referido al último día de cada mes y el estado de resultados por el período comprendido entre la fecha de inicio del ejercicio económico y el último día de cada mes calendario, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos.

Asimismo, deberán presentar diariamente los saldos de los rubros que componen el estado de situación patrimonial, dentro de los dos primeros días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos. Las referidas informaciones se presentarán en la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 510 (ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS - INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS).** Las instituciones deberán suministrar mensualmente el estado de situación patrimonial referido al último día de cada mes y el estado de resultados por el período comprendido entre la fecha de inicio del ejercicio económico y el último día de cada mes calendario. La entrega de la información se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los primeros siete días hábiles siguientes a la fecha a que está referida.

**ARTÍCULO 511 (ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS - ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).** Las instituciones deberán suministrar mensualmente el estado de situación patrimonial referido al último día de cada mes y el estado de resultados por el período entre la fecha de inicio del ejercicio económico y el último día de cada mes calendario.

Estas informaciones deberán suministrarse a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros doce días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos.

### ***DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

***Las administradoras de grupos de ahorro previo presentarán:***

***a. la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 533).***

***b. los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales, a partir de los correspondientes al mes de a julio de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 528 y 511).***

**ARTÍCULO 512 (ESTADO AJUSTADO POR INFLACIÓN).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera deberán elaborar el estado de situación patrimonial, a que refiere el artículo 509, ajustado por inflación, según las instrucciones que se impartirán.

Dicho estado estará a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha a que está referido.

**ARTÍCULO 513 (ESTADOS CONTABLES CONSOLIDADOS).** Los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán suministrar mensualmente estados contables consolidados con sus sucursales en el exterior y con sus subsidiarias.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha a que están referidos.

A estos efectos se entiende como subsidiarias aquellas empresas del país o empresas financieras del exterior, que estén bajo el control de la institución. Se presume que existe control cuando: a) ésta posee, en forma directa o indirectamente a través de subsidiarias,



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

más del 50% del capital accionario de aquéllas, ó b) tiene facultades para dirigir sus políticas financieras u operativas. También será considerada como indirecta cualquier otra modalidad de participación en la que, a juicio de la Superintendencia de Servicios Financieros, se configure una situación de control.

**ARTÍCULO 514 (BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y EN METALES PRECIOSOS - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).** Los bienes, derechos y obligaciones que las instituciones mantengan en moneda extranjera y en metales preciosos, se arbitrarán o valuarán a dólares USA, según corresponda, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización del Dólar USA Promedio Fondo.

A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay.

Para la valuación de inversiones en el exterior, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar el uso de otros arbitrajes técnicamente adecuados y verificables por parte del Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 515 (EVALUACIÓN DE BIENES DERECHOS Y OBLIGACIONES – INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS).** Los bienes, derechos y obligaciones de las instituciones se arbitrarán o valuarán en la moneda en que registren sus operaciones aplicando el procedimiento previsto en el artículo 514.

Las instituciones que no registren sus operaciones en dólares USA presentarán sus estados contables expresados en dicha moneda, a cuyo efecto aplicarán lo dispuesto en el precitado artículo.

**ARTÍCULO 516 (BALANCE RESUMIDO MENSUAL DE SALDOS CONTABLES - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).**

Las instituciones deberán presentar, en el Área de Política Monetaria y Programación Macroeconómica, el balance resumido de saldos contables a fin de cada mes, en el plazo que se establece a continuación y con arreglo a las instrucciones que se impartirán.

La entrega de dicho balance resumido se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha a la que esté referida la información.

**ARTÍCULO 517 (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).**

Las instituciones deberán presentar los estados contables acompañados de un informe de compilación, realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la respectiva información.

**ARTÍCULO 518 (CONSTANCIA DEL AUDITOR EXTERNO – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Los estados contables que deben ser examinados por auditores externos serán presentados con una constancia, provista de sello y firma del Contador Público Independiente, indicando que concuerdan con la copia recibida para su examen.

**ARTÍCULO 519 (PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE ESTADOS CONTABLES - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).** Las instituciones deberán entregar en la Superintendencia de Servicios Financieros una copia de las publicaciones a que refiere el artículo 475, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de realizadas.

**ARTÍCULO 520 (PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE ESTADOS CONTABLES – INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS).** Las instituciones deberán entregar en la Superintendencia de Servicios Financieros una copia de las publicaciones a que refiere el artículo 475, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de realizadas.

### CAPÍTULO II - AUDITORES EXTERNOS

**ARTÍCULO 521 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las instituciones deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Superintendencia de Servicios Financieros, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

**a)** Dictamen sobre el estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio anual y el estado de resultados correspondiente y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y los criterios de valuación y de clasificación de riesgos dictados por el Banco Central del Uruguay. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.

**b)** Informe trienal de evaluación integral del adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos de acuerdo con el enfoque dado por el artículo 130 e informes anuales sobre las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

c) Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas y al plan de cuentas dictados por el Banco Central del Uruguay y sobre la concordancia de los estados y demás informaciones entregadas a la Superintendencia de Servicios Financieros con dicho sistema contable.

d) Informe sobre los resultados de la clasificación de riesgos crediticios correspondientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, con opinión sobre la cuantificación de provisiones constituidas para cubrir los mencionados riesgos.

e) Informe sobre los créditos otorgados durante el ejercicio anual a las firmas y empresas a que refiere el artículo 210. Asimismo deberán informar sobre el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, inciso c, del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

f) Informe anual sobre la existencia de otras opiniones emitidas -durante el período comprendido entre el 1° de mayo y el 30 de abril del año siguiente- en lo que respecta a las materias mencionadas en otros literales de este artículo. En caso que tales opiniones no concuerden con las suministradas al Banco Central del Uruguay corresponderá, además, especificar su contenido, su destino y el motivo de la diferencia.

g) Dictamen sobre el estado de situación patrimonial consolidado con sucursales en el exterior y subsidiarias, al cierre del ejercicio anual y el estado de resultados correspondiente y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y los criterios de valuación y de clasificación de riesgos dictados por el Banco Central del Uruguay. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.

h) Informe anual de evaluación donde se emita opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control a que refiere el artículo 290, adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

**ARTÍCULO 522 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS – INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS).** Las instituciones financieras externas deberán presentar los informes emitidos por auditores externos a que refiere el artículo 521, dentro de los plazos establecidos en el artículo 526, con las siguientes puntualizaciones:

1. El informe sobre los resultados de la clasificación de riesgos crediticios, previsto en el literal d), estará referido al 31 de diciembre de cada año.

2. El informe requerido en la primera parte del literal e) corresponderá a los créditos otorgados a las firmas y empresas a que refiere el segundo inciso del artículo 223.

**ARTÍCULO 523 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS - ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).** Las instituciones deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

a) El que se refiere en el literal a) del artículo 521, dentro del plazo establecido en el artículo 526.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**b)** Informe al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año sobre el cumplimiento de las adjudicaciones, dentro de los 25 días hábiles siguientes a la fecha a la que está referido.

**c)** Informe al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año sobre la concordancia de la información a que refiere el artículo 586 con los registros contables, dentro de los 25 días hábiles siguientes a la fecha a la que está referido.

**d)** El que refiere en el literal h) del artículo 521, dentro del plazo establecido en el artículo 526.

**ARTÍCULO 524 (OTROS INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y las administradoras de grupos de ahorro previo deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, una copia de toda otra opinión que pudieran emitir auditores externos con respecto a las materias a que refieren los literales a) al e), g) y h) del artículo 521.

A estos efectos, se entiende por auditor externo todo aquel que realice un examen de auditoría referido a la institución, aún cuando no haya sido contratado por ella y sea independiente con respecto a la misma y a los accionistas que directa o indirectamente ejerzan su control.

**ARTÍCULO 525 (DICTÁMENES DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA).** El Banco de la República Oriental del Uruguay y el Banco Hipotecario del Uruguay deberán presentar al Banco Central del Uruguay, dentro de los diez días hábiles de recibidos, copia de todo dictamen del Tribunal de Cuentas de la República que tenga relación con las materias a que refiere el artículo 521.

**ARTÍCULO 526 (LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN).** Los informes de auditores externos a que refiere el artículo 521 se entregarán, en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:

**Apartados a), c), e) y g):** 28 de febrero del año siguiente al que están referidos.

**Apartado b):** Informe trienal: 31 de mayo del año siguiente al que está referido.

**Apartado b):** Informe anual parcial: 31 de marzo del año siguiente al que está referido.

**Apartado d):** 28 de febrero y 31 de agosto siguientes a la fecha a la que están referidos.

**Apartado f):** 31 de mayo de cada año.

**Apartado h):** 31 de marzo del año siguiente al que está referido



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### CAPÍTULO III- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

#### **ARTÍCULO 527 (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).**

Las instituciones deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, las informaciones sobre la variación de la responsabilidad patrimonial que se establecen a continuación:

- a) Información mensual sobre la variación diaria de la responsabilidad patrimonial determinada en base al estado de situación patrimonial requerido por los artículos 509 y 510, dentro de los primeros ocho días hábiles siguientes a la fecha a que está referida.
- b) Información sobre la variación de la responsabilidad patrimonial determinada en base al estado de situación patrimonial consolidado con sus sucursales en el exterior y subsidiarias requerido por el artículo 513 , dentro de los primeros veinte días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

#### **ARTÍCULO 528 (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL - ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).**

Las instituciones deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información mensual sobre su responsabilidad patrimonial, dentro de los primeros doce días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

#### **ARTÍCULO 529 (PLAN DE REGULARIZACIÓN PATRIMONIAL - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).**

Las instituciones que presenten situaciones de insuficiencia de responsabilidad patrimonial neta deberán informar las causas que las provocan y presentar un plan que permita regularizarlas en un plazo razonablemente breve.

Esta información deberá presentarse en la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la requerida por el artículo 527, siempre que la insuficiencia se registre al cierre del período informado.

El Banco Central del Uruguay determinará si considera apropiado el plan presentado por la empresa en infracción, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 676. En caso de que el respectivo plan de recomposición patrimonial no fuera cumplido en la forma prevista, sin perjuicio de la adopción de las medidas que corresponda, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 530 (PLAN DE REGULARIZACIÓN PATRIMONIAL - ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).** Las instituciones que registren insuficiencias patrimoniales al cierre de dos meses consecutivos, o en caso de que la insuficiencia verificada supere el 10% de la responsabilidad patrimonial neta mínima correspondiente, deberán informarlo a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que se registrara la insuficiencia, indicando las causas del incumplimiento y el plan aprobado para encuadrarse en las normas vigentes en la materia.

El Banco Central del Uruguay determinará si considera apropiado el plan presentado por la empresa en infracción, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 677.

En caso de que el plan de recomposición patrimonial no fuera cumplido, sin perjuicio de la adopción de las medidas que pudieran corresponder, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas por los incumplimientos verificados.

**ARTÍCULO 531 (INFORMACIÓN SOBRE APORTES NO CAPITALIZADOS).** Los bancos privados, bancos de inversión, las casas financieras, las instituciones financieras externas, las cooperativas de intermediación financiera, y las administradoras de grupos de ahorro previo, cuando imputen partidas en la cuenta "Adelantos irrevocables a cuenta de integraciones de capital", si el aumento de capital requiere conformidad administrativa, deberán:

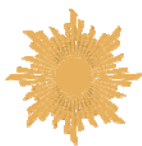
**1.** Informar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a cada imputación, la cifra de los recursos afectados irrevocablemente con el objeto de capitalizar la empresa, la fecha en que dichos recursos quedaron a su disposición y la fecha de la resolución del órgano social competente que dispuso la ampliación del capital social (o, si correspondiera, del capital asignado a la sucursal en nuestro país). Asimismo se proporcionará el texto de dicha resolución.

**2.** Justificar, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la mencionada imputación, la iniciación del trámite para la aprobación del aumento del capital social ante las autoridades públicas competentes. No se deberá cumplir con este requisito cuando se realice una segunda o posterior imputación relacionada con el mismo aumento de capital social.

**3.** Proporcionar, antes de transcurrido un año de la referida imputación, una copia autenticada de la resolución de la autoridad pública competente, por la que se apruebe el aumento del capital social o, en su defecto, explicitar en forma circunstanciada, dentro del mismo plazo, los motivos que lo hubieren impedido. En este supuesto, la información deberá actualizarse cada treinta días hasta la culminación del respectivo trámite.

Cuando el aumento de capital no requiera conformidad administrativa, deberán suministrar, además de la información referida en el apartado 1, un ejemplar de las publicaciones exigidas por las normas legales, dentro de los quince días de efectuadas las mismas o, en su defecto, explicitar antes de transcurridos cuatro meses de la imputación referida, los motivos que las hubieren impedido. En este supuesto, la información deberá actualizarse cada treinta días hasta que las publicaciones se materialicen.

Estas informaciones se presentarán en la Superintendencia de Servicios Financieros.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### CAPÍTULO IV - CENTRAL DE RIESGOS

**ARTÍCULO 532 (INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS CREDITICIOS - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las instituciones deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información para la central de riesgos dentro de los primeros ocho días hábiles siguientes a la fecha informada.

**ARTÍCULO 533 (INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS CREDITICIOS - ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).** Las instituciones deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros información para la central de riesgos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los primeros trece días hábiles siguientes a la fecha informada.

*Vigencia: 30.06.2012*

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*Las administradoras de grupos de ahorro previo presentarán:*

*a. la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 533).*

*b. los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales, a partir de los correspondientes al mes de a julio de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 528 y 511).*

**ARTÍCULO 534 (INFORMACIÓN SOBRE CONJUNTOS ECONÓMICOS - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las instituciones deberán informar al último día de cada mes, el o los nombres y apellidos completos de los clientes personas físicas y el o los nombres de los clientes personas jurídicas - que según su conocimiento- formen parte de conjuntos o grupos económicos, ciñéndose al modelo de formulario que se suministrará.

La precitada información será entregada en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha informada.

### CAPÍTULO V – REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ

**ARTÍCULO 535 (INFORMACIÓN SOBRE REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar mensualmente





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

información sobre su situación diaria de liquidez, ciñéndose a los modelos de formularios respectivos.

Dichas informaciones se entregarán en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los ocho días hábiles siguientes al período informado.

### CAPÍTULO VI - PERSONAL SUPERIOR Y ACCIONISTAS

**ARTÍCULO 536 (PERSONAL SUPERIOR COMPRENDIDO - DEFINICIÓN).** Se considera personal superior de las instituciones de intermediación financiera, comprendido en las prohibiciones del artículo 257:

- a) Las personas que ocupen cargos de directores, síndicos, fiscales o integren comisiones delegadas del directorio, así como los administradores o integrantes de directorios o consejos de administración locales de instituciones con casa matriz en el exterior.
- b) Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerente de sucursales, gerentes de casa central, contador general, jefe u operador de cambios, oficial de cumplimiento, así como las que tengan facultades similares a los referidos empleados.
- c) Los profesionales universitarios que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las instituciones, asesoren al órgano de dirección.
- d) Las personas que ocupen los cargos a que refiere el literal a) y el gerente general o persona que cumpla similar función, de las sucursales en el exterior de las instituciones nacionales.

**ARTÍCULO 537 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las instituciones deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536, según las instrucciones que se impartirán:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.
- c. Detalle de las vinculaciones comprendidas en el artículo 264.

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 24, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 25 siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Cuando se trate de miembros del personal superior no comprendido en el artículo 24, los antecedentes exigidos por el artículo 25 deberán estar a disposición de la Superintendencia de acuerdo con las instrucciones que se impartirán y deberán conservarse en la forma prevista en los artículos 503 a 506.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c) del artículo 25, las personas referidas deberán formular una nueva declaración.

Los informes que se elaboren en base a las políticas y procedimientos para evaluar la idoneidad moral y técnica de las personas que integran el personal superior de la institución a que refiere el artículo 129 deberán conservarse junto con los referidos antecedentes.

**ARTÍCULO 538 (PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN).** Las instituciones informarán a la Superintendencia de Servicios Financieros cualquier modificación que se produzca en la integración del personal superior o sus vinculaciones en los siguientes términos:

- a. la referida a la integración del personal superior, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida.
- b. la referida a las vinculaciones del personal superior, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del cargo que origina la situación. Cuando se trate de personal superior no residente en el país, el plazo de información será de veinticinco días hábiles.

El plazo a que refiere el literal a) no es aplicable a la designación de nuevos directores y del gerente general o persona con similar función, para los cuales se deberá proceder de acuerdo con lo estipulado en el artículo 24.

**ARTÍCULO 539 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR - ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).** Las instituciones deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 536, según las instrucciones que se impartirán:

- a. Cargo a desempeñar.
- b. Datos identificatorios de la persona.
- c. Detalle de las vinculaciones comprendidas en el artículo 264.

En el caso de los miembros del personal superior comprendido en el artículo 24, esta información deberá ser acompañada por los antecedentes requeridos por el artículo 25 siempre que los mismos no hayan sido presentados previamente.

Las modificaciones deberán informarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 538.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 540 (INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA SOBRE PERSONAL SUPERIOR - ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).** Las instituciones deberán requerir de las personas que integren la categoría de personal superior no comprendido en el artículo 24, información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la establecida en el artículo 25.

Esta información, conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en los artículos 503 a 506, durante el plazo establecido en el artículo 497.

Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el literal c. del artículo 25, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. Asimismo, se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionada en el inciso precedente.

**ARTÍCULO 541 (INFORMACIÓN SOBRE EL COMITÉ DE AUDITORÍA - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros los nombres, cargos y antecedentes de los miembros del Comité de Auditoría, dentro de los diez días hábiles siguientes a su integración. Toda modificación que se produzca con respecto a la información proporcionada deberá ser declarada dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurrida, explicando los motivos que condujeron a ello.

**ARTÍCULO 542 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, y administradoras de grupos de ahorro previo, deberán declarar ante el Banco Central del Uruguay a quiénes pertenecen las acciones y los certificados provisorios emitidos.

Dicha información, que tendrá carácter reservado, deberá ser entregada en la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Anualmente deberán actualizarse los datos proporcionados sobre los accionistas, dentro de los noventa días siguientes al 31 de diciembre.

### CAPÍTULO VII - POSICIONES

**ARTÍCULO 543 (INFORMACIÓN SOBRE POSICIONES EN VALORES).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán suministrar información referida al último día de cada mes sobre sus posiciones en valores, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros 8 días hábiles siguientes a la fecha que está referida. Sin perjuicio de ello, los sistemas de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

información de las instituciones deberán permitir la obtención de esta información en forma diaria.

**ARTÍCULO 544 (INFORMACIÓN SOBRE POSICIONES POR MONEDAS).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán suministrar información referida al último día de cada mes sobre sus posiciones en moneda nacional y en cada moneda extranjera, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros 8 días hábiles siguientes a la fecha que está referida. Sin perjuicio de ello, los sistemas de información de las instituciones deberán permitir la obtención de esta información en forma diaria.

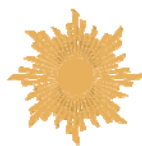
**ARTÍCULO 545 (INFORMACIÓN SOBRE POSICIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS).** Los bancos, casas financieras, y cooperativas de intermediación financiera deberán elaborar la información sobre la situación de sus operaciones activas y pasivas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. La información estará referida al último día de cada mes y la entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los ocho días hábiles siguientes al fin del periodo informado.

**ARTÍCULO 546 (PLAN DE REGULARIZACIÓN DE SITUACIONES DE EXCESO EN LA POSICIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS).** Los bancos, casas financieras, y cooperativas de intermediación financiera que presenten situaciones de exceso en la posición de operaciones activas y pasivas a plazos mayores de tres años a que refiere el artículo 203, deberán presentar a la Superintendencia de Servicios Financieros un plan que permita regularizar dichos excesos en un plazo razonable.

La Superintendencia de Servicios Financieros determinará si considera apropiado el plan presentado por la empresa, en cuyo caso podrá suspender la aplicación de las multas a que refiere el artículo 679. En caso que el plan no fuera cumplido en la forma prevista, sin perjuicio de la adopción de las medidas que corresponda, quedará sin efecto la suspensión de abonar las multas generadas.

**ARTÍCULO 547 (INFORMACIÓN SOBRE OPERACIONES A LIQUIDAR Y OPCIONES).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán suministrar información referida al último día de cada mes sobre las operaciones a liquidar y opciones, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros 8 días hábiles siguientes a la fecha que está referida. Sin perjuicio de ello, los sistemas de información de las instituciones deberán permitir la obtención de esta información en forma diaria.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### **CAPÍTULO VIII - PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.**

**ARTÍCULO 548 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).** Sin perjuicio de la información sobre integración del personal superior, las instituciones de intermediación financiera deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

**ARTÍCULO 549 (DECLARACIÓN DEL ORIGEN LEGÍTIMO DEL CAPITAL).** Toda vez que se integre capital en las instituciones de intermediación financiera, se deberá presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros una declaración jurada en la que se justifique el origen legítimo de los fondos aportados. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a tal justificación.

**ARTÍCULO 550 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS).** Las instituciones de intermediación financiera, deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

- i)** operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en cheques, depósitos bancarios, valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas;
- ii)** recepción y envío de giros y transferencias, tanto locales como con el exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución. Estarán exceptuadas de la obligación de reporte aquellas transferencias y giros realizados entre cuentas bancarias, en aquellos casos en que, tanto la cuenta de origen como la de destino, estén radicadas en instituciones de intermediación financiera de plaza;
- iii)** operaciones de compraventa, canje o arbitraje de moneda extranjera o metales preciosos por importes superiores a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cuya contrapartida sea realizada en efectivo;
- iv)** retiros de efectivo por importes superiores a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

En las operaciones comprendidas en el numeral i), salvo depósitos, y en el numeral iii) se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma persona física o jurídica supere los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario. En el caso de depósitos bancarios (numeral i) o retiros en efectivo (numeral iv), también se deberá presentar la misma información, pero la suma de las operaciones realizadas estará referida al total de los movimientos de una cuenta determinada y no a las personas que realicen la operación.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales i) a iv) precedentes, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

### CAPÍTULO IX – DEPENDENCIAS

**ARTÍCULO 551 (INFORMACIÓN POR DEPENDENCIA).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay información por cada una de sus dependencias al cierre de cada trimestre calendario, de acuerdo con el modelo de formulario que se proveerá.

**ARTÍCULO 552 (INFORMACIÓN SOBRE ESTRUCTURA DE DEPÓSITOS Y OBLIGACIONES).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay información sobre la estructura de sus depósitos y obligaciones al cierre de cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

**ARTÍCULO 553 (LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN).** Las informaciones a que hacen referencia los artículos 551 y 552 deberán presentarse, en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los primeros ocho días hábiles siguientes a la fecha a que estén referidas.

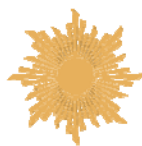
**ARTÍCULO 554 (INFORMACIÓN SOBRE HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, y administradoras de grupos de ahorro previo, públicas y privadas, deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros los días y horarios de atención al público establecidos para su casa central y para cada una de sus dependencias y de sus locales especiales destinados exclusivamente a la compra-venta de moneda extranjera.

Deberán informar, asimismo, las modificaciones de dichos horarios con un preaviso de tres días hábiles.

### CAPÍTULO X - TASAS DE INTERÉS

**ARTÍCULO 555 (INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS PASIVAS).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán suministrar información sobre tasas de interés pasivas por las operaciones pactadas en cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al mes informado.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 556 (INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS ACTIVAS).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán suministrar información sobre las tasas de interés activas por las operaciones pactadas en cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al mes informado.

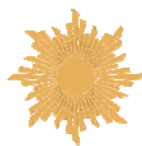
### CAPÍTULO XI – PRESTACIÓN DE SERVICIOS

**ARTÍCULO 557 (INFORMACIÓN SOBRE PATRIMONIOS FIDEICOMITIDOS - BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las instituciones autorizadas a actuar como fiduciarias deberán mantener a disposición de esta Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información:

- a) Relación de los patrimonios fideicomitidos que administren, indicando los fideicomitentes, beneficiarios, clase de fideicomiso, composición del patrimonio fideicomitado de cada uno de ellos, comisiones, finalidad y plazo del fideicomiso.
- b) Estados contables de cada uno de los patrimonios fideicomitidos.
- c) En caso de tratarse de un fideicomiso en garantía, la relación de los bienes que hubieran sido enajenados para cumplir con las obligaciones del crédito que respaldaban, según lo establecido en el instrumento constitutivo correspondiente.
- d) Otras que determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 558 (INFORMACIÓN A LA CENTRAL DE RIESGOS CREDITICIOS - BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las instituciones autorizadas a actuar como fideicomitentes o como fiduciarias de fideicomisos financieros, deberán informar a la Central de Riesgos crediticios los datos sobre los deudores de créditos o emisores de valores fideicomitados. A estos efectos, se emplearán idénticas pautas de clasificación y se informará con la misma periodicidad y en las mismas condiciones que las aplicadas para la cartera de créditos propia.

**ARTÍCULO 559 (INFORMACIÓN SOBRE SERVICIOS RELACIONADOS CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS EMITIDOS POR TERCEROS).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera presentarán información trimestral sobre los servicios relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros a que refiere el artículo 437, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Esta información se entregará a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros diez días hábiles siguientes al cierre de cada período informado.

**ARTÍCULO 560 (INFORMACIÓN POR SERVICIOS A OTRAS EMPRESAS DE GIRO FINANCIERO).** Los bancos, casas financieras, y cooperativas de intermediación financiera que presten a otras empresas de giro financiero, residentes o no, servicios que para dichas empresas impliquen la tercerización de todo o parte de una actividad que las mismas pueden desarrollar directamente, deberán contar con un contrato que determine los derechos y obligaciones que asume cada parte. Estos servicios podrán comprender, entre otros, la distribución o venta de instrumentos generados por aquellas, la actividad de referenciamiento de clientes, la prestación de servicios de procesamiento de datos y la custodia de valores de clientes de la empresa de giro financiero.

El contrato firmado deberá estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros, en el momento que ésta lo requiera. Si fuera escrito en otro idioma, deberá estar disponible una traducción al idioma español realizada por traductor público.

La existencia de estas actividades será puesta en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los diez días posteriores a la firma del contrato.

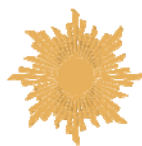
### CAPITULO XII – INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS

**ARTÍCULO 561 (INFORMACION DEL RESPONSABLE).** Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las responsabilidades correspondientes a la atención de reclamos de los clientes a que refiere el artículo 326, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Asimismo, se informará el cargo que ocupa, su posición en el organigrama de la institución, en caso de corresponder, y los datos de contacto.

Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

**ARTÍCULO 562 (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA).** Las instituciones deberán informar trimestralmente, desglosando por producto o servicio, el número de reclamos recibidos en el período, el monto reclamado, la respuesta brindada (a favor de la institución, a favor del cliente, en espera de solución), el plazo promedio de respuesta y la cantidad de clientes de la institución para cada producto o servicio reclamado. Esta información se entregará a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los quince días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre calendario.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### CAPITULO XIII – CONSTANCIA DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN

**ARTÍCULO 563 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).** Las instituciones de intermediación financiera deberán transcribir en el libro de actas de Directorio, dentro de los noventa días siguientes a la notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución, las resoluciones que adopte el Directorio del Banco Central del Uruguay o la Superintendencia de Servicios Financieros, referidas a cada institución en particular, emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e instrucciones particulares. Asimismo, dejarán constancia en el referido libro de las multas liquidadas por la propia institución en aplicación de lo dispuesto por el artículo 722, dentro de los noventa días siguientes a su liquidación.

Las sucursales de instituciones constituidas en el exterior deberán comunicar al directorio de su casa matriz o al órgano de dirección equivalente, las resoluciones a que hace referencia el párrafo anterior, incluyendo las multas liquidadas en aplicación del régimen del artículo 722, dentro del plazo allí estipulado y mantener constancia del recibo de tal comunicación.

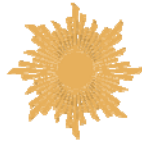
Para las demás instituciones que estén sujetas al control de la Superintendencia de Servicios Financieros, la transcripción de dichas resoluciones se realizará de la siguiente manera:

- Sociedades anónimas: Según lo estipulado en el primer párrafo del presente artículo.
- Otro tipo de sociedades: Transcribirán las mencionadas resoluciones en un libro específico a tales efectos, debiendo dejar constancia de su conocimiento por parte de los titulares de la institución.

**ARTÍCULO 564 (REMISIÓN DE COPIAS DE TRANSCRIPCIÓN O COMUNICACIÓN).** Las instituciones de intermediación financiera deberán entregar trimestralmente en la Superintendencia de Servicios Financieros una copia autenticada del documento en que se transcriban las resoluciones a que hace referencia el mencionado artículo y se deje constancia de las multas por ellas liquidadas.

Las sucursales de instituciones constituidas en el exterior deberán entregar trimestralmente a la referida Superintendencia una copia de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del referido artículo 563 y las constancias de recibo correspondientes.

La entrega deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al trimestre que se informa.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### CAPÍTULO XIV - ACTIVO FIJO, INTANGIBLES Y OTROS BIENES.

**ARTÍCULO 565 (INFORMACIÓN SOBRE REVALUACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LOS BIENES DE ACTIVO FIJO - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las instituciones deberán elaborar trimestralmente los cuadros de revaluación y amortización de los bienes de activo fijo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Las referidas instrucciones establecerán las informaciones que estarán a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros así como las que deban presentarse en dicha Superintendencia. En ambos casos el plazo será de siete días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

**ARTÍCULO 566 (INFORMACIÓN SOBRE REVALUACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LOS BIENES DE ACTIVO FIJO - ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).** Las instituciones deberán elaborar trimestralmente los cuadros de revaluación y amortización de los bienes de activo fijo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Las referidas instrucciones establecerán las informaciones que estarán a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros así como las que deban presentarse en dicha Superintendencia. En ambos casos el plazo será de veinte días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

**ARTÍCULO 567 (INFORMACIÓN SOBRE AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las instituciones deberán elaborar trimestralmente los cuadros de amortización de las cuentas de activos intangibles, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Las referidas instrucciones establecerán las informaciones que estarán a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros así como las que deban presentarse en dicha Superintendencia. En ambos casos el plazo será de siete días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

**ARTÍCULO 568 (INFORMACIÓN SOBRE AMORTIZACIÓN DE ACTIVOS INTANGIBLES ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).** Las instituciones deberán elaborar trimestralmente los cuadros de amortización de las cuentas de activos intangibles, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Las referidas instrucciones establecerán las informaciones que estarán a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros así como las que deban presentarse en dicha Superintendencia. En ambos casos el plazo será de veinte días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 569 (INFORMACIÓN SOBRE BIENES ADQUIRIDOS EN DEFENSA O RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS E INMUEBLES DESAFECTADOS DEL USO - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las instituciones deberán proporcionar trimestralmente información de los bienes adquiridos en defensa o recuperación de créditos y de inmuebles desafectados del uso propio. La información se presentará en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siete días hábiles siguientes al fin del período informado.

**ARTÍCULO 570 (INFORMACIÓN SOBRE BIENES ADQUIRIDOS EN DEFENSA O RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS E INMUEBLES DESAFECTADOS DEL USO - ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).** Las deberán proporcionar trimestralmente información de los bienes adquiridos en defensa o recuperación de créditos y de inmuebles desafectados del uso propio. La información se presentará en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los veinte días hábiles siguientes al fin del período informado.

**ARTÍCULO 571 (INCORPORACIONES, MODIFICACIONES DEL DESTINO Y BAJAS DE BIENES DE ACTIVO FIJO - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN).** Las instituciones deberán confeccionar trimestralmente información sobre las incorporaciones, modificaciones del destino y bajas de los bienes de activo fijo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Las referidas instrucciones establecerán las informaciones que estarán a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros así como las que deban presentarse en dicha Superintendencia. En ambos casos el plazo será de siete días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

**ARTÍCULO 572 (INCORPORACIONES, MODIFICACIONES DEL DESTINO Y BAJAS DE BIENES DE ACTIVO FIJO - ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).** Las instituciones deberán confeccionar trimestralmente información sobre las incorporaciones, modificaciones del destino y bajas de los bienes de activo fijo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Las referidas instrucciones establecerán las informaciones que estarán a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros así como las que deban presentarse en dicha Superintendencia. En ambos casos el plazo será de veinte días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

### CAPÍTULO XV - CHEQUES LIBRADOS SIN FONDOS

**ARTÍCULO 573 (CHEQUES EN INFRACCIÓN).** Los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera informarán



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

al Banco Central del Uruguay, dentro del término de cinco días hábiles a contar del vencimiento del plazo indicado en el artículo 410:

a) Las suspensiones de cuentas corrientes aplicadas de conformidad con el artículo 414, con indicación del cheque (o de los cheques) que motivara cada una de ellas.

b) Los cheques rechazados por "falta de fondos" luego de suspendida, clausurada o cerrada la cuenta corriente, cuyo pago no se hubiera acreditado dentro del término establecido en el artículo 410.

c) Los cheques devueltos por "cuenta suspendida", "cuenta clausurada" (por orden del Banco Central del Uruguay) o "cuenta cerrada" (por decisión del banco girado o del propio titular), con indicación de si se demostró el pago o no.

En todos los casos se proporcionarán los datos necesarios para identificar la cuenta, sus titulares y los firmantes de los cheques en infracción, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Estas informaciones numeradas correlativamente serán suministradas por las casas centrales de las instituciones financieras, por los medios electrónicos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

**ARTÍCULO 574 (INFORMACIÓN DE DENUNCIAS DE CHEQUES LIBRADOS CONTRA CUENTAS SUSPENDIDAS, CLAUSURADAS O CERRADAS).** Los bancos, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera entregarán en el Departamento de Tesoro -Sector Cámara Compensadora- copia de las denuncias efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 dentro del plazo de diez días hábiles de formuladas.

### CAPÍTULO XVI – OTRAS INFORMACIONES

**ARTÍCULO 575 (INFORME SOBRE EL PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS).** La persona o sector responsable de administrar los riesgos tecnológicos y operativos en la institución deberá elaborar anualmente un informe en el que conste:

- un análisis de todos los riesgos asociados a la actividad tercerizada;
- una relación de todos aquellos eventos que afectaron la continuidad del negocio y las medidas implementadas para mitigarlos o eliminarlos.

El citado informe referirá al período finalizado al 31 de diciembre de cada año y deberá entregarse en la

Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 30 días siguientes a dicha fecha.

**ARTÍCULO 576 (CRÉDITOS A FUNCIONARIOS DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).** Las instituciones de intermediación financiera privadas, informarán al fin de los meses de marzo y setiembre, los saldos adeudados en concepto de créditos directos y contingentes concedidos a funcionarios del Banco Central del Uruguay o garantizados por



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

éstos, excluidos los derivados de la emisión y uso de tarjetas de crédito para la adquisición de bienes y servicios en establecimientos adheridos a estos sistemas crediticios. Se informará, asimismo, aquellos créditos cancelados durante el mismo semestre.

Dicha información, elaborada de acuerdo con el modelo de formulario que se proveerá, se entregará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que se informa.

**ARTÍCULO 577 (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL).** Las instituciones de intermediación financiera que hubieran incurrido en violación al secreto profesional, a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley N° 15322 de 17 de setiembre de 1982, adoptarán de inmediato todas las acciones conducentes a individualizar a los responsables de haber violado el deber de guardar reserva, informando simultáneamente al Banco Central del Uruguay de los hechos producidos y de las providencias adoptadas, así como comunicarán, oportunamente, a dicho Banco los resultados obtenidos.

**ARTICULO 578 (INFORMACIÓN SOBRE NOTAS DE CREDITO HIPOTECARIAS – BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las instituciones de intermediación financiera emisoras de notas de crédito hipotecarias deberán remitir mensualmente la información contenida en el Registro especial a que refiere el artículo 62, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 8 (ocho) días hábiles siguientes al cierre de cada período informado.

**ARTÍCULO 579 (INFORMES SOBRE CALIFICACIÓN DE RIESGO).** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán presentar los informes de calificación de riesgo en la Superintendencia de Servicios Financieros con una periodicidad mínima de un año y dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de expedidos.

A los efectos del uso del régimen alternativo previsto en el artículo 483, el informe de calificación de riesgo del banco del exterior avalista o de la casa matriz, deberá presentarse adjunto al que exprese el acuerdo de la agencia calificadora sobre la aplicabilidad de tal informe a la institución uruguaya ó sucursal en Uruguay, respectivamente.

**ARTÍCULO 580 (INFORMACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE LA BALANZA DE PAGOS Y LA POSICIÓN DE INVERSIÓN INTERNACIONAL).** Los bancos, casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera deberán proporcionar al Área de Política Monetaria y Programación Macroeconómica, información para la elaboración de la Balanza de Pagos y Posición de Inversión Internacional del país.

La Superintendencia de Servicios Financieros impartirá las instrucciones correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 581 (PROYECCIONES FINANCIERAS).** Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, y administradoras de grupos de ahorro previo deberán presentar anualmente información



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

financiera proyectada de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Dicha información estará referida al año siguiente al cierre del último ejercicio económico y su entrega se realizará en la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo que vence el 31 de enero de cada año.

**ARTÍCULO 582 (INFORMACIÓN SOBRE ESTRUCTURA DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS - INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS).** Las instituciones financieras externas deberán suministrar semestralmente información sobre la estructura de sus operaciones activas y pasivas referidas al último día del semestre calendario, según modelo que se suministrará. Dicha información se presentará dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al del semestre informado, en la Superintendencia de Servicios Financieros.

### **CAPÍTULO XVII – OTROS REQUISITOS DE INFORMACIÓN PARA INSTITUCIONES QUE ADMINISTRAN GRUPOS DE AHORRO PREVIO.**

**ARTÍCULO 583 (SUSPENSIÓN DE ADJUDICACIONES).** Cuando por cualquier motivo se suspenda un acto de adjudicación, debe darse aviso a la Superintendencia de Servicios Financieros con dos días hábiles de anticipación, informando sobre los motivos de la suspensión.

**ARTÍCULO 584 (ESTADO DE SITUACIÓN POR AGRUPAMIENTO).** Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán elaborar al cierre de cada mes, información sobre el estado de situación de cada agrupamiento de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

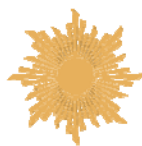
Dicha información deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros a partir de los veinte días siguientes al período que corresponde.

**ARTÍCULO 585 (ESTADO DE VARIACIÓN DE LOS FONDOS A ADJUDICAR).** Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán elaborar al cierre de cada mes información sobre la variación de los fondos a adjudicar ocurrida en el mismo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Dicha información deberá mantenerse a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros a partir de los veinte días siguientes al período que corresponde.

**ARTÍCULO 586 (INFORMACIÓN SOBRE AGRUPAMIENTOS).** Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán suministrar trimestralmente información referida a cada uno de los agrupamientos que administren.

Dicha información deberá ser confeccionada de acuerdo con las instrucciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros y presentarse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha informada.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### PARTE II – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y CASAS DE CAMBIO

#### **TITULO I – INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS**

**ARTÍCULO 587 (ACCESO A LA INFORMACIÓN).** El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

**ARTÍCULO 588 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).** Las instituciones deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un adecuado nivel de calidad de la información que se remite.

**ARTÍCULO 589 (REQUISITOS PARA EL RESGUARDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN).** Las instituciones se sujetarán, a los efectos del resguardo de información y documentación, a las disposiciones establecidas en los artículos 492 a 496.

**ARTÍCULO 590 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN).** Las instituciones se sujetarán, en lo que respecta a los plazos de conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con la operativa, así como la información a que refiere el artículo 492, a lo dispuesto en el artículo 497.

**ARTÍCULO 591 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).** Las instituciones deberán contar con un plan de continuidad operacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 498.

**ARTÍCULO 592 (PROCESAMIENTO EXTERNO DE LA INFORMACIÓN).** Las instituciones se sujetarán, a los efectos del procesamiento externo de la información, a las disposiciones establecidas en los artículos 499 a 575.

Para las empresas de servicios financieros no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 501

**ARTÍCULO 593 (CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).** Las instituciones se sujetarán, a los efectos de la conservación y reproducción de documentos, a las disposiciones establecidas en los artículos 503 a 506.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 594 (REGISTRO DE LAS OPERACIONES).** Las instituciones que realicen operaciones de compraventa de moneda extranjera con el público llevarán -además de los registros contables exigidos por las normas legales- un registro especial, en la casa central y en cada dependencia, en el cual se registrarán, en forma global, las transacciones totales de cada día, discriminadas por cada moneda y metal precioso, estableciendo los saldos diarios de cada una de dichas especies. Estos registros deberán concordar con las boletas numeradas que documenten las operaciones.

El registro antes mencionado deberá satisfacer los requisitos de disponibilidad, integridad, confiabilidad, autenticidad y confidencialidad en los términos del artículo 589.

La casa central y las dependencias de la institución no podrán iniciar las operaciones diarias sin haber registrado las transacciones totales del día anterior.

### ***TITULO II - RÉGIMEN INFORMATIVO***

#### **CAPITULO I – INFORMACIÓN CONTABLE Y PATRIMONIAL Y VOLUMEN OPERATIVO.**

**ARTÍCULO 595 (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS).** Las empresas de servicios financieros tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos, el 31 de diciembre de cada año.

Las casas de cambio tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos, el 30 de junio de cada año.

**ARTÍCULO 596 (ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).** Las empresas de servicios financieros deberán suministrar mensualmente el estado de situación patrimonial referido al último día de cada mes y el estado de resultados por el período entre la fecha de inicio del ejercicio económico y el último día de cada mes calendario.

Dichos estados contables deberán ser elaborados de acuerdo con las Normas Contables y el Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera y las instrucciones que se impartirán.

Las empresas de servicios financieros que no otorguen créditos deberán suministrar estas informaciones dentro del mes siguiente al período informado, mientras que las que presten dicho servicio deberán suministrarlas dentro de los primeros doce días hábiles siguientes al período informado.

**Vigencia 30.06.2012**

#### ***DISPOSICIONES TRANSITORIAS:***

***Las empresas de servicios financieros que otorguen crédito presentarán:***

***a. la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 604).***





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**b. los estados de situación patrimonial y de resultados con el plazo establecido en el artículo 596, a partir de los correspondientes al 30 de junio de 2012.**

**ARTÍCULO 597 (ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS – CASAS DE CAMBIO).** Las casas de cambio deberán suministrar semestralmente el estado de situación patrimonial referido al último día de cada semestre calendario y el estado de resultados por el período entre la fecha de inicio del ejercicio económico y el último día de cada semestre calendario.

Dichos estados contables deberán ser elaborados de acuerdo con las Normas Contables y el Plan de

Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera y las instrucciones que se impartirán.

Estas informaciones deberán suministrarse dentro del mes siguiente al período informado.

**ARTÍCULO 598 (BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y EN METALES PRECIOSOS).** Los bienes, derechos y obligaciones que las instituciones mantengan en moneda extranjera y en metales preciosos, se arbitrarán o valuarán a dólares USA, según corresponda, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización del Dólar USA Promedio Fondo.

A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay.

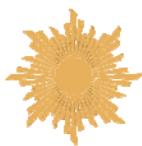
Para la valuación de inversiones en el exterior, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar el uso de otros arbitrajes técnicamente adecuados y verificables por parte del Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 599 (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO).** Las entidades supervisadas deberán presentar los estados contables acompañados de un informe de compilación, realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la respectiva información.

**ARTÍCULO 600 (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).** Las empresas de servicios financieros deberán elaborar información sobre su responsabilidad patrimonial ciñéndose a los modelos e instrucciones que se proporcionarán.

**ARTÍCULO 601 (VARIACIONES PATRIMONIALES).** Las casas de cambio deberán suministrar, conjuntamente con las informaciones requeridas por el artículo 596, un



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

detalle de las variaciones patrimoniales significativas ocurridas en el período, de acuerdo con los modelos e instrucciones que se impartirán.

**ARTÍCULO 602 (VOLUMEN OPERATIVO).** Las instituciones deberán proporcionar información sobre el volumen operativo anual de su casa central y cada una de sus dependencias, excluidas las operaciones de otorgamiento de créditos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Esta información deberá presentarse dentro de los siguientes plazos:

- a. Empresas de servicios financieros: dentro del mes siguiente al cierre del ejercicio.
- b. Casas de Cambio: dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al cierre del ejercicio económico

**ARTÍCULO 603 (CAPITALIZACIÓN DE PARTIDAS PATRIMONIALES).** La capitalización de partidas patrimoniales -provenientes tanto de la aplicación de normas legales como de resoluciones de la Asamblea de Accionistas -, deberá informarse a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco días hábiles siguientes de producida dicha capitalización, suministrando:

- a) Testimonio notarial de la resolución adoptada por la Asamblea de Accionistas, si correspondiere, y certificación fundamentada de Contador Público de la registración contable correspondiente.
- b) La información necesaria para la actualización del Registro de Accionistas a que refiere el artículo 606, ciñéndose a las instrucciones y a los modelos de formularios que se proporcionarán.

## CAPITULO II - RIESGOS CREDITICIOS

**ARTÍCULO 604 (INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS CREDITICIOS).** Las empresas de servicios financieros que otorguen créditos deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros información para la central de riesgos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los trece días hábiles siguientes a la fecha informada.

***Vigencia 30.06.2012***

### ***DISPOSICIONES TRANSITORIAS:***

***Las empresas de servicios financieros que otorguen crédito presentarán:***

- a. la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 604).***



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

***b. los estados de situación patrimonial y de resultados con el plazo establecido en el artículo 595, a partir de los correspondientes al 30 de junio de 2012.***

### **CAPITULO III - AUDITORES EXTERNOS**

**ARTÍCULO 605 (INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS).** Las empresas de servicios financieros deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Superintendencia de Servicios Financieros, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

Dictamen sobre el estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio anual y el estado de resultados correspondiente, informando además si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y los criterios de valuación dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.

En caso de realizar transferencias con el exterior, informe anual de evaluación del sistema integral a que refiere el artículo 290. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento del sistema adoptado por la empresa de servicio financiero para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, indicando sus deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

Los informes de auditores externos se entregarán, en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:

Apartado a): 2 meses contados desde el cierre del ejercicio.

Apartado b): 3 meses contados desde el cierre del ejercicio.

### **CAPITULO IV - ACCIONISTAS Y PERSONAL SUPERIOR**

**ARTÍCULO 606 (REGISTRO DE ACCIONISTAS).** Las instituciones deberán proporcionar, al cierre de cada ejercicio económico, la nómina de sus accionistas e información sobre sus vinculaciones según la definición del literal f) apartado iv) del artículo 93 y 106 respectivamente, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Esta información se presentará dentro del mes siguiente a la fecha informada.

**ARTÍCULO 607 (PERSONAL SUPERIOR - DEFINICIÓN).** Se considera personal superior de las casas de cambio y empresas de servicios financieros a:

a) Las personas que ocupen cargos de director, administrador, síndico, fiscal o integren comisiones delegadas del directorio, apoderado y representante legal de la



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

sociedad.

- b) Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente, auditor interno, contador general, jefe u operador de cambios, oficial de cumplimiento, responsable por el régimen de información, responsable por la función de atención de reclamos, así como los que tengan facultades similares a los referidos empleados.
- c) Los profesionales universitarios que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con la institución, asesoren al órgano de dirección.

**ARTÍCULO 608 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).** Las instituciones deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, la siguiente información sobre las personas comprendidas en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 607:

- a. Cargo a desempeñar
- b. Datos identificatorios de la persona.

Asimismo, deberán requerir de dichas personas información que les permita evaluar su idoneidad moral y técnica. Dicha información, como mínimo, deberá incluir la información a que refiere el literal f) del artículo 93 y 106 respectivamente, estar a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros conjuntamente con la evaluación de los antecedentes consignados en la misma, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, y conservarse en la forma prevista en el artículo 593. Cada vez que se produzcan modificaciones a los hechos consignados en las declaraciones juradas exigidas por el apartado iv) del literal f) del artículo 93 y 106 respectivamente, las personas referidas deberán formular una nueva declaración. También se deberá actualizar la evaluación de los antecedentes mencionados.

**ARTÍCULO 609 (PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).** Las modificaciones a la nómina del personal superior deberán ser informadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ocurridas.

**ARTÍCULO 610 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).** Sin perjuicio de la información sobre integración del personal superior, las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento a que refiere el artículo 291, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### CAPITULO V – INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS

**ARTÍCULO 611 (INFORMACIÓN DEL RESPONSABLE).** Las instituciones deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las responsabilidades correspondientes a la atención de reclamos de los clientes a que refiere el artículo 326, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Asimismo, se informará el cargo que ocupa, su posición en el organigrama de la institución, en caso de corresponder, y los datos de contacto. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo, contado a partir de la fecha de ocurrida.

**ARTÍCULO 612 (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA).** Las instituciones deberán suministrar información estadística sobre los reclamos recibidos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 562.

### CAPÍTULO VI - PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

**ARTÍCULO 613 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS).** Las empresas de servicios financieros y las casas de cambio en cuanto corresponda a su actividad, deberán comunicar al Banco Central del Uruguay la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

- i) operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en cheques, transferencias, valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas;
- ii) recepción y envío de giros y transferencias, tanto locales como con el exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución;
- iii) operaciones de compraventa, canje o arbitraje de moneda extranjera o metales preciosos por importes superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cuya contrapartida sea realizada en efectivo.
- iv) retiros de efectivo por importes superiores a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.

En las operaciones comprendidas en el numeral i) y iii) se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma persona física o jurídica supere los U\$S



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario.

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales i) a iv) precedentes, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

### CAPITULO VII - CONSTANCIA DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN

**ARTÍCULO 614 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).** Las instituciones se regirán, en lo pertinente, por el artículo 563.

**ARTÍCULO 615 (REMISIÓN DE COPIAS DE TRANSCRIPCIÓN O COMUNICACIÓN).** Las instituciones se regirán, en lo pertinente, por el artículo 564.

### CAPITULO VIII - OTRAS INFORMACIONES

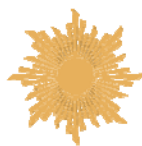
**ARTÍCULO 616 (HORARIOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO).** Las instituciones informarán los días y horarios de atención al público establecido para su casa central y cada una de sus dependencias, debiendo comunicar las modificaciones con un preaviso de tres días hábiles.

**ARTÍCULO 617 (INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS ACTIVAS).** Las empresas de servicios financieros deberán suministrar información sobre las tasas de interés activas por las operaciones pactadas en cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al mes informado.

**ARTÍCULO 618 (CRÉDITOS A FUNCIONARIOS DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).** Las empresas de servicios financieros informarán, al fin de los meses de marzo y setiembre, los saldos adeudados en concepto de créditos directos y contingentes concedidos a funcionarios del Banco Central del Uruguay o garantizados por éstos, excluidos los derivados de la emisión y uso de tarjetas de crédito para la adquisición de bienes y servicios en establecimientos adheridos a estos sistemas crediticios. Se informará, asimismo, aquellos créditos cancelados durante el mismo semestre.

Dicha información, elaborada de acuerdo con el modelo de formulario que se proveerá, se entregará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que se informa



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 619 (VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL).** Las instituciones se regirán, en lo pertinente, por el artículo 577.

### PARTE III – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITOS

#### **TITULO I – INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y PROCESAMIENTO EXTERNO DE DATOS**

**ARTÍCULO 620 (ACCESO A LA INFORMACIÓN).** El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

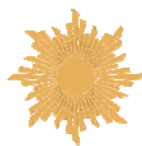
**ARTÍCULO 621 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN).** Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un adecuado nivel de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 638.

**ARTÍCULO 622 (REQUISITOS PARA EL RESGUARDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN).** Las empresas administradoras de crédito de mayores activos se sujetarán, a los efectos del resguardo de información y documentación, a las disposiciones establecidas en los artículos 492 a 496.

**ARTÍCULO 623 (PLAZOS DE CONSERVACIÓN).** Las empresas administradoras de crédito de mayores activos se sujetarán, en lo que respecta a los plazos de conservación de los libros sociales originales o los soportes de información que contengan su reproducción, los documentos, formularios, correspondencia y todo otro comprobante vinculado con la operativa, así como la información a que refiere el artículo 492, a lo dispuesto en el artículo 497.

**ARTÍCULO 624 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).** Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán contar con un plan de continuidad operacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 498.

**ARTÍCULO 625 (PROCESAMIENTO EXTERNO DE LA INFORMACIÓN).** Las empresas administradoras de crédito de mayores activos se sujetarán, a los efectos del



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

procesamiento externo de la información, a las disposiciones establecidas en los artículos 499, 500 y 575.

**ARTÍCULO 626 (NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS).** Las empresas administradoras de crédito de mayores activos se sujetarán, a los efectos de la conservación y reproducción de documentos, a las disposiciones establecidas en los artículos 503 a 506.

### ***TITULO II – RÉGIMEN INFORMATIVO***

#### **CAPITULO I – INFORMACIÓN CONTABLE, PATRIMONIAL Y OPERATIVA.**

**ARTÍCULO 627 (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS).** Las empresas administradoras de crédito tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos, el 30 de setiembre de cada año.

**ARTÍCULO 628 (ESTADOS CONTABLES Y DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).** Las empresas administradoras de crédito deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay las siguientes informaciones:

a) Estados contables al cierre de cada ejercicio económico formulados de acuerdo con el Decreto 103/991 de 27 de febrero de 1991, con Informe de Compilación realizado según lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores y Economistas del Uruguay.

b) Estados de responsabilidad patrimonial a la fecha de presentación de los estados contables, de los titulares de la empresa, entendiéndose como tales a:

- propietarios, en las empresas unipersonales
- socios, en las sociedades personales y comanditarias por acciones
- directores, en las sociedades anónimas.

c) Declaración jurada fiscal a la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

Las informaciones a que refieren los apartados a) y b) deberán ser suministradas dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

La copia de la declaración jurada fiscal deberá proporcionarse dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación en la Dirección General Impositiva.

Lo dispuesto en este artículo no rige para las empresas administradoras de crédito a que refiere el artículo 82.

**ARTÍCULO 629 (ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS).** Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán suministrar mensualmente el estado de situación patrimonial referido al último día de cada mes y el estado de resultados por el período entre la fecha de inicio del ejercicio económico y el último día de cada mes calendario. Dichos estados contables deberán ser elaborados de





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

acuerdo con las Normas Contables y el Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera y las instrucciones que se impartirán. Estas informaciones deberán suministrarse a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los doce días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos.

**Vigencia 31.10.2012**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Las empresas administradoras de crédito de mayores activos presentarán:**

**a) la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 635).**

**b) los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales elaborados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, a partir de los correspondientes al 31 de octubre de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 174, 179, 180, 629, 631 y 632).**

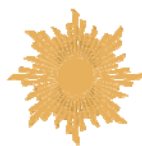
**ARTÍCULO 630 (PERIODICIDAD).** Las empresas administradoras de crédito cuyos activos totales más contingencias, al cierre del ejercicio económico, se sitúen entre el equivalente a 100.000 y 200.000 Unidades Reajustables (cotizadas al valor de la fecha de dicho cierre) deberán presentar las informaciones exigidas por los artículos 629 a 634 referidas al 30 de setiembre de cada año. Cuando el activo total más contingencias supere las 200.000 Unidades Reajustables, dicha presentación se referirá al 31 de marzo y 30 de setiembre de cada año. El Banco Central del Uruguay, por razones fundadas, podrá incrementar la periodicidad para la presentación de dichas informaciones.

**Vigencia octubre 2012**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**La derogación del artículo 630 será aplicable a partir de las informaciones correspondientes a octubre de 2012.**

**ARTÍCULO 631 (BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA Y EN METALES PRECIOSOS).** Los bienes, derechos y obligaciones que las empresas administradoras de crédito mantengan en moneda extranjera y en metales preciosos, se arbitrarán o valuarán a dólares USA, según corresponda, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Para la valuación de inversiones en el exterior, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar el uso de otros arbitrajes técnicamente adecuados y verificables por parte del Banco Central del Uruguay.

***Vigencia 31.10.2012***

### ***DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

***Las empresas administradoras de crédito de mayores activos presentarán:***

***a) la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 635).***

***b) los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales elaborados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, a partir de los correspondientes al 31 de octubre de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 174, 179, 181, 629, 631 y 632).***

**ARTÍCULO 632 (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).** Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información mensual sobre su responsabilidad patrimonial dentro de los primeros doce días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

### ***DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

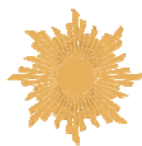
***Las empresas administradoras de crédito de mayores activos presentarán:***

***a) la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 635).***

***b) los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales elaborados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, a partir de los correspondientes al 31 de octubre de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 174, 179, 181, 629, 631 y 632).***

**ARTÍCULO 633 (INFORMACIÓN SOBRE LA OPERATIVA).** Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán elaborar información sobre su operativa, ciñéndose a las instrucciones que se proporcionarán.

**ARTÍCULO 634 (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO).** Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán presentar los estados contables acompañados de un informe de compilación, realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N°



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

Este informe se suministrará a la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la respectiva información.

### CAPITULO II – RIESGOS CREDITICIOS E INFORMACIÓN DE AUDITORES EXTERNOS

**ARTÍCULO 635 (INFORMACIÓN SOBRE RIESGOS CREDITICIOS).** Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros información para la central de riesgos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, dentro de los primeros trece días hábiles siguientes a la fecha informada.

#### ***DISPOSICIONES TRANSITORIAS***

***Las empresas administradoras de crédito de mayores activos presentarán:***

***a) la información a la central de riesgos, a partir de la correspondiente al 30 de junio de 2012 (artículo 635).***

***b) los estados de situación patrimonial y de resultados mensuales elaborados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, a partir de los correspondientes al 31 de octubre de 2012, así como la información mensual sobre responsabilidad patrimonial (artículos 174, 179, 181, 629, 631 y 632).***

**ARTÍCULO 636 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO).** Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros los siguientes informes emitidos por auditores externos:

**a)** Informe de Revisión Limitada sobre los estados de situación patrimonial y de resultados correspondientes al cierre de cada ejercicio anual formulado de acuerdo con el Pronunciamiento N° 5 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, cuando su total de activos y contingencias se sitúe entre 100.000 y 200.000 Unidades Reajustables.

**b)** Dictamen sobre los estados de situación patrimonial y de resultados correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, cuando el total de activos y contingencias sea superior a 200.000 Unidades Reajustables, confeccionado de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas. Este informe deberá especificar si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y los criterios de valuación que dicte el Banco Central del Uruguay. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

c) Informe anual de evaluación de las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 316. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.

Los informes a que refieren los literales a) y b) deberán ser presentados en un plazo que vence el 30 de noviembre. El informe del literal c) deberá ser presentado en un plazo que vence el 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 637 (CONSTANCIA DEL AUDITOR EXTERNO – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS).** Los estados contables que deban ser examinados por auditores externos serán presentados con una constancia, provista de sello y firma del Contador Público Independiente, indicando que concuerdan con la copia recibida para su examen.

### CAPITULO III - PERSONAL SUPERIOR

**ARTÍCULO 638 (INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR).** Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay la nómina de su personal superior.

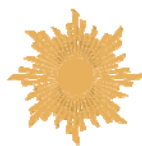
Se considera personal superior, a los efectos de este artículo, a:

- Las personas que ocupen los cargos o cumplan las funciones de gerente general, subgerente general, gerente de casa central, contador general, oficial de cumplimiento, así como las que tengan facultades similares a los referidos empleados.

- Los profesionales universitarios que, ocupando cargos o manteniendo una relación permanente con las empresas administradoras de crédito, asesoren internamente al órgano de dirección.

Dichas informaciones se entregarán conjuntamente con los estados contables al cierre de cada ejercicio económico, de acuerdo con el modelo de formulario que se suministrará.

**ARTÍCULO 639 (DESIGNACIÓN DE OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).** Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### CAPITULO IV – INFORMACIÓN DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS

**ARTÍCULO 640 (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN).** Las empresas administradoras de crédito deberán remitir la información prevista en el artículo 561.

**ARTÍCULO 641 (INFORMACIÓN ESTADÍSTICA SOBRE RECLAMOS).** Las empresas administradoras de crédito deberán presentar la información a que refiere el artículo 562.

### CAPITULO V - CONSTANCIA DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN

**ARTÍCULO 642 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).** Las empresas administradoras de créditos de mayores activos deberán ceñirse a lo dispuesto por los artículos 563 y 564.

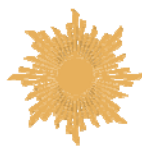
### CAPITULO VI – OTRAS INFORMACIONES

**ARTÍCULO 643 (INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS ACTIVAS).** Las empresas administradoras de crédito deberán suministrar información sobre las tasas de interés activas por las operaciones pactadas en cada mes, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Dicha información será enviada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes al mes informado.

**ARTÍCULO 644 (CRÉDITOS A FUNCIONARIOS DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).** Las empresas de servicios financieros informarán, al fin de los meses de marzo y setiembre, los saldos adeudados en concepto de créditos directos y contingentes concedidos a funcionarios del Banco Central del Uruguay o garantizados por éstos, excluidos los derivados de la emisión y uso de tarjetas de crédito para la adquisición de bienes y servicios en establecimientos adheridos a estos sistemas crediticios. Se informará, asimismo, aquellos créditos cancelados durante el mismo semestre.

Dicha información, elaborada de acuerdo con el modelo de formulario que se proveerá, se entregará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha que se informa



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### PARTE IV – REPRESENTACIONES

#### **TITULO I – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN**

**ARTICULO 645 (ACCESO A LA INFORMACIÓN)** . El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

**ARTICULO 646 (RESGUARDO DE LA DOCUMENTACIÓN)**. Los representantes deberán mantener por un lapso de cinco años las constancias de sus gestiones de representación.

#### **TITULO II – RÉGIMEN INFORMATIVO**

**ARTÍCULO 647 (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS)**. Las personas jurídicas representantes de instituciones financieras constituidas en el exterior tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos, el 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 648 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN INCORPORADA AL REGISTRO)**. Los representantes deberán actualizar al 30 de junio de cada año, toda la información incorporada al Registro de Representantes, con excepción de las informaciones periódicas a que refiere el artículo 649, en un plazo que no excederá en 10 días hábiles siguientes a dicha fecha. Sin perjuicio de ello, toda modificación de la información considerada relevante deberá ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo.

**ARTÍCULO 649 (INFORMACIONES PERIÓDICAS)**. Los representantes deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros la siguiente información:

**a)** Los estados contables de la institución representada con dictamen de auditor externo, dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre del respectivo ejercicio económico.

**b)** Los estados contables formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay o el estado de responsabilidad patrimonial del representante, según corresponda, dentro de los 120 días corridos siguientes al cierre del ejercicio económico o año civil. Los estados contables deberán presentarse acompañados de un informe de compilación, realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

c) información semestral elaborada por la institución representada sobre las operaciones concretadas a partir de la actividad de su representante en Uruguay, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

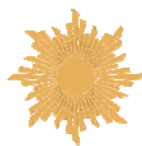
d) Calificación de riesgo de la representada o en su defecto, del accionista controlante, emitida por una institución calificadora de riesgo admitida según lo establecido en el artículo 479, con una periodicidad mínima de un año.

**ARTICULO 650 (OTRAS INFORMACIONES).** Los representantes deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros cuando tengan conocimiento que la solvencia de la institución representada se encuentre afectada o se produzcan hechos que incidan desfavorablemente en el concepto que goza.

**ARTICULO 651 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).** Los representantes deberán informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.

**ARTÍCULO 652 (RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY O DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS EMERGENTES DE ACTOS DE SUPERVISIÓN O FISCALIZACIÓN).** Los representantes deberán comunicar al directorio de la institución representada o al órgano de dirección equivalente, las resoluciones del Directorio del Banco Central del Uruguay o de la Superintendencia Servicios Financieros emergentes de actos de supervisión o fiscalización del cumplimiento de normas legales y reglamentarias e instrucciones particulares, referidas a cada empresa en particular, dentro de los noventa días siguientes a su notificación o en el plazo que se indique en la propia resolución y mantener constancia de tal comunicación. Asimismo, dejarán constancia en el referido libro de las multas liquidadas por la propia institución en aplicación de lo dispuesto por el artículo 722, dentro de los noventa días siguientes a su liquidación.

**ARTÍCULO 653 (REMISIÓN DE COPIAS DE COMUNICACIÓN).** Los representantes deberán entregar trimestralmente en la Superintendencia de Servicios Financieros una copia de las comunicaciones realizadas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y las constancias de recibo correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes al trimestre que se informa.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### PARTE V –EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS

#### **TITULO I – INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN**

**ARTÍCULO 654 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).** Las empresas de transferencia de fondos deberán mantener los registros de todas las transacciones realizadas e implementar procedimientos de resguardo de las informaciones obtenidas o elaboradas en cumplimiento de los procedimientos de identificación y conocimiento de la actividad de sus clientes. Toda la información sobre los clientes y las transacciones realizadas deberá conservarse por un plazo mínimo de 10 años.

#### **TITULO II - RÉGIMEN INFORMATIVO**

**ARTÍCULO 655 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).** Las empresas de transferencia de fondos deberán actualizar al 30 de junio de cada año toda la información incorporada al Registro a que refiere el artículo 121, con excepción de la correspondiente a los apartados c) y d), dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha fecha. Sin perjuicio de ello, toda modificación a la información requerida en el apartado a) del artículo antes mencionado se deberá comunicar al Banco Central del Uruguay, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo.

La información a que refiere el apartado c) deberá ser actualizada anualmente dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de cierre de cada ejercicio económico.

En lo que respecta al apartado d), la información se presentará dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de ingreso de nuevos titulares o de personal superior.

**ARTÍCULO 656 (INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS).** Las empresas de transferencia de fondos que realicen directamente transferencias con el exterior, deberán presentar un informe anual de evaluación del sistema integral de prevención a que refiere el artículo 290, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento del sistema adoptado para prevenirse de ser utilizadas para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, indicando sus deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

El citado informe deberá suministrarse dentro de los tres primeros meses del año siguiente al que está referido.

**ARTICULO 657 (DESIGNACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO).** Se deberá informar a la Superintendencia de Servicios Financieros el nombre del funcionario al que se le han asignado las funciones correspondientes al Oficial de Cumplimiento dentro de los diez días hábiles siguientes a su designación. Las modificaciones a tal designación deberán informarse también dentro del mismo plazo contado a partir de la fecha de ocurrida.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 658 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS).** Las empresas de transferencia de fondos deberán proporcionar a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las personas físicas o jurídicas que reciban o envíen giros y transferencias, tanto locales como con el exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

**ARTÍCULO 659 (RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN).** Las empresas de transferencia de fondos deberán remitir la información prevista en los artículos 561. y 562.

### PARTE VI –PRESTADORES DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD O PROCESAMIENTO DE DATOS

**ARTÍCULO 660 (ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN).** Toda modificación a la información presentada, deberá ser comunicada a la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo, cuando se trate de información correspondiente al prestador del servicio. En el caso de información relativa a las personas físicas o jurídicas del exterior, dicho plazo se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el prestador tomó conocimiento de la modificación.

**ARTÍCULO 661 (CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN).** La información proporcionada al Registro de Prestadores de Servicios será para uso de la Superintendencia de Servicios de Financieros.

## LIBRO VII – REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL

### PARTE I – SANCIONES PARA INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

#### *TITULO I – RÉGIMEN GENERAL*

**ARTÍCULO 662 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** Los artículos contenidos en el presente título son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, y administradoras de grupos de ahorro previo, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 663 (RÉGIMEN APLICABLE).** Las infracciones a las disposiciones de esta Recopilación, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 664 (TIPOS DE SANCIONES).** Las personas privadas que infrinjan las leyes y decretos que rijan la intermediación financiera, o las normas generales e instrucciones particulares dictadas por el Banco Central del Uruguay, podrán ser sancionadas por éste, mediante:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multas de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de la responsabilidad patrimonial básica establecida para el funcionamiento de los bancos.
4. Intervención, la que podrá ir acompañada de la sustitución total o parcial de las autoridades.
5. Suspensión total o parcial de actividades, con fijación expresa del plazo.
6. Revocación temporal o definitiva de la habilitación para funcionar.

Las instituciones estatales infractoras serán pasibles de las medidas previstas en los numerales 1 a 3 de este artículo. El Banco Central del Uruguay pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo las sanciones que aplique a las referidas instituciones en virtud de los mismos.

**ARTÍCULO 665 (MULTAS APLICABLES).** Cuando la violación de las normas a que refiere el artículo 664, motivaran la aplicación de una multa global, su monto mínimo será el equivalente al 0,00006 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos y su máximo será el previsto en el citado artículo 664 apartado 3°.

Cuando se trate de infracciones continuadas en el tiempo que motivaran la aplicación de multas, éstas se fijarán mediante una tasa no inferior al 0,0003 diario, que se calculará sobre la cantidad que corresponda en cada caso.

En los casos en que el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de una transgresión fuere superior al importe de la sanción, que de conformidad con el presente régimen corresponda imponer, la multa no podrá ser inferior al monto de la utilidad improcedente estimada por los Servicios, sin perjuicio del máximo determinado por el citado artículo 664 apartado 3°.

**ARTÍCULO 666 (MULTAS EN MONEDA EXTRANJERA).** Los montos de las multas en moneda extranjera serán convertidas a moneda nacional, utilizando los arbitrajes y la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay, al cierre del día de la infracción.

Si la infracción es continuada en el tiempo, la conversión se efectuará diariamente durante el lapso de la infracción.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 667 (PROHIBICIÓN TEMPORAL PARA OPERAR CON EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que prevé el Artículo 664, el Banco Central del Uruguay podrá imponer a quienes violen normas legales o administrativas o sus resoluciones, la prohibición temporal de acceder a su Mesa de Cambios y de realizar con él cualquier tipo de operaciones.

**ARTÍCULO 668 (MULTA POR ALTERACIÓN DE DATOS O ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN).** La alteración de los datos brindados o el hecho de impedir o entorpecer la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay será castigado, con sanciones más severas -pecuniarias o no- que se determinarán en cada caso. Es obligación de los funcionarios del Banco Central del Uruguay dar cuenta circunstanciada de estos hechos.

**ARTÍCULO 669 (REINCIDENCIA).** La reincidencia se configurará cuando se violare nuevamente la misma norma después de haberse notificado al infractor la sanción anterior.

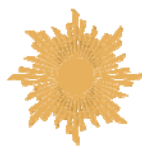
En todos los casos, se tomarán en cuenta sus antecedentes durante los cinco años anteriores a la infracción, debidamente registrados.

**ARTÍCULO 670 (SANCIÓN DE LA REINCIDENCIA).** En caso de reincidencia, la multa se incrementará en un 50%. Sin perjuicio de ello, de persistir la inobservancia de la misma norma, el infractor deberá someter al Banco Central del Uruguay, dentro del término de diez días hábiles de constatada la primera reincidencia, un plan de regularización.

En caso de verificarse nuevas reincidencias dentro del año siguiente a la notificación de la sanción anterior, podrá imponerse al infractor la prohibición para operar, total o parcialmente con el Banco Central del Uruguay, de conformidad con lo previsto en el artículo 667.

**ARTÍCULO 671 (OTRAS SANCIONES).** El Directorio del Banco Central del Uruguay, en forma debidamente fundada, podrá disponer la aplicación de otras sanciones en sustitución de las establecidas en esta Recopilación, disminuir la cuantía o importancia de las previstas o incrementarla, si la gravedad del caso así lo requiere, para lo cual se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y, en general, las consideraciones de hecho y de derecho que en cada caso correspondan.

**ARTÍCULO 672 (DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS).** Para determinar el monto de las multas en moneda nacional se tomará en cuenta, en todos los casos, la variación en el valor de la moneda ocurrida durante el tiempo que mediere entre la fecha de comisión de la infracción y la del vencimiento del término para la presentación de los descargos.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La variación en el valor de la moneda será establecida por la evolución del índice general de los precios del consumo elaborado mensualmente por la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión. A estos efectos, se confrontará el índice correspondiente al mes de la fecha de comisión de la infracción con el establecido en el mes de vencimiento del término para la presentación de los descargos. Si a la fecha de la imposición de la multa no se hubiera publicado en el Diario Oficial el citado índice, la confrontación se hará con el último que haya sido publicado.

### ***TITULO II – SANCIONES POR ATRASO O ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN.***

**ARTÍCULO 673 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).** La presentación con atraso de las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay será sancionada con una multa diaria determinada de acuerdo con lo que se establece a continuación:

#### **I) Informaciones periódicas.**

- a) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las instituciones –excepto las administradoras de grupos de ahorro previo–, la multa diaria será equivalente al 0,00003 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- b) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las casas de cambio, administradoras de grupos de ahorro previo, empresas administradoras de crédito de mayores activos, representantes de instituciones financieras constituidas en el exterior, empresas de transferencia de fondos y empresas de servicios financieros, la multa diaria será equivalente al 0,000015 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- c) Para las informaciones que la Superintendencia de Servicios Financieros considera relevante su presentación en tiempo y forma y que sean requeridas a las empresas administradoras de crédito cuyos activos totales más contingencias al cierre del ejercicio económico no superen el equivalente a 100.000 Unidades Reajustables y a los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos, la multa diaria será equivalente al 0,000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- d) Para las demás informaciones requeridas a las instituciones mencionadas en el literal a), la multa diaria será equivalente al 0,00001 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- e) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal b), la multa diaria será equivalente al 0,000005 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.
- f) Para las demás informaciones requeridas a las empresas mencionadas en el literal c), la multa diaria será equivalente al 0,0000025 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

Cuando el atraso en la presentación de informaciones supere los cinco días, la multa se duplicará.

Transcurridos diez días de atraso se aplicará, además, lo dispuesto en el artículo 667 hasta que la información sea presentada y la multa abonada. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 670 y 672.

A estos efectos, se considerarán solamente los días hábiles de atraso.

### **II) Informaciones aperiódicas.**

Las informaciones que no sean de presentación periódica se sancionarán con los mismos criterios que los previstos en el numeral I), con un máximo de treinta días de multa diaria. Sin perjuicio de ello, cuando el plazo de atraso en la presentación de la información sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción en función de la valoración que se realice de los siguientes factores:

- Magnitud de la infracción. Se evaluará la relevancia de la información de que se trate y la extensión del período en que se verificó el incumplimiento.
- Eventual perjuicio a terceros. Se entenderá por terceros a las personas físicas o jurídicas que tuvieron relación con la institución infractora.
- Beneficio generado para el infractor. En consideración de lo dispuesto en el artículo 665, tercer inciso, se determinarán los beneficios obtenidos en razón de la no presentación de la información, tanto por la institución como por las personas físicas o jurídicas vinculadas a ella en la forma prevista en el artículo 210.
- Reiteración. Se evaluarán los antecedentes de atraso en la presentación de la misma información, así como de otras con la característica de aperiódicas, durante los últimos doce meses.
- Detección del incumplimiento. Se tomará en consideración si el incumplimiento fue detectado por la Superintendencia de Servicios Financieros o fue informado por la propia institución.

Para la aplicación de una sanción mayor, en los términos referidos más arriba, se seguirá el régimen procesal a que refiere el artículo 721.

**ARTÍCULO 674 (MULTA POR ERRORES EN LA INFORMACIÓN PRESENTADA).** Las instituciones—excepto las administradoras de grupos de ahorro previo— que presenten con errores las informaciones requeridas, serán sancionadas con una multa equivalente a 0,00018 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. Dicha multa se



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 673.

Las casas de cambio, administradoras de grupos de ahorro previo, las empresas administradoras de crédito, empresas de transferencia de fondos, empresas de servicios financieros y los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos que presenten con errores las informaciones requeridas, serán sancionadas con una multa equivalente a un tercio de la referida en el inciso anterior. Dicha multa se incrementará por cada día hábil de atraso en la presentación de la nueva información de acuerdo con lo previsto en el artículo 673.

Transcurridos diez días de atraso podrá aplicarse, además, lo dispuesto en el artículo 667 hasta que la información sea presentada y la multa abonada.

En todos los casos, el atraso se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del error cometido.

En este sistema, no serán de aplicación los artículos 670 y 672.

Las informaciones que contengan errores detectados en el momento de la entrega y que signifiquen su rechazo, se considerarán como no presentadas, no correspondiendo por tales errores la aplicación de este artículo.

### ***TITULO III – SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS PRUDENCIALES***

**ARTÍCULO 675 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE LIQUIDEZ - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las infracciones a las normas de liquidez en moneda nacional, se sancionarán con multas equivalentes al 7 o/oo (siete por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil. Las infracciones a las normas de liquidez en moneda extranjera, se sancionarán con multas equivalentes al 3 o/oo (tres por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso la registrada en día no hábil.

Los déficit en moneda extranjera se convertirán a moneda nacional utilizando los arbitrajes y la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de Negociaciones

Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay, al cierre del día de la infracción.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 670.

**ARTÍCULO 676 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL- BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial neta mínima se sancionarán con multas equivalentes al 1 o/oo (uno por mil) de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

cada insuficiencia diaria incurrida, incluso en día no hábil. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 670.

**ARTÍCULO 677 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL –ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO).** Las infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial neta mínima se sancionarán con multas equivalentes al 3% (tres por ciento) de la insuficiencia registrada al último día de cada mes.

**ARTÍCULO 678 (MULTA POR EXCESO AL TOPE DE POSICIONES - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las infracciones a las normas que limitan las posiciones en moneda extranjera a que refieren los artículos 200, 201 y 202, se sancionarán con multas equivalentes al 3 o/oo (tres por mil) de cada exceso diario incurrido, incluso el registrado en día no hábil, toda vez que dicho exceso supere el 5 o/oo (cinco por mil) del activo total de la institución infractora al último día del mes anterior.

Estas multas se liquidarán de acuerdo con el régimen especial establecido en el artículo 722.

**ARTÍCULO 679 (MULTA POR INFRACCIONES A LA NORMA DE POSICIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS - BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las situaciones de exceso de posición de operaciones activas y pasivas a que refiere el artículo 203, no cubiertas a través de la contratación de instrumentos compensatorios, se sancionarán con multas equivalentes al 0,009 del exceso incurrido al último día del respectivo mes.

Esta multa se liquidará de acuerdo con el régimen especial establecido en el artículo 722.

**ARTÍCULO 680 (MULTA POR EXCESO AL TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las infracciones a las normas sobre tope de riesgos crediticios se sancionarán con multas equivalentes al 0,0004 (cuatro por diez mil) de cada exceso diario incurrido, incluso el registrado en día no hábil. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 670.

Estas multas se liquidarán de acuerdo con el régimen especial establecido en el artículo 722.

### ***TITULO IV – SANCIONES AL PERSONAL SUPERIOR***

**ARTÍCULO 681 (SANCIONES AL PERSONAL SUPERIOR DE LAS INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Los representantes, directores, gerentes, administradores, mandatarios, síndicos y fiscales de las instituciones, que en el desempeño de sus cargos aprueben o realicen actos o incurran en omisiones que puedan implicar o impliquen la aplicación de las sanciones previstas en los numerales 3° a 6° del artículo 664,



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

o la revocación de la autorización para funcionar, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:

1) Multas entre UR 100 (cien unidades reajustables) y UR 10.000 (diez mil unidades reajustables).

2) Inhabilitación para ejercer dichos cargos hasta por diez años.

También serán pasibles de la sanción a que refiere el numeral 2° del inciso anterior, los concursados comerciales y civiles, los inhabilitados para ejercer cargos públicos, los deudores morosos de instituciones y los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes.

El Banco Central pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo, la aplicación de las medidas establecidas en este artículo cuando ellas sean impuestas a directores de bancos estatales.

**ARTÍCULO 682 (SANCIONES POR OMISIÓN DE DENUNCIAS – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las personas que no den cumplimiento a la obligación establecida por el artículo 264 dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del cargo que origina la situación, serán sancionadas con una multa equivalente al 0,0001 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos, que se duplicará para el caso de que la omisión persista dentro de los treinta días hábiles de la mencionada fecha. Vencido ese término la institución deberá separar del cargo a la persona en infracción, siendo pasible, en caso de omisión, de la aplicación del régimen sancionatorio impuesto por el artículo 664.

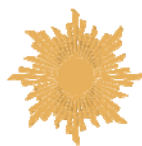
### ***TITULO V – SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE CHEQUES***

**ARTÍCULO 683 (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE CHEQUES - BANCOS, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las instituciones que infrinjan las normas en materia de cheques serán sancionadas con multas cuyo monto mínimo será el equivalente al 0,0001 (uno por diez mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. El monto máximo podrá alcanzar hasta el 100% del capital mínimo autorizado para el funcionamiento de bancos, entendiéndose por capital mínimo autorizado a estos efectos, la responsabilidad patrimonial básica para el funcionamiento de bancos.

La resolución sancionatoria será fundada apreciando las circunstancias del caso.

**ARTÍCULO 684 (MULTAS POR OMISIÓN DE CONSTANCIA DEL RECHAZO DEL CHEQUE).** Los bancos privados que no cumplieren con la obligación de poner la constancia del rechazo del cheque a que se refiere el artículo 407, serán sancionados con una multa por un importe equivalente al 0,001 (uno por mil) de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. A los efectos de este artículo se configurará reincidencia cuando la infracción se constatare dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la última sanción. En dicho caso, se duplicará la multa.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### ***TITULO VI – OTRAS SANCIONES***

**ARTÍCULO 685 (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE CALIFICACIÓN DE INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA – BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera que infrinjan las normas establecidas en los artículos 478 a 484, serán sancionadas con multas no inferiores al 1/1000 de la responsabilidad patrimonial básica para la respectiva categoría de empresas. La reincidencia de este tipo de infracción determinará la adopción de otras medidas más severas, de acuerdo con los poderes sancionatorios que otorga la ley.

La sanción por presentación del informe de calificación fuera de plazo, se regulará por lo previsto en artículo 673.

**ARTÍCULO 686 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 329, se sancionarán con la multa dispuesta en el literal d) del artículo 673, con un máximo de treinta días de multa diaria.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 674

**ARTÍCULO 687 (MULTA POR EXCESO DEL MARGEN OPERATIVO DE VENTA DE VALORES CON COMPROMISO IRREVOCABLE DE COMPRA - BANCOS, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las infracciones a las normas que regulan el margen operativo para la venta de valores con compromiso irrevocable de compra,, se sancionarán con multas equivalentes al 7 o/oo (siete por mil) de cada exceso incurrido, incluso el registrado en día no hábil.

En estos casos no será de aplicación lo dispuesto por el artículo 670.

**ARTICULO 688 (MULTA POR NO RECOMPOSICIÓN DEL LIMITE DE EMISIÓN DE NOTAS DE CREDITO HIPOTECARIAS – BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** La no recomposición del límite de emisión de notas de crédito hipotecarias dentro del plazo establecido en el artículo 61 se sancionará con una multa equivalente al monto de la recomposición.

**ARTÍCULO 689 (MULTA POR MANTENER BIENES NO NECESARIOS PARA EL USO JUSTIFICADO DE LA EMPRESA – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las infracciones a las disposiciones contenidas en el artículo 251, se sancionarán con multas por el equivalente al 3 o/o (tres por ciento) mensual sobre el valor de los bienes de acuerdo con las normas que, para su valuación, dicte el Banco Central del Uruguay.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 690 (SANCIÓN POR NEGLIGENCIA EN ADOPTAR LAS PROVIDENCIAS ADECUADAS PARA INDIVIDUALIZAR A LOS RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL O POR NO INFORMAR - INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las instituciones que, teniendo conocimiento de los hechos a que refiere el artículo 577, no los informen dentro de los dos días hábiles siguientes al Banco Central del Uruguay, así como las que actúen negligentemente en la adopción de las medidas conducentes a la individualización de los responsables, serán sancionadas con multas no inferiores al 1/1000 de la responsabilidad patrimonial básica para la respectiva categoría de empresas. La reincidencia de este tipo de infracciones determinará la adopción de otras medidas más severas, de acuerdo con los poderes sancionatorios que le otorga la ley.

### PARTE II – SANCIONES PARA CASAS DE CAMBIO Y EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS

#### *TITULO I – RÉGIMEN GENERAL*

**ARTÍCULO 691 (RÉGIMEN APLICABLE).** Las infracciones a las disposiciones de esta Parte, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 692 (TIPOS DE SANCIONES).** Las instituciones se registrarán por el artículo 664.

**ARTÍCULO 693 (MULTAS APLICABLES).** Cuando la violación de las normas a que refiere el artículo 692, motivara la aplicación de una multa global, su monto mínimo será el equivalente al 0,00006 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos y su máximo será el previsto en el citado artículo 692.

Cuando se trate de infracciones continuadas en el tiempo que motivaran la aplicación de multas, éstas se fijarán mediante una tasa no inferior al 0,0003 diario, que se calculará sobre la cantidad que corresponda en cada caso.

En los casos en que el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de una transgresión fuere superior al importe de la sanción, que de conformidad con el presente régimen corresponda imponer, la multa no podrá ser inferior al monto de la utilidad impropcedente estimada por los Servicios, sin perjuicio del máximo determinado por el citado artículo 692

**ARTÍCULO 694 (MULTAS EN MONEDA EXTRANJERA).** Los montos de las multas en moneda extranjera serán convertidos a moneda nacional, utilizando los arbitrajes y la cotización del Dólar USA Promedio Fondo. A estos efectos, se utilizarán los arbitrajes y las cotizaciones que proporcionen la Mesa de Negociaciones Internacionales y la Mesa de



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Negociaciones Local, respectivamente, del Banco Central del Uruguay, al cierre del día de la infracción.

Si la infracción es continuada en el tiempo, la conversión se efectuará diariamente durante el lapso de la infracción.

**ARTÍCULO 695 (PROHIBICIÓN TEMPORAL PARA OPERAR CON EL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).** Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que prevé el artículo 692, el Banco Central del Uruguay podrá imponer a quienes violen normas legales o administrativas o sus resoluciones, la prohibición temporal de acceder a su Mesa de Cambios y de realizar con él cualquier tipo de operaciones.

**ARTÍCULO 696 (MULTA POR ALTERACIÓN DE DATOS O ENTORPECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN).** La alteración de los datos brindados o el hecho de impedir o entorpecer la debida fiscalización por parte del Banco Central del Uruguay será castigado, con sanciones más severas - pecuniarias o no- que se determinarán en cada caso. Es obligación de los funcionarios del Banco Central del Uruguay dar cuenta circunstanciada de estos hechos.

**ARTÍCULO 697 (REINCIDENCIA).** La reincidencia se configurará cuando se violare nuevamente la misma norma después de haberse notificado al infractor la sanción anterior.

En todos los casos, se tomarán en cuenta sus antecedentes durante los cinco años anteriores a la infracción, debidamente registrados.

**ARTÍCULO 698 (SANCIÓN DE LA REINCIDENCIA).** En caso de reincidencia, la multa se incrementará en un 50%. Sin perjuicio de ello, de persistir la inobservancia de la misma norma, el infractor deberá someter al Banco Central del Uruguay, dentro del término de diez días hábiles de constatada la primera reincidencia, un plan de regularización.

En caso de verificarse nuevas reincidencias dentro del año siguiente a la notificación de la sanción anterior, podrá imponerse al infractor la prohibición para operar, total o parcialmente con el Banco Central del Uruguay, de conformidad con lo previsto en el artículo 695.

**ARTÍCULO 699 (OTRAS SANCIONES).** El Banco Central del Uruguay, en forma debidamente fundada, podrá disponer la aplicación de otras sanciones en sustitución de las establecidas en esta Recopilación, disminuir la cuantía o importancia de las previstas o incrementarla, si la gravedad del caso así lo requiere, para lo cual se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y, en general, las consideraciones de hecho y de derecho que en cada caso correspondan.

**ARTÍCULO 700 (DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS).** Para determinar el monto de las multas en moneda nacional se tomará en cuenta, en todos los casos, la variación en el valor de la moneda ocurrida durante el tiempo que mediere entre la fecha



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de comisión de la infracción y la del vencimiento del término para la presentación de los descargos.

La variación en el valor de la moneda será establecida por la evolución del índice general de los precios del consumo elaborado mensualmente por la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión. A estos efectos, se confrontará el índice correspondiente al mes de la fecha de comisión de la infracción con el establecido en el mes de vencimiento del término para la presentación de los descargos. Si a la fecha de la imposición de la multa no se hubiera publicado en el Diario Oficial el citado índice, la confrontación se hará con el último que haya sido publicado.

### ***TITULO II – SANCIONES POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN.***

**ARTÍCULO 701 (MULTAS POR ATRASO Y POR ERRORES EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).** Las instituciones que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionadas con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 673 y 674, respectivamente.

### ***TITULO III – SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS A LAS NORMAS DE REQUISITOS DE CAPITAL, GARANTÍA Y DEPÓSITO MÍNIMO***

**ARTÍCULO 702 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).** Las infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial neta mínima Se sancionarán con multas equivalentes al 3% (tres por ciento) de la insuficiencia incurrida a fin de mes.

**ARTÍCULO 703 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE GARANTÍA Y DEPÓSITO MÍNIMO).** Las infracciones a las normas sobre garantía a que refieren los artículos 301 y 247 respectivamente, serán sancionadas con multas equivalentes al 9‰ (nueve por mil) de la insuficiencia incurrida al último día del respectivo mes.

Las infracciones a las normas sobre depósito mínimo a que refieren los artículos 245 y 244 respectivamente, serán sancionadas con multas equivalentes al 1‰ (uno por mil) de la insuficiencia diaria incurrida, incluso días no hábiles.

Cuando la insuficiencia se derive de un débito efectuado por el Banco Central del Uruguay, la multa se aplicará una vez transcurrido el plazo de cinco días contados a partir de su notificación a que refiere el mencionado artículo. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 698.

Estas multas se liquidarán de acuerdo con el régimen especial establecido en el artículo 723.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

### ***TITULO IV – SANCIONES AL PERSONAL SUPERIOR***

**ARTÍCULO 704 (SANCIONES AL PERSONAL SUPERIOR DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS).** Las instituciones se regirán, en lo pertinente, por el artículo 681.

### ***TITULO V – OTRAS SANCIONES***

**ARTÍCULO 705 (MULTAS POR REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE CAMBIO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY).** Las personas físicas y jurídicas que realicen en forma habitual y profesional operaciones de cambio sin la autorización a que refiere el artículo 105 serán pasibles de las siguientes multas:

Infractor primario: la multa será equivalente al 0.016% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.

Infractor primario con agravantes: la multa no será inferior al 0.04% ni superior al 0.16% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.

Infractor reincidente: la multa no será inferior al 0.16% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.

A los efectos de la aplicación de este artículo, se considera agravante para el infractor primario cualquiera de las siguientes circunstancias:

- ser integrante de una red nacional de pagos y/o cobranzas.
- ser o haber sido accionista, socio o integrante del personal superior de una empresa que esté o haya estado sometida a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay.
- siendo el infractor una persona jurídica, que sus accionistas, socios o personal superior sean o hayan sido accionistas, socios o personal superior de una empresa que esté o haya estado sometida a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay.
- integrar un mismo grupo económico con una empresa sometida a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay, de conformidad con la definición dada por el artículo 271.
- haber recibido una advertencia del Banco Central del Uruguay como consecuencia de la presunta realización de operaciones de cambio sin autorización.

**ARTÍCULO 706 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).** Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 329, se sancionarán con la multa dispuesta en el literal e) del artículo 673, con un máximo de treinta días de multa diaria.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 674.

**ARTÍCULO 707 (SANCIÓN POR NEGLIGENCIA EN ADOPTAR LAS PROVIDENCIAS ADECUADAS PARA INDIVIDUALIZAR A LOS RESPONSABLES DE LA VIOLACIÓN DEL SECRETO PROFESIONAL O POR NO INFORMAR).** Las empresas de servicios financieros que, teniendo conocimiento de los hechos a que refiere el artículo 577, no los informen dentro de los dos días hábiles siguientes al Banco Central del Uruguay, así como las que actúen negligentemente en la adopción de las medidas conducentes a la individualización de los responsables, serán sancionadas con multas no inferiores al 1/1000 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos. La reincidencia de este tipo de infracciones determinará la adopción de otras medidas más severas, de acuerdo con los poderes sancionatorios que le otorga la ley.

### PARTE III – SANCIONES PARA EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITOS

**ARTÍCULO 708 (TIPIFICACIÓN DE SANCIONES).** Las transgresiones a las normas a que refieren los artículos precedentes serán pasibles de las sanciones que se indican a continuación, siguiéndose el régimen procesal del artículo 721:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Exclusión del Registro

**ARTÍCULO 709 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO).** Las empresas administradoras de crédito que no presenten en tiempo y forma las informaciones requeridas para la incorporación al Registro a que refiere el artículo 85, serán sancionadas con una multa equivalente a 150.000 (ciento cincuenta mil) Unidades Indexadas. Sin perjuicio de ello, cuando el atraso sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción atendiendo a los criterios dispuestos en el numeral II del artículo 673.

**ARTÍCULO 710 (MULTAS POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).** Las empresas administradoras de crédito que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionadas con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 673 y 674, respectivamente.

**ARTÍCULO 711 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL).** Las infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial neta



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

mínima por parte de las empresas administradoras de crédito, se sancionarán con multas equivalentes al 3% (tres por ciento) de la insuficiencia incurrida a fin de mes.

**ARTÍCULO 712 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).** Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 329, se sancionarán con las multas dispuestas en los literales e) y f) del artículo 673, según corresponda, con un máximo de treinta días de multa diaria. En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 674.

### PARTE IV – SANCIONES PARA REPRESENTANTES

**ARTÍCULO 713 (SANCIONES).** Las transgresiones que los representantes y representados realicen a las normas y resoluciones que regulan su actividad serán sancionadas de acuerdo con el régimen a que refiere el artículo 79 de la Ley N° 13.782 de 3 de noviembre de 1969, siendo de aplicación el régimen procesal del artículo 721.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el atraso y error en la presentación de informaciones se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 673 y 674 aplicando el régimen del artículo 722

### PARTE V –SANCIONES PARA EMPRESAS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS

**ARTÍCULO 714 (SANCIONES).** Las transgresiones a las normas a que refieren los artículos precedentes serán pasibles de las sanciones que se indican a continuación, siguiéndose el régimen procesal del artículo 721:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Exclusión del Registro

**ARTÍCULO 715 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO).** Las empresas de transferencia de fondos que no presenten en tiempo y forma las informaciones requeridas para la incorporación al Registro a que refiere el artículo 120 serán sancionadas con una multa equivalente a 150.000 (ciento cincuenta mil) Unidades Indexadas.

Sin perjuicio de ello, cuando el atraso sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción atendiendo a los criterios dispuestos en el numeral II del artículo 673.

**ARTÍCULO 716 (MULTAS POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).** Las empresas de transferencia de fondos que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

sancionadas con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 673 y 674, respectivamente.

**ARTÍCULO 717 (SANCIONES POR ATRASOS U OMISIONES EN LAS RESPUESTAS DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS).** Las infracciones a los plazos establecidos en el artículo 329, se sancionarán con la multa dispuesta en el literal e) del artículo 673, con un máximo de treinta días de multa diaria.

En caso que la respuesta al cliente no fundamente lo actuado por la institución ante cada punto reclamado, se aplicarán las multas dispuestas en el artículo 674.

### PARTE VI –SANCIONES PARA PRESTADORES DE SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, CONTABILIDAD O PROCESAMIENTO DE DATOS

**ARTÍCULO 718 (SANCIONES).** Las transgresiones a las normas a que refieren los artículos precedentes serán pasibles de las sanciones que se indican a continuación, siguiéndose el régimen procesal del artículo 721:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa
4. Exclusión del Registro

**ARTÍCULO 719 (MULTA POR ATRASO EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA INCORPORACIÓN AL REGISTRO).** La no presentación, en tiempo y forma, de las informaciones requeridas para la incorporación al Registro a que refiere el artículo 124, será sancionada con una multa equivalente a 150.000 (ciento cincuenta mil) Unidades Indexadas.

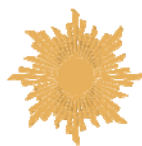
Sin perjuicio de ello, cuando el atraso sea superior a treinta días, se podrá incrementar la sanción atendiendo a los criterios dispuestos en el numeral II del artículo 673.

**ARTÍCULO 720 (MULTAS POR ATRASO Y ERROR EN LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIONES).** Los prestadores de servicios de administración, contabilidad o procesamiento de datos que presenten con atraso o con errores las informaciones requeridas por el Banco Central del Uruguay serán sancionados con multas determinadas en función de lo establecido en los artículos 673 y 674, respectivamente.

### PARTE VII – REGIMEN PROCESAL

**ARTÍCULO 721 (RÉGIMEN APLICABLE – TODAS LAS INSTITUCIONES COMPRENDIDAS EN LA RNRCSF).** El procedimiento será el establecido por el Reglamento Administrativo del Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de la aplicación de las normas constitucionales y legales que correspondan.





## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 722 (RÉGIMEN ESPECIAL – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).** Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en los artículos 673, 674, 675, 676, 678, 679, 680, 689, 687 y 677 deberán ser abonadas antes de presentar la respectiva información. Dichas multas serán liquidadas por las propias empresas infractoras de acuerdo con las instrucciones que se impartirán excepto la multa que corresponda aplicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 673, la que será liquidada automáticamente por el Banco Central del Uruguay.

**ARTÍCULO 723 (RÉGIMEN ESPECIAL – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y CASAS DE CAMBIO).** Las multas que corresponda aplicar de conformidad con lo preceptuado en los artículos 701 y 702 deberán ser abonadas antes de presentar la respectiva información. Dichas multas serán liquidadas por las propias empresas infractoras de acuerdo con las instrucciones que se impartirán excepto la multa por atraso en la presentación de informaciones, la que será liquidada automáticamente por el Banco Central del Uruguay.

**ROSARIO PATRON**

Intendente de  
Regulación Financiera

2012/00772